



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 12**  
**TOMO IV**

Abril de 2022

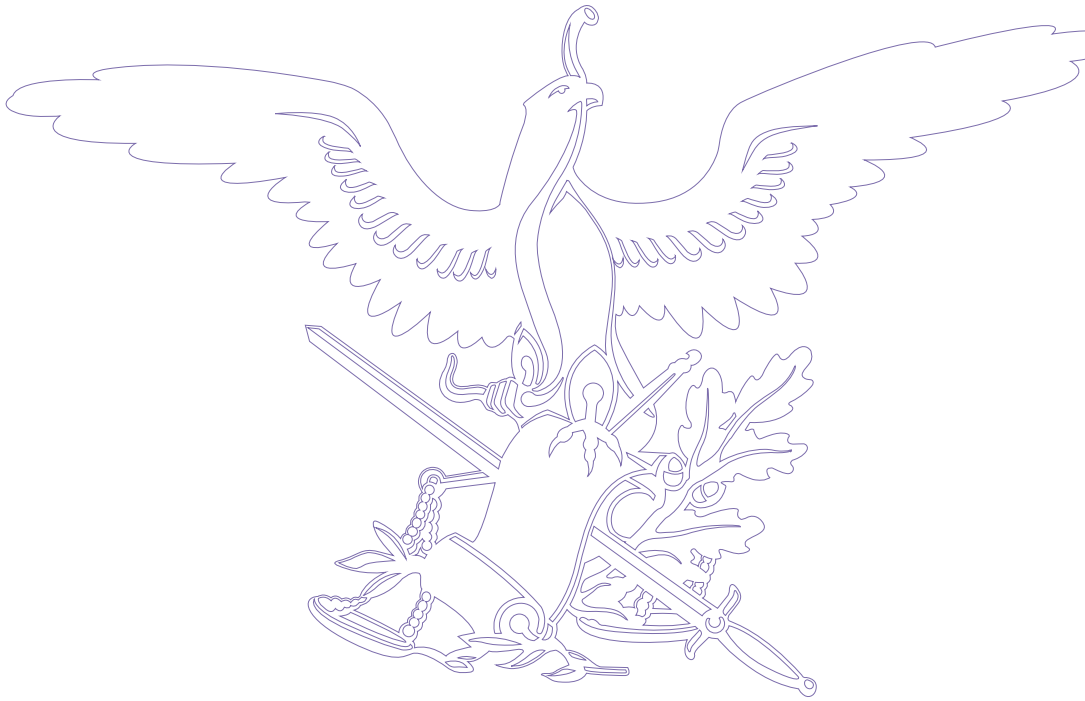
Tribunales Colegiados de Circuito (2)  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 12**  
**TOMO IV**

Abril de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito (2)  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO (2)





**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



## **ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.**

Hechos: En un caso de abuso sexual, el hecho ocurrió en unas regaderas públicas, ya que mientras el activo bañaba a la menor de edad víctima, la tocaba con un fin lascivo. La defensa alega que no es factible que ese hecho aconteciera, al tratarse de un lugar público, donde incluso, ocasionalmente ingresaban otras personas y que se trató de un simple baño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se considera la forma de configuración del delito de abuso sexual, en particular que puede acontecer de manera oculta e instantánea, es factible que se cometa de manera furtiva o disfrazada en un lugar público, en presencia de otras personas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", sostuvo que la expresión "acto sexual" debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo. En esa tesitura, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo. La naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público,



donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, más aún, en ocasión del baño de una menor de edad, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.31 P (10a.)

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 11, con número de registro digital: 176408.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.**

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador (cónyuge supérstite, por sí y en representación de sus menores hijos) de una empresa productiva del Estado, demandaron la indemnización por riesgo de trabajo y diversas prestaciones, derivado de un hecho delictivo. El accidente de trabajo se hizo consistir en la privación ilegal de la libertad del operario (secuestro) y su posterior declaración judicial de presunción de muerte, al no haberlo encontrado, lo que se dijo sucedió en el trayecto del centro de trabajo al domicilio particular del trabajador. En el juicio,



la Junta absolvió a la demandada, al estimar que la actora no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos motivo del riesgo de trabajo, en su modalidad de accidente en trayecto. Contra esa decisión aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acreditamiento de un accidente de trabajo, en el supuesto de que se sustente en la presunción de muerte del trabajador con motivo de un hecho delictivo (secuestro), acontecido durante el traslado del operario de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, debe analizarse: a) bajo un estándar probatorio reducido, al tratarse de un delito generalmente considerado como de "realización oculta", en el que la prueba circunstancial es útil para recrear los elementos básicos del suceso; y, b) con perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la beneficiaria del trabajador, en su carácter de cónyuge superviviente que ejerció la acción laboral por sí y en representación de sus menores hijos.

Justificación: Ello es así, pues tratándose de un accidente de trabajo en trayecto derivado de un ilícito de aquellos considerados como de "realización oculta", las pruebas aportadas deben ser analizadas considerando las circunstancias de ejecución del hecho –donde generalmente no existe la prueba directa–, por lo que su comprobación puede hacerse a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión de que el hecho sucedió en el momento en el que el trabajador se dirigía del trabajo a su domicilio o viceversa, atendiendo a que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador es libre de decidir cuándo un hecho se encuentra suficientemente probado, sin limitaciones impuestas por reglas de valoración de la prueba. Lo expuesto no significa que la sola manifestación de la ofendida baste para tener por demostrados los elementos de la acción, pues es menester que su relato sea fortalecido, si bien no en cuanto al momento exacto de la ejecución del ilícito, sí respecto de aquellas circunstancias probadas que giran en torno a la esencia de su dicho y lo hacen verosímil. Conclusión que, en el caso, es reforzada por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el derecho de las mujeres a una vida



libre de violencia y discriminación, y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues exigirle a la actora, en su calidad de cónyuge superviviente y beneficiaria del trabajador, que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que condujeron a la declaración de muerte de su cónyuge, implicaría una desventaja mediante factores que potencializan su vulnerabilidad por razón de género, pues se le obligaría a proporcionar mayores requisitos de los que realmente pudiera aportar, sin considerar que se le coloca en una situación de desventaja por cuestión de género, en un momento en que de manera particular requiere gozar de las prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella como beneficiaria y de sus menores hijos; lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.1 L (11a.)

Amparo directo 762/2021 (cuaderno auxiliar 600/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Raúl Díaz Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE "COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO", PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA).**

Hechos: Un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, interpuso amparo directo contra una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio de extinción de dominio al estimar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió analizar si se acreditó o no el segundo elemento de la





acción, en lo atinente a si el acusado se ostentó o comportó como dueño, pues si bien se pronunció respecto a que el codemandado no se ostentó como dueño, no hizo un estudio relativo al comportamiento, pues dicha autoridad coligió que el "ostentarse" o "comportarse como dueño", implica que la persona desarrolle conductas que indican que puede gozar y disponer de la cosa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, debe entenderse que "comportarse u ostentarse como dueño" implica que el acusado desarrolla, despliega o lleva a cabo cualquier acto conducente a proteger, conservar o disponer de manera directa o indirecta de los bienes adquiridos de manera ilícita, aunque se encuentren a nombre de una tercera persona.

**Justificación:** El artículo 8, fracción IV, de La Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, señala que la acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 7 de la propia ley, que estén intitulados a nombre de terceros, respecto de los que se acredite que son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas) y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño; sin embargo, dicho precepto legal, aun cuando se refiere a los términos "comportarse" u "ostentarse", no establece su concepto. Ahora bien, como no es posible que en todos los casos se realice una interpretación meramente gramatical o literal de lo que debe entenderse en lo atinente a que el acusado se "ostente" o "comporte" como dueño, cuando no existan elementos evidentes para ello y quede demostrado fehacientemente sin dificultad alguna, para definir tales términos debe atenderse tanto a la razón constitucional de incorporar la acción de extinción de dominio, como a la naturaleza de la acción. En esa virtud, y tomando en cuenta que conforme a los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el Órgano Reformador de la Constitución partió de las premisas de que la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen excepcional y restrictivo del derecho de propiedad que no se utilice de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe, sino para evitar que quienes son parte de la delincuencia organizada se sigan allegando de bienes en donde cometan los delitos en mención, mediante



el empleo de prestanombres, a fin de que no los vinculen con dichos bienes de los cuales pueden disponer mediante diversos actos tratando de aparentar que no les son propios; para efectos de la Ley Federal de Extinción de Dominio debe entenderse que "comportarse u ostentarse como dueño" implica que el acusado desarrolla, despliega o lleva a cabo cualquier acto conducente a proteger, conservar o disponer de manera directa o indirecta de los bienes adquiridos de manera ilícita, aunque se encuentren a nombre de una tercera persona. Esto es, se protege, porque el acusado realiza actos aparentemente legales tendentes a impedir que la sociedad y el Estado sepan que como propietario material adquirió el inmueble objeto del litigio, como poner el bien a nombre de terceras personas o decir que se adquirió en separación de bienes, cuando no quedó demostrada la procedencia lícita de los recursos y se disponen de manera directa, porque realiza actos encaminados a ejecutar algo con facultades de dominio respecto del inmueble, y de manera indirecta, porque tácitamente permite que se realicen actos en el inmueble a personas relacionadas con el grupo delictivo al que pertenece o cualquier acto tendente a disponer como si fuera suyo el bien.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 273/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)].**

Hechos: Un integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Estado de Chihuahua, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia



municipal el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que dicha comisión no era autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, aquél interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua.

**Justificación:** Lo anterior, porque de los artículos 5, fracción X, 44, 94, fracción II, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones XX, XXI y XXII, 56, párrafo primero, 169, fracción II, 171 a 179, 183, 184, 191, 195, fracción VI y 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; 8, párrafo primero, 10, fracciones XIV, XV y XVI, 172, 173, 177 y 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios se advierte que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, y que el régimen disciplinario abarca desde las obligaciones de sus integrantes hasta las sanciones para el caso de incumplimiento y los procedimientos para su aplicación; por ello, la inobservancia de los integrantes de esas instituciones a los deberes establecidos en las normas generales que los rigen, da lugar al inicio del procedimiento disciplinario. Para ello, la unidad encargada de los asuntos internos de la institución reunirá la información necesaria y presentará la solicitud ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, la cual puede imponer cualquiera de las sanciones siguientes: amonestación, suspensión hasta por treinta días o remoción; esta última consiste en la terminación de la relación administrativa entre la institución y la persona infractora, sin responsabilidad para aquélla, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, que proscribe su reincorporación al servicio, aun si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación fue injustificada. Ahora bien, al no existir disposición alguna que relacione una conducta infractora determinada



con una sanción específica, entonces, su aplicación es discrecional, atendiendo a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran al cometer la infracción; además, a diferencia de lo que ocurre con la solicitud de la medida cautelar, no existe alguna norma que obligue a dicha comisión a imponer la sanción que recomiende el órgano interno de control en la solicitud respectiva, pues esto último no es requisito para su formulación. En esta línea de argumentación, si bien el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, por sí mismo no causa un daño irreparable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que sus consecuencias directas sí constituyen actos de ejecución irreparable, en la medida que existe la posibilidad de obtener una resolución que decrete su remoción, lo cual trastocaría su derecho al trabajo en su vertiente de no ser separados de manera injustificada, en función de la prohibición constitucional absoluta de ser reinstalados, por lo que subyace, por analogía, el mismo principio para activar el juicio de amparo que orienta a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 52/2021. Miguel Ángel Acevedo Silva. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, con número de registro digital: 2011659.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Hechos: El Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima, celebraron un acuerdo probatorio consistente en tener por acreditada la edad de ésta al momento de los hechos imputados. Sin embargo, dicha edad no correspondía a la real, al comparar su fecha de nacimiento asentada en el acta respectiva y el simple transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un hecho acreditado mediante acuerdo probatorio debe ser veraz, lógico, razonable y congruente con los antecedentes de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante acuerdos probatorios el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, pueden convenir para tener por probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, los cuales deben ser autorizados por el Juez de Control cuando se justifiquen por existir antecedentes en la investigación con los que se acrediten determinados hechos. Dichas exigencias implican que el hecho que se tenga por probado debe resultar veraz, lógico y congruente; a contrario sensu, no pueden tenerse por demostrados hechos falsos, ilógicos e incongruentes, dado que los que se tengan por ciertos no serán objeto de debate en la audiencia de juicio. Es decir, el hecho derivado del acuerdo probatorio debe ser constatable en el mundo fáctico, lo que significa que no puede ir más allá de la lógica, la razonabilidad, ni de los antecedentes de la investigación pues, en caso contrario, resultaría inválido, aunque el Juez hubiere tenido por autorizado el respectivo acuerdo probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.29 P (10a.)

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE "ASESOR JURÍDICO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en materia penal interpuesto por los ofendidos y el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada en favor del quejoso, el tribunal de alzada la revocó y, en su lugar, decretó la condenatoria; ello, tomando en consideración los agravios formulados por la Fiscalía y por el representante legal de aquéllos, en su calidad de "asesor jurídico", cuya designación ocurrió en atención al requerimiento que les realizó el Juez a los ofendidos, no obstante que esa figura no estaba prevista en el código procesal que se aplicó en el proceso (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, haya tomado en consideración los agravios formulados por el representante legal de los ofendidos, bajo la figura de "asesor jurídico".

Justificación: Lo anterior, pues si bien la legislación adjetiva que se aplicó en el proceso –Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado)– no preveía la figura del "asesor jurídico", lo cierto es que sus artículos 162, fracción I y 280, fracción III, ya reconocían el derecho de la víctima u ofendido a recibir asesoría jurídica por un licenciado en derecho, así como la facultad del ofendido o su representante –cuya personalidad haya sido reconocida– para interponer el recurso de apelación. Por tanto, no se advierte que con la designación de los profesionistas que realizaron los ofendidos y su reconocimiento se haya vulnerado algún derecho del quejoso y, por ende, se estima legal que el tribunal de alzada tomara en consideración el escrito de agravios presentado por su asesor jurídico al resolver el recurso de apelación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.36 P (10a.)



Amparo directo 50/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto o cuántum de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que el demandado desconocía el nacimiento del menor de edad y se condujo con buena fe procesal.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó que en las acciones de reconocimiento de paternidad deben tomarse en cuenta por el juzgador diversos parámetros para fijar el monto retroactivo a pagar por concepto de alimentos –desde el nacimiento del menor de edad hasta la presentación de la demanda– entre ellos, la conducta procesal con la que se hubiese conducido el demandado durante la tramitación del juicio de reconocimiento de paternidad. Por tanto, si en la tramitación del juicio de origen está acreditado que el demandado desconocía el nacimiento del menor y que fue él quien ofreció la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico (ADN), es evidente que coadyuvó con el juzgador para que se acreditara la existencia de la relación paterno-filial entre



éste y el menor; aspecto que debe ser ponderado por el Juez de lo familiar al momento de fijar el cuántum del pago retroactivo por alimentos, para que sea razonable y menor al monto de los alimentos provisionales o definitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.  
V.3o.C.T.7 C (11a.)

Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores..

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional y/o definitiva, cuando se demanda el reconocimiento de paternidad.

Justificación: Lo anterior, porque el monto o cuántum a pagar por concepto de alimentos retroactivos a partir del nacimiento del menor y hasta la fecha de la presentación de la demanda debe ser modulado tomando en cuenta diversos parámetros de ponderación que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013; esto es: a) si existió o no conocimiento previo del nacimiento del menor; b) la buena





o mala fe del deudor alimentario; y, c) la capacidad económica del deudor alimentario. En esa medida, al tratarse de diferentes elementos que el Juez de lo familiar toma en cuenta al fijar el pago de alimentos provisionales y, en su momento, definitivos cuando la acción deducida es la investigación de paternidad, en cuyo supuesto se toma en consideración la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora, el referido pago retroactivo puede ser menor al de los alimentos definitivos, precisamente, al ser distintos elementos o parámetros de ponderación los que les dan origen y, por ende, deben diferenciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.5 C (11a.)

Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tienen derecho al pago de alimentos retroactivos, tanto los hijos nacidos dentro de matrimonio



como los nacidos fuera de él, en atención a los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, analizó los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación; concluyó que la deuda alimenticia se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro éste, pues es el hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, el que da origen a la obligación alimentaria, por lo cual los hijos no pueden ser discriminados merced a un hecho que les es ajeno, como es el estado civil de sus progenitores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.6 C (11a.)

Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó la demanda con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar el Juez de Distrito que se surtía de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción



V, aplicado a contrario sensu, ambos de la ley aludida, ya que el acto reclamado no era de imposible reparación, al consistir en la dilación procesal materializada al omitir acordar una promoción formulada en un juicio laboral burocrático sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, porque entre su presentación y aquella en que se promovió el juicio de amparo no habían transcurrido los 45 días a que se refiere el plazo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), para considerar que existe abierta dilación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es procedente si transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues conforme al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto cuando transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento, ya que una vez transcurrido ese plazo se concreta una dilación excesiva, que se traduce en una paralización del procedimiento, por corresponder al periodo máximo que la referida ley burocrática tolera para que el juicio permanezca inmóvil, por corresponder al periodo que el tribunal tiene para dictar el laudo, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, el juicio será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de



la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos; al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, el lapso de 45 días a que se refiere la citada jurisprudencia es inaplicable para determinar si se ha o no configurado una dilación excesiva cuando se trata de juicios laborales sustanciados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la cual no es factible aplicar supletoriamente el artículo 772 aludido, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.16 L (11a.)

Queja 120/2021. Karlo Alejandro Pinedo Martínez. 16 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el tercero interesado cuestionó la personalidad de quien acudió en representación de los menores de edad quejosos, al sostener que carecía de facultades para promoverlo en su nombre, por no



actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 8o. de la ley de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona puede instar la acción constitucional a favor de menores de edad, aun cuando carezca de su representación por deficiente delegación de facultades.

Justificación: Ello es así, ya que en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estatuye el principio del interés superior de la niñez como norma de procedimiento, el cual consiste en el derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica; esto es, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada que implica eliminar obstáculos que les imposibiliten el acceso a la impartición de justicia. En ese sentido, la posibilidad de que cualquier persona acuda a instar el juicio de amparo en favor de un menor de edad, no se debe limitar a los supuestos en los que su legítimo representante se encuentre ausente o se desconozca quién es, sino que debe extenderse a cuando quien acuda a instar el juicio de amparo carezca de la representación del menor en virtud de una defectuosa delegación de facultades en el procedimiento de instancia. Lo anterior, porque la deficiencia en la delegación de la representación no puede trascender en perjuicio del menor, de modo que le impida el acceso a la administración de justicia; por ello, con la finalidad de que pueda ejercerse una tutela jurisdiccional efectiva, debe entenderse que se está en un caso análogo a los previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo y sólo de constatar el juzgador que el legítimo representante del menor contaba con un impedimento material para acudir a instar el juicio directamente o se halle ausente entonces, con la finalidad de proteger y salvaguardar el interés superior del menor de edad, procede designarle un representante especial para que comparezca e intervenga en el juicio y otorgue la asistencia necesaria para continuar con el trámite del amparo hasta lograr el dictado de la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.14 L (11a.)



Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vívar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).**

Hechos: En un juicio de amparo directo se admitió a trámite la ampliación de la demanda promovida por la parte quejosa; inconforme con lo anterior, la tercero interesada interpuso recurso de reclamación aduciendo que dicha figura no se encuentra prevista para la vía directa, sino únicamente para el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo procede aun cuando la ley de la materia vigente no la regule, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.", que no existía inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promoviera antes de que venciera el plazo establecido por la ley para su presentación, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formaran parte de la controversia constitucional. En ese orden de ideas, si en la Ley de Amparo vigente subsiste esa laguna en relación con la figura de la ampliación de la demanda en la vía directa, dicha circunstancia puede subsanarse con la aplicación del criterio jurisprudencial en comento, el cual es de observancia obligatoria en términos del



artículo sexto transitorio de la ley de la materia actual, al no oponerse a ésta. Así, lejos de ser ilegal, la admisión de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo, cuando se promueve de manera oportuna, resulta deseable e indispensable para dar una solución adecuada al conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución General, que establece el derecho de las partes a una impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.C.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 38/2021. Samsung Electronics México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Saulo García Morán.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13, con número de registro digital: 183931.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento se declaró procedente la rescisión del contrato solicitada por la arrendataria, debido a que con motivo de la contingencia sanitaria que provocó el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se cerró el centro comercial en el que se encontraba el local arrendado y ello trajo como consecuencia que no pudiera usarse para el fin acordado. El arrendador promovió juicio de amparo aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 2431 del Código Civil, en que se fundó la decisión de la autoridad responsable, pues lo consideró violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que faculta al inquilino para rescindir el contrato sin responsabilidad alguna cuando el impedimento para usar la cosa arrendada dura más de dos meses, y permite que ante un acontecimiento como resulta ser la pandemia sólo



sea el arrendador quien soporte los daños y consecuencias provocados por un caso fortuito o de fuerza mayor, protegiendo exclusivamente al arrendatario al darle la oportunidad de concluir el contrato antes del término convenido y, en cambio, privando al arrendador de las ganancias lícitas derivadas del plazo forzoso de vigencia del contrato.

**Criterio jurídico:** El artículo 2431 del Código Civil, que concede al arrendatario la facultad de pedir la rescisión del contrato de arrendamiento cuando por caso fortuito o fuerza mayor se le impide por más de dos meses el uso de la cosa arrendada, no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas.

**Justificación:** Tratándose de un contrato bilateral en el que las obligaciones son recíprocas por surgir para cada una de las partes obligaciones y derechos ligados entre sí por una relación de interdependencia, en el sentido de que los de uno de los contratantes encuentran su causa y justificación en los del otro, como sucede en el contrato de arrendamiento, por razón de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro no lo hace, pudiendo dar lugar el incumplimiento a la rescisión, que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones. Ahora bien, como consecuencia de la regla que establece que nadie está obligado a lo imposible (artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su correlativo del mismo número del Código Civil Federal), la rescisión de un contrato puede producirse también por imposibilidad sobrevenida, imprevisible e inevitable, no imputable al obligado, en cuya hipótesis, nuevamente por motivos de equidad, la imposibilidad de una de las partes para cumplir lleva necesariamente consigo la imposibilidad de pedir a la otra parte que cumpla la contraprestación. En ese sentido, si por virtud de caso fortuito (que por su naturaleza cae precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable) queda el arrendatario imposibilitado de usar y gozar del inmueble arrendado, y al mismo tiempo está el arrendador imposibilitado para procurar ese uso y goce, la solución no puede ser otra que la rescisión del contrato, con independencia de que, como es natural, se haya estipulado un plazo de duración del arrendamiento, puesto que la imposibilidad en cuestión provoca la extinción de los derechos y obligaciones de





ambas partes; esto es, si por caso fortuito no está en aptitud el arrendador de procurar el uso y goce, por la imposibilidad que hay de que éste se materialice, esta imposibilidad impide que pueda exigírsele al inquilino el cumplimiento de su obligación, dado que se halla unida con la del arrendador por un vínculo sinagmático, ambas obligaciones ligadas por una relación de interdependencia. Por tanto, el precepto analizado no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, y el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, y en que una de sus facetas es la prohibición de discriminar, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes. La rescisión no constituye una facultad que beneficie a una de las partes (el arrendatario) y perjudique a la otra (el arrendador), sino que se trata de una consecuencia necesaria que deriva de la imposibilidad sobrevenida de hacer efectivos los derechos y obligaciones que surgen de la relación de arrendamiento, puesto que al estar ligados entre sí, por elemental principio de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro está imposibilitado para cumplir; luego, no existe desequilibrio alguno ni violación al principio de igualdad, ya que si el arrendador por el caso fortuito no está en posibilidad de procurarle al inquilino el uso y goce de la localidad arrendada, y tampoco el inquilino en condición de disfrutarlo, esto provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes, de tal suerte que el caso fortuito les impacta por igual, sin que exista desbalance alguno o desproporción, y la rescisión no es otra cosa que el efecto ineludible de la imposibilidad de que previamente se ha tratado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### **I.8o.C.9 C (11a.)**

Amparo directo 368/2021. Paseo Inter, S.A.P.I. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.



**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Los quejosos reclamaron en amparo indirecto la inconstitucionalidad de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro atribuida a diversas autoridades de carácter administrativo. El Juez de Distrito los previno para que designaran abogado que los asistiera durante la tramitación del juicio de amparo; sin embargo, al no haber desahogado esa prevención, se les designó un defensor público, quien compareció al juzgado a aceptar y protestar el cargo, pero sin la debida oportunidad de imponerse del contenido de los informes justificados antes de llevarse a cabo la audiencia constitucional, pues entre la fecha prevista para su celebración y aquella en la que dicho profesionista se apersonó ante el Juez a aceptar y protestar el cargo conferido no medió un plazo de por lo menos ocho días. Aun así, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia recurrida en la que se sobreseyó en el juicio constitucional por inexistencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que entre la fecha de



notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, determina que esa regla debe hacerse extensiva al caso en el que el defensor se apersona a aceptar y protestar el cargo conferido en el amparo indirecto en materia penal; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque el asesor jurídico designado debe tener la posibilidad de imponerse del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables para confrontar lo ahí expresado, ofrecer pruebas para desvirtuar las aseveraciones realizadas, o bien, controvertir la negativa de la existencia del acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.27 P (10a.)

Amparo en revisión 36/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar la personalidad del asesor jurídico federal, quien se ostenta como representante de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas.



Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", expresamente se determinó que no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio de amparo en su representación. Por ello, atendiendo a la protección que debe brindarse a niñas, niños y adolescentes migrantes retenidos por la autoridad administrativa, cuyos datos de identificación se desconocen y cuya petición de protección constitucional se basa en la falta de acceso a una defensa adecuada, no puede sustentarse la improcedencia del juicio con base en dicho tema en el auto inicial, porque la falta de representación en ese caso concreto constituye el fondo de la cuestión planteada, de manera que el juzgador tiene la obligación de allegarse de los medios necesarios para verificar que no existen violaciones de derechos fundamentales de aquéllos, lo que implica que debe darse trámite a la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.1o.2 K (11a.)

Queja 32/2021. Armando Bernal Reyes. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.**



Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandó la nulidad del oficio donde se dio por terminada la relación laboral y, como consecuencia, su reinstalación. La Junta absolvió sobre el argumento de que era improcedente analizar la nulidad del oficio, porque no contaba con facultades para anular las decisiones emitidas en los procesos de evaluación de los académicos, en virtud de que esa atribución es exclusiva de la Universidad, en términos del artículo 79, inciso g), del Estatuto del Personal Académico, que regula los aspectos sobre la evaluación, permanencia y promoción del docente, en ejercicio de la autonomía universitaria.

Criterio jurídico: La autonomía universitaria se traduce en la facultad de la Universidad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; sin embargo, deben respetarse, lo que será vigilado por la autoridad laboral competente.

Justificación: De acuerdo con el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía universitaria tiene el alcance de que la Universidad establezca las reglas de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De esa forma, aun cuando la institución tenga la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, no la exime de observar lo que establecen las disposiciones constitucionales y legales, concretamente aquellas que señalan que la contratación del personal académico debe ser a través de un concurso de oposición, de manera que ese procedimiento es susceptible de ser revisado por la autoridad laboral, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, porque conforme a la Ley Federal del Trabajo, debe ajustar sus actuaciones y decisiones no sólo a la aludida ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma, lo que no significa que los órganos jurisdiccionales puedan erigirse como jurados calificadores de las evaluaciones que se efectúen en los concursos respectivos, sino únicamente deben constatar que la Universidad respete los términos que ella misma ha fijado, en ejercicio de su autonomía, para el ingreso del personal académico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.T.5 L (11a.)**



Amparo directo 297/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: El Juez de Distrito declaró la inexistencia de la autoridad responsable, cuyo emplazamiento al juicio de amparo indirecto no fue posible, sin conceder al quejoso la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con dicha autoridad, o bien, que corrigiera su denominación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del Juez de Distrito de dar vista al quejoso y apercibirlo para que aclare la denominación de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto que no fue posible emplazar, previamente a declarar su inexistencia, constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), estableció que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable debe estar precedida de la notificación personal y del apercibimiento al quejoso de que, si una vez enterado de esa eventualidad, omite corregir o aclarar el nombre de la autoridad que designó como responsable o no prueba que sí existe bajo la denominación que indicó en la demanda, se le sancionará declarándola inexistente. Por tanto, la omisión del Juez de Distrito de requerir al quejoso en esos términos, antes de declarar la inexistencia de la autoridad responsable, constituye una violación a las normas fundamentales del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dicho



trámite resulta necesario, ya que sin esa oportunidad el justiciable no estará en condiciones de corregir o aclarar la denominación de la autoridad responsable, a fin de que se continúe con la sustanciación del juicio y se logre el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, esto es, se hace nugatorio su derecho a subsanar las irregularidades advertidas y se le deja en estado de indefensión; sin que sea suficiente la circunstancia de que el Juez de amparo en el auto de admisión aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación que señaló en la demanda, se tendrán por inexistentes, ya que ello carece de sustento legal, aunado a que debe mediar una prevención específica para darle vista con dichas irregularidades y así pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea que aclare o corrija la denominación de la autoridad responsable, acredite su existencia o desista de su señalamiento como tal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.4 K (10a.)

Amparo en revisión 383/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 440, con número de registro digital: 2021029.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**



Hechos: El autorizado para recibir notificaciones en un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco presentó demanda de amparo directo; el tercero interesado promovió incidente de falta de personalidad, al considerar que aquél no contaba con facultades para promover el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en favor de su autorizante.

Justificación: Lo anterior así es, dado que la autorización que dispone ese artículo sólo permite al nombrado entablar una defensa y realizar los actos que resulten necesarios dentro del juicio laboral burocrático, como oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan, así como rendir pruebas y alegar en audiencias; sin embargo, no se establece un mandato ni se le confiere una transferencia de la representación legal más allá de los actos procesales de la contienda burocrática laboral, pues no contiene autorización para ejercer acción diversa en representación de su autorizante, como lo es el juicio de protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.T.13 L (11a.)**

Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# C



## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA.**

Hechos: El Juez responsable conoció de un juicio ejecutivo mercantil que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovió la actora (quejosa), en el que reclamó al demandado (tercero interesado) el pago de pesos y otras prestaciones accesorias. Seguido el juicio en su trámite correspondiente, el Juez dictó sentencia definitiva en la que advirtió que durante el procedimiento respectivo operó la caducidad de la instancia, la cual decretó en dicha resolución. La actora promovió juicio de amparo directo, en el que sostuvo que si el juzgador reconoció que la caducidad se actualizó durante el procedimiento de origen debió declararla en dicho trámite, pero si no lo hizo, entonces precluyó su facultad de decretarla en la sentencia definitiva, pues en ésta invariablemente debió resolver la controversia de fondo, examinando las acciones deducidas y las excepciones opuestas para absolver o condenar a las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de primera instancia puede decretar la caducidad de la instancia, incluso en la sentencia definitiva que dicte en el juicio ejecutivo mercantil, si durante el procedimiento transcurrió el plazo para que operara dicha figura.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo 1077 del Código de Comercio, el legislador previó una connotación de sentencia definitiva en la que con base en el objeto material de la controversia se le confiere al Juez la facultad de decidir el



asunto sometido a su consideración, estableciendo el derecho aplicable al caso, y, por tanto, absolver o condenar a las partes, en términos de los artículos 1321 a 1327 del propio código; sin embargo, hay una diversa acepción de sentencia definitiva en sentido formal, la cual se sustenta en el artículo 1076 del mismo código, en la que es factible que el juzgador de primer grado decrete la caducidad de la instancia, toda vez que esta figura opera de pleno derecho desde el momento en que se cumple el periodo fijado por el legislador, sin que durante éste las partes hubieran impulsado el trámite. Ahora bien, en este tipo formal de resoluciones puede declararse que en el procedimiento operó la caducidad pues ésta, como una forma excepcional de extinción del procedimiento, excluye la posibilidad de que el juzgador pronuncie sentencia de fondo sobre las cuestiones en litigio y se ocupe de establecer el derecho mediante una condena o absolución de las partes, ante el desinterés de éstas en que la controversia sea resuelta en los términos planteados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.2 C (11a.)

Amparo directo 133/2021. María del Carmen Villegas Jaramillo. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, ésta no tuvo verificativo en virtud de que en la fecha en que se celebraría, el procedimiento se encontraba suspendido en razón de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Una vez que los órganos jurisdiccionales volvieron a sus actividades, el Juez dejó de señalar oficiosamente nueva fecha y hora para la celebración de la citada audiencia, sin que tampoco alguna de las partes lo solicitara, por lo



que una vez que transcurrieron 120 días sin actuación alguna, aquél declaró que operó la caducidad de la instancia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad de la instancia en el juicio oral mercantil una vez concluida la fase postulatoria del juicio, al quedar a cargo del Juez la prosecución del procedimiento.

**Justificación:** Lo anterior, porque el juicio oral mercantil cuenta con dos etapas principales: la postulatoria o escrita y la oral; la primera comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, de igual modo, puede terminar una vez que haya transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, sin que el enjuiciante haya desahogado la citada vista; una vez agotado lo anterior, el Juez tiene la obligación de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, conforme al artículo 1390 Bis 20 del mismo ordenamiento, por lo que el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo es obligación del Juez como rector del procedimiento. Ahora bien, esa obligación se prolonga a lo largo de la segunda etapa del juicio oral, ya que una vez celebrada la audiencia preliminar, antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, como lo establece la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del propio código y, una vez que se lleva a cabo, debe declarar, oficiosamente, visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del citado código. En ese sentido, la doctrina procesal muestra que los juicios, por regla general, siguen un sistema dispositivo o uno inquisitivo; sin embargo, dada la naturaleza mixta del juicio oral mercantil, éste sigue ambos, ya que durante la etapa postulatoria se observa el principio dispositivo, al corresponder a las partes la prosecución del juicio, mientras que en la segunda etapa del procedimiento se observa un sistema inquisitivo al dejar a cargo del Juez su continuación, por lo que una vez concluida la etapa postulatoria no opera la caducidad de la instancia, pues la prosecución del juicio queda a cargo del juzgador y no de las partes. Esto es así, dada la especial relevancia que tiene su participación como rector del procedimiento; de ahí que el legislador le impuso diversas obligaciones encaminadas a continuarlo de manera expedita, aun ante el silencio de las



partes, de tal suerte que si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio se interrumpe durante la segunda etapa, le corresponde señalar nueva fecha para que tenga verificativo la actuación pendiente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 246/2021. Gerardo Huaracha Torres. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: El Juez del conocimiento había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, ello no aconteció ante la suspensión de los términos y plazos por causa de fuerza mayor (existencia de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19); una vez levantada la suspensión ordenó la continuación del procedimiento a través del juicio en línea, sin señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar y, posteriormente, declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes por más de ciento veinte días, con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil no procede decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, cuando éstas no tienen la carga que cumplir y el juzgador como rector del procedimiento con amplias facultades, es el encargado de observar el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, y sin mediar petición de parte, debe señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, facultad exclusiva en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis 20 del ordenamiento legal citado.



Justificación: El artículo 1076 del Código de Comercio prevé la caducidad de la instancia cuando transcurren ciento veinte días sin actividad procesal de las partes y los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 4, 1390 Bis 11, 1390 Bis 13, 1390 Bis 14, 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio establecen que los juicios orales se rigen por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, otorgando al juzgador amplias facultades de dirección procesal, asimismo, atribuyen cargas mixtas tanto para los contendientes como para el Juez a efecto de impulsar el procedimiento; por tanto, cuando las partes cumplen con éstas no debe decretarse la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal, pues es facultad exclusiva del juzgador, sin mediar petición alguna, señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, como lo exige el artículo 1390 Bis 20 del citado código, de lo contrario estaría inobservando el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 de dicho ordenamiento, así como la obligación legal de actuar como director del procedimiento lo que, incluso, es acorde con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), en la que consideró cierto que en todos los juicios mercantiles opera el principio dispositivo, que establece que las partes tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sólo cuando existe carga procesal que deban asumir, sin que éstas puedan suplir las exclusivas del juzgador, como señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.1 C (11a.)**

Amparo directo 180/2021. Mónica Leonor Zárate Aquino. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Amparo directo 187/2021. Fernando Pérez Flores. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Amparo directo 186/2021. Jesús Mendoza Sánchez. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.



Amparo directo 208/2021. Héctor Omar Cruz López. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Luis Daniel Sánchez Cisneros.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con número de registro digital: 2022512.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: Los juzgadores de primera y segunda instancias se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia puede iniciar a partir de actos procesales que fueron dejados insubsistentes con motivo del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, que declaró la ilegalidad del emplazamiento de un codemandado en el juicio civil de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ciento veinte días de inactividad procesal para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo 3o., párrafos segundo, tercero y séptimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no puede computarse a partir de actuaciones que se dejaron insubsistentes con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque esta interpretación resulta acorde con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual,



los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo cual, según la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.", produce la "inexistencia" del acto reclamado, dado que sólo debe reconocerse un estado jurídico anterior a éste, esto es, como si nunca hubiese ocurrido. De manera que, aun cuando entre las constancias que físicamente obran glosadas en el expediente de origen se advierta que se dejó de actuar en el procedimiento por más de ciento veinte días, pero se trate de actuaciones que se dejaron insubsistentes en cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo, no es posible considerarlas para computar el plazo para que opere la caducidad, porque no existen en el mundo jurídico. Razonar de otra manera sería contrario al principio lógico de contradicción, porque se estaría negando y concediendo igual cualidad a las actuaciones –existencia jurídica–, lo cual implicaría afirmar que los actos procesales inexistentes pueden surtir efectos para que se produzca la perención de la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 525/2018. Raúl Wong Martínez, su sucesión. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

**Nota:** La tesis aislada de rubro: "AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 36, con número de registro digital: 357380.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.**



Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo.

Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal.

Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe





realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.3 L (10a.)

Amparo directo 864/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Claudia Berenice Magallón Villafán.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA Oponerse A LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.**

Hechos: Una persona presentó demanda ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la que reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) el pago de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro 1997, SAR, IMSS 1992 y vivienda 1997; la autoridad jurisdiccional referida ordenó remitir la demanda y anexos a la Oficina Estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que procediera a la sustanciación del procedimiento conciliatorio prejudicial. El encargado de la dirección de dicho centro declaró carecer de competencia para sustanciar el procedimiento de conciliación, argumentando que la actora se encontraba exceptuada de agotar dicha instancia, al entablar un conflicto inherente a una prestación de seguridad social y devolvió los autos al Tribunal Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no tiene facultades para oponerse a la determinación por la que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales le ordena que sustancie el procedimiento conciliatorio prejudicial.



Justificación: Ello es así, pues el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, y fundamentación y motivación, como derechos instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes. Bajo esa premisa, el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pues los procedimientos jurisdiccionales constituyen una garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, es decir, la facultad de imperio está reservada únicamente a las autoridades en esa materia. Por ello, las autoridades administrativas deben cumplir con los lineamientos contenidos en las determinaciones de los juzgadores y, en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes. Luego, cuando un Juez de Distrito titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la remisión de la demanda y sus anexos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que se sustancie el procedimiento conciliatorio prejudicial, éste no se encuentra facultado para oponerse a esa determinación, puesto que la obligatoriedad de su observancia dimana del atributo de imperio de que están investidas las determinaciones de aquél, lo que hace exigible su cumplimiento. Consecuentemente, el Centro de Conciliación no puede negarse a realizar el trámite conciliatorio que aquél ha advertido debe desahogarse, debiendo proceder a su sustanciación, pues de no hacerlo genera un aparente conflicto competencial que en realidad es inexistente y retarda la solución del asunto en contradicción del mandato contenido en el artículo 17 constitucional en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita, además de que contraviene los fines de la reforma constitucional de 24 de febrero de 2017, al artículo 123, en cuanto el Constituyente pretendió hacer más ágil y sencilla la solución de los conflictos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.3o.1 L (11a.)**

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ambos en



el Estado de Aguascalientes. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos.  
Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.** Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido en la tesis aislada I.3o.C.161 C (10a.), de título y subtítulo: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CRÉDITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA VÍA JUDICIAL.", que si bien los documentos crediticios derivan de una relación jurídica subyacente, la excepción de causalidad no siempre es oponible a todos los títulos de crédito. Ello es así, pues la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa, la cual queda modificada por la incidencia del negocio que le sirve de base, es decir, que la causa que dio origen a ese documento trasciende a su eficacia durante la vida de éste, motivo por el cual el portador queda sujeto a las excepciones que le dieron origen, por lo que se entiende que los títulos de crédito causales son aquellos que otorga el acreditado a la orden del acreditante para representar la disposición que hace del crédito otorgado; esto es, se trata de una garantía especial del crédito concedido. Ahora bien, para una mejor comprensión de la causalidad de un documento, es oportuno atender a los principios de autonomía y abstracción que caracterizan a los títulos de crédito. Así, la autonomía de un título de crédito implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por lo cual, opera únicamente respecto de terceras personas, no así respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligación en él contenida; por tanto, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente



del título de crédito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que tenía quien se lo transmitió y está exento de cualquier defensa o excepción que el deudor podría haber opuesto a un tenedor anterior. En cambio, la abstracción es la desvinculación del título respecto de la relación causal; así, cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, por ende, el título abstracto no menciona la causa, ni ésta tiene relevancia al negocio fundamental. No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa; por lo que en esa hipótesis el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental y puede alegar para negarse al pago, entre otras defensas, las causales. De esta forma, la diferencia entre la autonomía y la abstracción es relevante, pues permite separar los títulos causales de los abstractos, ya que los primeros están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los segundos funcionan independientemente del negocio originario. En ese orden de ideas, se concluye que la excepción de causalidad no es oponible a los cheques pues, como se estableció, cuando son causales, la relación jurídica que le da origen a los títulos de crédito trasciende a su eficacia; sin embargo, ese tipo de documentos no depende de condición alguna para que surtan efectos legales y, por ello, no pueden otorgarse en garantía. Al respecto, es oportuno acudir al contenido de los artículos 175, 176, 178 y 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los que se advierte que el cheque contiene una orden incondicional de pago, que el librador da al banco para que con el dinero que tiene depositado realice el pago al portador o a la persona indicada en el cuerpo de ese documento, el cual debe ser pagado a su presentación, pues cualquier mención en contrario se considera inválida; por lo que, ante su falta de pago, el librador debe responder por ello. Como se advierte, el cheque tiene una función liberadora de la obligación, pues se ocupa como instrumento de pago, dado que al contener la orden de que se pague con los fondos que se tienen depositados en el banco obligado a cubrirlo, hace las veces del dinero que representa, salvo buen cobro, como lo establece el diverso artículo 7o. de la ley en cita; en cuyo caso, contiene un derecho de crédito, ya que otorga al beneficiario del documento un derecho personal que por su naturaleza implica el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, puede exigir del librador del documento. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001, emitida por la Primera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CHEQUE. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.". Por tanto, si el cheque es un instrumento de pago, es evidente que con ello se abstrae de la relación jurídica que le dio origen; de ahí que su eficacia no está condicionada y, en consecuencia, es intrascendente su origen, por lo que al gozar de autonomía, no es necesario que se acredite la causa por la cual se expidió a favor del beneficiario, para que sea pagado por el banco librado, como tampoco es indispensable que se demuestre su origen, cuando se exige vía judicial, ya que para ello basta su exhibición, con el respectivo protesto de que no fue pagado, ya que en sí mismo representa un derecho de crédito que debe ser satisfecho. En estas condiciones, la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, lo que no ocurre con los títulos ejecutivos denominados cheques, porque en los títulos ejecutivos (cheques), no operan las excepciones personales, en este caso de causalidad, es decir, del negocio subyacente del que derivaron los cheques, aunado a que éstos no pueden otorgarse en garantía por su propia naturaleza. Así, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago y esa característica singular explica y justifica el espíritu que inspira al artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que resultaría incompatible con su esencia, que se establecieran vencimientos aplazados como los que están contemplados para la letra de cambio y el pagaré según lo dispone el artículo 79 de la ley citada. Por tanto, de la exégesis del citado dispositivo 178 en comento, se concluye que el cheque vence en el mismo momento en que es suscrito por el librador, porque desde entonces el beneficiario está en aptitud de acudir ante la institución librada a exigir el pago de la suma de dinero que en él se consigna, máxime si se considera que el cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero en el momento de su presentación. De tal suerte que es un instrumento de pago y no de crédito como lo es el pagaré o la letra de cambio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.441 C (10a.)



Amparo directo 644/2019. Grupo Industrial Maya, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001 y aislada I.3o.C.161 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 61; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2529, con números de registro digital: 189129 y 2008563, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS.**

Hechos: El apoderado de una persona moral que se dedica a la venta de automóviles, solicitó al Tribunal Laboral del Estado de Puebla notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a su trabajador, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; dicha autoridad no aceptó la competencia y ordenó remitir la solicitud al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, al estimar que le corresponde su conocimiento, debido a que se trata de una empresa automotriz.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral local notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador de una empresa dedicada a la compra, venta y distribución de vehículos, realización de servicios de laminación, pintura y mecánica; fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para aquéllos.



Justificación: Ello es así, ya que para establecer la competencia en materia laboral en la industria automotriz, es necesario atender a la característica fundamental u objeto de la referida industria a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12, de la Constitución General, la cual se constituye por el conjunto de actividades que tienen por finalidad la fabricación de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, pero el hecho de que la patronal, de acuerdo con su objeto social, se dedique a los servicios de laminación, pintura y mecánica para automóviles, así como a la fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para vehículos, así como a la venta de automóviles, no la ubica en dicho ramo industrial, porque no está destinada a producir o ensamblar vehículos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.2 L (11a.)

Conflicto competencial 14/2021. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Primer Tribunal Laboral, ambos del Estado de Puebla. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizabeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga, en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada; de ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.1 K (11a.)

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR**





## **CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN.**

Hechos: En el juicio de origen, en el que una comerciante fue declarada en concurso mercantil y abierta la etapa de quiebra, uno de los acreedores solicitó se declarara en concurso mercantil a diversas empresas y personas físicas que forman parte del mismo grupo societario de la concursada y también la acumulación de dichos procedimientos; sin embargo, en la resolución reclamada, el Juez responsable determinó, aplicando el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles y supletoriamente los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no era posible acumular diversas demandas a un procedimiento cuyas etapas procesales ya se habían agotado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre ellos el de la oportunidad, resultan aplicables supletoriamente a la figura contenida en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles; por ende, la acumulación de juicios concursales tramitados por cuerda separada es improcedente cuando en uno de esos procedimientos se agotaron las etapas procesales y se alcanzó el estado de resolución.

Justificación: Lo anterior, porque una de las razones por las que se introdujo en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles la posibilidad de seguir un procedimiento conjunto para solicitar o demandar el concurso mercantil de varios comerciantes, cuando éstos se encuentran estrechamente vinculados, fue el ahorro de recursos y la economía procesal; por lo que no resulta dable considerar que la acumulación de los procedimientos de concurso mercantil de sociedades que integren un mismo grupo societario procede en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, pues del artículo 75 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que el propósito de la acumulación es que los procedimientos se tramiten de manera concomitante en observancia al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución General y con el objeto de propiciar el ahorro de recursos, lo que resulta compatible con los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 42/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.**

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque la lista definitiva es elaborada por el conciliador, quien funge como órgano auxiliar y fue autorizado por el Juez del concurso, además de que es especialista concursal y perito en materia de contabilidad, por lo que su propuesta tiene absoluta certeza y no es sólo un criterio orientador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la figura del conciliador se encuentre regulada por la Ley de Concursos Mercantiles no hace, por sí, que su propuesta en la lista definitiva sea vinculante para el Juez del concurso en el reconocimiento de créditos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al título décimo tercero "Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles" de la Ley de Concursos Mercantiles el conciliador es un especialista registrado, con experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas, apto para lograr la conservación de la empresa declarada en concurso y los convenios adecuados con los



acreedores, para lo cual tiene injerencia directa en la contabilidad del comerciante a fin de identificar a sus acreedores y en la medida en que es autorizado con tal carácter en el procedimiento, actúa como coadyuvante del Juez del concurso. Por otra parte, quien funge como conciliador ha acreditado ante el instituto su especialización en la materia, ser una persona honesta y de reconocida probidad, con experiencia y capacidad, lo cual presupone que su actuación es acorde con los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, celeridad y buena fe, y que ha estudiado cuidadosamente el caso sometido a su encargo y elaborado sus propuestas conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o cualquier otra circunstancia que afecte su desempeño; asimismo, su activa participación como experto en la materia es indispensable en el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a efecto de cumplir con la finalidad de la conciliación en el concurso mercantil; sin embargo, la importancia y trascendencia de la actuación del conciliador, no lo exenta de cumplir con las cargas que le impone la ley concursal, entre las cuales se encuentra la de sustentar los créditos que propone sean reconocidos, porque esa decisión está reservada al Juez del concurso ante quien se presenta y, en esa medida, no puede estimarse que su opinión sea vinculante.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 590/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la página 2413 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE.**

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer el carácter de acreedora, porque su crédito se encuentra propuesto en la lista definitiva que fue elaborada por el conciliador, que funge como órgano auxiliar del Juez del concurso y, por tanto, sus actuaciones están dotadas de pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la lista definitiva que elabora el conciliador no tiene el carácter de prueba plena que, por sí misma, haga fe de los créditos que ahí se propone reconocer, por lo que su valoración queda a la prudente apreciación del juzgador, conforme a los documentos en que se sustente.

Justificación: Lo anterior, porque la lista definitiva no es un documento público, puesto que no participa de los atributos contenidos en los artículos 1237 del Código de Comercio y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, aplicados supletoriamente a la Ley de Concursos Mercantiles; ni la ley de la materia le otorga presunción legal a su contenido; por tanto, se trata entonces de un documento *sui generis*, de vital importancia y trascendencia en el juicio que por su naturaleza, contenido, finalidad y órgano auxiliar del que proviene, es de apreciarse de manera semejante a un dictamen pericial contable y, por ende, debe ser calificado por el juzgador según las circunstancias del caso; esto, teniendo en cuenta que el artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el Juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación



y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado, lo que excluye que los créditos deban ser reconocidos en los términos en que se proponen sin verificar su sustento, porque de haber querido el legislador dar ese alcance a la lista definitiva, así lo hubiese previsto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 590/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la página 2413 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, en la etapa de ejecución de sentencia, se ordenó a la demandada y/o terceros ocupantes la entrega de los bienes inmuebles al nuevo propietario. Contra esa determinación se promovió juicio de amparo indirecto por un tercero extraño a juicio, en carácter de arrendatario de los pre-



dios en controversia, y acreditó su interés jurídico con un contrato de arrendamiento de fecha cierta posterior a la emisión de la orden de desposesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento de fecha cierta posterior a la orden de desocupación y/o entrega de un bien inmueble es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo como tercero extraño, pero ineficaz para que se conceda la protección constitucional, al no ser apto para demostrar la violación al derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior porque el contrato de arrendamiento, si bien es de fecha cierta, obtuvo esa calidad después de la emisión del acto reclamado; por ende, no resulta apto para conceder el amparo a la quejosa que pretende ser llamada al juicio ejecutivo mercantil, dado que al ser el documento de fecha cierta posterior al acto reclamado, consistente en la orden de desocupación y/o entrega del bien inmueble al nuevo propietario, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta la impetrante no pueda ser oponible al actor en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 59/2021. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Augusto Emilio Burguete Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. CUANDO LA ASEGURADORA SE EXCEPCIONA ALEGANDO LA IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO RECLAMADO, POR NO ESTAR ACREDITADA SU RELACIÓN CON EL PADECIMIENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA MEDIANTE LAS RECETAS MÉDICAS RESPECTIVAS, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA FALTA DE DICHA VINCULACIÓN.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una aseguradora, entre otras prestaciones, el reembolso de las facturas que tuvo que pagar con motivo del rechazo de la cirugía programada que la última no aceptó cubrir.



Al contestar la demanda, la institución de seguros rechazó el pago de ciertas facturas en virtud de que no fueron acompañadas de las recetas médicas que justificaran la relación entre el padecimiento sufrido y los reembolsos por los gastos médicos reclamados. El Juez responsable resolvió declarar fundada la excepción de la parte demandada porque estimó que para que prosperara el reembolso de ciertas facturas reclamadas, el actor debió acompañar las prescripciones médicas que acreditaran dicha correlación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde la carga probatoria a la aseguradora para demostrar que los reembolsos por los gastos médicos que le son reclamados, no tienen relación con el padecimiento cubierto en la póliza de seguro, cuando se excepciona alegando que la parte actora no anexó su demanda las recetas médicas que justifiquen dicha vinculación.

**Justificación:** Se considera acertada dicha carga probatoria, porque la excepción de la aseguradora se basa en el hecho de que parte de las facturas reclamadas contienen medicamentos, utensilios e intervenciones médicas que no se relacionan con el padecimiento reclamado (trasplante de riñón); de ahí la necesidad de que acredite los extremos de sus afirmaciones, aunado a que envuelve la afirmación de que se encuentran dirigidos a tratar otra afectación a la salud. Lo anterior, tomando en consideración que, en el asunto del que deriva este criterio, este tribunal también sustentó el diverso en el sentido de que las recetas médicas no son útiles para demostrar la relación entre los gastos médicos y el padecimiento cubierto en una póliza respectiva, por no explicarse en éstas la relación entre las prescripciones médicas y los padecimientos que se atienden; por lo que su falta de exhibición no tiene por probada la falta de dicha vinculación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.16 C (11a.)**

Amparo directo 425/2021. Simón Galante Mussali. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LAS RECETAS MÉDICAS NO SON LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN ENTRE LAS FACTURAS EXPEDIDAS, CUYO REEMBOLSO SE DEMANDA, Y EL PADECIMIENTO QUE LAS ORIGINÓ.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una aseguradora, entre otras prestaciones, el reembolso de las facturas que tuvo que pagar con motivo del rechazo de la cirugía programada que la última no aceptó cubrir. Al contestar la demanda, la institución de seguros rechazó el pago de ciertas facturas en virtud de que no fueron acompañadas de las recetas médicas que justificaran la relación entre el padecimiento sufrido y los reembolsos por los gastos médicos reclamados. El Juez responsable resolvió declarar fundada la excepción de la parte demandada porque estimó que para que prosperara el reembolso de ciertas facturas reclamadas, el actor debió acompañar las prescripciones médicas que acreditaran dicha correlación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de seguro de gastos médicos las recetas médicas no son la prueba idónea para acreditar la relación entre las facturas expedidas, cuyo reembolso se demanda y el padecimiento que originó dichos gastos.

Justificación: Lo anterior, porque las recetas médicas no son útiles para demostrar la relación entre los gastos médicos y el padecimiento cubierto en una póliza de seguro de gastos médicos, porque no exponen la vinculación entre lo prescrito y el padecimiento, pues básicamente contienen el nombre del medicamento y/o insumo, la dosis y el tiempo de tratamiento, sin especificar sus efectos sobre el mal que aqueja la salud del paciente. Aunado a que los profesionistas de la salud generalmente prescriben recetas para diversos padecimientos; de ahí que no pueda considerarse que todo lo prescrito por un médico se vincule con un solo malestar. Sobre esta base, la prueba idónea para acreditar la relación entre los gastos reclamados y el padecimiento cubierto por la póliza de seguro, es la pericial en materia de medicina, pues con ésta se puede demostrar esa situación de manera precisa y detallada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.15 C (11a.)





Amparo directo 425/2021. Simón Galante Mussali. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATOS COALIGADOS DE CARÁCTER UNILATERAL. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ Y DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO TIENEN ESA NATURALEZA, CUANDO EL PAGO SE HAYA PACTADO A CRÉDITO, POR LO QUE DE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PRIMERO, ELLO CONLLEVA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MISMO SENTIDO SOBRE EL SEGUNDO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una institución bancaria la nulidad de un contrato de crédito automotriz y otras prestaciones. Al contestar la demanda, el banco solicitó el llamamiento de la agencia de autos como tercera llamada a juicio para que le parara perjuicio la sentencia que se dictara, toda vez que, de prosperar la acción, esta última tendría que devolver el dinero materia del crédito. El Juez responsable atendió la solicitud y, al dictar la sentencia definitiva, resolvió declarar la nulidad del contrato reclamado, pero consideró que los alcances de esta acción no podían pararle perjuicio a la tercera llamada a juicio porque no existe relación entre ésta y la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos de crédito automotriz y de compraventa de vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados de carácter unilateral, cuando el pago se haya pactado a crédito y, por ende, la traslación de dominio dependa de la aprobación del crédito. Por ello, de demandarse la nulidad del contrato de crédito automotriz, ello necesariamente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del contrato de compraventa.

Justificación: Los contratos coaligados son actos jurídicos que se encuentran vinculados entre sí por voluntad de las partes, pues mediante su celebración se pretende la consecución de una misma finalidad u objetivo. Por tanto, los contratos mencionados deben ser vistos como un todo y el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en uno de ellos, necesariamente trasciende a



los otros, al constituir una unidad. Así, en caso de que para la puesta en marcha de un negocio los interesados se vean obligados a celebrar más de un acto jurídico, debe considerarse que todos los que se celebran están vinculados o coaligados, en virtud de que el otorgamiento de dichos actos tiene una sola finalidad: lograr el resultado económico que las partes pretendieron con su celebración. En esa virtud, los contratos de crédito automotriz y de compraventa de vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados de carácter unilateral, cuando el pago se haya pactado a crédito y, por ende, de demandarse la nulidad del contrato de crédito automotriz, ello indudablemente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del contrato de compraventa. Lo anterior es así, porque de no haberse autorizado el crédito, el contrato de traslación de dominio no habría sido celebrado. Esto es, dichos contratos no se celebraron en forma aislada, sino con un fin común; tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de las partes. Por las mismas razones, los actos jurídicos que los interesados hubieren celebrado deben ser vistos como parte de un todo; de manera que lo que sucede respecto de un acto jurídico influye, obligadamente, en los demás actos jurídicos que forman parte de ese todo que ha sido conformado por voluntad de los interesados con propósitos de carácter económico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 293/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.**

Hechos: La Jueza de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles



en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, desechó por improcedente la demanda promovida en el juicio oral mercantil en que se reclamó, esencialmente, el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, celebrado entre la promovente y un Municipio, cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público, así como en los inmuebles de su propiedad o que sean usados por el mismo para el desempeño de sus actividades de gobierno y administrativas, al igual que en aquellos en los cuales subvenciona, patrocina o tiene bajo su responsabilidad el pago por los servicios de energía eléctrica y que se encuentren debidamente contratados. Lo anterior, dado que la juzgadora estimó que la vía no resultó correcta, en tanto que, según su consideración, la adecuada es la civil.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio oral mercantil para demandar el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, si su naturaleza es administrativa y tiene como finalidad la prestación de un servicio público.

**Justificación:** Lo anterior, porque siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo. Ello, porque si bien es cierto que el artículo 3o., fracción III, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, dispone que no se considera servicio público a la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, como sucede en el caso, también lo es que dicha distinción obedece a que, como lo establece el diverso artículo 36, fracción I, del propio ordenamiento, la Secretaría de Energía tiene la facultad de otorgar permisos para brindar el servicio de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la propia secretaría; de ahí que de la interpretación conjunta de ambos artículos se obtiene que la distinción efectuada por el legislador atiende a que para el autoabastecimiento de energía eléctrica, pueden darse concesiones a particulares, lo que se traduce en que



el Estado no brindará directamente ese servicio, por lo que no tiene la característica de ser público; sin embargo, lo relevante en la cuestión analizada es que el servicio de autoabastecimiento se contrató por un Municipio a efecto de brindar un servicio público, como lo es el de alumbrado. Por ello, atendiendo a la finalidad del contrato y al estar íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones del Estado, esto es, a brindar alumbrado público al Municipio demandado, es evidente que su naturaleza es administrativa, pues está dirigido a satisfacer una necesidad colectiva, que es el alumbrado público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 208/2021. Even Energías Verdes Nacionales, S.A. de C.V. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO "UNIDAD DE CUENTA" SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA.**

Hechos: Se resolvió un amparo en revisión, cuyo acto reclamado fue la sentencia de apelación que analizó la legalidad de una interlocutoria de liquidación de costas que le fueron impuestas a la quejosa, como parte actora, en primera instancia. La agraviada planteó que la unidad de medida y actualización no podía ser aplicada para calcular las costas en la Ciudad de México, puesto que la "unidad de cuenta" para dicha entidad no había sido publicada, por lo que no podían determinarse las costas, cuya liquidación se confirmó en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la liquidación de costas debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización (que es la que se utiliza en supuestos normativos y disposiciones jurídicas de la Ciudad



de México), como "unidad de cuenta" señalada en los artículos 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de idéntico contenido al diverso 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, dispone que se entiende por "UMA" a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes; unidad que es aplicable en esos supuestos desde la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, acorde con su artículo tercero transitorio. Ahora bien, como dicha porción normativa dispone textualmente que la Unidad de Medida y Actualización es la que se utiliza en supuestos normativos y disposiciones jurídicas de la Ciudad de México, entonces debe entenderse que debe ser aplicada al concepto de "unidad de cuenta" señalado en los artículos 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de idéntico contenido al diverso 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abrogada, para la liquidación de las costas, en una o ambas instancias, en los juicios tramitados en esta entidad. En consecuencia, los montos de los negocios descritos en dichos artículos como "unidad de cuenta", calculados con el valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, serán los que definan el porcentaje que habrá de cubrirse por concepto de costas, las cuales constituyen una obligación de pago originada en un supuesto legal de naturaleza procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.C.66 C (10a.)**

Amparo en revisión 115/2020. Luminaris Medical, S. de R.L. de C.V. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra. El Tribunal Unitario de Circuito concedió la protección constitucional para que se dictara auto de libertad. En desacuerdo, el asesor jurídico de la víctima y el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión. El quejoso solicitó al Tribunal Unitario que requiriera el cumplimiento inmediato de la sentencia y se le otorgara su libertad; sin embargo, negó esa petición y, en su contra, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del amparo indirecto en materia penal, la regla contenida en el párrafo cuarto del artículo 77 de la Ley de Amparo no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con los diversos tercero y quinto del mismo precepto, para determinar en qué casos el tribunal de amparo debe requerir el cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional que ordena la libertad del quejoso.

Justificación: De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 77 citado, si el efecto de la sentencia de amparo es la libertad del quejoso, será decretada bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias para que no se evada de la acción de la justicia. Esta regla, sin embargo, no debe aplicarse de manera aislada, pues no explica en qué momento debe surtir efectos la sentencia de amparo que decreta la libertad del quejoso, es decir, si inmediatamente o una vez que cause ejecutoria; tampoco refiere en qué supuestos resulta aplicable esa disposición. En ese contexto, el párrafo cuarto del artículo 77 debe interpretarse sistemáticamente con los diversos tercero y quinto del mismo precepto, para que esa regla adquiera claridad, congruencia y unidad. De esta manera, dicha interpretación permite derivar las siguientes hipótesis: Primera. Si el fallo protector ordena la libertad del quejoso contra una orden de aprehensión, un auto que establezca providencias precautorias, uno en



el que se impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad o, incluso, uno que resuelva la situación jurídica del quejoso y el delito respectivo no es grave o no amerita prisión preventiva oficiosa, entonces la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatos y, por ende, será factible que se requiera el cumplimiento inmediato, incluida la libertad; todo esto sin perjuicio de la interposición del recurso de revisión respectivo y, segunda. En cualquier otro caso, si el fallo de amparo ordena la libertad del quejoso, esa sentencia debe causar ejecutoria y, posteriormente, se procederá a requerir a la autoridad responsable su cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.35 P (10a.)

Queja 35/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# D



## **DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración de los datos de prueba, para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso, debe ser racional, lo que implica que el Juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustentan las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple



referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, sino que debe sustentarse, en todo momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, a un esquema de enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto. Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad



probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada (II Región)1o.4 P (11a.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.9 P (11a.)

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.4 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO 'MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE'. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2563, con números de registro digital: 2020480 y 2024130, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD. EL USO DE LA TERMINOLOGÍA CORRECTA SOBRE SUS GENITALES, POR PARTE DE LOS PADRES Y MAESTROS QUE LOS EDUQUEN, COADYUVA A SU PREVENCIÓN.**

Hechos: Una niña de ocho años víctima de abuso sexual, al declarar sobre los hechos que acontecieron mientras tenía cinco, dijo que el activo le había tocado su



"vulva" –término que dijo aprendió en la escuela–. La defensa alega que dicho vocablo no es propio de una niña de su edad y presume aleccionamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elevado número de casos de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, torna importante que los padres y maestros que los eduquen identifiquen y definan con la denominación correcta sus genitales, para prevenir la comisión de conductas sexuales ilícitas en su contra.

Justificación: Si una menor de edad víctima de agresión sexual indica que el activo tocó sus partes íntimas y utiliza la terminología correcta, específicamente, el concepto "vulva" –que dijo aprender en la escuela– refiriéndose a su área genital, ello no demerita su dicho ni implica aleccionamiento, cuando de las pruebas se advierte que al momento de declarar ya había sido evaluada por al menos tres psicólogos y había tomado terapia por varios meses, pues ello le permite explicar el evento de forma más precisa e identificar sus emociones al ser direccionada psicológicamente, lo que es distinto a que esté manipulada o aleccionada para mentir, pues ya es capaz de reconocer e identificar el evento delictivo y las consecuencias que éste le produjo. Sobre este tema no se desconoce la elevada frecuencia de casos de abuso sexual contra menores de edad, por lo que se estima importante que los padres y maestros que los eduquen usen la terminología correcta sobre sus genitales, precisamente para que los menores de edad cuenten con herramientas para identificar y prevenir dichas conductas ilícitas cometidas en su perjuicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.32 P (10a.)

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA**



## **EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia derivada de un procedimiento que se instruyó bajo el sistema penal acusatorio, que revocó la diversa absolutoria de primer grado y, en su lugar, estimó acreditada la materialidad del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; sin embargo, ordenó la devolución de los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño prevista en los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impusiera las penas correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia de apelación emitida dentro del sistema de justicia penal acusatorio, que revoca la absolutoria de primer grado, se pronuncia sobre la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal del acusado y reserva jurisdicción para la individualización de las sanciones, constituye una decisión definitiva condenatoria en materia penal, que si bien no impone una pena de prisión, está precedida del análisis de tópicos que invariablemente llevarían a ello; por tanto, le resulta aplicable el caso de excepción previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, tocante a que la demanda en su contra puede presentarse dentro del plazo de hasta ocho años.

Justificación: La fracción II del precepto citado establece que el plazo para presentar la demanda de amparo será de hasta ocho años, cuando se reclame una sentencia definitiva en materia penal que imponga pena de prisión, supuesto normativo en el que encuadra la sentencia de apelación emitida en el sistema de justicia penal acusatorio que revoca la absolutoria de primer grado, pronunciándose sobre aspectos relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, aunque reserva jurisdicción para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones. Esto es así, porque un acto reclamado con esas características, si bien no contiene un pronunciamiento específico sobre la imposición de una pena privativa de la libertad, lo cierto es que



resuelve aspectos relacionados con el fondo del asunto, cuya consecuencia ineludible es la fijación de ésta. Lo anterior es acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 145/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.**

Hechos: Con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, generador de la enfermedad a la que se dio el nombre de COVID-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió los Acuerdos 05-19/2020 y 03-22/2020, que regularon la reanudación de labores del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalando que los órganos jurisdiccionales comenzarían a laborar ciertos días "a puerta abierta" y otros "a puerta cerrada", estos últimos sin atención al público, aunque se podrían entregar documentos, desahogar ciertas audiencias y realizar otras comparecencias principalmente en el tema de alimentos; más adelante, el mencionado Pleno emitió el Acuerdo Volante V-31/2020, en el cual se determinó la suspensión de términos procesales, única y exclusivamente en los días en que los mencionados órganos jurisdiccionales laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada. Así, una persona moral promovió demanda de amparo indirecto en la cual reclamó un acto derivado de un procedimiento jurisdiccional seguido ante un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual fue admitida por el órgano de amparo; contra lo anterior, la parte tercero inte-



resada interpuso recurso de queja y, en esencia, manifestó que los días en que se labora a puerta cerrada deben computarse como hábiles para el juicio de amparo indirecto, pues es una situación previsible y la persona quejosa tiene acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los días laborados a puerta cerrada por la autoridad responsable, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento jurisdiccional, hasta tanto no se emita una disposición por la que se altere esta forma de laborar.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2017, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), determinó que deben descontarse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo los días en que una autoridad jurisdiccional responsable no hubiere laborado, ya sea que por tratarse de periodos vacacionales o por causas de fuerza mayor, tengan cerradas al público sus instalaciones, pues las personas no pudieron tener efectivo acceso al expediente del que deriva el acto que estiman violatorio de derechos humanos, siendo que tal acceso es una garantía mínima para cumplir con el derecho de defensa adecuada, que se desprende de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, los días en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboran a puerta cerrada se encuentran en dicho supuesto, ya que los justiciables no tienen acceso a las constancias o al expediente donde son parte, pues en aquéllos no se da atención al público, dado que sólo puede realizarse entrega de documentos, ciertas audiencias y comparecencias e, incluso, los términos procesales no corren en esos días; sin que el derecho de acceso al expediente que tienen las partes al acudir a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales se encuentre garantizado con la existencia del Sicor, pues se trata de una plataforma que si bien constituye una vía para tener acceso al expediente, es optativa y no obligatoria, además de que se cobra para tener acceso a ésta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.14 C (11a.)



Queja 262/2021. P-I Corporativo, S.A.P.I. de C.V. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 240/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, páginas 673 y 628, con números de registro digital: 2016279 y 27625, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.**

Hechos: El 20 de febrero de 2017 una trabajadora del hogar demandó la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el pago de diversas prestaciones. La Junta dictó el laudo el 15 de octubre de 2019, en el que absolvió a la demandada de las prestaciones de seguridad social reclamadas, con fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019), que preveía el régimen voluntario de aseguramiento de las trabajadoras del hogar.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con posterioridad a la regulación legal del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, deben prever como efecto la condena a la inscripción y al pago de cuotas a cargo de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la inteligencia de que dicha condena debe retrotraerse y aplicarse en forma limitada, pues debe operar solamente desde la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, cuando la relación laboral haya iniciado con anterioridad a esa fecha.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 9/2018, tanto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocen el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores dentro del Estado Mexicano, incluyendo a las personas trabajadoras del hogar, lo que le sirvió de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social por excluir a ese tipo de trabajadores del sistema de aseguramiento obligatorio, y si bien es verdad que en dicha sentencia la Sala se abstuvo de condenar a la patronal al pago e inscripción retroactiva del aseguramiento ante la inexistencia de una regulación legal sobre dicha cuestión; sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en la actualidad, impera un contexto normativo diferente, ya que el legislador ha colmado el vacío legal existente, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, publicado el 2 de julio de 2019; por tanto, los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto de reformas, deben incorporar la condena a cargo de la parte patronal a partir de esta última fecha. Ello, con base en una ponderación equilibrada de los intereses constitucionales en conflicto en ese supuesto, tomando en consideración que el límite temporal de la condena tiende a reconocer la eficacia del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar y, simultáneamente,



garantiza el derecho a la seguridad jurídica del patrón durante todo el tiempo en que resultaba imprevisible cumplir con los deberes respectivos, lo cual es acorde con el artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, en su ámbito competencial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 772/2021. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Mayra Alejandra García Quistiano.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.** En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR



ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.13o.T.223 L (10a.)

Amparo directo 1282/2019. María de la Luz Revilla Hernández. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ahideé Violeta Serrano Santillán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Carmen González Valdés.

Amparo directo 804/2021. Instituto Politécnico Nacional. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.) y 2a./J. 179/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797 y Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 807, con números de registro digital: 2023346 y 2013284, respectivamente.

Por instrucciones del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 919, con número de registro digital: 2022145, se publica nuevamente con la modificación en el texto y la inclusión de un segundo precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

Hechos: En un recurso de revisión se revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que el acto reclamado era inexistente, por lo cual se reasumió jurisdicción para determinar si el amparo indirecto era procedente contra la abstención de continuar con el procedimiento en un conflicto laboral sustanciado conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, posteriormente, al ser procedente el juicio, analizar su constitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados conforme a la ley orgánica relativa, se configura una dilación excesiva si transcurren más de 15 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento.

Justificación: Ello es así, pues conforme al artículo 219 aludido, la Comisión Substanciadora en el plazo de 15 días, de oficio o a petición de parte, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos de las partes, citándose al denunciante y al servidor público para el dictamen correspondiente, por lo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES



RESPECTIVOS." es inaplicable, ya que en ella la Sala determinó que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, el amparo será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, cuando se trata de conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados conforme a la ley orgánica relativa, es inaplicable supletoriamente el artículo 772 citado, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

##### III.2o.T.12 L (11a.)

Amparo en revisión 55/2021. Sasai Ramírez Macías. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# E



## **EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.**

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materias común y laboral, página 643, de título y subtítulo: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de remate (contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados), sin contemplar los casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como cuando se embarga dinero o créditos realizables en el acto, pero que, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución



definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la cantidad asegurada. Luego, siguiendo la interpretación analógica de dicho precepto constitucional por nuestro Máximo Tribunal cuando se embarga dinero o créditos fácilmente realizables, éstos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional, quien tendrá la facultad de entregarlos al ejecutante; por lo que, tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria, propiedad del demandado, decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en un juicio ordinario mercantil, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega al órgano jurisdiccional de la cantidad asegurada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.65 C (10a.)

Amparo en revisión 5/2020. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2015834.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado,





así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable, por un lado, estimó que una de las entrevistas incorporadas a ese acto por la defensa del quejoso, a título de dato de prueba, no apoyaba la hipótesis fáctica sustentada por esa parte, en virtud de que, entre otras razones, la narrativa que se desprendía de aquélla no se encontraba corroborada periféricamente con el restante cuadro probatorio y, por otro, respecto de la entrevista de la madre del menor de edad víctima de dicho ilícito, ese juzgador decidió asignarle un determinado grado de confirmación en torno a la hipótesis de la Fiscalía, ya que en contraste con el precedente dato de prueba, el relato de dicha ofendida sí se encontraba respaldado con el apuntado acervo. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción para examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la valoración de entrevistas como datos de prueba, el Juez de Control debe sustentarse, además de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en los conocimientos científicos afianzados, en concreto, de la psicología del testimonio que postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto de un hecho acaecido es sumamente falible y que, por ende, requiere necesariamente estar confirmada con otros datos probatorios, aunque sea de manera periférica.

**Justificación:** De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por



regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que atañe a la valoración de entrevistas incorporadas como datos probatorios que, si bien en sentido estricto constituyen la verbalización que hacen las partes de lo que plasmó una tercera persona en relación con lo externado por un testigo, lo que, a su vez, conlleva que resulte difícil para el juzgador detectar la presencia de algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo del declarante, conforme a las bondades de la psicología del testimonio –a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, como sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada (II Región)1o.5 P (11a.)– lo cierto es que dicha rama de la ciencia no pierde su utilidad para valorar ese dato probatorio para efectos del dictado de la vinculación a proceso. Lo anterior, porque a pesar de ese contexto, la psicología del testimonio postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto a un suceso acaecido (ya sea a través de una prueba testimonial propiamente hablando o la derivada de una entrevista como dato probatorio), es sumamente falible, lo que se traduce en que el Juez no debe dar por sentado el contenido de dicha entrevista, sino que, incluso en esa fase procesal debe adoptar una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignarle un determinado valor a ese dato de prueba, debe examinar si éste se encuentra corroborado, por lo menos, de forma periférica con el restante acervo probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.10 P (11a.)

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.5 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO



DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2685, con números de registro digital: 2020480 y 2024156, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a



proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rijan a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**(II Región) 1o.8 P (11a.)**

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 360 y 325, con números de registro digital: 2014800 y 27257, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la audiencia de origen, la autoridad responsable excluyó los datos probatorios verbalizados por la defensa del imputado; sin embargo, al pronunciar la vinculación a proceso, los valoró. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, estimó correctas las razones en que el Juez ordinario sustentó el desechamiento; decisión contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, a pesar de que es factible cuestionar la exclusión de datos de prueba verbalizados por la defensa del imputado, surgida dentro del desarrollo de la audiencia inicial, a



título de violación procesal, en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, esa infracción adjetiva debe reputarse como intrascendente, cuando el Juez de Control, de todos modos, al emitir la vinculación a proceso, valora esos datos probatorios.

Justificación: Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo deriva que dentro del juicio de amparo indirecto que se promueva contra la vinculación a proceso, es susceptible de cuestionarse la exclusión de datos probatorios verbalizados por la defensa del imputado, específicamente, a manera de violación procesal; máxime que esa cuestión se relaciona con el derecho del quejoso a una defensa adecuada, así como con el principio de inclusión probatoria, derivados de los artículos 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, de la Constitución General de la República, 2o. y 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, para su análisis resulta indispensable que dicha infracción adjetiva trascienda al sentido de la citada determinación, ya que sólo así se observa la condicionante ligada a que, en dicha vía, únicamente es factible reclamar actos de imposible reparación. De manera que si el Juez de Control, pese a excluir los datos de prueba verbalizados por la defensa del imputado, termina por valorarlos al pronunciarse sobre la vinculación a proceso, esa exclusión debe considerarse intrascendente; lo anterior, en la medida en que lo que se busca con refutarla, es precisamente que los datos probatorios que fueron verbalizados por la defensa del impetrante sean tomados en consideración al emitirse la mencionada determinación, lo que genera, a su vez, que sea irrelevante escudriñar las razones que motivaron ese desechamiento porque, incluso, de llegar a ser indebidas, una eventual concesión de la tutela federal no tendría un efecto útil y sólo retardaría la solución del asunto, a causa de que únicamente se limitaría a ordenar al resolutor natural para que, en esencia, admita los datos de prueba verbalizados en la audiencia relativa, con el propósito de que, a la postre, los valore al pronunciar la respectiva vinculación a proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA,  
PUEBLA.

(II Región) 1o.12 P (11a.)



Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# F



## **FACTURAS. AL SER OBJETADAS POR LA PARTE A QUIEN SE DEMANDA SU PAGO, SU VALOR PROBATORIO SE REDUCE A UN INDICIO Y LA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA NO LAS PERFECCIONA, POR SER UNA DECLARACIÓN UNILATERAL.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó, entre otras prestaciones, el pago de dos facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos base de la acción y negó haber recibido la mercancía detallada en éstos. El Juez responsable resolvió no tener por acreditada la existencia de la obligación al advertir que las facturas carecían de cualquier signo distintivo por el que se aceptara la entrega de la mercancía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al reclamarse el pago de facturas son objetadas por la parte demandada, su valor probatorio se reduce a un indicio y la prueba confesional a cargo de la parte actora es insuficiente para perfeccionarlas, por ser una declaración unilateral.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en un juicio oral mercantil se reclama el pago de facturas y la parte demandada las objeta, éstas reducen su valor probatorio a un simple indicio, por lo que para acreditar la existencia de la obligación deben ser perfeccionadas mediante un distinto medio de prueba. Lo que no acontece con la confesional a cargo de la parte actora, pues al ser ésta la oferente de las facturas, las manifestaciones que realice en desahogo a las posiciones que se le formulen, deben estimarse unilaterales y únicamente son aptas de ser consideradas en lo que perjudiquen al declarante.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 488/2021. Loeffler, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, página 63, con número de registro digital: 241261.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO.**

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, es importante destacar que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas. Asimismo, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos"



que sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de las reseñas. Así, para ejemplificar, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del cliente como de la emisora de la factura, aportan datos adicionales, es decir, al remitirse al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", al ingresar los datos del Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las partes, así como el número de folio fiscal, aparecen el registro fiscal tanto del emisor como del receptor, y el nombre o la razón social de cada uno de ellos, con lo que se puede comprobar la autenticidad de las facturas, valor probatorio que se refuerza con el contenido del código QR (del inglés *Quick Response Code* o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho elemento permite detectar la posición del código al lector para determinar que el documento fiscal es original; lo anterior es así, porque se aportan más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos, así, el código QR requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo como, por ejemplo, un teléfono móvil, que aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos, factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, de tal suerte que dicho código es un elemento útil que sirve para remitirse al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, así como la fecha de expedición y la cantidad consignada, lo que denota que las facturas no sean apócrifas. Esto es así, porque con el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del órgano fiscal que es el encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz; de ahí la importancia de los códigos QR que constituyen la evolución del código de barras. De lo que se colige que el código QR que contienen las facturas, consiste en un elemento para la verificación de los Com-



probantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que administrada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a las operaciones mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.466 C (10a.)

Amparo directo 669/2019. Productos Remo, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por



no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al adminicular esa información con el código QR (del inglés *Quick Response Code* o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con la factura, como lo son el



folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio *web*, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anterior-



mente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.467 C (10a.)**

Amparo directo 697/2019. Emilio Alvarado Escamilla. 2 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2018, que prevén el impuesto predial. El Juez de Distrito se lo negó al estimar que no violan el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 13 y 14 citados, al prever que se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial el 100% del valor catastral correspondiente a ese ejercicio fiscal y que los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar, respectivamente, sobre el valor catastral, violan el principio de legalidad tributaria, al no establecer la mecánica para calcular ese valor.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los elementos esenciales de las contribuciones se prevean en la ley para que no quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras el cobro de impuestos imprevisibles, sino que el contribuyente pueda en todo momento



conocer la forma cierta de aportar al gasto público. Sin embargo, los artículos 13 y 14 referidos no definen el procedimiento para obtener el valor catastral. Por tanto, si para colmar aquel principio se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los contribuyentes contenga con precisión los elementos que integran el tributo, se concluye que dichas exigencias no se satisfacen en los preceptos señalados, porque no establecen ni detallan puntualmente el procedimiento para obtener la cantidad a pagar por concepto de dicha contribución, lo cual incide en uno de los elementos del impuesto como es la base gravable (valor catastral) y, por ende, transgreden el principio de legalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.  
XXV.2o.1 A (11a.)

Amparo en revisión 139/2021. Juan Ismael López Rosales. 24 de febrero de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: José Julián Patiño Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.**

Hechos: Se promovió juicio de nulidad contra la resolución a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al considerar que el artículo 151, fracción IV, de la ley relativa no restringe la deducción de los intereses efectivamente pagados a la adquisición de una sola casa habitación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deducción prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, está limitada a un bien inmueble destinado a casa habitación.



Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos que originó la reforma a la fracción IV del precepto 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, correlativo al diverso 151, fracción IV, señalado, que sirve de base o parámetro conclusivo para definir su sentido, se advierte que se limitó, en la mecánica de la deducción de ese impuesto, la posibilidad de deducir los intereses reales efectivamente pagados a un solo bien inmueble o casa habitación del contribuyente. Así, si el artículo indicado consagra la voluntad del legislador de limitar el beneficio fiscal de cuenta a un solo inmueble, entonces, bajo el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, previsto en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es jurídicamente procedente reconocerle un mayor alcance del que expresamente contiene. En consecuencia, la deducción referida se encuentra limitada tanto en el número de bienes como en el destino de éstos, en virtud de que, precisamente, dispone que los créditos fiscales deben estar destinados a la adquisición de su casa habitación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.9o.A.1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 537/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Ciudad de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Hernández de Anda, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con fundamento en los artículos 86, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.**



Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de la revaloración del riesgo de trabajo que había sufrido, para lo cual solicitó que se tomara en consideración un diverso riesgo de trabajo que había sido calificado y cuantificado por el referido instituto, puesto que, según refirió, los padecimientos sufridos le impedían seguir trabajando. La Junta condenó al instituto a que reconociera que el actor tiene una incapacidad parcial permanente con motivo de los accidentes de trabajo que acontecieron en diversos momentos, y declaró procedente la acumulación por los padecimientos sufridos, toda vez que ni en la Ley del Seguro Social ni en la Ley Federal del Trabajo, existe prohibición para la acumulación de las incapacidades parciales permanentes que tengan su origen en riesgos de trabajo de fechas diferentes, pues en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al actor. Contra esa determinación el instituto demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acumulación de incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de trabajo es improcedente para cuantificar la pensión correspondiente, al no prever ese supuesto la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Justificación: Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que la acumulación de las incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de accidentes diferentes decretada por la Junta, a efecto de constituir una sola pensión por incapacidad parcial permanente, no se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, aunado a que la referida ley no establece el mecanismo a seguir para su cuantificación; es decir, no se establece la hipótesis de que el salario cotizado por el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que sucedieron los accidentes de trabajo sea diverso, toda vez que la ley únicamente prevé que para cuantificar la pensión por incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, habrá de atenderse al salario que el asegurado estuviere cotizando al ocurrir el evento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.1 L (11a.)



Amparo directo 250/2021. 4 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE.**

Hechos: El acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la orden de lanzamiento emitida en la etapa de ejecución de sentencia; el Juez Federal otorgó la suspensión definitiva y la garantía para que surtiera efectos dicha medida se fijó atendiendo a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días; el porcentaje resultante lo aplicó a la cantidad en la que se aprobó el remate en segunda almoneda del bien inmueble materia de la litis, por concepto de perjuicios. En el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión el actor incidental pretendió realizar una cuantificación con base en la rentabilidad del bien que posiblemente dejó de percibir, es decir, sobre referentes ajenos a aquellos en los que el Juez de amparo basó su decisión al momento de fijar la garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar la procedencia del incidente, debe tenerse en consideración el modelo elegido por el Juez de Distrito al momento de fijar la garantía para que surta efectos la suspensión.

Justificación: En el artículo 132 de la Ley de Amparo se regulan los modelos a los que debe atender el juzgador para la cuantificación de la garantía en caso de otorgarse la suspensión definitiva; existen modelos aplicables para los distintos casos que se presenten, de acuerdo con las particularidades de cada asunto. Para los casos en los que se reclame la orden de lanzamiento de un inmueble se encuentra establecido un modelo legal que debe observarse para



la fijación de los elementos, datos y parámetros para calcular la garantía, para que surta sus efectos la suspensión. Así, la cantidad fijada por el juzgador de amparo por concepto de perjuicios, con base en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), cuando se trata de un lanzamiento, presupone que se generarán los perjuicios, de modo que en el incidente, el actor tercero interesado no está obligado a probarlos y menos aduciendo un método distinto, como lo es el de la cuantificación de rentas que dejó de percibir si el bien hubiera estado a su disposición. De modo que en ese caso no cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.". Por lo tanto, el modelo utilizado por el Juez Federal para la cuantificación de la garantía para que surta efectos la suspensión en una resolución que quedó firme, constituye la medida exacta a que debe atenderse para fijar el resarcimiento solicitado y, por ende, sobre esa base corresponde establecer que se generaron los perjuicios. Ello resulta suficiente para estimar que en tal situación, debido al modelo que ocupó el Juez para la cuantificación de la garantía a la que habría de atenderse para resarcir los perjuicios que se ocasionarían al tercero interesado con la negativa del amparo, ya no es necesario probar ese concepto a resarcir, motivo por el cual se está en un caso de excepción a la regla establecida en la última parte de la citada jurisprudencia, para la demostración de los perjuicios que le fueron causados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.6 C (11a.)**

Queja 234/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, con número de registro digital: 161105.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE REALIZARSE SOBRE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO A SU ALCANCE AL MOMENTO DE CONCEDERLA (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 80/2011).**

Hechos: El acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la orden de lanzamiento emitida en la etapa de ejecución de sentencia. El Juez Federal otorgó la suspensión definitiva y la garantía para que surtiera efectos dicha medida se fijó atendiendo a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días; el porcentaje resultante lo aplicó a la cantidad en la que se aprobó el remate en segunda almoneda del bien inmueble materia de la litis, por concepto de perjuicios. En el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión, el actor incidental pretendió realizar una cuantificación sobre bases ajenas a aquellas en las cuales el Juez de amparo basó su decisión al momento de fijar la garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar la procedencia del incidente de suspensión del acto reclamado, si el Juez de Distrito eligió un modelo en el que fijó una cantidad líquida, a éste debe estarse y ello resulta suficiente para estimar que en el caso ya no es necesario atender a un estándar probatorio que sea exigible al actor incidental para la demostración de los perjuicios que le fueron causados; de ahí que el asunto en análisis constituye un caso de excepción a la regla prevista en la última parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011.

Justificación: De acuerdo a las particularidades del asunto, se estima que se está en un caso de excepción a la regla establecida en la última parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materias común y civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO



EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.", para lo cual se atiende a que el monto de los perjuicios quedó fijado previamente en la resolución firme que se ocupó de la concesión de la suspensión definitiva, en el amparo cuyo acto reclamado fue la orden de lanzamiento de un inmueble, el cual fue rematado y sobre esas bases se cuantificó la garantía, tomando en cuenta el tiempo probable para la resolución del amparo y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio. El asunto es un caso de excepción, toda vez que dicho criterio se basa en cargas probatorias, en el cual se hace referencia a los distintos estándares probatorios que deben observarse para la acreditación de los daños y los perjuicios. Sin embargo, cuando en ese supuesto la garantía se fijó con base en esa tasa, es innecesario atender a esas reglas, porque presupone que existirán perjuicios, cuyo monto ya fue definido en resolución firme, de modo que el Juez de Distrito no tenía la obligación de ajustar su actuación al criterio contenido en la citada jurisprudencia, sino que una vez realizada la solicitud en tiempo y por parte legítima, deberá declarar procedente el incidente de daños y perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.7 C (11a.)

Queja 234/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.**

AMPARO EN REVISIÓN 73/2021. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. 6 DE ENERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BRENDA PÁEZ TORRECILLAS, SECRETARIA DE





TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA  
JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA  
DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRE-  
TARIA: COPELIA FRIDA ZAMORANO MARÍN.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del recurso de revisión principal.

15. El recurrente se queja de una sentencia de amparo incorrecta, porque se le condena al pago de conceptos que no figuran dentro de aquellos que fueron materia de condena en el laudo dictado el 30 de octubre de 2013, ya que la responsable en dicha resolución determinó, entre otros aspectos, que le correspondía pagar al actor salarios caídos e incrementos, así como el pago del aguinaldo únicamente por el año 2007, sin que en la mencionada resolución se le hubiera condenado a cubrir el aguinaldo por los años subsiguientes.

16. El recurrente apunta que la Sala especificó que la condena por aguinaldo fue desde el año 2006, y la parte proporcional del 2007, porque así se reclamó en la demanda de fecha 23 de abril de 2008.

17. El demandado señala que la responsable ordenó la apertura del incidente de liquidación a fin de determinar los montos de los salarios caídos generados con posterioridad al dictado del laudo de 30 de octubre de 2013; que con fecha 8 de julio de 2016, el hoy recurrente presentó escrito incidental en el que realizó diversas cuantificaciones, incluso sobre conceptos que no fueron materia de la condena, ya que con posterioridad al 1o. de enero de 2008, únicamente le correspondía el pago de los salarios caídos y prima vacacional, ello de acuerdo con la condena impuesta en el laudo firme.

18. El inconforme dice que es incierta la procedencia del pago por concepto de aguinaldo con posterioridad al 1o. de enero de 2008, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en la resolución incidental impugnada, en donde la Sala razona que la condena por aguinaldo de los años 2008 a 2016 no es viable, debido a que ello no se reclamó en el escrito inicial de demanda, y no se estimuló en el laudo firme, mismo que no es posible alterar.



19. El demandado alega que la resolución de la a quo es errónea, porque no obstante que dentro de las condenas del laudo no se contabilizó lo referente al aguinaldo posterior al 1o. de enero de 2008, esa determinación fue consentida por el actor, al no haber impugnado el laudo mediante amparo directo, que fue el momento oportuno para que hubiera hecho valer la omisión de la Sala respecto de condenar al pago de las prestaciones que se siguiesen generando; que ahora el laudo es firme e inamovible, razón por la cual, en atención al principio de cosa juzgada, no puede subsanarse esa omisión en el incidente de liquidación, puesto que dicho incidente no tiene como objeto impugnar las omisiones o transgresiones hechas por la autoridad laboral al emitir el laudo.

20. Tutela judicial efectiva. Los alcances del incidente de liquidación no pueden ir más allá de lo resuelto en el laudo a cumplimentar.

21. El agravio es fundado, puesto que como lo refiere el recurrente, la Juez de Distrito no observó que los alcances del incidente de liquidación no pueden ir más allá de lo resuelto en el laudo a cumplimentar; ello, porque, en la especie, aquél no tiene la posibilidad de cambiar los conceptos de condena, específicamente que la condena por aguinaldo es procedente a partir de enero de 2008, debido a que ello no fue determinado en el fallo, pues en él se decidió que la condena por pago de aguinaldo sería solamente por el año de 2007, habiendo adquirido el carácter de cosa juzgada; estimar lo contrario vulneraría los principios de seguridad y de certeza jurídica, pues se otorgaría en el caso, al trabajador, ahora recurrente adhesivo, la oportunidad de modificar una situación jurídica decidida en el juicio laboral.

22. Apoya lo anterior, la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Quinta Parte, página 13, con número de registro digital: 274221, que dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, MATERIA DEL. Sólo pueden dejarse para un incidente de liquidación posterior al laudo, aquellas cuestiones que puedan determinarse por una simple operación numérica o contable, pero no las cuestiones que entrañan un elemento constitutivo de la acción, porque en el incidente no se puede decidir sobre hechos controvertidos en el juicio.



"Amparo directo 6569/57. Petróleos Mexicanos. 3 de junio de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz."

23. Asimismo, este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis I.3o.C.20 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2167, con número de registro digital: 2003295, de contenido siguiente:

"INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: 'COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'. Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.



"Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro."

24. Por lo que si en la especie, en el laudo de 30 de octubre de 2013 (fojas 582 a 590 vuelta), dentro del quinto considerando, la Sala cuantificó la condena por pago del aguinaldo de 2007, en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 40/100 M.N.) (foja 588 vuelta) y, en el cuarto resolutivo absolvió al patrón equiparado de las prestaciones respecto de las cuales no hubo condena expresa en el laudo, resulta que la pretensión del quejoso, expresada en la planilla de liquidación, para que se calcularan los aguinaldos del periodo comprendido por los años de 2008 al 2016, porque a su decir es una prestación que le corresponde, ya que la separación de la fuente de trabajo fue responsabilidad del demandado, es inoperante porque la etapa procesal relacionada con el incidente de ejecución no es la idónea para definir la procedencia del pago de aguinaldo durante la separación del trabajo.

25. Sino que ese aspecto deriva de lo resuelto en el laudo a cumplimentar, de 30 de octubre de 2013, dictado en acatamiento a la ejecutoria de amparo del expediente DT. \*\*\*\*\*, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito promovido por el trabajador \*\*\*\*\*, en el que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso el 9 de octubre de 2013 (fojas 577 y 577 vuelta), para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado, y dictara otro en el que conforme a los lineamientos de la ejecutoria, condenara a la parte demandada a reinstalar al actor y a pagarle las prestaciones que dependieron de esa acción, procedentes a partir de la fecha del despido, debiendo reiterar los aspectos ya definidos que no fueron materia de la concesión.

26. Sin que contra esa determinación acudiera en demanda de garantías el trabajador y tampoco se adhirió al amparo promovido por el patrón equiparado.

27. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el DT. \*\*\*\*\*, la Sala dictó laudo el 30 de octubre de 2013, en el que se determinó reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando y, además, entre



otros aspectos, se condenó al pago de aguinaldo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 40/100 M.N.) correspondiente al año de 2007, y se absolvió de lo no señalado específicamente en las condenas, en que no fue considerado ningún otro pago por concepto de aguinaldo, lo que adquirió el carácter de cosa juzgada, porque el trabajador no promovió juicio de amparo respecto del laudo de 30 de octubre de 2013, ni se adhirió al amparo promovido por el patrón equiparado, al que le fue negada la protección de la Justicia Federal en la sentencia dictada por este tribunal en sesión de 24 de noviembre de 2014 en el juicio de amparo directo DT. \*\*\*\*\* (fojas 636 a 686 vuelta)

28. Por lo anterior, ya que el laudo de 30 de octubre de 2013 fue cumplido, es evidente que en el incidente de liquidación no es factible atender a una condena diversa respecto del aguinaldo, que adicione el periodo comprendido del año 2008 al 2016, como lo adujo el trabajador quejoso, porque en dicho incidente sólo se calculan los alcances de la condena en los términos impuestos en el laudo, sin posibilidad jurídica de variar lo decidido por la Sala en uno u otro de los puntos ya definidos. De ahí que sea fundado el agravio.

29. En las condiciones relatadas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado únicamente para que la Sala responsable, con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, valore las documentales ofrecidas en el numeral uno de la planilla de liquidación del actor, como lo determinó la Juez de Distrito, ya que ese aspecto no fue motivo de agravio por parte del recurrente.

30. Cabe precisar que la valoración, fundada y motivada, de la documental ofrecida en el numeral uno de la planilla de liquidación del actor, consistente en notas periodísticas que reflejan aumentos salariales que han tenido los trabajadores al servicio del Estado, van vinculadas a la cuantificación de las prestaciones cuya condena se cuantifica en el incidente de liquidación, como son los salarios caídos.

31. En ese contexto, lo que procede es modificar la sentencia recurrida reduciendo los efectos de la concesión del amparo establecidos por la Juez de Distrito, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:



- Deje insubsistente la resolución incidental de liquidación de once de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio laboral \*\*\*\*\*, y dicte otra en la que:

- Con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, valore las documentales ofrecidas en el numeral uno de la planilla de liquidación del actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, de la Constitución General, 81, fracción I, inciso e), 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida, dictada por la Juez Séptima de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en audiencia constitucional de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y autorizada el treinta y uno de agosto siguiente, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución incidental de liquidación de once de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por el quejoso en contra del titular de la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por \*\*\*\*\*, respecto de la sentencia dictada por la Juez Séptima de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en audiencia constitucional de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y autorizada el treinta y uno de agosto siguiente, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juzgado de Distrito de origen; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y agréguese a este juicio de amparo en revisión la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y/o adiciones, lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Miguel Bonilla López, Tarsicio Aguilera Troncoso y la secretaria en funciones de Magistrada Brenda Páez Torrecillas; siendo ponente la tercera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.**

Hechos: La secretaría de Estado recurrente impugnó la sentencia de la Juez de Distrito, debido a que concedió el amparo al trabajador para que en el incidente de liquidación se cuantificara el aguinaldo por un periodo que no fue materia de condena en el laudo firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que en el incidente de liquidación se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena establecida en el laudo firme, no



obstante se trate de periodos de pago de aguinaldo que no fueron materia de condena en éste.

Justificación: Lo anterior es así, pues no obstante que cuando la resolutora carezca de los elementos necesarios para determinar con certeza el monto de la condena se ordenará la apertura del incidente de liquidación, es improcedente que en éste se cuantifiquen prestaciones que no fueron incluidas en la condena determinada en la resolución definitiva firme, ya que el único propósito del referido incidente es calcular el monto de las condenas económicas, que por falta de elementos no haya sido posible cuantificar en la resolución definitiva, dentro de la cual quedó resuelta y firme la totalidad de la controversia. Por tanto, si en el laudo se limitó la condena al pago del aguinaldo de un periodo determinado, entonces el incidente de liquidación sólo debe versar sobre ese lapso, al constituir cosa juzgada.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.13 L (11a.)

Amparo en revisión 73/2021. Secretaría de Educación Pública. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SI CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 185/2008).**

Hechos: Una persona demandó el otorgamiento de una pensión por viudez en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del





Seguro Social (IMSS) y respecto de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), entre otras prestaciones, la entrega de las aportaciones voluntarias y complementarias contenidas en el rubro de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, de la cuenta individual de retiro del *de cujus*; reclamo que la Junta consideró procedente y condenó a su pago. Inconforme con esa determinación, la Afore promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la devolución de los importes acumulados en la cuenta individual de retiro, relativos al rubro de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, cuando a la parte demandante le haya sido otorgada una pensión por viudez, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 185/2008, estableció que los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, acumulados en la cuenta individual de retiro de los pensionados por años de servicios, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son susceptibles de devolución, por ser utilizados para sufragar el pago de la misma, ya que la cuantía se integra con un porcentaje que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras que conforme al régimen aludido, el complemento corre a cargo del Gobierno Federal, cuyo pago se sufraga con los saldos contenidos en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto, si se demanda el pago de esos recursos y ha sido otorgada una pensión por viudez en términos del citado régimen, los saldos resultantes tampoco son susceptibles de ser devueltos, pues la cuantía de dicha pensión se cubre en los mismos términos que en el caso analizado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal; de ahí que los recursos acumulados en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como cuota social de la cuenta individual de retiro del *de cujus*, deben correr la misma suerte que en aquellos casos en que un extrabajador goza de una pensión por años de servicios.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.T.4 L (11a.)**



Amparo directo 862/2021. 8 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 185/2008 de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277, con número de registro digital: 168316.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.**

AMPARO EN REVISIÓN 265/2021. 3 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: LUCIO HUESCA BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

1. SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito de manera oficiosa advierte que en el caso se actualizó la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente, para tal efecto conviene hacer las siguientes precisiones:

2. El estudio del presente caso se limita a analizar si a los quejosos les afectó en su esfera jurídica lo decidido en el procedimiento de diligencias de



información *ad perpetuam*, para acreditar la posesión y pleno dominio del predio ubicado en \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Municipio de Tuxpan, Veracruz, radicado bajo el número \*\*\*\*\*, del orden cronológico de la responsable, el cual fue iniciado por la tercero interesada, al que los quejosos resultan ser terceros extraños, en virtud de que no fueron parte del citado procedimiento.

3. En este punto, el Juez de Distrito estableció, esencialmente, que las pruebas allegadas al juicio constitucional por las partes, eran aptas y suficientes para acreditar por parte de los impetrantes, su interés jurídico para intervenir en el expediente de origen, toda vez que demostraron el derecho que tienen sobre el inmueble controvertido, que fue objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues fueron afectados al no haber sido oídos y vencidos previamente en el procedimiento de donde emanan los actos reclamados.

4. Cabe señalar que los efectos de la protección constitucional solicitada en el juicio de amparo de mérito fueron los siguientes:

a) Deje insubsistente la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\*, en la que declaró que \*\*\*\*\* es posesionaria y tiene el dominio pleno del predio "urbano" ubicado en \*\*\*\*\*, Municipio de Tuxpan, Veracruz, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, en \*\*\*\*\*, colinda con el \*\*\*\*\*; al sureste, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al suroeste, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*; al noroeste, en \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\* mediante usucapión la propiedad del predio denominado \*\*\*\*\* ubicado en la localidad de \*\*\*\*\*; Puebla y ordenó al oficial encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tuxpan, Veracruz, inscribir la citada determinación, así como todo lo actuado en relación con dicho predio.

b) Emita un auto en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, al existir oposición fundada en la negativa del derecho de la promovente, por parte legítima como lo es el \*\*\*\*\*; en relación con el predio materia del procedimiento de jurisdicción voluntaria, suspenda todo trámite judicial respecto de dicho inmueble, dejando a salvo los derechos del solicitante inicial, para hacerlos valer en la vía que proceda legalmente.



5. Ahora, para efecto de comprender el presente asunto, se relatan en forma breve los antecedentes.

6. La tercero interesada \*\*\*\*\* , promovió diligencias de jurisdicción voluntaria, a fin de acreditar la posesión y pleno dominio que ha disfrutado respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Tuxpan, Veracruz, radicado bajo el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

7. Que seguido tal procedimiento, por resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Juez de la causa determinó que habían sido procedentes las citadas diligencias y, en consecuencia, sin perjuicio de terceros y para todos los efectos legales correspondientes, declaró a la promovente como poseionaria y que tiene el pleno dominio del predio ya citado, con las medidas y colindancias ahí establecidas, también estableció que, una vez que causara ejecutoria el fallo mencionado, se girará oficio al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada ciudad, acompañándose copia certificada de la citada resolución, para su inscripción en esa dependencia a su cargo.

8. El acto anterior, fue el motivo del juicio de amparo promovido por los quejosos, porque el inmueble objeto de tales diligencias se encuentra dentro del polígono de bienes ejidales del ejido \*\*\*\*\* , y entre sus pruebas aportadas al juicio está la documental consistente en la copia certificada de la resolución presidencial de siete de agosto de mil novecientos cuarenta en la que se dotó al poblado \*\*\*\*\* de una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, del lote \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , la documental consistente en la copia certificada del acta de ejecución de la resolución presidencial citada en el punto anterior, así como la prueba pericial en topografía, entre otras.

9. Como se dijo, el Juez de Distrito en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, y con apoyo de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.



PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.", concedió la protección constitucional para los efectos señalados líneas arriba.

#### Actualización de una causal de improcedencia

10. Este tribunal considera que debe sobreseerse en el juicio de amparo en relación con el acto tildado de inconstitucional, señalado en líneas arriba que fue todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\* y, particularmente, la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte, que culminó con la diligencia de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, promovida por la tercero interesada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de los quejosos.

#### Justificación

11. Para sostener la calificativa anterior es necesario definir que las resoluciones recaídas a las diligencias de jurisdicción voluntaria constituyen sentencias declarativas, ello tomando en cuenta que en la jurisdicción voluntaria no existe un proceso como tal, toda vez que no hay conflicto entre las partes pues, como en el caso, sólo participa la promovente.

12. En efecto, el Juez no resuelve controversias entre partes, si no que interviene a solicitud de un interesado; en otras palabras, que el órgano jurisdiccional no realiza actos de jurisdicción, pues no hay controversia entre partes. La ausencia de partes es para Chiovenda, lo que caracteriza la jurisdicción voluntaria.<sup>1</sup> En el caso de la información *ad perpetuam*, la intervención del órgano jurisdiccional se reduce a dar fe de la declaración de los testigos y, en caso de que esas informaciones hayan convertido al poseedor en propietario, se hace la declaración correspondiente.

<sup>1</sup> José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 16o. Ed. Ciudad de México, 1999. Página 463.



13. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de audiencia previa sólo es exigible cuando el auto de autoridad que causa perjuicio al gobernado es de privación de los bienes jurídicos consistentes en la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, de tal suerte que si no se trata de un acto de tal naturaleza, dicho derecho puede concederse con posterioridad a su emisión, y en el caso de la información *ad perpetuam*, es necesario que se dé la presunción legal de que respecto del bien inmueble objeto de tales medios jurídicos, no existe una persona con mejor derecho a quien le pueda causar perjuicio una declaración judicial de tal índole, pues la resolución que se dicte en tal procedimiento no es un acto privativo y definitivo en perjuicio del gobernado quejoso, pues en términos de los artículos 724, 725, 726, 727 y 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el referido procedimiento de informaciones *ad perpetuam* debe seguirse en jurisdicción voluntaria y la resolución puede alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias.

14. Con base en lo anterior, debemos establecer que dada la naturaleza de estos medios jurídicos, no podemos decir que tengan el carácter de sentencias, pues una de las cosas de que carecen, es de la firmeza de la cosa juzgada, ya que puede ser rebatida cuando aparezca algún interesado o que se ostente con un derecho superior al obtenido por tales medios jurídicos, a través de los juicios contenciosos respectivos, como pueden ser la acción reivindicatoria, la nulidad de tales diligencias, entre otras.

15. Tiene aplicación el criterio de texto y rubro siguiente:

"Registro digital: 178717

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: civil

"Tesis: 1a. XXXI/2005

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, abril de 2005, página 724

"Tipo: aislada



"INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*. EL ARTÍCULO 2905 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESA DILIGENCIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de audiencia previa sólo es exigible cuando el acto de autoridad que causa perjuicio al gobernado es de privación de los bienes jurídicos consistentes en la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, de tal suerte que si no se trata de un acto de tal naturaleza, dicha garantía puede concederse con posterioridad a su emisión. En congruencia con lo anterior, el artículo 2905 del Código Civil del Estado de Querétaro que prevé el mecanismo legal por el cual el poseedor de un inmueble, a título de dueño, puede obtener el reconocimiento judicial de haber adquirido la propiedad por el transcurso del tiempo, no viola la mencionada garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que para estar en el supuesto de la información *ad perpetuam*, es necesario que se dé la presunción legal de que respecto del inmueble no existe una persona con mejor derecho a quien le pueda causar perjuicio una declaratoria judicial de prescripción adquisitiva, y al partirse de ese supuesto es ajustado a derecho que el citado artículo 2905 no conceda la garantía de audiencia previa a quien se considere propietario o con mejor derecho, pues se parte de la premisa de que éste no existe o, por lo menos, se desconoce al no haber inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad; por otro lado, la resolución que se dicte en un procedimiento de información *ad perpetuam* no es un acto privativo o definitivo en perjuicio del gobernado, pues en términos de los artículos 93, 922, 958, 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el referido procedimiento debe seguirse en jurisdicción voluntaria y la resolución puede alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias. Aunado al hecho de que el propio precepto legal dispone que el procedimiento deberá contar con la debida publicidad, lo que tiene como propósito procurar que toda persona interesada se imponga del asunto, a fin de que, si lo estima conveniente, inicie el procedimiento contencioso a que haya lugar y se den por concluidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, con lo que se respetará su garantía de audiencia, previamente a cualquier otra declaratoria de propiedad."

16. Sin que obste a lo anterior, que el Juez de Distrito se pronunció, en el amparo concedido, sobre cuestiones de propiedad que no son propias del



juicio constitucional, pues al determinar que los quejosos acreditaron el interés jurídico porque el bien inmueble perseguido pertenecía a la dotación de tierra ejidal, se sustituyó, precisamente, a la decisión que en su momento deben ser competencia de la autoridad ordinaria.

17. Sobre el tópico anteriormente señalado, cobran vigencia los criterios de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 818580

"Instancia: Segunda Sala

"Séptima Época

"Materia: administrativa

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 27, Tercera Parte, marzo de 1971, página 34

"Tipo: aislada

"AGRARIO. PROPIEDAD. CONTROVERSIA SOBRE ESE DERECHO. NO SE DECIDEN EN EL JUICIO DE AMPARO. El juicio de amparo, en sí mismo considerado, no es el medio jurídico conveniente para resolver cuestiones de propiedad, ni tiene por finalidad jurisdiccionalmente una cuestión de esa naturaleza, en el sentido de decidir quién es el propietario de un bien. Consecuentemente, el Juez de Distrito no tiene porqué analizar probanzas tendientes a definirla ni tampoco reconocer a una de las partes el derecho de propiedad sobre las tierras respectivas."

"Registro digital: 818503

"Instancia: Segunda Sala

"Séptima Época

"Materia: Administrativa

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 33, Tercera Parte, septiembre de 1971, página 23

"Tipo: aislada

"AGRARIO. PROPIEDAD. CONTROVERSIA SOBRE ESE DERECHO. NO SE DECIDEN EN EL JUICIO DE AMPARO. Decidir el problema en que se plantea la discusión de si la extensión de terreno a que se refiere el juicio de garantías





corresponde en propiedad al tercero perjudicado, o si la misma debe quedar en poder de la comunidad demandante porque la haya venido poseyendo a título de dueño, de modo continuo y de buena fe, es evidentemente resolver una disputa de propiedad cuya solución es ajena al juicio de amparo, como lo ha establecido la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia número 273 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Cuarta Parte, página 817, aplicable a la situación apuntada, que dice: 'Las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por el Juez del conocimiento del negocio, quedando a salvo los derechos de quien alegue esa propiedad, para que los ejerza en la vía y forma que corresponda ante las autoridades del orden común.'."

### Conclusión

18. Con base en las razones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se afectó el interés jurídico de los quejosos, porque la resolución emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria *ad perpetuam*, no tiene esa ejecutividad con respecto al título que presentan los quejosos, pues en ningún momento se menciona que haya sido declarado nulo, cancelado o ineficaz, o que exista un mandamiento de ejecución dirigido a desocupar el predio que defienden los quejosos.

### 19. (sic) Desahogo de vista

20. a) (sic) Que las consideraciones antes señaladas devienen infundadas, ya que la resolución emitida dentro de una jurisdicción voluntaria *ad perpetuam*, en términos de la legislación sustantiva civil de nuestro Estado, sí tiene naturaleza constitutiva y no sólo declarativa, en términos de la fracción V del artículo 2956 del Código Civil para la entidad, además de citar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", además transcribió los artículos 3059 y



3058 de la legislación civil del Estado de Hidalgo y su similar 2956 del Estado de Veracruz.

21. b) (sic) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la resolución con la que concluye una jurisdicción voluntaria sobre prescripción adquisitiva constituye un acto privativo, en la cual es necesario respetar el derecho de audiencia previa, y citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

22. c) (sic) Que en el caso no se actualizó la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que una vez inscrita la resolución a favor de la tercero interesada, le otorga un derecho real sobre el inmueble que fue objeto y es oponible frente a terceros, sin que a tal procedimiento fueran oídos los recurrentes, por lo que la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria en comento sí repercutió material y formalmente sobre el interés jurídico del ejido recurrente, y que deben observarse las tesis invocadas en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y que de no acatar los criterios en cita podría dar lugar a una sanción administrativa.

23. d) (sic) Que como hecho notorio invocó el amparo en revisión 253/2012 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, y que en ese procedimiento concedieron el amparo a los quejosos contra actos de jurisdicción voluntaria *ad perpetuam*, concluyendo que no se había respetado el derecho de audiencia, y que en ese asunto disintió el Magistrado ponente en el asunto que nos ocupa.

24. Los planteamientos a que se contraen los incisos a, b y c devienen infructuosos, ya que como se vio en este considerando, el acto reclamado lo constituyeron las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, promovidas por la tercero interesada, en las que la intervención del órgano jurisdiccional se reduce a dar fe de la declaración de los testigos y, en caso de que esas informaciones hayan convertido al poseedor en propietario, se hace la declaración correspondiente.



25. En el caso, el título de la quejosa no fue controvertido, por tal motivo, no existe mandamiento judicial de desocupación y entrega del bien; de ahí que lo establecido en esas diligencias no afectó en la esfera jurídica de los recurrentes, aunado que en el caso que nos ocupa, no se trata de una inmatriculación por resolución judicial a que se refiere la tesis invocada, pues no existe concordancia con los supuestos del citado criterio y los hechos específicos reales, por lo que no son aplicables al caso, además de que tampoco se ventiló una cuestión de prescripción positiva en materia agraria, como lo establece el criterio a que se contrae el inciso b, por lo que tampoco se actualiza su aplicación al tema tratado.

26. Sobre el planteamiento sintetizado en el inciso d, se tiene que la integración que resolvió el amparo en revisión 253/2012, ya no está constituida como la que integra este Tribunal Colegiado de Circuito en la actualidad, por lo que no son las mismas voluntades que la emitieron; de ahí que no puede obligar lo resuelto en la ejecutoria mencionada e, incluso, el Magistrado disidente, sigue manteniendo su postura, además de que aquel asunto no constituyó criterio o jurisprudencia que obligara a este tribunal.

27. Con base en lo anterior, queda acreditada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por tanto, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo en estudio.

TERCERO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen\_pfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado, con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por los quejosos ejido denominado \*\*\*\*\* del Municipio de Tuxpan, Veracruz, contra los actos atribuidos al Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, relativos a la diligencia de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, radicado bajo el número \*\*\*\*\* de su índice.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –vía interconexión–, así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular que emite el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Trans-**



**parencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3198, con número de registro digital: 2000034.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: Con respeto disiento del tratamiento y sentido dados a la presente revisión, atento a las siguientes consideraciones: En el proyecto se llega a la conclusión de revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, con base en que el acto reclamado relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam* promovidas por la tercero interesada no le causan perjuicio alguno a la esfera jurídica de los quejosos.—Lo anterior se considera así, ya que la naturaleza de tales diligencias no son propiamente de un juicio donde haya controversia entre partes, pues sólo se acude a la autoridad judicial para que certifique lo dicho por los testigos en relación con el predio en cuestión; de ahí que el derecho de los quejosos relativos al título de dotación ejidal que exhibieron en el juicio de amparo, no les puede deparar perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que las diligencias en mención no fueron dirigidas a nulificar o hacer ineficaz el título de los quejosos; de ahí que no se les violentó el derecho de audiencia a que se contrae la sentencia amparadora, pues éstos pueden hacer valer sus derechos en la instancia ordinaria correspondiente, ya sea a través de la acción restitutoria en materia agraria, nulidad en las diligencias, etcétera.—Ahora bien, disiento de lo anterior, toda vez que desde mi particular punto de vista, el acto reclamado sí causa un perjuicio en la esfera jurídica de los quejosos y, en consecuencia, acreditan su interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto que se revisa.—Ello es así, pues si bien es verdad que las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam* promovidas por la tercero interesada no van encaminadas a nulificar o hacer ineficaz el título de los



quejosos, no menos cierto es que en aquéllas la autoridad responsable declaró a la tercero interesada como poseionaria con dominio pleno de un predio que se dice se encuentra dentro de la dotación de tierras ejidales propiedad de los quejosos, circunstancia que los quejosos en el juicio de amparo pretendieron acreditar, ofreciendo las siguientes pruebas: 1. Documental consistente en copia certificada de la resolución presidencial de siete de agosto de mil novecientos cuarenta, en la que se dotó al \*\*\*\*\* de una superficie total de 451 hectáreas, del \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*.—2. Documental consistente en copia certificada del acta de ejecución de la resolución presidencial citada en el punto anterior.—3. Copia certificada del acta de asamblea en que fueron electos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del \*\*\*\*\*.—4. Documental consistente en copia simple de diversas constancias que obran en autos del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano.—5. Prueba pericial en materia de topografía para determinar si la fracción del terreno materia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, radicadas en el expediente \*\*\*\*\* , se encuentra dentro del polígono de bienes del ejido la \*\*\*\*\* . Ésta fue desahogada en el juicio por peritos.—Probanzas que debidamente adminiculadas dan pauta para concluir que, en efecto, se afecta el interés jurídico de los quejosos, dado que lo que pretenden establecer es que mediante un determinado procedimiento judicial autorizado por la ley, sin ser oídos en él, mediante las aludidas diligencias de jurisdicción voluntaria *ad perpetuam*, se reconoce a un tercero su derecho de posesión y dominio pleno de un predio del cual los quejosos alegan ser legítimos propietarios.—Por lo que, a mi juicio, con las documentales ofrecidas debidamente adminiculadas se acredita el interés jurídico para acudir en defensa de sus derechos al juicio de protección de derechos fundamentales.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM*, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.**

Hechos: Los terceros extraños promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución que declaró procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam* respecto a un inmueble. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional porque el bien inmueble objeto de las citadas diligencias era parte del patrimonio de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que declara procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, no contiene mandato de ejecución sobre los bienes de los quejosos ni declara la nulidad del título con que se ostentan como terceros extraños a juicio, por lo que no afecta sus derechos y, por ende, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en su contra.

Justificación: Lo anterior obedece a que el derecho de audiencia previa es exigible cuando el acto de autoridad causa perjuicio al particular, esto es, de privación de los bienes jurídicos como son la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos, de tal suerte que si no se trata de un acto de esa naturaleza, dicho derecho puede concederse con posterioridad a su emisión. Ahora bien, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam*, la intervención del órgano jurisdiccional se reduce a dar fe de la declaración de los testigos, por lo que dada la naturaleza de estos medios jurídicos, no tienen el carácter de sentencia, ya que carecen de firmeza, pues no tienen esa ejecutividad con respecto al título que exhibieron los quejosos, dado que la resolución no declara su nulidad o cancelación, no existe un mandamiento de ejecución dirigido a la desocupación y entrega del bien inmueble.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.9 K (11a.)

Amparo en revisión 265/2021. 3 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente:  
Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria:  
Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria que se dictó en una controversia del orden familiar, relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas no cumplía con los artículos 14 y 16 de la Constitución General que prevén los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; sin que advirtiera de oficio la violencia de género ejercida por parte del padre de la menor de edad contra su madre, lo que ha impedido que se lleve a cabo el régimen de visitas y convivencias entre éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención al interés superior del menor de edad, cuando en una controversia familiar se advierte que la pretensión del padre y de la madre no es idéntica con la de su menor hijo, el Juez debe nombrarle un tutor especial, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque en las contiendas familiares como la guarda y custodia y/o régimen de visitas y convivencias, se involucran derechos funda-





mentales del niño, niña o adolescente, como es su derecho a convivir con sus progenitores, así como a encontrarse bajo el cuidado del que resulte más apto para lograr su bienestar; de ahí que la decisión judicial que se tome incidirá en su esfera jurídica, por lo que los órganos jurisdiccionales deben asegurar las mejores condiciones para que su entorno familiar pueda favorecer su estado emocional y aspectos relacionados con su felicidad, aun cuando los niños no formen parte material del litigio, pues sus derechos personales, conforme al interés superior del menor de edad, deben ser considerados en su individualidad, o en sus derechos dependientes de los adultos por su estado de vulnerabilidad o discapacidad. Asimismo, cuando su opinión se oponga a la de su representante, debe establecerse un procedimiento para que pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra forma de representación, si es necesario. Al respecto, el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que en las controversias en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso. En ese orden de ideas, si de la litis planteada se advierte un conflicto de intereses entre las partes, porque la pretensión del padre y la madre no es idéntica con la de su menor hijo, la autoridad responsable debe nombrar un tutor especial a éste para que lo represente, pues la finalidad es garantizarle una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de sus derechos en la controversia familiar en el que se encuentra involucrado y no de acuerdo a los intereses de los adultos en contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.468 C (10a.)**

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia derivada de un procedimiento que se instruyó bajo el sistema penal acusatorio, que revocó la diversa absolutoria de primer grado y, en su lugar, estimó acreditada la materialidad del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; sin embargo, ordenó la devolución de los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño prevista en los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impusiera las sanciones correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo directo es la vía para reclamar la sentencia de apelación que revoca la diversa absolutoria de primer grado y dirime de forma definitiva, pero parcial, aspectos que integran la litis del proceso penal acusatorio, como la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, con independencia de que se reserve jurisdicción para decidir la individualización de las penas.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170,



fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal. En materia penal, la sentencia definitiva es la determinación judicial que, previa valoración de pruebas y alegatos presentados por las partes concluye la instancia, mediante la declaratoria de absolución o condena de la persona acusada, supuesto éste en el cual se pronuncia sobre la existencia de un acto u omisión sancionado por las leyes penales, que es jurídicamente reprochable por el Estado a la persona, y determina sus consecuencias jurídicas. Ahora bien, en el sistema de justicia penal acusatorio, cuando en la resolución de apelación se revoca la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y se decide, en forma parcial, sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, pero se reserva jurisdicción a dicho tribunal para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, imponga las sanciones correspondientes, la vía constitucional pertinente para su impugnación es el juicio de amparo directo y, en consecuencia, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para su conocimiento. Es así, porque dicha resolución de segunda instancia resuelve parcialmente el fondo de la litis en materia penal, y si bien per se no impone una pena de prisión, sí analiza tópicos que invariablemente llevarían a ello. De este modo, la circunstancia de que el acto reclamado no contenga pronunciamiento respecto a la individualización de las sanciones y reparación del daño, no le priva del carácter de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, debido a que dichos aspectos tienen carácter accesorio del tópico principal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 145/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** Del artículo 485 del Código de



Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa se advierte que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá en aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran solamente a una parte de los bienes hereditarios, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes, así como los inventarios cuando los juicios se acumularan antes de su formación. Consecuentemente, cuando en un juicio sucesorio intestamentario se allegue por alguna de las partes, por un tercero o por el propio órgano jurisdiccional, constancia fehaciente de la existencia de un testamento público abierto otorgado por el propio autor de la sucesión en favor de determinada persona, que aparezca como única y universal heredera, deberá sobreseerse la tramitación de dicho intestado. Lo anterior es así, porque de la interpretación literal del precepto en cita se obtiene que al aparecer un testamento otorgado por el *de cujus* en favor de una o varias personas, la consecuencia legal es que se sobresea en el juicio y queden sin ningún valor y efecto las resoluciones, acuerdos e inscripciones emanadas de él; sin que obste a lo anterior que alguno de los intervinientes en el juicio *abintestato* manifieste su oposición al testamento exhibido por cuanto a su validez como acto jurídico ya que, acorde con el artículo 490, segundo párrafo, del código citado, la impugnación contra el testamento debe plantearse mediante juicio ordinario, lo cual excluye su tramitación a través del juicio sucesorio intestamentario dado que a éste corresponde un procedimiento de naturaleza universal, cuya insubsistencia debe decretarse al tenerse noticia fehaciente de la disposición testamentaria otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 C (11a.)

Amparo directo 1904/2019 (cuaderno auxiliar 15/2021) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra un laudo que carece de la firma de uno de los integrantes de la Junta, debido a su renuncia, así como a la ausencia de su suplente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de uno de los integrantes de la Junta por su ausencia, constituye una violación al procedimiento laboral que amerita su reposición.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 620, fracciones II, inciso b) y III, 670, 839, 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se colige que para la validez de los laudos es necesaria su discusión, votación y firma, con la intervención, en cada etapa, de sus tres integrantes, ante la fe del secretario, esto es, la Junta funcionando en Pleno; sin embargo, cuando uno de los representantes (del trabajo o del capital) se encuentre ausente, así como sus suplentes, ya sea por falta de notificación, o hecha ésta, subsiste la ausencia, el presidente deberá requerir al secretario del trabajo estatal o, en su caso, al gobernador del Estado, para que designe a quien lo sustituya, y así lograr la debida integración del órgano jurisdiccional en el proceso de emisión del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.T.5 L (11a.)



Amparo directo 577/2018. José Alberto Hernández Galindo. 7 de marzo de 2019.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 371/2021. Roberto Velazco Martínez. 12 de noviembre de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Amparo directo 393/2021. Lubrimex de Puebla, S.A. de C.V. 21 de enero de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL.**

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, ostentándose como apoderada general para la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y acreditó su personalidad con el "Aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, como apoderados generales para la defensa jurídica de la misma, respecto de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentren adscritos", expedido por el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de esa ciudad y publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 9 de marzo de 2021, el cual se fundamenta, a su vez, en el "Acuerdo por el que se delega a la titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Ser-





vicios Legales de la Ciudad de México, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México", emitido por la jefa de gobierno local, publicado en el citado medio de difusión el 7 de febrero de 2019.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al carecer la jefa de Gobierno de la Ciudad de México de facultades para designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de los órganos de la administración centralizada de esa entidad, el aviso referido no tiene valor jurídico, al sustentarse en un acuerdo jurídicamente inexistente y, en consecuencia, quien interpone el recurso de revisión en amparo indirecto con fundamento en el aviso indicado, carece de legitimación, pues la defensa jurídica de los órganos que integran la administración centralizada de la Ciudad de México debe efectuarse por conducto de los servidores públicos a quienes se les otorga legalmente dicha facultad, sin que esté previsto que sea mediante apoderado.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 9o. de la Ley de Amparo prevé que las autoridades responsables pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Ahora bien, los artículos 122 de la Constitución General, 32, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política, 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, 13 y 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, los tres últimos de la Ciudad de México, no prevén la facultad de la jefa de Gobierno local de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración centralizada, sin que obste que los preceptos 74, fracciones XVII y XVIII, de la ley orgánica citada y 54, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada establezcan que los directores generales de las entidades y de los organismos descentralizados pueden otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, dado que los órganos de la administración centralizada son distintos a las entidades y organismos descentralizados. Por otra parte, el artículo 230, fracción I, del reglamento indicado señala que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte, facultad de representación que puede ser delegada en servidores públicos subalternos mediante acuerdo delegatorio, conforme al artículo 14 del



citado reglamento; sin que ninguna disposición legal establezca que tal delegación de facultades pueda ser sustituida por un poder, ni que este último tipo de acto jurídico pueda efectuarse mediante una publicación en la Gaceta Oficial, pues en términos del artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, así como en carta poder sin ratificación de firmas, requisitos que no se satisfacen con la publicación de un acuerdo delegatorio en términos del artículo 14 aludido, que sólo puede referirse a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior al director general de Servicios Legales indicado. En ese contexto, ni este servidor público ni la jefa de Gobierno local tienen facultades para otorgar poderes para la representación en juicio de los órganos de la administración centralizada de la Ciudad de México y, en consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad resulta improcedente por falta de legitimación.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 81/2021. Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y otra. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Gustavo Alonso Juárez Bárcenas.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE CONSTITUYE CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ VINCULADO A UNO DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una institución bancaria la nulidad de un contrato de crédito automotriz y otras prestaciones.



Al contestar la demanda, el banco solicitó el llamamiento de la agencia de autos como tercera llamada a juicio para que le parara perjuicio la sentencia que se dictara, toda vez que de prosperar la acción, esta última tendría que devolver el dinero materia del crédito. El Juez responsable atendió la solicitud y, al dictar la sentencia definitiva, resolvió declarar la nulidad de contrato reclamado, pero consideró que los alcances de esta acción no podían pararle perjuicio a la tercera llamada a juicio porque no existe relación entre ésta y la parte actora.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se constituye un litisconsorcio pasivo necesario cuando se demanda la declaración judicial de nulidad de un contrato de crédito automotriz vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo.

**Justificación:** Si se atiende al hecho de que los contratos de crédito automotriz y de compraventa de un vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados, y que de demandarse la nulidad del primero, forzosamente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del segundo, resulta evidente que se constituye un litisconsorcio pasivo necesario. Ello es así, porque tanto a la agencia automotriz con quien se celebró la compraventa, como a la institución bancaria que aprobó el crédito les interesa la desestimación de la acción de la parte actora, al tomar en consideración la relación que los vincula (el pago que se hizo por virtud del contrato de crédito), ya que de prosperar la acción, ello obligadamente repercute en el contrato de compraventa coaligado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.5 C (11a.)**

Amparo directo 293/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# M



**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

El artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no están obligados a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia, lo que no puede considerarse como una regla general aplicable a todo el ordenamiento jurídico, sino que su aplicación es de carácter excepcional. Ello, porque viene a modificar la situación de carácter general que tiene cualquier persona física o moral que interviene en un procedimiento; dicha afirmación encuentra sustento en el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que cuando una norma establezca una excepción a una regla general, como lo es el principio de igualdad procesal, aquélla debe estar expresamente señalada en las leyes pues, de no ser así, se estaría llevando a cabo una aplicación extensiva de dicha norma sin base jurídica alguna a casos no previstos, con la consecuente reducción de los derechos que corresponden a las personas que resientan esa interpretación extensiva. En ese sentido, no existe base para que la solvencia de las instituciones crediticias sea motivo suficiente para que no exhiban la garantía que establece la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, la cual constituye un presupuesto para el otorgamiento de la medida cautelar. Así, al constituir la exhibición de una caución un requisito para la concesión de la providencia judicial, ésta no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto en términos de su artículo 1o. es "...regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de



las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.". En efecto, debe distinguirse que la declarada solvencia que tienen las instituciones bancarias en cuanto a la celebración de sus contratos de crédito en operaciones activas y pasivas constituye un presupuesto, pero frente a un juicio representa una obligación procesal que no permite hacer distinción entre los particulares y las instituciones bancarias cuando se encuentran en un proceso judicial, donde de entrada esta exención de la garantía las colocaría en una situación de diferenciación injustificada por el hecho de gozar de capacidad económica, lo que no es motivo suficiente para librarlas de exhibir la caución, porque debe atenderse a que fungen como administradoras del sistema financiero, así como de registro de cuentas bancarias, entre otras de sus facultades, lo que no las exenta de esa obligación, porque las medidas cautelares no tienen relación con el servicio de banca y crédito, organización y funcionamiento de las instituciones bancarias. De tal suerte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la excepción prevista en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito no puede aplicarse a las medidas cautelares; máxime que ello implicaría soslayar el requisito de procedencia que el legislador estableció para su concesión, toda vez que de la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio se advierte que el Juez debe decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, la cual será determinada por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante. Por lo que al existir disposición expresa en cuanto a que en los juicios mercantiles, al solicitar las providencias precautorias, debe exhibirse garantía para el efecto precisado, no puede considerarse como una omisión en la ley que sea motivo de otra interpretación, al no existir una laguna al respecto y que sea necesario recurrir a otros ordenamientos legales o a los principios generales del derecho. En tales condiciones, si bien es cierto que el artículo 1054 del Código de Comercio ofrece la posibilidad de la supletoriedad como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles e, incluso, la ley de procedimientos local respectiva, también lo es que para que opere es necesario, entre otras cosas y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurispruden-



cia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; además de que la exhibición de una garantía para la concesión de la medida cautelar no puede desconocerse a partir de una regla específica que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto es regular el servicio de banca y crédito, así como la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, actividades y operaciones financieras. De tal suerte que la solicitud de la caución por una determinada cantidad es para que surtan efectos las providencias precautorias para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la parte demandada con la concesión de la medida cautelar obsequiada, en términos del artículo 1175 del Código de Comercio; de ahí que deba fijarse una garantía a las instituciones bancarias para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor, al estar reguladas las providencias precautorias de manera concreta dentro de la legislación mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.442 C (10a.)**

Amparo en revisión 359/2019. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.)].**

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó su reinstalación y el otorgamiento de un nombramiento definitivo, pues adujo realizar funciones de base y haber sido despedido injustificadamente; el patrón negó la existencia del despido y argumentó que aun cuando realizó funciones de base, lo hizo bajo un nombramiento cuyo plazo concluyó, sin justificar su otorgamiento con vigencia temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de justificación de la temporalidad del nombramiento por tiempo determinado de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Jalisco, no tiene como consecuencia que deba entenderse definitivo, aun cuando realicen funciones de base.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de



septiembre de 2012) no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, porque la intención del legislador local fue que los empleados no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; máxime si la referida ley burocrática en su artículo 7o., último párrafo, vigente a partir del 27 de septiembre de 2012, contiene la mención expresa de que la prórroga prevista en el artículo 39 aludido no es aplicable a los servidores públicos en el Estado de Jalisco. Tampoco es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", en la que la propia Sala determinó que el artículo 39 citado es aplicable supletoriamente siempre que la legislación burocrática respectiva lo permita, como sucede con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.T.9 L (11a.)**

Amparo directo 625/2020. Ignacio Durán Aviña. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Amparo directo 779/2020. Apolonio Gallegos Carrillo. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Amparo directo 811/2020. José Arturo Muñoz Carrillo. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) y 2a./J. 24/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815;



en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con números de registro digital: 2002059 y 2023346, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.**

Hechos: Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución



financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.9 C (11a.)

Amparo directo 462/2021. Mauricio Donaldto Mejía Mercado. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA.'" y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de



los viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228 y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con números de registro digital: 2019919 y 2023157, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.**

Al calificar la oferta de trabajo, además de verificarse las condiciones fundamentales de la relación laboral como el puesto, salario y horario, la Junta debe tener en cuenta lo que el demandado contestó respecto al acoso laboral narrado por la actora en la demanda, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, dado que si se condujo con evasivas, al no señalar que se tomarían las medidas pertinentes para que no se continuara con el acoso, esto es, no se propuso el empleo con el compromiso de respetar la libertad y dignidad de la trabajadora en condiciones que aseguren su integridad, incluida la obligación de investigar, mediante algún procedimiento en el centro de trabajo y realizar las gestiones pertinentes para sancionar esa conducta e inhibir su comisión, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, toda vez que el acoso laboral es una forma particularmente perjudicial de discriminación que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra el principio de igualdad, que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, cuya suma produce el daño, pues lo contrario implicaría obligar a la actora a exponerse al riesgo que representa la eventual existencia de la conducta acosadora, sobre el argumento de que las demás condiciones del ofrecimiento del trabajo son benéficas, soslayando las repercusiones riesgosas para su integridad y salud que ameritan especial protección, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1o. de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2o. y 3o. de la ley federal referida, que regulan el cuidado del derecho fundamental a la no discriminación en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 287/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006870.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se solicitó la suspensión de los actos reclamados. Para concederla o negarla, el Juez de Distrito argumentó cuestiones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden público debe ser precisado y valorado dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso concreto, al ser un concepto jurídico indeterminado.

Justificación: Lo anterior, porque el orden público es la expresión de un valor, aplicado en casos concretos, determinando una mayor intervención o límite a derechos y libertades individuales o particulares en razón de proteger intereses de carácter colectivo; asimismo, es un concepto jurídico esencialmente indeterminado que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho,





que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo. En ese contexto, su connotación debe ser consistente con circunstancias de casos concretos y con supuestos de afectación, por lo que no es posible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible. Por tanto, cuando tiene el propósito y consecuencia de restringir, al clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.4o.A.2 K (11a.)

Queja 49/2022. Fábrica Pepsico Mexicali, S. de R.L. de C.V. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 48/2022. Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Queja 85/2022. Jefa de Departamento de Seguridad y Custodia en la Estación Migratoria en la Ciudad de México. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# P



## **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modifico diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL



MENOR.", se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el quántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto –retroactivo– sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; de ahí que en el supuesto en que se dilucide el pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.4 C (11a.)

Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, con número de registro digital: 2008543.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Una persona menor de edad, a través de su progenitora, entabló juicio de alimentos en contra del otro progenitor; durante la sustanciación del juicio de origen y antes del dictado de la sentencia respectiva, el Juez requirió, a petición del demandado, la comparecencia de la actora, ya que a esa fecha había alcanzado la mayoría de edad, ésta compareció y se limitó a insistir en la procedencia de su reclamo de alimentos; el Juez de primer grado absolvió por ese concepto, ya que la accionante, al ser mayor de edad, incumplió con la carga de la prueba relativa a justificar su necesidad alimentaria; el tribunal de apelación revocó esa decisión, pues consideró que la litis debe fallarse tomando en cuenta que cuando inició el juicio natural la actora era menor de edad y, por tanto, debe presumirse su necesidad de recibir alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias que se dicten en los juicios donde se demande la pensión alimenticia por una persona menor de edad contra su progenitor, deben ocuparse de la demanda y de su contestación en los términos en que fueron presentadas, aun cuando durante su sustanciación el acreedor alimentario haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad hubiese comparecido al controvertido de origen en defensa de sus intereses.

Justificación: Lo anterior, porque si la acción de alimentos fue entablada por una persona menor de edad, con base en esa situación debe resolverse, pues en esos términos fue planteada la litis, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que obste que durante la sustanciación de ese juicio haya adquirido la mayoría de edad y con esa calidad el Juez requiriera su comparecencia, pues ello atiende a que quien la representó inicialmente ahora carece de dichas facultades, pero no es justificante para que se modifiquen los hechos sobre los que debe dilucidarse, llegando a sostener que ahora la acción intentada fue propuesta por una persona mayor de edad, con la carga probatoria que corresponde;



estimar lo contrario implicaría dejar de resolver la litis original y analizar una acción diversa debiendo, en todo caso, dar oportunidad a la contraparte de defenderse lo cual, incluso, pudiera ocurrir con el paso del tiempo, en más de una ocasión, al seguirse modificando los hechos que en su momento suscitaron la controversia; lo que contravendría los principios de seguridad jurídica y de congruencia que debe observar toda resolución judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.1o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 145/2020. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUEL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable consideró que el dictamen en psicología practicado supuestamente a la madre del menor de edad víctima de ese ilícito, ofrecido por la defensa del imputado, a título de dato de prueba, no brindaba algún apoyo a la hipótesis fáctica que sustentó dicha parte, debido a que, a partir de la verbalización de ese dato probatorio, derivaba



que el autor del dictamen concerniente se limitó a plasmar lo que supuestamente le narró dicha ofendida. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, se determinó reasumir jurisdicción, con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de la verbalización que realiza la parte que ofrece un peritaje en psicología, como dato de prueba, se desprenda que el autor del dictamen relativo, lejos de sustentar una opinión experta o técnica sobre los hechos (la cual, de entrada, es susceptible de controlarse racionalmente, incluso, en dicha fase), se limita a plasmar lo que le refirió uno de los testigos, atento a los postulados básicos de la ciencia, el Juez de Control debe estimar que aquel dato probatorio no es susceptible de brindar algún apoyo a la hipótesis fáctica que pretende respaldar para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso.

**Justificación:** De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265, 272 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado de la vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que se refiere a la valoración de las opiniones periciales como datos probatorios, a pesar de que el experto relativo no acude en presencia del Juez de Control, así como de las partes a explicar o defender el dictamen concerniente, como sí se prevé para la audiencia de juicio oral, esa circunstancia no constituye un impedimento para que ese juzgador pueda controlar racionalmente las inferencias que se desprendan de la verbalización de la parte que ofrece ese dato de prueba. Lo precedente, porque nada frena a la parte que externa dicho dato



probatorio a proporcionar la información cristalizada en el dictamen concerniente, por ejemplo, el proceso que desarrolló ese experto; el soporte científico o técnico en que se basó; los términos en que sustentó sus conclusiones; o bien, alguno de los elementos desarrollados en la tesis aislada (II Región)1o.6 P (11a.), de la autoría de este tribunal auxiliar. En otras palabras, mientras que en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar la prueba pericial, se centrará en la información que fluya a partir de los cuestionamientos que, fundamentalmente, realicen las partes al experto –o incluso, el propio Juez– con el objetivo de que éste explique o defienda el dictamen de trato, o bien, para refutarlo; en la vinculación a proceso la información que debe controlar el Juez que dirige la audiencia inicial, conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, es la que emergerá de dicho documento, específicamente, a través de la verbalización que realice la parte que lo ofrezca como dato de prueba. De ahí que si a partir de esta última información, el Juez de Control obtiene que, incluso, tal peritaje ni siquiera puede figurar como una opinión experta en sentido estricto, en virtud de que el autor del dictamen en materia de psicología se limitó a plasmar lo que le narró un testigo, aquél debe estimar que ese dato probatorio, conforme a los conocimientos científicos afianzados, no puede brindar algún apoyo a la hipótesis que pretende respaldar; máxime si el experto que pretendía proporcionar un conocimiento científico o técnico sobre el estado emocional del testigo, es un psicólogo clínico que, rara vez, a diferencia de un perito experto en psicología del testimonio, cuestiona la veracidad de lo que le cuenta la persona que examina.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.11 P (11a.)

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.6 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORA-





CIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2683, con números de registro digital: 2020480 y 2024155, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS.**

Hechos: Una mujer con discapacidad permanente neuromotora promovió un juicio oral mercantil, en el que reclamó la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta de débito. La actora afirmó carecer de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de una pericial, sin ofrecer pruebas para acreditarlo, por lo que solicitó al Juez de origen que designara –de oficio– a un perito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona con discapacidad afirma carecer de recursos económicos para enfrentar un juicio o desahogar una prueba, no requiere acreditarlo con pruebas directas ni indicios, pues existe una presunción de ello y, de exigirsele, se le estaría revictimizando.

Justificación: Históricamente las personas con discapacidad han sido relegadas de la vida económica, por que han tenido mayores dificultades para acceder a empleos bien remunerados, lo cual les genera una desventaja, así como una presunción palpable de que no se les permite acceder a recursos económicos suficientes en igualdad de condiciones que los demás; por tanto, emprender un juicio puede constituir un reto económico que, lejos de materializar el acceso a



la justicia como un derecho humano, lo convierte en un lujo difícil de alcanzar. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-11/90, puntualizó que instar un juicio significa el empleo de recursos económicos que no todas las personas pueden sufragar, pues no basta una asistencia legal gratuita, ya que existen diversos trámites que generan costos que ponen en desventaja a las personas de escasos recursos. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8314/2019 reconoció que las personas con discapacidad necesitan de más recursos económicos para subsistir que las personas sin discapacidad. Esto último lo sustentó en lo dicho por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el sentido de que los costos económicos y sociales de la discapacidad son significantes, aunque difíciles de cuantificar; y por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señaló que para lograr un nivel de vida adecuado comparable al de los demás, las personas con discapacidad suelen incurrir en gastos adicionales; entonces, cuando la actora es una mujer, presenta una condición de discapacidad y, además, afirma carecer de recursos económicos para emprender un juicio o para ofrecer pruebas que ameriten un costo económico, como la pericial en un juicio oral mercantil, el órgano jurisdiccional debe analizar el asunto bajo un enfoque interseccional, a partir del cual tome en cuenta los diversos factores de vulnerabilidad que rodean a la justiciable. En ese sentido, no puede exigirle a esta última pruebas directas ni indicios de la falta de recursos económicos que alega, porque existe una presunción de ello, aunado a que proceder de otra forma, podría resultar gravoso y provocar una revictimización en su contra, al pretender acceder a una justicia verdadera y, se dejarían de valorar los efectos económicos desfavorables que históricamente ha producido tener una discapacidad en la sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.13 C (11a.)**

Amparo directo 383/2021. Laura Salgado Hernández. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Rubí Martínez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PERSONA INIMPUTABLE. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EN LA QUE DICE DEMOSTRADA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA NOMBRADO UN TUTOR Y UN DEFENSOR QUE LA REPRESENTEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADO).**

Hechos: Una persona sujeta a proceso penal fue declarada inimputable mediante sentencia emitida en el procedimiento especial para sordomudos y enfermos mentales previsto en el título décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León (abrogado), y al haberse demostrado su participación en la comisión del delito imputado, se le impuso como medida de seguridad curativa su internamiento por varios años. La resolución respectiva se notificó únicamente al tutor y al defensor designados al inimputable, quienes se concretaron a firmar la constancia de notificación respectiva sin interponer el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, con lo cual se excluyó al sujeto de trato de conocer la decisión judicial referida y reclamarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad judicial está obligada a notificar personalmente a la persona inimputable la sentencia en la que dice demostrada su participación en la comisión de un delito y le impone la medida de seguridad relativa, con independencia de que tenga nombrados un tutor y un defensor que la representen en el procedimiento especial mencionado, para que sea ella y no sus representantes, quien decida si interpone el medio de defensa que prevé la legislación procesal respectiva para impugnar esa decisión judicial de estimar que afecta sus derechos.

Justificación: La trascendencia de la sentencia que declara a una persona inimputable y ordena que se le apliquen medidas de seguridad, amerita que se le notifique esa determinación personalmente para hacerle saber sus alcances y el plazo para inconformarse, a fin de que sea ella quien decida si interpone o no el recurso de apelación, pues aunque en el procedimiento especial se le hayan designado un tutor y un defensor, no la sustituyen en el interés que le corresponde para interponer el medio de defensa indicado, pues es a quien afecta la deci-



sión judicial y, por tanto, tiene derecho a decidir si quiere o no que sea revisada. Por tanto, la falta de notificación de la sentencia violentó la dignidad humana de la persona inimputable, entendida como el hecho de ser persona y valiosa, ya que fue invisibilizada por el sistema de justicia dejándola a su suerte, cuando por su condición declarada no podía defenderse por sí misma, lo cual pugna con: i) el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la igualdad de todas las personas en dignidad y derechos, y prohíbe toda discriminación por cuestión de discapacidad; ii) la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que determina las condiciones en que el Estado debe promover, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; y, iii) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado Mexicano es Parte signante, la cual propugna por que todas las personas con discapacidad tengan la libertad de tomar sus propias decisiones en todos los ámbitos de su vida y se le dé importancia a su voluntad, respetándoseles, ya que son quienes, en última instancia, toman las decisiones que les son inherentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 255/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo promovido por segunda ocasión, la quejosa solicitó que se le juzgue con perspectiva de género, al ser una obligación de los órganos jurisdiccionales.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el que se pueda invocar la perspectiva de género en cualquier momento y exista obligación de su estudio por los órganos jurisdiccionales, no implica soslayar el principio de cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que cuando no se haga valer en un primer juicio de amparo y tampoco se esgrima por el órgano jurisdiccional, es porque no se advirtió asimetría alguna que igualar; además, para que se emprenda su examen debe verificarse que los planteamientos respeten los aspectos de cosa juzgada que ya se hubieran definido con anterioridad. Ahora, el que se plantee en el nuevo amparo, por el hecho de que la quejosa invoque dicha obligación por ser mujer, no significa que le asista la razón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 255/2021. Minerva Delfín Moreno. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA.**

Hechos: Al quejoso se le atribuye la comisión del delito de homicidio cometido por un ascendiente en contra de su descendiente; sin embargo, en uso de su derecho de defensa, a su vez, basándose en diversos estereotipos, el acusado trata de inculpar a la madre del menor de edad fallecido, quien tiene la calidad de víctima indirecta y es también testigo de los hechos, así como tercero interesado en el juicio de amparo directo promovido por aquél.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género es aplicable para la valoración de las pruebas, con independencia de la calidad con que comparezca al procedimiento penal la persona en favor de quien se utiliza o haya instado el recurso o juicio en el que se atiende dicha metodología.

**Justificación:** Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), determinó que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida una correcta impartición justicia. Por tanto, dicha metodología es aplicable con independencia del carácter o calidad con que comparezca al procedimiento penal la persona en favor de quien se utiliza o haya instado el recurso o juicio en el que se atiende, pues lo que se busca con dicha perspectiva es identificar alguna situación de violencia o vulnerabilidad que pudiera incidir en la valoración de las pruebas, como ocurre en los casos donde existe relación de parentesco entre el imputado y las víctimas directa e indirecta, ya que importa destacar el contexto de violencia familiar reiterada y sistemática que influyó en la comisión del delito, a fin de constatar la verosimilitud y valoración lógica de las pruebas que sostienen la postura de cada una las partes, con la finalidad de lograr una eficaz protección de grupos o sectores vulnerables y juzgar el caso de manera racional, integral y congruente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.4o.P.25 P (10a.)**

Amparo directo 289/2019. 17 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.**

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto era violatorio del artículo 25 de la Constitución General, al ubicar a los ahorradores por debajo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), lo que no representa una política económica eficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, es acorde al margen de configuración legislativa que el artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución General otorga al legislador para diseñar la protección del sistema financiero nacional.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto constitucional establece que el Estado tiene como objetivo garantizar de manera integral y sustentable el crecimiento económico y la competitividad del país y, para ello, debe velar por la estabilidad del sistema financiero, en ejercicio de la rectoría económica, por medio de un marco jurídico sólido que: i) regule, ii) prevea la supervisión, iii) salvaguarde la integridad del sistema financiero; y, iv) proteja los intereses de la población en este ámbito. Así, el orden de prelación previsto en el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito tiende a salvaguardar la integridad del sistema financiero nacional, en la medida en que la preferencia de cobro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario permite mantener las reservas necesarias para el caso de que exista la necesidad de hacer frente a futuras obligaciones garantizadas en caso de liquidación de otra institución bancaria; lo que permite proteger los intereses de los pequeños y medianos ahorradores y de todos los



demás hasta por el monto considerado como pequeño y mediano ahorro. Además, esa preferencia otorgada al instituto permite salvaguardar la integridad del sistema financiero nacional, al dotarle de los recursos necesarios para su objeto, lo que redundará en la confianza de todos los amparados por la protección propia del pequeño y mediano ahorro, al saber que existe un umbral de protección mínimo al ahorro garantizado por una institución con los recursos necesarios para otorgarlo, lo cual resulta crucial para el sistema financiero, que requiere la confianza de todo el público ahorrador para promover el ahorro y así tener recursos económicos para colocarlos entre la población para el desarrollo económico del país. En ese orden de ideas, el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito es acorde a los fines previstos por el artículo 25 de la Constitución General, al permitir que existan herramientas para salvaguardar la integridad del sistema financiero y proteger los intereses de la población en este ámbito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.3 CS (11a.)**

Amparo directo 431/2021. Arturo Riojas Elizondo. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretarios: Juan Carlos Elizalde Hernández, Víctor Hugo Solano Vera y Adolfo Almazán Lara.

Amparo directo 471/2021. Diego Rosas Noriega. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: José Manuel Martínez Villicaña, María Alejandra Suárez Morales y José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Amparo directo 476/2021. Juan Gerardo González Guerra. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: Saulo García Morán, María Estela España García y Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 494/2021. Roberta Villarreal Peña. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 462/2021. Ramón de la Rosa Mera. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.





Secretarios: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez, Luz María García Bautista y Karlo Iván González Camacho.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al considerar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en un orden de prelación de pago previo al de los ahorradores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no viola los derechos de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, porque tiene una justificación razonable y objetiva que consiste en proteger a los pequeños y medianos ahorradores del país, en tanto que existe otro tipo de acreedores que, por sus especiales carac-



terísticas, requiere que se le pague preferentemente, en esencia, porque la colectividad se ve beneficiada con ello.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General la discriminación es inadmisibles, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues puede darse el caso que exista un trato diferenciado entre un grupo de personas, pero que esa diferencia sea razonable y objetiva, por lo que es importante distinguir si existe o no una razón objetiva y razonable para hacer una diferencia en el trato para determinar si éste resulta contrario o no a los derechos de igualdad y no discriminación. Así, del proceso legislativo que dio lugar a la Ley de Protección al Ahorro Bancario se obtiene que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se creó con el objetivo de proporcionar a las instituciones un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago a través de la asunción, en forma subsidiaria y limitada, de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y la implementación de los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones, en salvaguarda del sistema nacional de pagos. Ahora bien, del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito se hace manifiesta la intención del legislador de establecer un procedimiento de liquidación judicial diseñado para pagarle de forma expedita a los acreedores y proteger los recursos de los ahorradores, con la intervención del instituto citado, el cual al pagar con sus propios recursos los créditos derivados de las obligaciones garantizadas hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión (400,000 UDIS) por persona, se subroga en los derechos de éstos, teniendo un orden de prelación de pago previo a otros. De lo anterior deriva que la preferencia de pago del instituto mencionado sobre los ahorradores no es contraria a los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, en tanto que esa diferencia de trato entre acreedores es objetiva y razonable, en la medida en que dicho instituto tiene como objetivo salvaguardar a la colectividad de ahorradores de todo el país, no únicamente a los de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, lo que de suyo justifica que se le considere en un grado de prelación anterior al de los ahorradores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.2 CS (11a.)



Amparo directo 431/2021. Arturo Riojas Elizondo. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretarios: Juan Carlos Elizalde Hernández, Víctor Hugo Solano Vera y Adolfo Almazán Lara.

Amparo directo 471/2021. Diego Rosas Noriega. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: José Manuel Martínez Villlicaña, María Alejandra Suárez Morales y José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Amparo directo 476/2021. Juan Gerardo González Guerra. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: Saulo García Morán, María Estela España García y Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 494/2021. Roberta Villarreal Peña. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 462/2021. Ramón de la Rosa Mera. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretarios: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez, Luz María García Bautista y Karlo Iván González Camacho.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BAN-**



## **CARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.**

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al considerar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en un orden de prelación de pago previo al de los ahorradores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tiene un fin constitucionalmente válido, al estar encaminado a proteger la estabilidad del sistema financiero nacional.

Justificación: Lo anterior, porque el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como un organismo descentralizado de la administración pública federal, se creó con el objetivo de proporcionar a las instituciones un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago a través de la asunción, en forma subsidiaria y limitada, de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; y la implementación de los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos. En ese sentido, la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario da preferencia de cobro al mencionado instituto, en tanto que para hacer frente a la protección de los ahorradores en general, debe contar con la solvencia necesaria; por ello, en su artículo 20 establece que, a fin de cumplir con su objeto, las instituciones de crédito estarán obligadas a pagar al instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la junta de gobierno, en los términos y condiciones dispuestos en la ley. Así, se pone de manifiesto que, a efecto de cumplir con su objeto, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario requiere del pago por parte de las instituciones de crédito de las cuotas ordina-



rias y extraordinarias; de manera que dicho instituto necesita esas cuotas para proteger a la totalidad de los ahorradores del Estado Mexicano, lo que de suyo justifica que se ponga en un lugar anterior a los ahorradores de la institución de banca múltiple, pues se requiere que el referido instituto cuente con las cuotas necesarias para hacer frente a su función esencial, esto es, proteger la estabilidad del sistema financiero nacional que prevé el artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución General.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.3o.C.4 CS (11a.)

Amparo directo 431/2021. Arturo Riojas Elizondo. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretarios: Juan Carlos Elizalde Hernández, Víctor Hugo Solano Vera y Adolfo Almazán Lara.

Amparo directo 471/2021. Diego Rosas Noriega. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: José Manuel Martínez Villicaña, María Alejandra Suárez Morales y José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Amparo directo 476/2021. Juan Gerardo González Guerra. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretarios: Saulo García Morán, María Estela España García y Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 494/2021. Roberta Villarreal Peña. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretarios: Luz María García Bautista, Leticia Yatsuko Hosaka Martínez y Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 462/2021. Ramón de la Rosa Mera. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretarios: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez, Luz María García Bautista y Karlo Iván González Camacho.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble cuyos datos de ubicación señalados en la demanda eran distintos a los que aparecían en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en la acción de prescripción positiva la identidad o coincidencia del inmueble no es un elemento para que prospere, sí debe probarse por el actor cuando existan discrepancias relevantes en los datos de identificación de aquél con los que aparecen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Justificación: Conforme a los artículos 826, 1136, 1151 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.", de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción de prescripción positiva ordinariamente son: (i) acreditar la posesión del bien por el tiempo que señale la ley; y, (ii) que dicha posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Además, la acción debe enderezarse contra quien aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, en los casos donde hay diferencias importantes entre los datos del inmueble a prescribir y la información o identificación del bien contenida en aquella institución –como podría ser el nombre de la calle, colonia, número oficial u otros–, por seguridad jurídica, que es un prin-



cipio que anima la función registral, es razonable exigir, excepcionalmente, la demostración de la identidad o coincidencia de ese bien, pues una eventual sentencia favorable se inscribirá en esa institución y será oponible a terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 250/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

**Nota:** La tesis aislada, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, abril a junio de 1953, página 524, con número de registro digital: 385456.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.**

Hechos: Al quejoso se le vinculó a proceso por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado (víctima en vehículo particular, motocicleta como medio comisivo y violencia moral), por lo que el Juez de Control le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al considerar que la conducta se cometió "con medios violentos como armas y explosivos".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional que se haya impuesto prisión preventiva oficiosa al quejoso, al aplicar directamente y hacer extensiva la expresión "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", pues es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador, previamente a su aplicación por los Jueces.

Justificación: La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la exten-



siva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 165/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Morales Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE RECHAZARSE SU APERTURA SI EXISTE OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA, LO CUAL PUEDE REVISARSE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia derivada de un procedimiento abreviado, que revocó la sentencia absolutoria de primer grado, resultando significativo que





cuestionó la actuación del tribunal de apelación en cuanto a la valoración probatoria, la comprobación de la plena responsabilidad penal y la individualización de las penas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de alzada conoce del recurso de apelación derivado de un procedimiento abreviado, previamente a analizar el fondo del asunto, debe verificar que no exista violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de ese procedimiento especial, como son: legitimación, oportunidad, así como que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y de que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; sin embargo, bastará para rechazar esa salida alterna de solución del conflicto que la Fiscalía formule una oposición al respecto, con independencia de los argumentos que invoque para sustentar su postura.

Justificación: Lo anterior, pues en los artículos 388 a 391 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se establecen las condiciones que deben reunirse para autorizar la apertura del procedimiento abreviado, entre ellas, la relativa a que no debe existir oposición del Ministerio Público, mientras que en relación con la víctima se añade un requisito para el caso de oposición, atinente a que esa parte procesal se encuentra obligada a acreditar las razones que sustentan su pretensión. En ese contexto, la correcta interpretación de esas disposiciones lleva a establecer que la simple negativa de la Fiscalía hace improcedente, por sí misma, la autorización de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, dado que el legislador no lo condicionó a que justifique su solicitud, como sí lo realizó con la parte ofendida.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 202/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de promesa de compraventa de un inmueble; ambas partes se demandaron y una de ellas solicitó la rescisión del contrato, la devolución de una cantidad entregada por el promitente vendedor por concepto de depósito en garantía y los intereses legales generados por ésta; en lo que interesa, la responsable condenó al promitente vendedor a la entrega de dicha cantidad, así como al pago del interés que ésta hubiera generado con base en el artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. El promitente vendedor promovió amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que el precepto no es aplicable a los contratos de promesa, dado que no se trata de una compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2311 del Código Civil citado, es aplicable en lo conducente, por analogía, cuando se rescinde un contrato de promesa de compraventa; por el que si el promitente comprador ha entregado alguna cantidad de dinero al promitente vendedor, aun con el carácter de depósito en garantía, pero que servirá al final para el pago del inmueble si se alcanza la compraventa, este último al devolverla, pagará los intereses legales aunque no se hubieren pactado por las partes en el contrato de mérito.

Justificación: El primer párrafo del artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que si una venta se rescinde, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho y el segundo párrafo prevé que el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Ahora, por una parte, debemos tener en cuenta que el artículo 2246 del código mencionado establece que para que sea válido el contrato de promesa debe contener los elementos característicos del contrato definitivo y, por otro lado, el diverso artículo 1858 del código en cita prevé que a los contratos que no estén especialmente reglamentados se les podrán aplicar las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía o identidad. En consecuencia,



cuando se rescinde un contrato de promesa de compraventa, si el promitente comprador ha entregado alguna cantidad de dinero al promitente vendedor, que al final servirá para el pago del inmueble si se realiza la compraventa, éste deberá devolverla en términos del precepto 2311, es decir, con los intereses legales relativos, ya que se presupone que obtuvo un beneficio derivado de la liquidez que le generó el depósito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 289/2021. Luis Francisco Ponce Grande. 12 de noviembre de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

Hechos: Se presentó una demanda de amparo directo ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. En el sello de recepción el personal encargado de recibirla no anotó que había sido presentada sin firma. Con motivo de la falta de firma y, por tanto, al desconocerse si era voluntad del promovente ejercer la acción constitucional, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII y 179 de la Ley de Amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano por improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el oficial de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco no asienta en la razón o acuse correspondiente que recibió sin firma autógrafa alguna promoción (incluidas las relativas al juicio de amparo), se genera la presunción de que se presentó en original y con la referida signatura.



Justificación: Ello es así, pues del artículo 15 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se concluye que es obligación del personal adscrito a la oficialías de partes de la referida Junta, revisar cuidadosamente lo que recibe, pues sólo así tendrá la posibilidad real de catalogar qué tipo de promoción le fue presentada, y con ello describir lo que recibe; es decir, si se trata de documentos originales o copias, ya sean simples o certificadas. Lo anterior, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es menester que las oficialías de partes desempeñen sus funciones diligentemente, en la lógica de que lo asentado en el acuse de recibo o razón que levanten, será un elemento determinante para verificar qué escritos se presentaron, los anexos que se recibieron, en qué fecha, y si éstos son documentos originales con firma autógrafa o copias, ya sean simples o certificadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.11 L (11a.)

Recurso de reclamación 11/2021. Laboratorios Willmar, S.A. de C.V. 29 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE AUXILIAR LA LABOR DE INSTITUCIONES O FUNCIONARIOS DEDICADOS A LA INFANCIA, COMO LOS PERITOS PSICÓLOGOS QUE EVALÚAN A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL.**

Hechos: La autoridad responsable demeritó el valor probatorio de un dictamen psicológico practicado a un menor de edad víctima de agresión sexual, entre otras razones, porque su emisora se basó en el Protocolo de Actuación para



Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sostuvo que se trata de una compilación del ordenamiento jurídico interno y de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional de los derechos humanos, que tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, y no como instrumento para evaluar características psicológicas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede auxiliar la labor de instituciones o funcionarios dedicados a la infancia, como los peritos psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual.

**Justificación:** Lo anterior, porque dicho protocolo no es sólo una compilación de instrumentos jurídicos para la labor jurisdiccional, pues en su capítulo I, punto 2, relativo a la finalidad que persigue, *in fine*, se lee: "Ahora bien, en la medida que el protocolo alude a principios de carácter general y a una serie de reglas y consideraciones que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, es un documento que también puede auxiliar la labor de otras instituciones o funcionarios dedicados a la infancia.". Tal es el caso de los psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual, quienes para elaborar sus dictámenes, entre otras técnicas, los entrevistan, por lo cual deben considerar la forma en que las y los niños piensan y actúan, lo que responde a sus características estructurales –es decir, inmodificables– que determinan su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Si esto es así, es muy importante conocer cuáles son las características específicas de la infancia, desarrolladas en el aludido protocolo para poder diferenciar cuándo el dicho de un niño o niña es un producto propio (y, en consecuencia, se apega a las características propias de la infancia) o es resultado de la manipulación externa, en tanto utiliza formas de pensamiento o razonamiento no propias de su nivel de desarrollo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.30 P (10a.)



Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El actor en un juicio oral mercantil instó juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de admitir parcialmente el incidente de providencia precautoria de retención de bienes que promovió y condicionarlo a la exhibición de una garantía por daños y perjuicios. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que de manera manifiesta e indudable se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previamente debió interponer el recurso de apelación, acorde con los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 bis 1 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las determinaciones que los órganos jurisdiccionales emiten en los incidentes de providencia precautoria que se tramitan en los juicios orales mercantiles, son inimpugnables mediante el recurso de apelación contenido en los preceptos mencionados; por lo que, es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de providencias precautorias instadas en los juicios a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, la actuación de los juzgadores debe regirse por las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles; por tanto, la resolución que admite o, en su caso, desecha total o parcialmente una providencia precautoria dictada por un Juez de oralidad, es irrecurrible en apelación, en razón de que el referido precepto se encuentra entre las disposiciones generales del juicio oral mercantil y, conforme



a su texto, las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de los medios ordinarios, porque si bien las providencias precautorias solicitadas en relación con un juicio oral mercantil se tramitan conforme al libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo XI "De las providencias precautorias", del referido código, lo cierto es que ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil, se rigen por la regla especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.2 C (11a.)

Queja 91/2021. 30 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Hechos: Un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, interpuso amparo directo contra una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio de extinción de dominio al estimar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió el estudio integral de todas las pruebas aportadas en la contienda, con las que se acreditaba el segundo elemento de la acción, consistente en que el codemandado se comportaba como dueño del inmueble materia del juicio de extinción de dominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la dificultad de encontrar una prueba directa para demostrar el elemento atinente a que el acusado se ostente o comporte como dueño del inmueble materia de la



acción de extinción de dominio, puede recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, partiendo de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en el juicio, sujetándose a su examen de razonabilidad.

Justificación: De los artículos 4, fracción II y 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, se advierte que las pruebas que pueden ofrecerse en la acción de extinción de dominio son todas aquellas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades. Ahora bien, aunque lo ideal es que para acreditar la acción existan pruebas directas con las que se demuestre lo que se pretende, en razón de la dificultad que existe para encontrar una prueba directa en cuanto a que el acusado se ostente o comporte como dueño del inmueble materia de la acción de extinción de dominio, puede recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, partiendo de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en el juicio, sujetándose a su examen de razonabilidad, dado que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no puede probarse el elemento fáctico que pretende acreditarse. Lo anterior en la inteligencia de que dicha probanza no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, atendiendo a ese examen de razonabilidad, con la finalidad de que ese medio de convicción tenga un grado de fiabilidad y certeza suficientes, al presentarse la dificultad de tener pruebas directas, en razón de que quienes pertenecen a la delincuencia organizada evitan de todas las formas posibles que los bienes que adquieran como producto del delito aparezcan a su nombre y se les pueda vincular materialmente con ellos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.5o.C.3 C (11a.)**

Amparo directo 273/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.**

QUEJA 468/2021. 6 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Examen de los agravios. Son infundados los agravios aducidos.

Antes, es preciso establecer que su análisis se realiza conforme al principio de estricto derecho, pues no se actualiza ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que el presente recurso de revisión lo interpone la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> En vía de orientación del origen de ese principio de estricto derecho, se trae a colación la tesis siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 299699

"Instancia: Primera Sala

"Quinta Época

"Materia: Penal

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CV, página 1668

"Tipo: Aislada

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES DE ESTRICTO DERECHO. Sin pre-juzgar de la juridicidad de una de las razones aducidas por el Juez de Distrito, para conceder la protección federal, basta con que esa razón no haya sido rebatida por la autoridad recurrente, para que se



En partes de su único agravio la autoridad recurrente sostiene que:

(i) Le causa perjuicio el auto impugnado, dado que no se consideró ni se ponderó lo manifestado respecto a las pruebas que le fueron requeridas, por lo que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para justificar dicha circunstancia explica –en su concepto– en qué consisten las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

(ii) No se realizó –en el acuerdo recurrido– un estudio pormenorizado de ponderación respecto a la exposición de diversas personas que laboran en el centro de reclusión, ni de su infraestructura, dado el perfil clínico-criminológico de los internos, y si bien es cierto que las pruebas solicitadas resultan esenciales para determinar lo acontecido en la fecha referida por el quejoso, no menos lo es que ello tiene que ver con mecanismos de seguridad, relacionados con los individuos que interactúan al interior de dicha penitenciaría, lo cual podría poner en exponencial peligro su seguridad pública.

(iii) Si dicha información –la cual debe resguardarse de manera celosa y sigilosa– se pone en manos de la parte quejosa, ello arriesga la seguridad pública, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar libertades, el orden y la paz, prevención de delitos y la seguridad nacional del país, con lo cual se busca proteger la estabilidad del mismo, además de las garantías sociales e individuales, teniendo como principal bien jurídico tutelado la protección a la vida.

Además, el juzgador federal no consideró la invitación al desahogo de la prueba de inspección judicial, al referir que la información confidencial es aquella que contiene datos personales de un individuo, con lo cual no valoró los

---

declare infundado el agravio que se analiza, ya que la revisión que en un juicio de amparo penal interpone la autoridad responsable, es de estricto derecho y, por ende, no cabe suplir la deficiencia de sus agravios.

"Amparo penal en revisión 3292/50. Moreno Ruiz Ángel. 21 de agosto de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente."



aspectos relatados en el párrafo anterior, ya que no sólo aparecen datos del quejoso, sino también la de diversos servidores públicos, lo cual es responsabilidad de la propia autoridad recurrente ante diversas del Órgano Interno de Control del reclusorio, inclusive podría contravenir disposiciones generales de seguridad nacional, ya que su unidad es monitoreada por personal de las oficinas centrales en la Ciudad de México; además, se carece del material físico para proporcionar dichos datos, debido a las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal.

(iv) Al no considerar el juzgador federal la invitación a desahogar la inspección judicial en las instalaciones del reclusorio, no realizó un estudio de fondo de dichos aspectos, pues dicha información no ha sido negada; además, lo requerido se encuentra en el estatus de reservado y confidencial, dado que se describen la cantidad de cámaras, ubicación y equipo tecnológico con el que se cuenta, y poner la información contenida en ellos a disposición del juzgador constitucional, daría lugar a su exposición de la defensa y del quejoso, lo cual no garantizaría su buen uso y, por ello, se debió admitir la inspección judicial solicitada.

Tales agravios resultan inoperantes en parte e infundados en otra, los cuales se analizan algunos de manera aislada y los demás de manera conjunta, en términos del numeral 76 de la Ley de Amparo.

5.1. Procedencia del estudio de agravios de constitucionalidad. En primer término, se examinarán los motivos de disenso resumidos en el primer punto, pues de forma toral, la autoridad responsable recurrente alega que con la emisión del auto impugnado se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales derivados del artículo 16 constitucional.

Para dejar establecido que este Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, se encuentra constreñido a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de normas aplicadas a la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio constitucional de amparo, es indispensable dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿Por qué procede el examen de constitucionalidad o convencionalidad en los recursos internos del juicio de amparo?



Porque si el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en tanto que todas las autoridades –deberes generales– tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar aquellos derechos humanos; asimismo –deberes específicos– de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos humanos, es inconcuso entonces que si el juicio de amparo y sus medios de impugnación –revisión,<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>19</sup> Tesis siguientes:

1a./J. 25/2020 (10a.), con número de registro digital: 2022019, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO."

1a. VIII/2020 (10a.), con número de registro digital: 2021531, de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."

1a. IX/2020 (10a.), con número de registro digital: 2021530, de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, ES ACORDE CON LAS BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y RAZONABLE DENTRO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."

1a./J. 30/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019692, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."



queja,<sup>20</sup> reclamación,<sup>21</sup> inconformidad, incidentes tanto de inejecución como de repetición del acto reclamado y nulidad, o de recusación,<sup>22</sup> entre otros—constituyen garantías para la protección de los derechos humanos y, por tanto, resultan medios o mecanismos procesales para reparar cualquier violación a un derecho humano, por lo que debe considerarse, en vía de consecuencia, que al no distinguir aquel mandato constitucional respecto de las garantías para la protección de los derechos humanos, el operador jurídico de amparo tampoco debe distinguir, ya que incluso, el artículo 103, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> (sic) al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, entre otros supuestos, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otor-

---

2a. XVIII/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019528, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

1a. CCCXLVII/2018 (10a.), con número de registro digital: 2018784, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."

<sup>20</sup> Tesis: 2a. CXXXII/2016 (10a.), con número de registro digital: 2013242, de rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU NOMBRAMIENTO, NO VIOLA LOS PRECEPTOS 1o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Tesis: 2a./J. 109/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012368, de rubro: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

<sup>21</sup> Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.), con número de registro digital: 2019624, de rubro: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Tesis: 2a. XXII/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011613, de rubro: "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU LEY ORGÁNICA ES SUSCEPTIBLE DE CUESTIONARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO."

<sup>22</sup> Tesis: P./J. 10/2020 (10a.), con número de registro digital: 2022222, de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA EXIGIDA PARA SU TRÁMITE EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."

<sup>23</sup> "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite "I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



gadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, tampoco hace la distinción de qué tipo de autoridad.<sup>24</sup>

Sin embargo, en la medida en que se ha reconfigurado el sistema nacional de protección y defensa de los derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor de los decretos de reforma constitucional que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el seis y diez de junio de dos mil once, así como de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente varios 912/2010, en sesión de catorce de junio del citado dos mil once, por el que se recepcionó en el orden jurídico nacional la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contencioso Rosendo Radilla Vs. México, no puede ni debe sostenerse que todo aquel planteamiento que pudiera efectuarse en cualquiera de los recur-

<sup>24</sup> Lo cual es congruente con el derecho jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y datos de localización siguientes: Registros digitales: 160526, 160525, 160589 y 160480. Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 551, 552, 535 y 557, de rubros: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

Así como las de registro digital: 2003005. Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Común. Tesis: P. V/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 363, Tipo: Aislada, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."

Registro digital: 2004320. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 745, Tipo: Aislada, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."

Registro digital: 2004185, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Común y constitucional, Tesis: 1a. CCXLIII/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 742, Tipo: Aislada, de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."



sos previstos en la Ley de Amparo, en que se lleguen a alegar como disposiciones legales violadas los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, incluso, de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, pudiera llegar a adolecer de la inoperancia a que se refiere el criterio jurisprudencial integrado por el Pleno del Alto Tribunal del País.

No obstante, sobre la procedencia del examen de constitucionalidad, incluso del de convencionalidad, ha de señalarse que la vulneración de los preceptos constitucionales en trato, que aduce la parte recurrente, resulta inoperante, porque ha de puntualizarse que no es un particular que sea titular de esos derechos humanos, sino que se trata de una persona moral oficial, esto es, se trata de una autoridad del Estado Mexicano que, desde luego, no es titular de derechos fundamentales en este caso, sino es la titular de obligaciones tanto generales como específicas.

En efecto, si el artículo 1o. constitucional dispone en su párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección; entonces, es inconcuso que la titularidad de los derechos humanos es de las personas, pero no de las autoridades del Estado Mexicano –por regla general– y siendo así, entonces el agravio parte de una premisa falsa ¿cuál? que las autoridades son titulares de derechos humanos, cuando son más bien las titulares de obligaciones tanto generales como específicas, al establecer tal precepto fundamental en sus párrafos siguientes que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; por tanto, si en este caso la autoridad recurrente no intervino como una persona moral particular, sino oficial, menos puede ser titular de los derechos humanos previstos en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; de ahí la inoperancia de los agravios por los cuales aduce infracción a ese precepto fundamental, por partir, se insiste, de una premisa falsa, consistente en la titularidad de derechos esenciales, cuando en este caso no tiene tal titularidad, sino la de obligaciones constitucionales.



De ahí la inoperancia del agravio por el cual se sostiene, por la autoridad inconforme, la violación a derechos fundamentales previstos en el artículo 16 constitucional.

5.2. Agravios infundados. En el segundo y tercer puntos de sus manifestaciones, refiere la autoridad recurrente –en esencia– que en el auto impugnado no se hizo un estudio pormenorizado de ponderación respecto a diversas cuestiones de seguridad que implica la exhibición de las pruebas que ofreció la parte quejosa y las cuales, si bien es cierto que son esenciales para determinar lo reclamado por el accionante del amparo, también lo es que se podría poner en exponencial peligro su seguridad pública.

Manifestaciones que son infundadas, dado que el secretario en funciones de Juez de Distrito en el auto recurrido consideró –en lo que interesa– que:

- El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales de un individuo identificado o ser susceptibles de ser identificable; además, que sólo podrán tener acceso a la misma los titulares de ésta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- La imagen de una persona es susceptible de considerarse información confidencial, dado que ello la identifica de las demás, es decir, la hace identificable.

- A pesar de que la imagen sea considerada como información confidencial, la autoridad jurisdiccional podrá solicitar esa información en el supuesto de que sea necesaria por alguna providencia dictada en el juicio, y con la condición de que el titular de la información confidencial esté involucrado en el juicio del cual emane la solicitud y resulte necesaria para el esclarecimiento, pero una vez que reciba la información, tiene la obligación de conservar y resguardar su confidencialidad.

- Tomando en consideración que los registros requeridos no son contrarios a la moral ni al derecho, pues las \*\*\*\*\* muestran lo ocurrido en el interior del centro penitenciario, y no tienen por objeto evidenciar o hacer público tal acontecer, sino esclarecer la verdad de los hechos ocurridos, en relación con lo que se reclama en el juicio de amparo.





- El medio probatorio no es contrario a derecho, toda vez que las pruebas no fueron obtenidas invadiendo la privacidad o intimidad, sino que corresponden a hechos ocurridos al interior de las instalaciones del centro de reclusión.

Como se advierte de lo expuesto por el resolutor constitucional en el auto impugnado –contrario a lo que aduce la recurrente–, se atendió –implícitamente– a las cuestiones de seguridad que, aduce, no fueron estudiadas, dado que el secretario en funciones de Juez de Distrito, en principio, consideró que una vez recibida la información, se tiene la obligación de conservar y resguardar su confidencialidad.

Además, asumió que los medios de prueba enunciados no tienen por objeto evidenciar o hacer público los acontecimientos sucedidos, sino esclarecer la verdad de los hechos ocurridos, en relación con lo que se reclama en el juicio de amparo.

Y aún más, es palpable el trato que otorgó dicho juzgador a las manifestaciones que aduce la autoridad responsable, pues sostuvo que el medio probatorio no es contrario a derecho, toda vez que no fueron obtenidas invadiendo la privacidad o intimidad, sino que corresponden a hechos ocurridos al interior de las instalaciones del centro de reclusión.

Con ello se evidencia que sí se ponderó el aspecto de la seguridad que aduce la autoridad responsable, pues el objeto de la prueba no es que se evidencien o se hagan públicos los datos confidenciales o protegidos, sino el de esclarecer la verdad de lo acontecido en el recinto penitenciario, de acuerdo con el acto reclamado por el quejoso.

Inclusive, acotó el juzgador de amparo que, una vez recibida la información, tenía la obligación de conservar y resguardar la confidencialidad<sup>25</sup> de la prueba.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Lo cual resalta este Tribunal Colegiado de Circuito, con el fin de verificar los términos de la admisión de la prueba y que motivara el debate jurisdiccional del caso y su posterior sentencia de mayoría.

<sup>26</sup> Lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por cuanto establece: "Artículo 64. El secretario guardará, con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten



Por ello, es que no le asiste la razón a la autoridad recurrente, pues de manera alguna con dicha determinación podría violentarse la seguridad pública, dado que –como lo adujo el juzgador federal– tiene la obligación de ser confidencial con lo proporcionado, y si ello efectivamente ocurre en el juicio de amparo, no tendría por qué divulgarse o hacerse pública la información que se le haga llegar.

Tan es así, que el mismo funcionario judicial acotó en una parte de su acuerdo que "en el entendido que este órgano de control constitucional, al contar con la información requerida, hará la ponderación correspondiente para respetar y preservar la información remitida por la autoridad en cita; ello, sin dejar de proteger y garantizar la tutela judicial de la parte quejosa, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones."

De ahí que esa parte de los motivos de inconformidad sean infundados.

Ahora, concomitante con lo anterior, es infundado lo que aduce la autoridad recurrente en parte de su tercer y cuarto agravios, respecto a que el juzgador federal no consideró el desahogo de la prueba de inspección judicial, al referir que la información confidencial es aquella que contiene datos personales de un individuo, por lo que no realizó un estudio a fondo de dichos aspectos, dado que la misma no ha sido negada.

Lo anterior, en la medida en que en el acuerdo impugnado, dicho funcionario judicial asumió que la naturaleza de la prueba ofrecida por el quejoso es diversa a la inspección judicial que pretende desahogar la autoridad responsable.

Ello, porque mientras el \*\*\*\*\* se asemeja a una documental pública, la inspección tiene como finalidad que un funcionario con fe pública asiente lo que advierte por medio de sus sentidos y, en lo inherente a la prueba documental, el propio juzgador, de manera directa, se percata del contenido de los archivos ofre-

---

los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales."



cidos, y con la inspección únicamente podrá ponderar lo que fue plasmado por una diversa persona.

Lo anterior evidencia que el propio funcionario judicial sí realizó un estudio acerca de la naturaleza del medio de prueba a que alude la autoridad recurrente, la cual considera distinta a la documental, dadas las circunstancias en las cuales debe realizarse.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte dicho razonamiento, toda vez que, en principio, la prueba de inspección judicial requiere de especial preparación.

En principio, porque en materia de pruebas en el juicio constitucional existen diversas fases que al efecto distingue el propio artículo 119 de la Ley de Amparo,<sup>27</sup> las cuales consisten en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

<sup>27</sup> "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.



Ahora, el mismo numeral, por lo que hace a la prueba de inspección, enuncia que ésta requiere de especial preparación, al establecer dicho numeral que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Además, para el ofrecimiento de dichos medios probatorios, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y, en su caso, el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección, el cual –cuestionario– podrán las partes, incluso, ampliar en un plazo de tres días y en su desahogo es que las partes pueden hacer observaciones;<sup>28</sup> situación ésta que no acontece en la receptación de la prueba documental.

Sobre esa base, es correcto lo considerado por el resolutor constitucional debido a que, en el caso, la autoridad recurrente realizó una solicitud, pero no un ofrecimiento para llevar a cabo la inspección del material probatorio en las instalaciones del centro de reclusión a su cargo. Lo cual, invariablemente de la idoneidad del medio de prueba, o no, la realidad jurídica es que no puede ni debe ser cambiado o variado, dada la naturaleza e intención de la prueba documental, la cual, como se ve, no requiere de un plazo en su ofrecimiento, posterior admisión y, en su caso, la especial preparación para su desahogo, que sí se necesita al llevar a cabo la inspección de cuenta, la cual no fue ofrecida en los términos que establece el arábigo en comento.

Ante ello, el juzgador constitucional tiene la facultad de realizar el pronunciamiento en torno a la invariabilidad del material probatorio ya ofertado, ya admitido, en relación con aquellos que ofreció en sus términos la parte quejosa.

---

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

<sup>28</sup> Según el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas."



Al respecto, se cita en lo conducente y por no oponerse al texto de la nueva Ley de Amparo la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 189894

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 41/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001, página 157

"Tipo: Jurisprudencia

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar



para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."<sup>29</sup>

Los restantes motivos de disenso también son infundados.

En principio, debe clarificarse que los medios de prueba ofrecidos por el propio quejoso, si bien es cierto que parte de lo que en ellos se contenga puede reflejar datos que contengan información confidencial, o que por razones de seguridad pueda poner en estadio de vulnerabilidad las instalaciones del centro penitenciario, no menos cierto es que el conocimiento de las circunstancias que en ellos aparecen no puede ser vedado a las partes en el juicio constitucional –según considere el funcionario judicial al momento de recibir dichos datos–, bajo el argumento de que ello es responsable la autoridad responsable, según el reglamento de dicho centro penitenciario, aún con más énfasis tratándose de posibles actos de tortura.

Sin embargo, al margen de que dicho reglamento es de observancia obligatoria para los individuos que interactúan en las instalaciones de dicho centro de reclusión federal, dicha regulación reglamentaria no vincula al Juez de amparo, y en tanto instrumento jurídico secundario, no supedita las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de asumir dicha postura, se condicionarían los aspectos analizados por el juzgador constitucional respecto

---

<sup>29</sup> "Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."



a las reglas procesales de la prueba en el juicio de amparo, a los factores de responsabilidad que establece el mencionado reglamento, lo cual jurídicamente no es viable ni aceptable, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna,<sup>30</sup> y menos supeditar los tér-

<sup>30</sup> Al respecto véase:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2011284

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional

"Tesis: 1a. LXXVIII/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 994

"Tipo: Aislada

"REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es Parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 180240

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materias: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 80/2004

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XX, octubre de 2004, página 264

"Tipo: Jurisprudencia

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto



minos del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de una prueba que contempla la Ley de Amparo, a los de un reglamento, cuando éste es el que debe necesariamente adaptarse a aquella legislación constitucional, puesto que de aceptarse tal supeditación, se estaría no sólo quebrantando el orden jurídico nacional sino, además, privilegiando un instrumento jurídico de jerarquía inferior, como lo es el reglamento, respecto de una ley de naturaleza constitucional como es la Ley de Amparo.

---

Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

"Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz

"Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

"Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

"Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

"Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó 'ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.»', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."





Ahora, con la determinación tomada por el operador constitucional, de manera alguna se trastocan los factores de seguridad nacional, penitenciaria, personal ni de confidencialidad, a que alude la autoridad recurrente.

Pues al respecto, en la contradicción de tesis 121/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el problema jurídico siguiente: determinar si las partes pueden o no acceder a la información aportada por la autoridad responsable con su informe justificado –con independencia de que se haya clasificado como reservada o confidencial–, bajo el principio de que las partes conozcan las pruebas de sus contrapartes para su debida defensa en el juicio de amparo, en el sentido de que la prohibición de divulgar la información que se considera reservada tiene excepciones.

El Máximo Tribunal del País resolvió que la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de dar vista a las partes con los informes justificados que rindan las autoridades (en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo), permite que –tratándose de información clasificada en el rubro de reservada– los Jueces constitucionales, bajo su más estricta responsabilidad, faciliten a las partes el acceso total o parcial a ésta, siempre y cuando sea indispensable para su adecuada defensa, debiendo fundar y motivar su determinación y protegerla hasta tanto definan lo conducente. Lo anterior, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes del juicio de amparo, y en cumplimiento a los derechos fundamentales de debido proceso legal y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal.

Asimismo, estableció que el Juez constitucional deberá adoptar todas las medidas de seguridad, con el objeto de evitar que la información reservada o confidencial sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, que para ello deberá ponderar los derechos implicados en el asunto, valorar las características del acto reclamado y las especificidades del caso concreto, para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado y que, por ende, debe permitir el acceso únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes.



Dichos argumentos son parte de la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2009916

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 26/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28

"Tipo: Jurisprudencia

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la



clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."<sup>31</sup>

Además del criterio anterior, en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 232/2010, la Primera Sala del Alto Tribunal consideró –en lo que interesa– que es obligación del Ministerio Público promover la reserva de iden-

<sup>31</sup> "Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López. "Tesis y/o criterios contendientes:

"Tesis I.1o.A.E.1 K (10a.), de título y subtítulo: 'INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITIRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.', aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1525.

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 10/2014, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 5/2014, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 36/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 58/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 44/2012.

"El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 26/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.—Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



tividad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad, cuando se traten de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos en que se considere necesario para su protección.

Explicó la Sala que en estos casos no debe aplicarse con rigidez lo que establece el artículo 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo –abrogada–, tratándose de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe, indispensables para resolver la litis constitucional, pues resulta innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución, que el Juez de Distrito, con la finalidad de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, pues existe un impedimento legal que no permite a los funcionarios y autoridades realizar dicha expedición.

Apuntó que ello implica que el Juez de Distrito, en los casos concretos analizados, derivados de averiguaciones previas de delitos relacionados con la delincuencia organizada y los delitos y violencia contra las mujeres y trata de personas, debe analizar si existe o no en la ley algún impedimento de esa índole, para poder determinar si requiere o no a las autoridades responsables la totalidad de las constancias.

Consideró además, que de conformidad con los artículos 80 y 87<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por la naturaleza de las copias o documentos expedidos por los funcionarios o autoridades, queda a cargo del Juez de Distrito la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio.

<sup>32</sup> "Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

"Artículo 87. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal."



Lo anterior, adujo la Sala, pues dichos preceptos señalan que los tribunales, en la práctica de las diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad; asimismo, que cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

Y, con ello, acotó que dichas disposiciones facultan la discrecionalidad en el manejo de las pruebas, por lo que las copias o documentos deben ser entregados por los funcionarios o autoridades directamente al juzgador, para que en ejercicio de dicha facultad las analice y valore, resolviendo la litis constitucional planteada.

Dichas consideraciones son parte de la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 163035

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 93/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXIII, enero de 2011, página 374

"Tipo: Jurisprudencia

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el Juez de Distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o



documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Juez de Distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del Juez de Distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

En ese contexto, este órgano de control constitucional estima objetivamente correcto que el juzgador de amparo no hubiere acordado favorablemente la petición de la autoridad responsable recurrente, pues acorde con los criterios jurisprudenciales en cita, le corresponde a él preservar en todo momento el sigilo, secrecía e importancia de los datos que contenga la prueba que ofreció la parte quejosa.



Inclusive, el funcionario judicial en comento se encuentra en absoluta libertad de emitir las medidas necesarias, a efecto de que –tal como lo manifiesta en el acto impugnado– los medios de prueba sean desahogados únicamente en su presencia, apreciando lo que de ellos se desprenda, cuidando en todo momento el aspecto del sigilo y la información confidencial que puedan contener.

Máxime cuando los actos de tortura que pretende probar la parte quejosa se encuentran dentro del plano de esa seguridad, que aduce la autoridad recurrente, se puede vulnerar al remitir las pruebas ofrecidas; empero, no por debajo de ello, ni es menos importante.

En efecto, en materia de tortura existe una diversidad de derecho jurisprudencial, tanto internacional como interno, y precisamente es que –tratándose de criterios nacionales– la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si el quejoso ofrece como pruebas las encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejerzan actos de tortura en su contra, el juzgador federal no deberá desecharlas de plano, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos, y en el momento procesal oportuno, evaluar su idoneidad para decidir respecto a la constitucionalidad o no de dicho acto reclamado, a fin de que no sea violentado un derecho fundamental, como el de integridad física, por posibles actos tortuosos por parte de la autoridad denunciada o señalada como responsable.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2021003

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias(s): Penal, Común

"Tesis: 1a. XCII/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 375

"Tipo: Aislada

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO). El precepto citado, en su primer párrafo, contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, pues en el juicio de amparo el acto debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado; en tanto



Es por ello que los argumentos de la autoridad responsable resultan infundados, y se encuentra conminada –tal como lo indique el juzgador federal– a entregar los medios de prueba indicados en el auto recurrido.

Conclusión. Ante lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la autoridad recurrente, procede declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—En la materia del recurso, se confirma el acuerdo recurrido.

---

que, en su segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera solamente cuando no tuvo oportunidad para ofrecerla ante la responsable. Ahora bien, de conformidad con esta interpretación, en el caso en que el quejoso ofrezca como pruebas las encaminadas a demostrar la posibilidad de que se ejercerán actos de tortura en su contra, el juzgador no debe desecharlas de plano, sino acordar de conformidad la petición de requerir los documentos respectivos y en el momento procesal oportuno evaluar su 'idoneidad' para decidir respecto a la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior es así, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, como premisa básica y necesaria, los parámetros que deben observar las autoridades a efecto de dar cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, entre las que se encuentran los actos de tortura, pues este tema debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, lo que implica acordar favorablemente el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar que el acto reclamado puede violar un derecho fundamental como el de la integridad física por posibles actos de tortura.

"Queja 56/2019. Héctor Castañeda Cobarrubias. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."





Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 442/2021 al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado Enrique Zayas Roldán siendo presidente de este tribunal el primero de los mencionados y encargado del engrose de mayoría el segundo de ellos.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2016 (10a.), 1a./J. 30/2019 (10a.), 1a./J. 25/2020 (10a.) y P./J. 10/2020 (10a.) y aisladas 2a. XXII/2016 (10a.), 2a. CXXXII/2016 (10a.), 1a. CCCXLVII/2018 (10a.), 2a. XVIII/2019 (10a.), 2a. XXIII/2019 (10a.), 1a. VIII/2016 (10a.) y 1a. IX/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas, 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1057; 65, Tomo I, abril de 2019, página 627; 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2201; 79, Tomo I, octubre de 2020, página 23; 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1375; 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 916; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 393; 64, Tomo II, marzo de 2019, página 2047; 65, Tomo II, abril de 2019, página 1342 y 74, Tomo I, enero de 2020, páginas 649 y 648, con números de registro digital: 2012368, 2019692, 2022019, 2022222, 2011613, 2013242, 2018784, 2019528, 2019624, 2021531 y 2021530, respectivamente.

La tesis aislada 1a. LXXVIII/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas.



Las ejecutorias relativas al expediente varios 912/2010 y a las contradicciones de tesis 232/2010 (parte conducente) y 121/2014 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313; Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 375 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, con números de registro digital: 23183, 22608 y 26029, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día seis de enero de dos mil veintidós se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes: Con todo respeto expreso que no comparto el criterio de la mayoría en el sentido de declarar infundado el recurso de queja y confirmar el auto recurrido, pues en lugar de ello, debió declararse fundado y revocar el acuerdo impugnado, conforme se propuso en el proyecto presentado al Pleno.—Al efecto, es de destacar que el tema central a dilucidar en este medio de impugnación es el relativo a cómo debía desahogarse la prueba ofrecida por el quejoso, es decir, si como éste la propuso (remisión de archivos \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* del interior del centro de reclusión en el que se encuentra) o mediante una inspección judicial de tales archivos, como lo solicitó la autoridad recurrente.—En este contexto, considero que para los fines para los que ofreció la prueba el quejoso –demostrar la existencia de los posibles actos de tortura de los que adujo fue objeto– lo más conveniente era el desahogo de una inspección judicial en las instalaciones del centro federal en el que está recluso el quejoso, respecto de los archivos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que él indicó, pues de esa manera, por una parte, se garantiza su derecho de defensa, al dársele oportunidad de acreditar los actos reclamados y, por otra, se asegura que únicamente se dé fe por parte del funcionario judicial autorizado por el Juez Federal del conocimiento, sobre la existencia o no de los actos referidos por el quejoso, materia del amparo, pero sin comprometer la seguridad del centro de reclusión indicado, del personal que allí labora y de los propios internos, al exponer datos ajenos al juicio de



amparo.—Afirmo lo anterior, puesto que con la remisión de los archivos respectivos, como se ordenó en el auto recurrido y que se confirmó por la mayoría, se corre el riesgo de que se conozcan aspectos del centro federal que no corresponden a la materia de la prueba y del propio amparo, que pueden comprometer la seguridad y operación del centro federal, como son, a manera de ejemplo, la distribución del reclusorio, las zonas de acceso, la ubicación de las cámaras, puertas, rejas, el número de personal asignado, la identidad de diversos reos, etcétera.—En cambio, como se indicó en el proyecto, con el desahogo de una inspección judicial, el funcionario comisionado únicamente dará fe, con la apreciación que haga mediante sus sentidos, en cuanto a la existencia o no de los actos que pretende probar el quejoso, y eso es lo único que deberá asentar en el acta relativa, pero sin exponer cuestiones ajenas a la materia de la prueba.—Aunado a lo expuesto, tampoco comparto lo aducido por mis compañeros durante la discusión del asunto que nos ocupa, en cuanto a que en el supuesto de que en el asunto de origen llegara a dictarse sentencia y ésta se recurriera en revisión, no sería necesario que se remitieran al Tribunal Colegiado los archivos de que se trata, y aunque se remitieran, la alzada se resolvería tomando en cuenta únicamente lo que se asentara al respecto por el Juez de Distrito en la sentencia correspondiente, puesto que esos archivos serían materia de valoración, y al ser el Tribunal Colegiado de Circuito un órgano terminal, pues en el recurso de revisión no existe el reenvío, necesariamente habría que imponerse de su contenido para emitir la resolución, con el consiguiente riesgo del manejo de la información de que se trata, pues diversas personas tendrían acceso a tales archivos, desde el personal del Juzgado de Distrito que integra el recurso, el actuario judicial que lo remite, el personal de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este circuito, el personal de la secretaría de Acuerdos del tribunal respectivo, luego el personal de la ponencia correspondiente y, finalmente, los Magistrados al momento de resolverlo, así como todos los secretarios que están presentes durante la sesión, y no sólo eso, también el público que tenga acceso por medio de archivo o biblioteca virtual donde se deben almacenar las sesiones de los Tribunales Colegiados, pues si bien es cierto que se deben editar, esto es sólo respecto a su \*\*\*\*\* , mas no en cuanto al \*\*\*\*\*.—Sin que pueda asegurarse plenamente, además, que esos archivos no podrán reproducirse o copiarse en forma indebida, dado el número de personas que pueden tener acceso a ellos.—Por estos motivos, es que no comparto el criterio adoptado por la mayoría.—Al efecto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo reproduzco, a manera de voto particular, las consideraciones del proyecto presentado y que no se compartió por el Pleno de este órgano jurisdiccional.—Inicia transcripción de la ponencia no aprobada.—"Pues bien, lo fundado de los motivos de agravio expresados en este recurso estriba en que, tal y como se aduce, el juzgador de amparo no



ponderó lo expresado por la directora del centro federal de reclusión, en cuanto a que la exposición de datos de diversas personas que laboran en el recinto carcelario y de su infraestructura, pondrían en peligro exponencial la seguridad pública.—Es así, porque de la literalidad del acuerdo recurrido es palpable que el juzgador federal no se pronunció en cuanto a que, con la información solicitada puede ponerse en riesgo la seguridad del centro federal, al ventilarse su operatividad, sino que sólo atendió al hecho de que a pesar de ser información confidencial, podía ser requerida por la autoridad jurisdiccional, y al hecho de que, por la diferente naturaleza entre la prueba ofrecida por el quejoso y una inspección judicial, no procedía ordenar el desahogo de ésta.—Sin embargo, para negar la pretensión de la autoridad responsable, ciertamente no se atendieron todos los aspectos que expuso en el oficio destacado, lo cual es suficiente para estimar fundados los agravios, en tanto que, el remitir las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pretendidos por el quejoso, como lo ordenó el Juez de amparo, podría comprometer la seguridad del centro carcelario; circunstancia que no se consideró en el acuerdo recurrido, a pesar de haberse argüido por la hoy recurrente.—En efecto, conforme al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,<sup>34</sup> está prohibido para el personal del centro federal, internos y visitantes, entre otras cosas, tomar \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del interior del centro federal y en su área perimetral, salvo autorización escrita del coordinador general.—Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, del ordenamiento legal en consulta,<sup>35</sup> es atribución de la directora general del centro federal en el que está recluso el quejoso, entre otras, la de implementar las medidas necesarias de seguridad.—En tal sentido, es evidente que la directora general tiene un impedimento legal para remitir los archivos pretendidos por el quejoso, pues implícitamente permitiría que un interno tuviera \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del interior del centro de reclusión, dado que esos registros formarían parte del expediente de amparo y, por ende, tendrían que ponerse a la vista de él, de su defensor o de sus autorizados.—En este contexto, si de acuerdo con la normatividad que rige el Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro 'Noroeste', con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, se encuentra prohibido tomar \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su interior y en su área perimetral, aunado a que es una atribución de la directora general

<sup>34</sup> "Artículo 74. Se prohíbe al personal del centro federal, internos y visitantes:

"...

"IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del centro federal y en su área perimetral, salvo autorización escrita del coordinador general."

<sup>35</sup> "Artículo 13. Son atribuciones del director general:

"...

"V. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el centro federal."



de dicha penitenciaría, implementar las medidas necesarias de seguridad, se colige que se encuentra apegada a derecho la negativa de la autoridad recurrente, de remitir las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pretendidas por el quejoso, dado que —como lo expuso— la infraestructura del centro federal, su operatividad, la ubicación de las cámaras, así como el personal que allí labora, quedarían expuestos y a disposición no sólo del quejoso, sino de todas las personas que tienen acceso al expediente de amparo, quienes pueden difundir su contenido, poniendo en riesgo la seguridad del centro federal y, en consecuencia, de la ciudadanía en general.—Consecuentemente, es incorrecto lo determinado por la autoridad de amparo en el auto recurrido, dado que la remisión de los archivos \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* solicitados por el quejoso, pondría en riesgo la seguridad del centro penitenciario, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.—Por otra parte, debe precisarse que esta determinación no deja en estado de indefensión al quejoso, puesto que, tal como lo solicitó la autoridad carcelaria, a fin de conocer lo ocurrido el quince de mayo de dos mil veintiuno en las áreas del reclusorio que precisó el solicitante del amparo, entre las nueve cuarenta y cinco y las diez de la noche, lo cual tiene que ver directamente con la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo, es factible el desahogo de una inspección judicial respecto de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que él ofreció.—Cierto, de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>36</sup> supletorio de la Ley de Amparo, se colige que la prueba de inspección ocular trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, cuya finalidad es aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, esto es, su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento.—Es decir, tiene por finalidad verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características, perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista.—En este contexto, se pone de relieve que, en el caso, es factible que la información pretendida por el quejoso se recabe mediante la inspección judicial que el funcionario que designe el juzgador de amparo realice con relación a las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que obran en el centro penitenciario; en la cual, a través de sus sentidos, puede dar fe de los lugares, personas, objetos o hechos registrados en esos archi-

<sup>36</sup> "Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales."



vos, a fin de acreditar si en la fecha y horas indicadas, el peticionario de amparo fue o no objeto de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.—Sin que ello incida en la valoración que en su momento deba efectuar el juzgador en relación con esa prueba, dado que para su desahogo, la cual debe llevarse con citación de la parte quejosa, es necesaria la percepción sensorial (respecto de alguien o algo), así como la descripción que se haga de lo descubierto en los archivos inspeccionados, con el objeto de constatarlo y describirlo directamente por el observador.—Esto es, mediante la apreciación que haga el diligenciario de los archivos relativos, es factible advertir si las autoridades responsables incurrieron o no en los actos que se prohíben en el artículo 22 constitucional, lo cual así habrá de asentar en el acta que al efecto levante; lo anterior, sin menoscabo de que, de estimarlo conducente, sea directamente el juzgador de amparo quien lleve a cabo la diligencia respectiva.—Sirve de apoyo la tesis<sup>37</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA. La diligencia de inspección ocular tiene por objeto que el juzgador dé fe de la existencia de determinados hechos, perceptibles por los sentidos, y su eficacia probatoria queda reducida exclusivamente a la constatación de esos hechos, por lo que las declaraciones que reciba el funcionario judicial que practique la diligencia en el momento de ésta, quedan al margen de la prueba de que se trata, sin formar parte de ella y, por lo mismo, no tiene valor alguno como elemento de convicción.'—También es aplicable la jurisprudencia 1538,<sup>38</sup> del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que señala: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE. La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.'—Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que, en la especie, es fundado el recurso de queja, lo que conduce a revocar el auto recurrido dictado el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el juicio de amparo 442/2021, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, a efecto de que, con los apercibimientos que procedan y con citación de las partes, el juzgador federal ordene la práctica de una inspección judicial respecto de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', ofrecidas por el quejoso, en los términos que refirió la auto-

<sup>37</sup> Registro digital: 323113. Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXII, página 3362.

<sup>38</sup> Registro digital: 1010334. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011*, Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, página 1580.



ridad responsable recurrente en el oficio \*\*\*\*\*".—Termina transcripción de la ponencia no aprobada.—Las consideraciones expuestas sustentan mi disidencia, así como la forma en que, a mi juicio, debió resolverse el presente asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1538 citada en este voto, también aparece publicada con la clave I.2o.T. J/15, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 115, con número de registro digital 220963.

Este voto se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.**

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto que fue objeto de actos de tortura en el centro penitenciario donde se encuentra recluido, y para acreditarlos ofreció como prueba documental fotografías y videos de las cámaras de seguridad instaladas en diversas zonas de dicho centro carcelario. El Juez de Distrito requirió a la directora del lugar para que remitiera los archivos respectivos; sin embargo, ésta solicitó que dichas pruebas se desahogaran mediante una inspección judicial, pues los registros solicitados contenían datos sensibles y, de exponerse a la luz pública, se pondrían en riesgo la seguridad pública y nacional, al ventilarse la operatividad del centro; petición que no fue acordada de conformidad y contra la cual se interpuso recurso de queja.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe variar el material probatorio –en atención a la solicitud realizada por la autoridad responsable– que ofreció el quejoso, consistente en las fotografías y videos –como documental– por la inspección judicial, pues dichos medios de prueba son de naturaleza distinta, y para su desahogo requieren de diversa preparación; además, ello no implica que se pongan en riesgo la seguridad pública y nacional.

**Justificación:** En materia de pruebas, en el juicio de amparo existen diversos requisitos que deben atenderse respecto a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. En relación con la prueba documental, la Ley de Amparo no enuncia un procedimiento especial para su desahogo; sin embargo, su artículo 119 señala que la prueba de inspección judicial requiere de preparación especial, lo cual se contrapone con la naturaleza de la documental, pues con independencia de la idoneidad o no del medio de prueba, la realidad es que no puede ni debe ser cambiado o variado con la justificación de que, al entregar dicho material, se pondrían en peligro la seguridad pública y nacional. Ello, ya que si bien es cierto que parte de lo que se contenga en las fotos y videos puede reflejar datos que contengan información confidencial, o que por razones de seguridad puedan poner en estado de vulnerabilidad las instalaciones del centro penitenciario, no menos lo es que el conocimiento de las circunstancias que en ellos aparecen no debe ser vedado a las partes en el juicio de amparo –según considere el funcionario judicial al momento de recibir dichos datos–, bajo el argumento de que es responsabilidad de la autoridad responsable, según el reglamento de dicho centro penitenciario, con más énfasis tratándose de posibles actos de tortura. Lo anterior, pues el funcionario judicial se encuentra en absoluta libertad de emitir las medidas necesarias a efecto de que los destacados medios de prueba sean desahogados únicamente en su presencia, apreciando lo que de ellos se desprenda, cuidando en todo momento el aspecto del sigilo y la información confidencial que puedan contener. Máxime cuando los actos de tortura que pretende probar la parte quejosa se encuentran dentro del plano de esa seguridad que aduce la autoridad recurrente se puede vulnerar al remitir las pruebas ofrecidas; empero, no por debajo de ello, ni es menos importante.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.6 P (11a.)**

Queja 468/2021. 6 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente y encargado del engrose: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# R



## **RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.**

Hechos: Una abogada promovió juicio de amparo indirecto a favor de un menor de edad en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, por tratarse de un caso urgente relacionado con la omisión de suministrarle medicamentos para su tratamiento oncológico de leucemia. La Jueza de Distrito que conoció del asunto admitió la demanda, tramitó el juicio constitucional y dictó sentencia, sin haber obtenido la ratificación de la demanda por parte de la madre y representante legal del menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ratificación de la demanda urgente es exigible siempre, con independencia de la calidad del quejoso y los derechos humanos que se estimen violados en el juicio constitucional, pues el principio de instancia de parte agraviada no admite excepciones, ya que el juicio de amparo no es una acción popular.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución General dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. En casos urgentes, el precepto 15 de la Ley de Amparo permite que un tercero presente la demanda si el agraviado se encuentra imposibilitado. Empero, aclara que requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda, por sí o por medio de su representante, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Esto implica que:



(i) el principio de instancia de parte agraviada no admite excepciones, habida cuenta que, aun en los casos urgentes, se requiere la intervención del impetrante; y, (ii) la acción constitucional de amparo no es una acción popular que pueda ejercer cualquiera para defender intereses ajenos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.3 K (11a.)

Amparo en revisión 72/2021. Coordinadora de Recursos Materiales del Hospital para el Niño Poblano de los Servicios de Salud del Estado de Puebla. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Jueza de Control de hacer efectivo en su contra el apercibimiento de la medida de apremio consistente en multa, toda vez que, en su carácter de subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, incumplió con el requerimiento judicial de trasladar al imputado en la hora indicada a la audiencia intermedia. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que debió agotarse el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, e interponer contra aquella decisión el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que sólo los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte procesal en términos del artículo 105, fracciones I (víctima u ofendido), II (asesor jurídico), III (imputado),



IV (defensor) y V (Ministerio Público), del Código Nacional de Procedimientos Penales, están legitimados para interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del mismo código. No lo están, en cambio, quienes carecen de tal calidad, aun cuando intervengan en el proceso penal por cualquier razón. Por tanto, las decisiones del órgano jurisdiccional que estos últimos consideren les causan agravio no están sujetas al principio de definitividad al ser impugnadas en amparo indirecto; de ahí que no están obligados a agotarlo previamente a instar la acción constitucional.

Justificación: El recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales está previsto para quienes son parte en el procedimiento penal acusatorio, pues procede contra actos dentro o fuera de audiencia; en el primer caso debe interponerse en ese momento y, en el segundo, se tienen dos días para ello. Tratándose de las partes se asume que, o bien están asistidas por un profesional en derecho (defensa o asesor) o son un órgano técnico que, por su propia naturaleza, puede realizar su defensa. En ambos supuestos están en posición de controvertir en la propia audiencia los acuerdos de trámite. En cambio, cualquier otro interviniente no está en esa situación, razón por la cual estaría en clara desventaja cuando el acuerdo de trámite se dicte en audiencia; además, el plazo perentorio de dos días para recurrir respecto de autos dictados fuera de ésta es demasiado corto para quienes, como tales sujetos (o incluso auxiliares) pudieran recibir una asesoría jurídica suficiente para defenderse; por tanto, no se les puede atribuir la carga de agotar ese medio de impugnación previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 168/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.  
EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE  
AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN**



## **DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la restricción o suspensión del uso de los elevadores comunes de un condominio privado vertical sujeto al régimen de propiedad en condominio, impuesta por su administración, por falta de pago del mantenimiento, así como en contra de los artículos 27, último párrafo y 52 a 60 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, pues determinó que los actos del condominio privado son de particulares, no equivalentes a los de autoridad y, en forma automática, hizo extensiva la causa de improcedencia a las normas cuestionadas con motivo de su primer acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos del administrador o del comité de administración de un condominio privado pueden generar el acto de aplicación necesario para cuestionar en el juicio de amparo la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, en su calidad de heteroaplicativa.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los actos del administrador o comité de administración de un condominio privado no reúnen los requisitos para ser considerados equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que sí pueden servir de base para generar el reclamo de la ley citada, que rige al condominio, a su administración y a sus condóminos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el primer acto de aplicación para impugnar las normas heteroaplicativas puede provenir de la actuación de un particular. Se citan a manera de ejemplo tres casos: (i) el contribuyente que se autoaplica la ley tributaria al pagar sus contribuciones; (ii) el patrón que retiene contribuciones a su trabajador por ingresos obtenidos por la prestación de su servicio personal subordinado; y, (iii) el notario público que calcula, retiene y entera impuestos y/o derechos al otorgar una escritura por actos traslativos de dominio de inmuebles. En consecuencia, a pesar de que los actos de los administradores de los condominios



privados no sean equivalentes a los actos de autoridad formal y material, sí pueden constituir el acto de aplicación necesario para reclamar esa ley a través del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.5 A (11a.)

Queja 186/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez, quien formula voto concurrente en relación con un tema diverso al contenido en esta tesis. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.**

Hechos: En la sentencia de amparo indirecto que se revisa, promovido contra una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, la Jueza de Distrito no llamó a juicio a todas las autoridades señaladas como responsables, al considerar infructuoso requerir su informe justificado, pues estimó que la emisión de dicho acto no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que algunas de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, aparentemente no tengan intervención en la emisión del acto reclamado o en su ejecución, no es una razón para omitir su emplazamiento al juicio de amparo indirecto. De modo que el estudio respectivo merece un análisis acucioso, sobre todo, de las constancias que se lleguen a aportar en el sumario, lo que sería imposible realizar si no se les solicita a esas autoridades su informe de ley. Considerar lo contrario, implicaría soslayar que su eventual intervención en los actos reclamados es, precisamente, lo que pudiera resultar violatorio



de los derechos fundamentales, en cuya defensa se ejerció la acción de amparo. Por ende, esa circunstancia transgrede las reglas fundamentales del procedimiento que motiva su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 117 de la Ley de Amparo establece expresamente que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, debiendo mediar un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, lo cual tiene como finalidad, por un lado, evidenciar que el acto reclamado existe o no, o bien, que no se encuentra dentro de las atribuciones de las referidas autoridades y, por otro, el otorgarle al quejoso y a su defensa la posibilidad de desvirtuar, en su caso, su inexistencia mediante algún medio de prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 396/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).**

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco se cuestionó la personalidad de quienes acudieron en representación de un Ayuntamiento, que se delegó mediante simple oficio otorgado por el presidente municipal, al considerar que conforme al artículo 121, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquélla debe ejercerla el Ayuntamiento como órgano colegiado, es decir, el Cabildo, de acuerdo con el





artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de los artículos 121, segundo párrafo y 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la representación de los Ayuntamientos en los juicios laborales burocráticos en esa entidad puede delegarse por oficio simple por el presidente municipal.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial local el 22 de febrero de 2007, el legislador facultó a los funcionarios señalados en el artículo 9, es decir, en lo individual al presidente municipal, entre otros, para delegar la representación sin necesidad de acudir para ello a los Ayuntamientos como órganos colegiados. Adición que permite concluir que la legislación burocrática del Estado de Jalisco difiere en lo esencial respecto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que se interpretó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", dado que esa legislación omite facultar a los funcionarios en los que en lo individual recae la representación para que la deleguen a terceros, por lo que es inaplicable en este supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.T.10 L (11a.)**

Amparo directo 712/2020. Fabiola Blanco Jara. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1442, con número de registro digital: 2000274.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.**

Hechos: Una persona trabajadora en situación de vulnerabilidad por razón económica y condición social, demandó diversas prestaciones como consecuencia del accidente que adujo haber sufrido en el desempeño de sus actividades; acudió al juicio representada, en un primer momento, por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México y, posteriormente, por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET). La Junta citó a las partes a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que la representante de aquélla no acudió, pese a estar debidamente notificada. Como consecuencia de ello, la autoridad tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en el laudo, absolvió a la demandada. Contra esa determinación el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe ordenar el desahogo de las diligencias que estime convenientes cuando el representado en el juicio es un trabajador que se ubica en una situación de vulnerabilidad y advierta una defensa deficiente o falsa por parte de instituciones de defensoría pública, que pudiera trascender al sentido del fallo, así como solicitar la sustitución del representante, con la finalidad de reducir la desigualdad entre las partes.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 172, fracción II, de la Ley de Amparo, el Estado Mexicano tiene la obligación de pro-



porcionar defensoría pública y gratuita a las personas que lo requieran y ésta debe ser adecuada, por lo que cuando se actualice una indebida o falsa representación, ello se traduce en una violación procesal que puede trascender al resultado del fallo; por su parte, de los artículos 782 y 886, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte la facultad de las Juntas de ordenar, de oficio, las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, cuando las instituciones de defensoría pública ejerzan una defensa deficiente o falsa que pueda trascender al sentido del fallo, las Juntas están obligadas a desplegar sus funciones discrecionales de ordenar las actuaciones que estimen convenientes cuando adviertan que la persona trabajadora mal representada se encuentra en situación de vulnerabilidad, como puede ser el caso de personas jornaleras, con la finalidad de reducir la desigualdad entre las partes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 341/2021. Onorio Sánchez Cruz. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo se declaró parcialmente procedente el incidente de falta de personalidad en el que se cuestionaron las facultades de representación de quien firmó la demanda a nombre de los menores de edad quejosos, estableciéndose que se estaba en un caso análogo a los previstos en



el artículo 8o. de la Ley de Amparo, relativo a la existencia de un impedimento del legítimo representante para instar la acción en forma directa posibilitando, en consecuencia, que cualquier persona pudiera promoverlo en pro del interés superior del menor de edad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación del representante especial en favor de menores de edad en el juicio de amparo, en términos del artículo 8o. de la ley de la materia, ante la falta de facultades de representación de quien inicialmente instó la acción, está supeditada a que se requiera al legítimo representante para que acuda a continuar con el trámite del juicio y éste no lo haga.

**Justificación:** Lo anterior es así ya que, por regla general, quienes ejercen la patria potestad de los menores de dieciocho años se encuentran facultados procesalmente para promover el juicio de amparo, al ser sus legítimos representantes conforme al artículo 427 del Código Civil Federal. En ese sentido, la designación del representante especial para la continuación del trámite del juicio de amparo constituye un supuesto excepcional que se limita a los casos previstos en el artículo 8o. referido; esto es, cuando exista un interés opuesto entre el menor de edad quejoso y el legítimo representante; se desconozca en quién recae ese carácter; se encuentre ausente o se niegue a hacerlo; por ello, cuando de los elementos existentes en el juicio no pueda advertirse la actualización de alguna de esas hipótesis, debe entonces requerirse a la persona en quien recae la legítima representación del menor de edad para que otorgue la asistencia requerida y sólo en caso de que no lo haga en el término concedido, el juzgador estará en posibilidad de designar un representante especial.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.2o.T.15 L (11a.)

Incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo 500/2021. José Luis Arrequín de Anda. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Gonzalo Gabriel Rosa Vivar.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece en su primera parte que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.". De esa manera, quien afirma que se generó un daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas; sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria, cuando se requiera de algún conocimiento especial que no sea del dominio generalizado. Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados, la primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un resultado concreto, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente, así como de la influencia de otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. Así, para evidenciar que no hay mala praxis y negligencia del médico tratante, debe tomarse en cuenta que dentro de una urgencia, lo más recomendable es que el médico que se encuentre en ese momento en el centro sanitario, debe actuar de inmediato para evitar en todo caso el mal mayor, que es la muerte del paciente, y si bien es cierto que algunos procedimientos médicos pueden representar un riesgo de infección al tratarse de un agente externo al cuerpo humano, también lo es que existen casos donde es necesario asumirlo, y más cuando está de por medio la vida del paciente, por lo que al realizar una ponderación entre los factores que intervienen en el quirófano, así como el riesgo de infección que se pudiere ocasionar al utilizar insumos quirúrgicos y manipulación médica, de no hacerlo el



médico al no tener la especialidad que se requiere, pone en riesgo la vida del paciente, por lo que debe optar por realizar lo necesario para el éxito de la intervención médica de urgencia. En efecto, no puede decirse que los médicos obran negligentemente cuando su intervención involucra la salud y el bienestar del enfermo, independientemente de que se informe que el procedimiento es de alto riesgo, de tal suerte que no se puede afirmar que se actualice la responsabilidad civil subjetiva y el daño moral como prestaciones en una demanda cuando los médicos tratantes obran en todo momento a favor de las prácticas profesionales, con máxima diligencia. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera aislada, sino conjuntamente, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. En esas condiciones, si los médicos intervinientes actúan con pericia al momento de brindar atención al paciente y éste sale adelante, no puede decirse que exista negligencia médica; por lo que ante una emergencia, no puede partirse del absurdo de cuestionar si los médicos que vayan a atender una emergencia, deban ser o no especialistas, porque hay un deber de proteger la vida, pues al tratarse de una emergencia y el hecho de que dichos profesionistas no tuvieran especialidad alguna, es irrelevante, porque pretender que los médicos que se encuentran en un centro de salud al momento de una emergencia deban contar con alguna especialidad para atender la urgencia, va en contra del "juramento hipocrático", que señala que al momento de ser admitidos los profesionistas en el ámbito de la labor médica, deben comprometerse solemnemente a consagrar su vida al servicio de la humanidad y que desempeñarán su arte con conciencia y dignidad, además de que la salud y la vida del enfermo serán lo primordial y que tendrán absoluto respeto por la vida humana desde su concepción. Es claro que en un hospital no puede tenerse a todos los especialistas permanentemente pero, al tratarse de una situación de apremio, lo correcto es que se atienda la urgencia por los médicos de guardia que al momento del siniestro estén disponibles, pues de otra manera podría ser lamentable, de lo que se colige que en un estado de emergencia cualquier profesional certificado en medicina tiene el deber de atenderla. Como se advierte de la tesis aislada 1a. XXV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ACTO MÉDICO. MEJOR DECISIÓN POSIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MALA PRÁCTICA MÉDICA.", de la que se obtiene que el médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica siendo, por consiguiente,



deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla un elemento aleatorio. El médico no garantiza la curación del enfermo, pero sí el empleo de las técnicas adecuadas conforme al estado actual de la ciencia médica y las circunstancias concurrentes en cada caso. Consecuentemente, el médico cumple con su obligación cuando desarrolla o despliega el conjunto de curas y atenciones, en la fase diagnóstica, terapéutica y recuperatoria, que son exigibles a un profesional o especialista normal, ya que debe adoptar, de forma continuada, decisiones trascendentes para la vida humana. Ahora bien, en el curso del acto médico debe efectuarse una serie de elecciones alternativas, desde el momento en que se precisa indicar las exploraciones necesarias para llegar a un diagnóstico, hasta el de prescribir una terapia concreta, y todo ello en el ámbito de la duda razonable sobre la mejor decisión posible. Aunado a que si al realizar una ponderación de valores e intentar llevar al límite el conocimiento médico, aun cuando no se tenga la especialidad, la intervención quirúrgica da un resultado favorable, como lo es salvar la vida del paciente, debe decirse que hubo utilidad en la participación del profesional, ya que en una situación apremiante en esas condiciones, conforme al principio de economía, debe hacerse más con los recursos disponibles, pues de otra manera el resultado podría ser desastroso. En efecto, ante una situación de emergencia, es deber de los médicos actuar ante un riesgo potencial de muerte, por lo que cualquier profesional certificado puede atenderla, debido a que es su obligación preservar la vida ante una eventualidad de esa magnitud, con independencia de que no cuente con la especialidad que el paciente requiere, pues debe reaccionar a partir del sentido común, al existir un deber ético en cuanto a sus funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.C.440 C (10a.)

Amparo directo 266/2019. Leslie Carolina Hernández Meneses. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XXV/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 621, con número de registro digital: 2002441.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.**

Hechos: El Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral; posteriormente, el imputado promovió ante dicho órgano jurisdiccional un incidente de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue decretada en la audiencia inicial; sin embargo, el referido juzgador sostuvo que, por haberse dictado auto de apertura a juicio oral, carecía de competencia para proveer respecto a dicha solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan las medidas cautelares en el Código Nacional de Procedimientos Penales no establecen qué Jueces, en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver dicha evaluación; de ahí que sus facultades deben entenderse conforme a las fases del procedimiento, a saber, si el incidente se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien lo resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

Justificación: Conforme al nuevo marco legal que rige el proceso penal acusatorio, éste consta de varias etapas las cuales, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las siguientes: investigación, intermedia o de preparación y de juicio. Asimismo, de conformidad con el citado ordenamiento, los procesos penales se rigen por una serie de principios, entre los cuales destaca el de continuidad, el cual dispone que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; por esa razón, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, ya que de no hacerlo así, se entenderá agotada la posibilidad de solicitarlo. También se advierte que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, con el cual concluye dicha etapa. De ahí que si bien es cierto que las normas que regulan la revisión de las medidas cautelares no establecen qué Jueces en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver





dicha evaluación, su facultad debe entenderse conforme a las fases del procedimiento penal, a saber, si se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.1 P (11a.)

Amparo en revisión 102/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ROBO. PARA DETERMINAR EL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DE ESTE DELITO, EN CASO DE QUE NO SEA RECUPERADO Y EL DICTAMEN DE VALUACIÓN NO APORTE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CASO POR CASO, LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS APORTADAS POR LAS PARTES PARA ACREDITARLO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada por el delito de robo, se advirtió que se incorporó al juicio el testimonio del perito valuador del objeto del ilícito (el cual no se recuperó). Tanto el tribunal de juicio oral como el de apelación restaron valor probatorio al dictamen, por el hecho de que el perito no tuvo a la vista el objeto del delito y, por tanto, consideraron que carecía de sustento objetivo para determinar su valor intrínseco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no sea posible recuperar el objeto del delito de robo el Juez no debe, por regla general, desvalorar el dictamen pericial en materia de valuación, por el hecho de que no se tuvieron a la vista del perito los objetos del ilícito, sino analizar, caso por caso, las pruebas directas e indirectas aportadas por las partes para acreditar su valor intrínseco, bajo el principio de contradicción; de lo contrario, se corre el riesgo de privar a la víctima de la oportunidad de demostrar ese



aspecto a través de las pruebas que estime pertinentes, atendiendo a las reglas del sistema acusatorio, o más todavía, la determinación del valor intrínseco del objeto podría ser materia de acuerdo probatorio. Bajo esta premisa, las partes pueden generar argumentos y contraargumentos sobre los medios de prueba, sometiéndolos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al órgano jurisdiccional sobre su alcance convictivo.

Justificación: Lo anterior es así, porque puede suceder que en ciertos asuntos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional natural, el dictamen, admiculado con otras pruebas contenga información basta y suficiente para determinar el valor intrínseco del objeto del latrocinio –por ejemplo, sobre las características y condiciones de uso y desgaste o, incluso, que dicho objeto tenga valor asignado previamente (como dinero o metales)– aspecto que haría prescindible tenerlo a la vista. Lo anterior, en razón de que los peritos tienen la formación científica y capacidad profesional de indagar y opinar sobre el valor asignado, al ser su materia de expertis, incluso a través de una prueba indirecta, como el testimonio de quienes den noticia de las características y estado de conservación del objeto, por ejemplo, a quienes les conste la preexistencia y propiedad del mismo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.37 P (10a.)**

Amparo directo 146/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Jorge Gómez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia definitiva que lo declaró penalmente responsable de un delito fiscal y en sus conceptos de violación adujo, en esencia, que las pruebas que obran en la averiguación previa, a saber, la información bancaria relacionada con sus operaciones financieras, al no ser de libre acceso por estar protegida por el secreto bancario, como una extensión del derecho a la vida privada, requerían autorización previa de la autoridad judicial para su obtención, lo cual no ocurrió, por lo que fue ilegal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) las obtuviera por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sin control judicial y las adjuntara a su querrella, pues esa información la solicitó para fines fiscales, no penales; por tanto, dichas pruebas son ilícitas y deben excluirse del material probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que la primera parte del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito,



en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, cuyo texto es idéntico al actual 142 de la citada ley, consagra el denominado "secreto bancario", el cual guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que dicha información no es de libre acceso, sino que es privada o confidencial, es decir, es entendido como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones; también lo es que establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destaca la contenida en su fracción IV, relacionada con las autoridades hacendarias federales para "fines fiscales", como es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, entre otras, tiene la facultad de querellarse por ese tipo de delitos, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando dicha autoridad obtiene información de cuentas bancarias, en uso de sus facultades de comprobación, no requiere autorización judicial para hacerlo y, con ello, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero; consecuentemente, las pruebas que adjunta a la querrela correspondiente por delitos fiscales –información bancaria–, deben considerarse lícitas. Hipótesis diversa a la prevista por la fracción II (autoridad ministerial) del artículo en mención, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), estableció que viola el derecho a la vida privada, porque el acceso a la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos.

Justificación: El Máximo Tribunal del País estableció que si bien el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, actualmente 142), prevé restricciones a las instituciones de crédito para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; lo cierto es que también establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o informa-



ción contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destacan las hacendarias federales para fines fiscales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, cuando ésta obtiene información de cuentas bancarias y se querella por delitos fiscales en uso de sus facultades de comprobación, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero, por lo que no requiere autorización judicial para hacerlo. Lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011, destacó que la norma del secreto bancario no es absoluta, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que, precisamente, el supuesto de excepción anotado autoriza a dar noticia de los datos, servicios u operaciones del titular, deudor o beneficiario, acotada tal develación a lo siguiente: a) que la petición provenga de autoridades hacendarias, b) que ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria; y c), que sea "para fines fiscales". Esta expresión, dijo, debe entenderse en el sentido de que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor, en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 constitucionales, deberá cumplir con los derechos de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, concluyó que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de los clientes o deudores a las autoridades hacendarias "para fines fiscales", no infringe el derecho a la privacidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que deberá razonar y fundamentar que es, precisamente, "para fines fiscales". De ahí que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicita información bancaria del quejoso a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, además, tiene la facultad de querellarse por delitos fiscales, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que las pruebas que adjunta a la querrela correspondiente –información bancaria–, deben considerarse lícitas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.20 P (10a.)



Amparo directo 124/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, con número de registro digital: 2017190.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).**

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil, en el que reclamó el cumplimiento del contrato de seguro de vida institucional, cuya cobertura ampara su fallecimiento, incapacidad total, incapacidad permanente total e invalidez y en el que incrementó la suma asegurada poco antes de actualizarse el siniestro. En una cláusula de las condiciones generales del seguro se estipula que la potenciación no será procedente para los asegurados que la hayan contratado encontrándose: i) en un proceso de dictamen de invalidez por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es decir, que ya haya iniciado éste; ii) con licencia médica; o bien, iii) ya dictaminados por parte del ISSSTE, en el que se determine el estado de invalidez. Asimismo, a la fecha del incremento, el asegurado tenía conocimiento de su enfermedad y contaba con un diagnóstico médico por parte del médico tratante en el ISSSTE, por lo cual la aseguradora señala que se actualiza uno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de un diagnóstico médico definitivo respecto de la enfermedad o padecimiento del asegurado, previa al incremento de la suma asegurada, no actualiza alguno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura previstos en la cláusula relativa, ya que tal diagnóstico no equivale al dictamen de invalidez emitido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ni forma parte del proceso de dictamen.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 4, fracciones VIII, XII, XIII y XXXVI, 58 a 63, 65 y 68 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017–, se advierte que el médico tratante es el médico familiar o especialista adscrito a las unidades médicas del instituto que realiza las valoraciones a un paciente, emite el diagnóstico, tiene bajo su responsabilidad el tratamiento y, en su caso, expide las licencias médicas correspondientes. Ahora bien, si advierte que el padecimiento del trabajador es una patología que se considere invalidante y que no ofrezca alternativa de mejoría, emitirá de forma inmediata el certificado médico formato RT-09; con base en este último, el trabajador, un familiar o quien legalmente lo represente deberá solicitar el inicio del proceso para la dictaminación de invalidez, es decir, no comienza oficiosamente; una vez iniciado el procedimiento, se desarrolla mediante las siguientes etapas: a) elaboración del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la invalidez por parte del médico de medicina del trabajo; b) revisión del proyecto de dictamen por el subcomité de medicina del trabajo delegacional correspondiente, quien determinará si lo ratifica o lo modifica; y, c) resolución final del comité de medicina del trabajo, que es el único órgano facultado para aprobar o negar el estado invalidante y emitir esa resolución. Así, el diagnóstico médico definitivo no se equipara al dictamen de invalidez emitido por el ISSSTE, a que se refiere la cláusula analizada. El primero es la conclusión del médico tratante que resulta del juicio o valoración respecto a la determinación de la naturaleza de una enfermedad por sus signos, síntomas y a la obtención de datos que arrojen los auxiliares de diagnóstico. En cambio, el dictamen de invalidez constituye la resolución final sobre el estado invalidante que emite el comité de medicina del trabajo, para lo cual se sigue un procedimiento previo, que inicia con la solicitud expresa del interesado –del trabajador, familiar



o de quien legalmente la represente—; por tanto, la emisión de un diagnóstico médico definitivo sobre el padecimiento del asegurado, previo al incremento de la suma asegurada, no actualiza alguno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura del seguro de vida institucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 412/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Rubí Martínez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento en una causa tramitada bajo las disposiciones del sistema penal acusatorio y oral, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, pues al tratarse de un auto de mero trámite, previamente debió interponerse el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento en la causa penal en el sistema acusatorio no constituye una resolución de mero trámite, porque no es una medida encaminada a la simple marcha del procedimiento, ya que su dictado requiere de una secuela procesal previa; por tanto, en su contra es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





Justificación: Lo anterior, porque para emitir la resolución de sobreseimiento en la causa penal se tiene que atender a los artículos 327 a 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica una secuela procesal previa, es decir, la solicitud de sobreseimiento en la causa que se presenta ante el órgano jurisdiccional, quien al recibirla debe notificar a las partes y citarlas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, con o sin la comparecencia de la víctima u ofendido. Además, el Juez de Control al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, puede rechazarla o decretarlo, incluso por un motivo distinto al planteado, conforme a lo previsto en la citada legislación. Este criterio es acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretó teleológicamente el artículo 465 del código mencionado y determinó que el significado de la expresión "sin sustanciación" se refiere a resoluciones emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión; lo que no acontece tratándose de la resolución que niega el sobreseimiento en la causa penal, pues la Primera Sala concluyó al respecto, que el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.P.1 P (11a.)

Queja 143/2021. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: Laura Elvira Cruz Cuevas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO.**

Hechos: El quejoso (adulto mayor) promovió por propio derecho juicio de amparo directo contra la resolución del tribunal de alzada que confirmó la sentencia definitiva de primer grado que lo consideró penalmente responsable del delito imputado; tres días después, presentó una diversa demanda contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable; sin embargo, debido a que la firma que obraba en ellas difería notablemente con la estampada en actuaciones, se reservó su admisión, por lo que en esos juicios de amparo, de manera independiente, fue requerido para que manifestara si fue él quien estampó la firma que las calzaba y, en virtud de que en la diligencia de notificación personal efectuada por el actuario judicial el quejoso se desistió de su primera demanda, se decretó el sobreseimiento en ese sumario constitucional. Sin embargo, de la diversa diligencia de notificación, que corresponde al presente amparo directo, se advirtió que el quejoso ratificó el contenido y firma de su escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso (persona de la tercera edad) presenta simultáneamente dos demandas de amparo directo en las que existe identidad de acto reclamado y autoridades responsables, y cuando se encuentran en trámite, en diligencias de notificación diversas se desiste de una y, en otra, deja clara su voluntad de continuar con el juicio, excepcionalmente debe considerarse procedente el juicio de amparo directo, al no actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso se encuentra en una situación de vulnerabilidad y no existe evidencia que refleje que en esos actos estuvo acompañado de su defensa, lo que hace suponer que no contó con asesoría legal adecuada.

Justificación: Si el quejoso al ratificar el contenido y firma de la demanda de amparo directo, en la notificación realizada por el actuario adscrito al Tribunal



Colegiado de Circuito, dejó implícita su voluntad de conservar un juicio y, en la diversa manifestación, no se advierte de forma tajante y contundente que se desistiera de la acción de amparo, siendo que las dos demandas de amparo fueron promovidas en un mismo lapso (tres días) y, por cuanto hace a la ratificación y desistimiento, ocurrieron en diligencias diversas, efectuadas el mismo día, dicha manifestación obedece al desistimiento del escrito o instancia, mas no de la acción de amparo, es decir, no renunció de forma expresa a instar el juicio constitucional contra el acto reclamado, sino sólo al escrito; ello, atendiendo además, a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, pues es una persona de la tercera edad y no existe evidencia de que al momento de dichas diligencias estuviera asistido de su defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.4o.P.21 P (10a.)

Amparo directo 206/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.** De los artículos 182 Sextus y 194 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la administración de una sociedad conyugal corresponde, en primer término, al cónyuge designado en las capitulaciones matrimoniales, en caso de omisión, recae en ambos cónyuges y, en un supuesto de controversia, la administración de la sociedad conyugal la resolverá el Juez de lo familiar. Asimismo, el dominio de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, mientras dure la sociedad conyugal, el porcentaje de propiedad de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, corresponde por partes iguales a ambos; en tal virtud, resulta inconcuso que los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal son copropietarios de todos los bienes que formen parte de la sociedad. Por



otro lado, en términos del artículo 206 Bis del propio código ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos en que se realice con autorización judicial por falta en el suministro de alimentos para los hijos o se trate del cónyuge abandonado y necesite de aquéllos, es decir, prohíbe expresamente la celebración de actos jurídicos que tiendan a afectar el patrimonio común sin la anuencia de ambos cónyuges; sin embargo, no señala sanción alguna en perjuicio del cónyuge que hubiere actuado de manera dolosa, ni tampoco señala cuál sería la sanción en relación con la eficacia del acto jurídico celebrado unilateralmente por uno de los cónyuges. En este sentido, es el artículo 194 Bis del código invocado el que establece la consecuencia para el supuesto de que se actualice la hipótesis normativa del artículo 206 Bis citado, esto es, la pérdida del derecho de propiedad que le correspondiera al cónyuge que hubiere malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia; además, expresamente dispone que éste deberá indemnizar al otro cónyuge con el pago de la parte que le correspondía de los bienes que salieron de la sociedad conyugal, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen, mas no sanciona con la nulidad del acto jurídico celebrado sin el consentimiento de los cónyuges. De lo que se sigue que el referido artículo 194 Bis prevé tres sanciones distintas e independientes, las cuales son (i) la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes malversados; (ii) la indemnización económica en favor del otro cónyuge, respecto de la parte proporcional que le correspondía del bien que salió de la sociedad conyugal; y, (iii) el pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Consecuentemente, el legislador no sancionó con la nulidad del acto traslativo de dominio, a la traslación o cesión de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal sin autorización de ambos cónyuges, ya que de haberlo querido así, habría realizado un catálogo de sanciones *numerus apertus* y no *numerus clausus* como lo hizo en el propio artículo 194 Bis. Lo anterior se robustece, si se considera que la nulidad se trata de una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, con el objeto de proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad. Tanto más que el artículo referido admite la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes comunes, con las sanciones establecidas en él, sin que ninguna de ellas sea



afectar el acto de disposición, el cual queda subsistente y surte plenos efectos legales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.369 C (10a.)

Amparo directo 822/2018. Lucrecia Rodríguez Gallardo, su sucesión. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Verónica Galicia Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, ante la posible violación de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes migrantes, aun tratándose de sujetos indeterminados y ante la falta de representación expresa de quien promueve en su nombre.

Justificación: Lo anterior, pues acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los



menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio constitucional en su representación. Por ello, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la queja deficiente tratándose de niñas, niños y adolescentes que tienen la calidad de migrantes y no se tienen datos específicos de su identidad ni de su voluntad de promover el juicio de amparo, pues lo que debe ponderarse en ese caso concreto es la posible violación a sus derechos fundamentales y atenderse el asunto con base en la extensa protección que deriva de esa figura jurídica, con la finalidad de prevenir que cualquier acto de autoridad trascienda a su esfera de derechos, sobre todo cuando se encuentran retenidos por la autoridad administrativa con motivo de su tránsito por el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.1o.1 K (11a.)

Queja 32/2021. Armando Bernal Reyes. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con número de registro digital: 175053.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)].**

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante del Ministerio Público (víctima) contra la sentencia absolutoria emitida en un proceso seguido conforme al sistema tradicional o mixto, el tribunal de alzada suplió la queja deficiente en términos del artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado) y reasumió jurisdicción, por lo cual, tras valorar las pruebas aportadas y analizar los elementos del delito y la



responsabilidad penal del acusado, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, decretó la condenatoria. El sentenciado alegó que ese actuar resultaba ilegal, porque la Sala responsable no debió suplir la deficiencia de los agravios, pues al hacerlo contravino la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el Estado de Colima procede suplir la queja deficiente en el recurso de apelación en favor de la parte coadyuvante, cuando lo interpone contra la sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, por lo cual resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 355 y 370 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado), cuando el imputado o su defensor, o bien, el coadyuvante del Ministerio Público, interponen el recurso de apelación, el tribunal de alzada deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, es decir, comprende la suplencia de la queja deficiente tanto para el imputado como para la parte coadyuvante que corresponde a la víctima. En cambio, los Códigos de Procedimientos Penales analizados en la sentencia que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), prevén en el recurso de apelación, la suplencia de la queja únicamente a favor del inculgado, procesado o sentenciado o su defensor y respecto a la legislación de Chiapas, a favor de la víctima cuando se advierte que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, es decir, en un caso específico y restringido. En ese sentido, se advierte un elemento diferenciador que justifica un trato distinto y hace inaplicable en el Estado de Colima ese criterio del Alto Tribunal, pues el legislador colimense en su libre configuración legislativa estableció dicha figura jurídica a favor de la parte coadyuvante, lo cual es acorde con los principios de complementariedad y máxima protección contenidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que reconocen el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo de las víctimas y, en correspondencia, el reconocimiento de ese derecho impone para la autoridad judicial de segunda instancia una prohibición de regresividad, es decir, tiene prohibido desconocer su contenido. Por tanto, como debe garantizarse el derecho para la parte coad-



yuvante previsto en los artículos 355 y 370 referidos, se descarta la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal que no examina la legislación de Colima ni el contexto social de esta entidad federativa, reflejada por el legislador en dicha codificación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.1 P (11a.)

Amparo directo 270/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 360, con número de registro digital: 2022149.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó al quejoso menor de edad (16 años) con comorbilidad (asma predominantemente alérgica) la suspensión provisional respecto de la omisión de las autoridades responsables de ordenar y aplicar el esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, en virtud de que los actos reclamados eran de naturaleza omisiva y, de otorgarse la medida, se infringiría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 a un menor de edad con comorbilidad, en tutela del derecho a la salud y de su interés superior, sin que con ello se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque con el otorgamiento de la suspensión provisional para que se ordene a las autoridades responsables la aplicación a un menor de edad con comorbilidad de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, no se inobserva el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al no privarse a la colectividad de recibir algún beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasionara un daño; por el contrario, es acorde con la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en específico, a la Pfizer/BioNTech, ya que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) amplió su indicación terapéutica para su aplicación a los menores de edad a partir de los doce años, y certificó que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de doce años en adelante. Además, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, se tiene que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los doce años, apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que puede traer consigo el riesgo de poner en peligro la vida, porque pueden contraer y propagar el virus SARS-CoV-2; aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen el virus, enfermen, enfermen a sus familias y a terceros, por lo que si el derecho a la salud conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar al más alto nivel posible de protección a la salud de las personas, sin distinción, deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud; además, no existe certeza plena de que, de concederse la medida cautelar, se pondría en peligro la integridad del menor de edad, por el contrario, se estima que no hacerlo produciría ese efecto en perjuicio del infante quejoso,



quien padece asma predominantemente alérgica y, como consecuencia con comorbilidad; esto, en la inteligencia de que con esta medida no sólo se privilegian la salud y la vida del quejoso, lo cual acontece directamente, sino que, en paralelo y, en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su conjunto. Así, con la concesión de esa medida cautelar se imparte justicia de manera imparcial, con pleno respeto al derecho a la salud y al interés superior del menor de edad, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, se estará haciendo efectiva la independencia judicial en cuanto garantía de los justiciables que prevé el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.6 K (11a.)

Queja 557/2021. 11 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA.**

Hechos: En un juicio seguido en el sistema penal acusatorio y oral, el tribunal de alzada convalidó la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a tener por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de la cual se determinó procedente que las víctimas y testigos que presentaban estrés postraumático no acudieran ante el Juez a rendir su declaración, por lo que sus entrevistas ministeriales fueron incorporadas mediante lectura en la audiencia de debate y constituyeron los principales elementos de prueba para justificar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el padecimiento de estrés postraumático, en un plano de legalidad, al no ser equiparable a un trastorno mental transitorio, no actualiza la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza incorporar declaraciones anteriores mediante lectura a la audiencia de juicio en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Justificación: En el derecho penal, la perturbación del estado psíquico denominado "trastorno mental transitorio" implica una exclusión de la capacidad



de entender y de querer en el sujeto, por una perturbación tal de la conciencia, de manera grave, que quede excluida la parte consciente de la personalidad y el sujeto actúe en un estado de automatismo con interrupción del yo consciente, lo que no sucede con el padecimiento de estrés postraumático que constituye una afectación a las capacidades psicológicas y emocionales, el cual se origina cuando una persona es expuesta o experimenta un evento traumatizante en donde se vea comprometida su integridad física o emocional, ya sea por una amenaza real hacia su integridad, su vida o, incluso, sus bienes, pero no anula sus facultades intelectivas al grado de que constituya una condición ajena a su voluntad que le impida cumplir con la obligación de comparecer a rendir su declaración en la audiencia de juicio, para que se produzca la prueba testimonial con la intermediación del juzgador y sea sometida de manera directa al principio de contradicción, como parte de los objetivos constitucionales del sistema penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.1o.1 P (11a.)

Amparo directo 1032/2017. 25 de noviembre de 2021 . Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 1033/2017. 25 de noviembre de 2021 . Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO CORRECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN PERIÓDICA O DE TRACTO SUCESIVO DEVENGADA QUE DERIVE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD REAL, ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 129/2018 (10a.)].**

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó el pago de diferencias salariales por los conceptos de vacaciones, ayuda vaca-



cional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, como consecuencia de que en un diverso juicio se le reconoció a aquél su antigüedad real. La Junta absolvió a la comisión del pago de dichas prestaciones, al considerar que operó la prescripción genérica, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago correcto de cualquier prestación periódica o de tracto sucesivo devengada que derive del contrato colectivo de trabajo, reclamado como consecuencia de que en un diverso juicio laboral se le reconozca al trabajador de la Comisión Federal de Electricidad su antigüedad real, está sujeto al plazo de prescripción genérica derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de la interpretación extensiva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.", se colige que el derecho para reclamar cualquier prestación periódica o de tracto sucesivo que haya sido devengada y que derive del contrato colectivo de trabajo referido, es reclamable a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si con posterioridad se reconoce al trabajador su antigüedad real, ello no significa que a partir de ese reconocimiento se genera el derecho para reclamar el pago correcto de las aludidas prestaciones que ya devengó, puesto que ello es autónomo al hecho de que en su momento se disfrutaron y se le pagaron, ya que la falta de reconocimiento de la antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo para reclamar las prestaciones que se devengaron, por lo que si no se demandó oportuna-



mente su pago correcto en el plazo de un año, la acción correspondiente se encuentra prescrita conforme al citado precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.8o.T.3 L (11a.)**

Amparo directo 8/2020. 6 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Rosaura Oviedo Ayala.

Amparo directo 762/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 542, con número de registro digital: 2018998.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).**

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó el pago de los viáticos que debía recibir junto con el pliego de comisión para trasladarse fuera de la Delegación o de la sede Subdelegacional a la que estaba adscrito, a fin de cumplir con un citatorio para el desahogo de una investigación administrativa a la que estaba sujeto. La Junta determinó que, aun cuando no se le habían entregado los viáticos, ello no lo dejaba en estado de indefen-



sión, porque de la parte final del pliego aludido se advertía que aquéllos se reembolsarían una vez que fueran comprobados.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de entregar al trabajador junto con el pliego de comisión los viáticos para que se traslade a la sede de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se desahogará el acta administrativa de investigación, conforme a la cláusula 55 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores, estriba en permitir que aquél tenga la oportunidad de una defensa adecuada respecto de los hechos que se le imputan, sin que deba dedicar ese tiempo a buscar la manera de cubrir con sus propios recursos los gastos necesarios para cumplir con el citatorio. Por tanto, tiene derecho a recibir dichos viáticos en la forma en que lo demandó.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues de conformidad con la cláusula 55 del referido contrato colectivo de trabajo, no tendrá validez la rescisión de trabajo que no haya sido precedida de una investigación en los términos de las cláusulas aplicables de dicho contrato; por tanto, si en la cláusula 55 Bis se convino en entregar al trabajador el pliego de comisión y viáticos cuando la delegación en la que se desahogue un citatorio dentro de una investigación administrativa se ubique fuera de su lugar de adscripción, el patrón debe entregar, junto con el pliego aludido, los viáticos necesarios para su cumplimiento, sin que la nota al final del formato, en el sentido de que los gastos deben justificarse dentro de los tres días siguientes al término de la comisión, tenga el alcance de modificar la obligación patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.1o.2 L (10a.)

Amparo directo 1132/2018. Eduardo Alvarado Castillo. 13 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLI-**



**CABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.**

Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, bienio 2010-2013, son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, ya que de sus artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 130, fracción I, no se advierte que se excluya de su aplicación a los empleados con ese tipo de nombramiento, porque de la intelección de tales preceptos se colige que su objetivo fue exceptuar sólo a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones semejantes a los de base, tan es así que se reconoce que los trabajadores pueden ser de base o temporales y sus nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo octavo transitorio de las condiciones referidas, en cuanto a que las prestaciones ahí previstas solamente se aplicarán a los trabajadores de base sindicalizados, pues esta disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los artículos aludidos, en los que se reconocen como sujetos beneficiarios, entre otros, a los trabajadores temporales, máxime cuando realizan actividades que también desempeñan los empleados basificados e, incluso, agremiados al sindicato. Interpretarlo de otra manera violaría el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una prohibición a la libre sindicalización, provocando un trato desigual que no encuentra justificación razonable y objetiva, pues las normas relativas al salario que perciben los trabajadores del organismo citado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeña, en tanto que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, ni es adecuada o proporcional, e infringe el principio que dice: "a trabajo igual, corresponde salario igual"; lo que así debe estimarse para concluir que las condiciones mencionadas regulan la relación laboral del organismo con sus trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad y mejora de los servicios de salud, al tiempo que salvaguardan y establecen los derechos de aquéllos. De ahí que todos los trabajadores de dicho organismo (salvo los de confianza) tengan derecho a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sin importar su temporalidad y si son o no sindicalizados.





## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T.140 L (10a.)

Amparo directo 818/2016. Jenny Ingrid Martínez Mixteca. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

**Nota:** Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2614, con número de registro digital: 2015291, se publica nuevamente con la modificación en el rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Hechos: Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria con fundamento en los artículos 61, párrafo séptimo y 102, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019), en relación con el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado Acuerdo General continúa en vigor, aun cuando el 24 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial local una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Motivo por el cual, las hipótesis contenidas en los artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV –en su texto vigente al momento de la recepción del auto de apertura a juicio–, eran aplicables para determinar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento (de forma unitaria o colegiada).

Justificación: Lo anterior, porque en la citada reforma legal el legislador ordinario no dispuso una norma transitoria que tuviera por efecto derogar las disposiciones que se hubieran emitido con antelación ni estableció que debían llevarse a cabo ajustes normativos para instrumentar la entrada en vigor de las reglas emitidas, como sí lo ha realizado en otras modificaciones legales. Aunado a lo anterior, del análisis de las disposiciones emitidas se advierte que se conservó la facultad del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para determinar los casos en los que los órganos jurisdiccionales habrían de componerse de forma unitaria o colegiada. En suma, el Tribunal Colegiado de Circuito dio cuenta del desarrollo normativo del acuerdo general invocado y destacó que, luego de la reforma legal, el citado Consejo lo reformó en dos ocasiones, con lo cual se confirmó su vigencia. Además, se destacó que no se advirtió la existencia de diverso acuerdo general que lo dejara sin efectos ni tampoco que se opusiera a la mencionada reforma legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.39 P (11a.)

Amparo directo 5/2022. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yoalli Trinidad Montes Ortega, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS**



## **IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.**

Hechos: Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existen cuatro periodos identificables para determinar la composición colegiada de los Tribunales de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, en atención a distintos cambios normativos sobre la reglamentación de dicha circunstancia, a saber: Periodo 1. Hasta el 24 de diciembre de 2019: a) respecto de los juicios por delitos en los que se haya dictado prisión preventiva oficiosa; b) por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso; y, c) en aquellos casos que así lo determine la o el Juez coordinador. Periodo 2. Desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambos casos, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designó el asunto; c) tratándose de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa; y, d) en aquellos casos que así lo determinara la o el Juez coordinador. Periodo 3. Del 1 al 15 de julio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambas hipótesis, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designara el caso; c) en asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; d) cuando lo determinara la o el Juez coordinador; en las dos últimas hipótesis [c) y d) del periodo 3], sin hacer distinción de la Unidad de Gestión Judicial a la que le correspondiera el conocimiento del asunto; y, e) tratándose única y exclusivamente de las Unidades de Gestión Judicial 1, 3, 4 y 5, correspondería al Juez de Tribunal de Enjuiciamiento a quien le fuera designado el caso (no al Juez coordinador) determinar cuáles deberían sustanciarse y resolverse de forma colegiada. Periodo 4. Desde el 16 de julio de 2021 a la fecha: a) en razón del criterio que se vaya a establecer; y, b) por otra circunstancia; en ambos



casos, corresponde determinarlo al Juez a quien se le designe el caso. Fuera de las hipótesis precisadas, los asuntos deben resolverse de forma unitaria.

Justificación: Lo anterior, en atención a que este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que existen cuatro cambios normativos significativos, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –en sus artículos 61 (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 2021) y 102–, así como en el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –en sus artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV– que permiten identificar claramente las hipótesis destacadas, para determinar la composición unitaria o colegiada del Tribunal de Enjuiciamiento en cada uno de los periodos precisados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.38 P (11a.)

Amparo directo 5/2022. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yoalli Trinidad Montes Ortega, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito le designó un defensor al quejoso privado de la libertad; sin embargo, no le dio vista a dicho profesionista con los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, solamente ordenó notificarle el informe que después rindió diversa autoridad.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al quejoso privado de la libertad, el Juez de Distrito, además de velar por que tenga un defensor, debe darle vista a éste con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, para que esté en posibilidad de desvirtuar su contenido y su representado cuente con una adecuada asistencia jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), estableció que con la finalidad de ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando una persona privada de la libertad en virtud de un proceso penal promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional debe prevenirla para que nombre a un abogado que la represente y, en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, deberá designarle uno de oficio, en el entendido de que el incumplimiento de esta obligación constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento, que trae como consecuencia la reposición del juicio de amparo, siempre que no genere mayor beneficio la resolución de fondo del asunto y/o la suplencia de la queja. Por esa razón, para garantizar el derecho señalado, el Juez de Distrito debe darle vista al defensor con los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que se imponga de su contenido y, en su caso, controvertirlos, pues el ejercicio del derecho citado implica que el quejoso cuente con una adecuada asistencia jurídica; de no hacerlo, dicha omisión constituye una violación a las normas fundamentales del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.4o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 383/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERE-



CHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# V



## **VENTA AL POR MENOR (MENUDEO). REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: Una persona moral demandó a otra en un juicio oral mercantil el pago del importe de unas facturas derivadas de la venta de mercancías; la demandada en su contestación opuso la excepción de prescripción, la cual resultó infundada y, por ello, promovió amparo directo en el que afirmó que la venta fue al menudeo, por lo que operaba el plazo de un año para que la acción de pago prescribiera; entre otros argumentos, adujo que el número de artículos no determina si se surte el supuesto, sino que el requisito determinante para saber la naturaleza de la venta es delimitar si el comprador fue el consumidor final.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos para que opere la prescripción negativa prevista en la fracción I del artículo 1043 del Código de Comercio, en una venta al por menor (menudeo) son que: a) se realice con el consumidor final; b) el comerciante no tenga identificado a su comprador; y, c) la enajenación de bienes o servicios puede o no actualizarse en gran volumen.

Justificación: La fracción I del artículo 1043 del Código de Comercio establece que prescribirá en un año "la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado"; sin embargo, ni de la literalidad del precepto ni de otra disposición legal se desprende el significado de "ventas al por menor". En consecuencia, a fin de dotar de significado al término referido, se tomó en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 668/2009, en la cual se delinearón los elementos de una "venta al por mayor"; así como las definiciones de "comercio al por mayor" y "comercio al por menor" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte. Con base en lo anterior, se concluyó que se está ante una venta al por menor cuando: a) se realiza con el consumidor final, entendido como aquel que compra el bien o servicio para uso personal y no para generar otros productos dentro de una cadena productiva o de negocios; b) el comerciante no tiene identificado a su comprador, pues la forma de comercializar es, por lo regular, en tiendas, es decir, tienen acceso al público en general y extensa exhibición de mercancías para facilitar a clientes la selección de éstas; y, c) la enajenación de bienes o servicios puede o no actualizarse en gran volumen, ya que ello dependerá de la cantidad que requieran para el uso personal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 446/2021. Randall Laboratories, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.**

Hechos: En la revisión de la sentencia del amparo promovido contra las amenazas, extorsión y actos de intimidación ejercidos contra el quejoso privado de la libertad en un centro penitenciario por otro interno, con conocimiento de la autoridad carcelaria, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que los hechos





denunciados, los cuales podrían ser constitutivos de delitos, no fueron investigados por el centro penitenciario ni se hicieron del conocimiento de la representación social.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en tutela judicial efectiva y extensiva de los derechos humanos y como medida para su protección y restitución, acorde con el artículo 1o. de la Constitución General y con los instrumentos internacionales, procede dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción para que, en el ámbito de sus facultades, ponga en conocimiento de la Fiscalía General de Justicia los hechos denunciados por el quejoso, a efecto de que proceda a su investigación.

**Justificación:** Lo anterior, pues al ser el Estado el garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, asume la responsabilidad de proveerles los servicios, insumos y condiciones de trato de manera tal que la pena privativa de la libertad no implique penas adicionales y violaciones a dichos derechos fundamentales, incluso las que sean cometidas por otros internos. Por tanto, un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede producir la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que cuando el quejoso refiera haber sido víctima de un delito que no fue objeto de investigación por el centro penitenciario en donde se encuentra interno, o que se hiciera del conocimiento del Ministerio Público, aquél tiene derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que esa conducta sea investigada y, en su caso, analizada en un proceso penal; en el entendido de que las autoridades tienen la obligación de indagar los hechos denunciados, a efecto de esclarecer si son de naturaleza delictuosa, para lo cual es necesario realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.37 P (11a.)**

Amparo en revisión 2/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.



**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5, con número de registro digital: 2014917.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS





**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN





## Subsección 1

### PLENO



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2022, DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN TANTO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29 Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE UN PLENO DE CIRCUITO RELACIONADAS CON LOS TEMAS RELATIVOS A: "DETERMINAR SI RESULTA VÁLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE, O SI ELLO CONSTITUYE**



**UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REPONERLO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIRME AQUÉLLA DE MANERA AUTÓGRAFA", Y A: "DETERMINAR SI CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO Y MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA SIN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO"; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2018, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones IX y XIV, y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede remitir asuntos para su resolución a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que emita;

**TERCERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se determinó:





"... ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018 referidas en el Considerando Tercero de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: 'determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa', y a: 'determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento', se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. ...";

**CUARTO.** En sesión celebrada el quince de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 30/2018, declarándola inexistente. Por su parte, el Tribunal Pleno en sesión virtual celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno, resolvió la contradicción de tesis 29/2018, y determinó que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, las tesis P./J. 5/2021 (11a.), P./J. 6/2021 (11a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 8/2021 (11a.) y P./J. 9/2021 (11a.), de rubros: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN."; "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS



RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO."; "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS."; "SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR." y "SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA." (todas publicadas el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), y

**QUINTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 1/2018 citado en el Considerando Tercero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse tanto los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento".



En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento".

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Plenos de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo General.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**CERTIFICA:**

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2022, DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN TANTO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29 Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN



**RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE UN PLENO DE CIRCUITO RELACIONADAS CON LOS TEMAS RELATIVOS A: "DETERMINAR SI RESULTA VÁLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE, O SI ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REPONERLO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIRME AQUÉLLA DE MANERA AUTÓGRAFA", Y A: "DETERMINAR SI CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO Y MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA SIN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO"; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2018, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek estuvieron ausentes, previo aviso.— Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2022).**

**Nota:** El Acuerdo General Número 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito



relacionadas con los temas relativos a: "Determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "Determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento" citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1611, con número de registro digital: 3103.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a.), P./J. 6/2021 (11a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 8/2021 (11a.) y P./J. 9/2021 (11a.) citadas en este acuerdo, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, páginas 147, 145, 150, 195 y 193, con números de registro digital: 2023943, 2023942, 2023944, 2023961 y 2023960, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2022, DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DICHO ORDENAMIENTO, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY**



**FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones IX y XIV, y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede remitir asuntos para su resolución a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que emita;

**TERCERO.** Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "PRIMERO.



En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

**CUARTO.** En sesiones presenciales celebradas los días diez de octubre y siete de noviembre de dos mil dieciocho, así como virtuales de cinco, doce de agosto y dos de septiembre de dos mil veinte, estas últimas desarrolladas de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2020 y 6/2020, ambos de trece de abril de dos mil veinte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los amparos en revisión 1068/2015, 238/2016, 1076/2016, 671/2017, 178/2017, 301/2017, 756/2017 y 381/2016, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 50/2020 (10a.) y 1a./J. 51/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO.", e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES."; así como las tesis aisladas 1a. XLIV/2020 (10a.), 1a. XLV/2020 (10a.) y 1a. XLVI/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY





DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS."; "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", e "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA DEPENDE DE SU VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO EN GENERAL." (todas publicadas el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente);

**QUINTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad concernientes a los siguientes preceptos y tema: ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DICHO ORDENAMIENTO, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Tasa del 0% por la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas, y

**SEXTO.** Los aspectos restantes vinculados con el tema referido, deberán resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y teniendo como base las directrices fijadas en los criterios antes mencionados, así como aquellos que resulten aplicables por ser temáticos o



por analogía, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los problemas de constitucionalidad o convencionalidad de las normas reclamadas en forma destacada como tales, así como de aquellas relacionadas directa o indirectamente con ellas, o bien, que conformen los sistemas normativos derivados de las disposiciones analizadas en los precedentes referidos en el Considerando Cuarto que antecede, así como los planteamientos distintos a los expresamente analizados, pero que estén vinculados con éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, para dictar sentencia en los asuntos en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los preceptos y tema siguientes: ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DICHO ORDENAMIENTO, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Tasa del 0% por la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas.

**SEGUNDO.** En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Tercero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de



Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que con plenitud de jurisdicción deberán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y tema precisados en el Punto Primero que antecede, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad, en el entendido de que ello incluye todos los aspectos relacionados con los reclamos y argumentos vertidos en contra, tanto de las normas expresamente señaladas como reclamadas, así como de aquellas con las que guardan una relación directa o indirecta, para lo cual deberá atenderse a los precedentes identificados en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, así como a los demás criterios que resulten aplicables por ser temáticos, o bien, en forma analógica, y que sean útiles para la solución de los problemas jurídicos a resolver.

**TERCERO.** Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsista el problema de constitucionalidad señalado en el Considerando Quinto que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judica-



tura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**CERTIFICA:**

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2022, DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DICHO ORDENAMIENTO, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS



**TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS RESPECTIVAS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Javier Laynez Potisek estuvieron ausentes, previo aviso.—Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022 (D.O.F. DE 7 DE ABRIL DE 2022).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 5/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, y 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661; en el *Semanario*



*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6288 y 6294, con números de registro digital: 2693, 2350, 5502 y 5503, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2020 (10a.) y 1a./J. 51/2020 (10a.) y aisladas 1a. XLIV/2020 (10a.), 1a. XLV/2020 (10a.) y 1a. XLVI/2020 (10a.) citadas en este acuerdo, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, páginas 731, 732, 950, 947 y 949, con números de registro digital: 2022457, 2022460, 2022459, 2022456 y 2022458, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## Subsección 3

### MINISTRO PRESIDENTE

**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID 19).**

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) como una pandemia por sus niveles de dispersión, transmisión, propagación y gravedad.



**TERCERO.** El treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). Posteriormente, por acuerdos de la autoridad sanitaria, se permitió la realización de actividades esenciales bajo medidas sanitarias, y la suspensión de actividades no esenciales.

**CUARTO.** Por acuerdos del Secretario de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del dos mil veinte, se estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura en cada entidad federativa, a partir del primero de junio de ese año.

**QUINTO.** Con motivo de la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y la salud del público en general y personas servidoras públicas del Alto Tribunal, mediante acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de diversos plazos procesales desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mismos que posteriormente fueron reanudados mediante Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, de dicho Pleno.

**SEXTO.** En este sentido, mediante Acuerdo General de Administración II/2020 de veintinueve de julio de dos mil veinte, del Presidente de este Alto Tribunal, se emitieron los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), con el objeto de establecer las medidas de prevención conducentes en el contexto de la reactivación de las actividades jurisdiccionales y la consecuente asistencia de justiciables, público en general y personas servidoras públicas a los edificios y oficinas.

**SÉPTIMO.** En atención a las nuevas condiciones de evolución epidemiológica de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y el avance en el Programa Nacional de Vacunación contra la misma, por medio del Acuerdo General de Administración Número VII/2021, del Presidente de la Suprema Corte





de Justicia de la Nación, de treinta de julio de dos mil veintiuno, se reformaron diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 con el objeto de establecer medidas adicionales para aumentar las labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a este Alto Tribunal.

**OCTAVO.** Posteriormente, a través del Acuerdo General de Administración Número XII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se reformaron y derogaron otras disposiciones del Acuerdo General de Administración II/2020.

**NOVENO.** Con el propósito de consolidar las actividades presenciales en el Alto Tribunal en el contexto de una mayor reactivación, y sin menoscabo de continuar ejecutando todas las acciones de promoción de la salud y prevención de contagios, se considera necesario reformar los Lineamientos, en relación con las jornadas, horarios y movilidad del personal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los Artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto, y se **DEROGAN** las fracciones V, del Artículo Décimo Sexto, y IV y VIII, del Artículo Décimo Séptimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Con el objeto de prevenir la transmisión de la COVID 19 en las oficinas y espacios de trabajo, el establecimiento de las jornadas y horarios de trabajo se sujetará a lo siguiente:

- I. La jornada diaria de trabajo presencial y a distancia será de ocho horas;



II. En la modalidad presencial, los horarios de trabajo se establecerán en un rango de siete de la mañana a seis de la tarde de forma escalonada, con el objetivo de evitar la concentración de personas en las entradas y salidas, y

III. Podrán establecerse otros horarios o modalidades especiales para el desempeño de las funciones jurisdiccionales, así como de seguridad, mantenimiento, limpieza y otras que, a juicio de las personas titulares de los órganos y áreas, se requieran.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. a IV. ...

V. (Derogada)

VI. a XIII. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

I. a III. ...

IV. (Derogada)

V. a VII. ...

VIII. (Derogada)

IX. y X. ...

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Conforme a las necesidades de funcionamiento de la Suprema Corte, se establecerán las modalidades del servicio de comedor en la Guía Operativa."



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** El Oficial Mayor realizará las modificaciones a la Guía Operativa que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo General de Administración.

**TERCERO.** Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, inténgrense al Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de abril de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO  
DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**



**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal; 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendrá lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; los Acuerdos Generales de Administración Números II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19); VII/2021 y XII/2021 que lo reforman citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y 12 de noviembre de 2021 a las



10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6279, 6294, 6298, 6350, 6365, 6371, 6378 y 6391; Undécima Época, Libros 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4991 y 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3455, con números de registro digital: 5500, 5503, 5504, 5496, 5497, 5498, 5499, 5490, 5592 y 5630, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto por los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio de sus oficinas y expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, el párrafo quinto de ese precepto constitucional consagra la prohibición de discriminación, entre otros, por motivos de discapacidad. Así, el propio texto constitucional establece un vínculo entre el principio de no discriminación y la discapacidad como una categoría expresa de protección.



Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado Mexicano es Parte –y que por ello constituye parámetro de regularidad de todo el orden jurídico mexicano– dispone que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que son obligaciones generales de los Estados Parte: (i) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; (ii) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, (iii) tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, en su artículo 8 la Convención de referencia hace énfasis en que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para: (i) sensibilizar a la sociedad respecto a tomar mayor conciencia sobre los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad; (ii) luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en contra de ellas en todos los ámbitos de su vida; y, (iii) promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y el mercado laboral.

Asimismo, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad subraya la importancia que tiene la accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, por lo que resulta necesario adoptar medidas para asegurarles, en igualdad de condiciones con las demás personas, el acceso al entorno físico (servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público), el transporte, así como a la información y las comunicaciones.



**TERCERO.** Por lo que hace específicamente al ámbito laboral, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: (i) reconoce el derecho de las personas con discapacidad al trabajo libremente elegido, en igualdad de condiciones con las demás; (ii) prohíbe la discriminación por motivo de discapacidad en todas las cuestiones relativas al empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, la continuidad en el mismo, la promoción profesional y condiciones de trabajo seguras y saludables; y, (iii) enfatiza la necesidad de emplear a personas con discapacidad en el sector público.

Sobre este particular, en su 167a. sesión, celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, a través de las observaciones finales sobre el informe inicial de México, manifestó su preocupación en relación con el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, atendiendo a la baja tasa de empleo de este grupo de población, así como a la escasa cobertura de estrategias y programas para su fomento, encaminadas a cumplir la cuota laboral mínima del 3% en el sector público a favor de las personas con discapacidad.

**CUARTO.** La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: (i) en su artículo 3 vincula al Poder Judicial a observar su cumplimiento, con base en sus respectivas competencias; (ii) en el artículo 5 establece los principios que deben cumplir las políticas públicas de las instituciones, entre los que se encuentran, la equidad, la igualdad de oportunidades, el respeto de la dignidad inherente, la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, la autonomía individual e independencia de las personas con discapacidad, su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la transversalidad, la accesibilidad y la no discriminación; y, (iii) el artículo 11 busca promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, para otorgarles certeza en su desarrollo personal, social y laboral.

**QUINTO.** De acuerdo con información del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen en México 20,838,108 de personas con discapacidad o con una limitación en la actividad cotidiana.



**SEXTO.** Para alcanzar la inclusión laboral al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo de 2015-2018, se emitió el "Acuerdo de Administración del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis por el que se instituyó el Programa Integral de Inclusión Laboral en el Alto Tribunal", cuya ejecución consistió en tres convocatorias de concurso abierto para ocupar plazas exclusivas para personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual trajo consigo la incorporación de 17 servidoras y servidores públicos a la plantilla laboral de este Alto Tribunal durante los referidos años.

Este Programa Integral de Inclusión Laboral fue un primer acercamiento para lograr la inclusión laboral de personas con discapacidad al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el mismo no alcanzó a implementar las políticas transversales que buscan avanzar hacia una nueva cultura laboral o una estrategia para identificar e incluir en el programa a otras personas con discapacidad.

**SÉPTIMO.** Por las razones anteriores, así como derivado de los avances en los estándares de protección de personas con discapacidad y accesibilidad, se requiere implementar una política transversal de inclusión a favor de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas tendientes a implementar en la SCJN el modelo social de discapacidad, cuya idea central radica en la eliminación de aquellas barreras sociales que impiden el acceso a los derechos en condiciones de igualdad de oportunidades.

En este sentido, se transitará del Programa Integral de Inclusión Laboral hacia la política transversal de inclusión, con la firme intención de generar un cambio en la cultura de todo el personal del Alto Tribunal; fomentar la accesibilidad y respetar plenamente los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la toma de medidas para lograr su verdadera inclusión. Asimismo, se busca eliminar las barreras tanto físicas como culturales que existen para que todas las personas servidoras públicas con discapacidad logren su inclusión plena, crecimiento laboral y óptimo desarrollo profesional a través del respeto a sus derechos humanos en igualdad de oportunidades.

La presente política transversal de inclusión buscará identificar a las personas con discapacidad o con necesidad de algún ajuste razonable que





actualmente trabajan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; gestionar la realización de dichos ajustes; incrementar de manera progresiva el porcentaje de personas con discapacidad que laboran en este Alto Tribunal; eliminar las barreras para que las personas con discapacidad estén en posibilidad de ascender; asesorar a las personas con discapacidad que trabajen en esta Institución ante posibles actos de acoso, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad en que se encuentren involucradas al interior de la Institución; fomentar la realización de acciones tendientes a conseguir la accesibilidad total del Alto Tribunal, y establecer una estrategia de capacitación y toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**OCTAVO.** En cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y como parte del proceso de validación del presente Acuerdo General de Administración, los días veintitrés a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea consultiva respecto al contenido del proyecto de este Acuerdo General de Administración, a la que fueron convocadas todas las personas con discapacidad que prestan sus servicios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, con el fin de escuchar los comentarios u observaciones que tuvieran respecto del mismo. Para participar en ésta, se inscribieron cuarenta y cinco personas de las cuáles asistieron veintisiete, todas ellas adscritas a los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

**I. Accesibilidad:** las medidas pertinentes, así como los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que todos aquellos



espacios laborales, edificios, instalaciones, transportes y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, así como aquellos servicios, instalaciones y espacios abiertos al público o de uso público, permitan a las personas con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar sus actividades laborales en igualdad de condiciones que todas las personas;

**II. Acción afirmativa:** la medida especial, específica y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Estas acciones se adecuarán a la situación que quiera remediarse y se implementarán de conformidad con el principio de proporcionalidad;

**III. Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

**IV. Áreas:** las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**V. Ayudas Técnicas:** los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

**VI. Barreras:** los obstáculos o carencias del entorno que afectan a las personas con discapacidad al realizar actividades o acciones de la vida diaria, las cuales pueden impedir el ejercicio de sus derechos y su plena inclusión;

**VII. Barreras de la comunicación:** los obstáculos o dificultades que se presentan en la fuente u origen, comprensión y recepción de los mensajes, durante la comunicación verbal y no verbal y en el uso de los medios tecnológicos de la información;



**VIII. Barreras físicas:** los obstáculos que dificultan o impiden a las personas con discapacidad el libre desplazamiento y uso de un lugar o servicio, ya sea público o privado, exterior o interior;

**IX. Barreras socioculturales:** las acciones y/o actitudes de exclusión, indiferencia, estereotipos o discriminación dirigidas a las personas con discapacidad y motivadas por los prejuicios y estigmas que les atribuyen los integrantes de la sociedad, las cuales impiden o limitan su inclusión y participación plena en la comunidad;

**X. Comité:** el Comité de Accesibilidad e Inclusión;

**XI. DGDH:** la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte;

**XII. DGRH:** la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte;

**XIII. Discapacidad:** es el producto de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

**XIV. Discriminación por discapacidad:** la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, basadas tanto en la condición de discapacidad como en la denegación de ayudas técnicas o los ajustes razonables;

**XV. Inclusión de personas con discapacidad:** principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y la cohesión social, considerando a la diversidad como una condición humana, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan acceso a las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en todos los ámbitos de su vida en igualdad de condiciones que las demás personas;

**XVI. Inclusión laboral:** las medidas para garantizar la plena participación y el desarrollo del personal con discapacidad para realizar sus actividades labo-



rales en la Suprema Corte que les permita desempeñar su trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades;

**XVII. Medidas Generales:** las medidas administrativas para la inclusión y los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XVIII. Modelo social de la discapacidad:** el concepto que apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barreras que impidan el acceso a los derechos en condiciones de igualdad de oportunidades;

**XIX. Órganos:** los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

**XX. Personas con dificultad:** las personas que se enfrentan a ciertas dificultades para desempeñar alguna actividad laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que requiera la adopción de alguna medida institucional para hacer frente a dicha dificultad u obstáculo;

**XXI. Personas con discapacidad:** las personas que por una diversidad física, psicosocial, intelectual y/o sensorial, al interactuar con diversas barreras que la sociedad no ha sido capaz de eliminar, ven impedidas su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

**XXII. SIRAP:** el Sistema de Registro Administrativo de Personal;

**XXIII. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXIV. UGIRA:** la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y

**XXV. Unidad de Inclusión:** la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la DGDH.



## **PARTE GENERAL**

### **CAPÍTULO SEGUNDO OBJETO E INTERPRETACIÓN**

**ARTÍCULO 2. Objeto.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto:

I. Establecer las medidas generales que se implementarán al interior de la Suprema Corte por los órganos y áreas para fortalecer la accesibilidad, la inclusión laboral de las personas con discapacidad y la protección de sus derechos humanos;

II. Crear la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, que tiene como función principal guiar la implementación de las medidas generales, la cual estará adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte;

III. Señalar las atribuciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, así como las obligaciones a cargo de los órganos y áreas de la Suprema Corte para la debida implementación de las medidas generales, y

IV. Crear el Comité de Accesibilidad e Inclusión mediante el cual se coordinarán los esfuerzos entre los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte para aprobar y unificar criterios sobre temas de mayor trascendencia, por considerarse acciones estructurales o institucionales, correspondientes a la accesibilidad y la inclusión laboral de las personas con discapacidad o con necesidad de algún ajuste razonable al interior de la institución.

**ARTÍCULO 3. Interpretación.** El contenido del presente Acuerdo General de Administración deberá interpretarse progresivamente y en congruencia con los estándares de protección para personas con discapacidad emitidos por la Suprema Corte y organismos e instrumentos internacionales aplicables.



## CAPÍTULO TERCERO ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 4. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatoria para los siguientes órganos y áreas de la Suprema Corte:

I. Secretaría General de Acuerdos, a la que se adscribe la Subsecretaría General de Acuerdos y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Secretaría General de la Presidencia, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Dirección General de Servicios Médicos, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Comunicación Social;

III. Coordinación General de Asesores de la Presidencia, a la que están adscritos el Centro de Estudios Constitucionales, la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General de Relaciones Institucionales y la Unidad General de Igualdad de Género;

IV. Coordinación de la Oficina de la Presidencia, a la que se adscribe la Dirección General de Atención y Servicios, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Gestión Administrativa;

V. Oficialía Mayor, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la Dirección General de Recursos Materiales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Infraestructura Física, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Tecnologías de la Información;



**VI.** Contraloría, a la que se encuentran adscritas la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y

**VII.** Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, así como aquellos órganos y áreas administrativas que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, pudieran incorporarse a las señaladas en las fracciones previas.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **MEDIDAS GENERALES PARA LA INCLUSIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 5. Medidas Generales.** Las medidas generales son las siguientes:

**I.** Como meta mínima, el tres por ciento de la plantilla total de las personas que trabajan en los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, considerando también al personal contratado por honorarios, se integrará por personas con discapacidad. Una vez alcanzado el referido porcentaje, mediante acciones afirmativas, se buscará incrementar el mismo de manera progresiva cada año;

**II.** Realización de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para lograr los siguientes fines:

a) Evitar que se reduzca el porcentaje de las personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte;

b) Alcanzar y mantener el porcentaje del tres por ciento establecido como meta mínima en la fracción anterior, e

c) Incrementar progresivamente la meta mínima;

**III.** Implementación y administración de un sistema de registro que permita conocer el número y adscripción de todas las personas con discapacidad o con



dificultades para realizar alguna actividad laboral que trabajen en la Suprema Corte, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas que pudieran requerir;

**IV.** Establecimiento de un procedimiento para la solicitud de los ajustes razonables o ayudas técnicas que requiera el personal con discapacidad que trabaje en la Suprema Corte;

**V.** Desarrollo de acciones que permitan la adopción del modelo social de la discapacidad, así como una cultura de inclusión y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad para generar percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto a ellas, promoviendo el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como sus aportaciones en la Suprema Corte;

**VI.** Ejecución de proyectos, programas y acciones que favorezcan la inclusión, permanencia, capacitación y promoción laboral de las personas con discapacidad en la Suprema Corte sin discriminación ni barreras y con igualdad de oportunidades, que posibilite su crecimiento profesional y económico, autonomía, independencia y participación social;

**VII.** Asesoría y acompañamiento a las personas con discapacidad que trabajen en la Suprema Corte ante posibles actos de acoso sexual, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad en que se encuentren involucradas al interior de los órganos y áreas administrativas, previa solicitud de la persona interesada;

**VIII.** Adopción de medidas progresivas en la Suprema Corte tendientes a garantizar la accesibilidad en el entorno laboral de las personas con discapacidad en la infraestructura física, las comunicaciones y la información, así como en los sistemas y tecnologías de la información y el transporte, a través del diseño universal, la eliminación de barreras en los entornos ya existentes y de la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables en casos concretos;

**IX.** Capacitación al personal de primer contacto de los inmuebles de la Suprema Corte para brindar un trato adecuado a todas las personas con discapacidad que ingresen a los mismos;





**X.** Promoción de toma de conciencia entre el personal administrativo de la Suprema Corte mediante cursos y talleres para eliminar prejuicios, estereotipos o prácticas excluyentes y profundizar en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

**XI.** Fomento de capacitaciones al personal con discapacidad que labore en los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, en aras de contribuir a su empoderamiento, así como al fortalecimiento de sus conocimientos y habilidades, permitiéndoles un mejor desempeño laboral y favoreciendo su crecimiento profesional;

**XII.** Capacitar al personal a cargo del desarrollo de soluciones tecnológicas y de comunicaciones, para asegurar que el diseño de éstas considere las medidas mínimas para garantizar la accesibilidad e inclusión en los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, e

**XIII.** Implementar un programa estratégico de capacitaciones al interior de la Suprema Corte en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE INCLUSIÓN LABORAL Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 6. Atribuciones.** La Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Monitorear el número y porcentaje de las personas con discapacidad que trabajen en los órganos y áreas de la Suprema Corte, a fin de proponer acciones afirmativas para alcanzar el porcentaje establecido como meta mínima y, posteriormente, para incentivar el incremento anual progresivo del mismo;

**II.** Operar el SIRAP de manera conjunta con la DGRH para los fines establecidos en el presente Acuerdo General de Administración;



**III.** Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes de ayudas técnicas y ajustes razonables requeridas por el personal que labore en la Suprema Corte mediante el SIRAP o ante ella, previa opinión de los órganos y áreas correspondientes;

**IV.** Gestionar con los órganos y áreas la ejecución de las ayudas técnicas y ajustes razonables que se estimen procedentes, siempre y cuando éstos puedan ser realizados internamente por alguna de ellas, sin necesidad de adquirir o tomar en arrendamiento bienes o contratar la prestación de servicios u obra pública, con cargo al presupuesto de la Suprema Corte;

**V.** A solicitud expresa, brindar apoyo a los órganos y áreas en la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables para las personas con discapacidad;

**VI.** Solicitar la opinión de procedencia a los órganos y áreas correspondientes cuando el personal adscrito a ellas solicite ayudas técnicas y ajustes razonables;

**VII.** Determinar y notificar a los órganos y áreas correspondientes, cuando las ayudas técnicas y ajustes razonables solicitados por el personal adscrito a ellas sean estimados procedentes y requieran, para su ejecución, la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios u obra pública, con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En estos casos, la Unidad de Inclusión dará seguimiento para el debido cumplimiento de la ayuda técnica o ajuste razonable solicitado;

**VIII.** Brindar las capacitaciones correspondientes en los procesos de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido nombradas o contratadas en la Suprema Corte, señalando los objetivos, funciones y apoyos que tiene la Unidad de Inclusión a su disposición;

**IX.** Diseñar e implementar un programa estratégico de capacitación y sensibilización para generar una cultura de inclusión laboral y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, dirigido al personal de la Suprema Corte;



**X.** Brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de identificar posibles oportunidades que faciliten su inclusión laboral y la toma de conciencia respecto a sus derechos humanos;

**XI.** Auxiliar a los órganos y áreas que soliciten su apoyo durante el proceso de reclutamiento, selección y nombramiento o contratación, en donde se encuentre vinculada alguna persona con discapacidad, así como sugerir acciones, ayudas técnicas o ajustes razonables que permitan contar con los elementos necesarios para su contratación, tales como solicitudes de empleo accesibles, descripción de perfiles del puesto con perspectiva incluyente, facilidades de comunicación durante las entrevistas, formatos de convocatorias y contratación accesibles, entre otras;

**XII.** Ofrecer apoyo a los órganos o áreas de la Suprema Corte, en conjunto con la DGRH, para incentivar, facilitar y coadyuvar en el proceso de búsqueda y nombramiento o contratación de una persona con discapacidad con el perfil que requiera;

**XIII.** Informar de manera trimestral a las y los titulares de los órganos y áreas administrativas el número de personas con discapacidad que laboren en ellas, para que tengan conocimiento del porcentaje de este grupo poblacional que ocupa su plantilla, así como de sus necesidades de ajustes razonables;

**XIV.** Proponer a las y los titulares de los órganos y áreas, medidas para facilitar un diálogo, mediación, sensibilización o capacitación, según se estime conveniente, ante el conocimiento de algún conflicto relacionado con una persona con discapacidad que se encuentre adscrita a ellas;

**XV.** Brindar asesoría y acompañamiento a las personas con discapacidad que hayan presentado o deseen presentar una queja o denuncia ante la UGIRA, en contra de posibles actos de acoso, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad, así como a aquellas que se presenten en calidad de testigo en los procedimientos;



**XVI.** Brindar orientación y soporte a los órganos y áreas que busquen implementar medidas para la inclusión laboral de personas con discapacidad;

**XVII.** Llevar un registro de las medidas generales implementadas por los órganos y áreas, a efecto de compilarlas y reportarlas para su incorporación en los informes que correspondan;

**XVIII.** Proponer planes de capacitación sobre los derechos humanos de personas con discapacidad y su trato adecuado para el personal de los órganos y áreas;

**XIX.** Dar seguimiento a las acciones que den cumplimiento a las medidas generales, pudiendo realizar las evaluaciones respectivas, de considerarse necesario;

**XX.** Recibir y valorar la pertinencia de las solicitudes de capacitación que realicen las personas con discapacidad, y

**XXI.** Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas en el ámbito de su competencia por la persona titular de la DGDH.

## **CAPÍTULO SEXTO COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN**

**ARTÍCULO 7. Objeto e integración del Comité.** El Comité es la instancia de coordinación y consulta para el diseño de acciones de mayor trascendencia, por considerarse acciones estructurales o institucionales, en materia de accesibilidad e inclusión laboral a favor de las personas con discapacidad que laboren en la Suprema Corte.

Se integrará por las y los titulares de las siguientes áreas administrativas, quienes tendrán voz y voto: Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; Dirección General de Recursos Materiales; Dirección General de Infraestructura Física; Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación; Dirección



General de Recursos Humanos; Dirección General de Tecnologías de la Información, y Dirección General de Derechos Humanos, siendo esta última quien lo presida.

El Comité tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Unidad de Inclusión.

En caso de estimarlo procedente, el Comité podrá invitar a las personas titulares de los diversos órganos y áreas que estime pertinente para sesionar algún tema específico sobre accesibilidad o inclusión laboral, en las cuales sólo tendrán voz, pero no voto. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos será asesora permanente del Comité, con voz, pero sin voto.

Las y los titulares de las áreas integrantes del Comité podrán designar a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato anterior al suyo.

Las bases para su funcionamiento y organización, así como las atribuciones de la presidencia y de sus integrantes, estarán establecidas en el Reglamento Interno que para tales efectos se emita.

**ARTÍCULO 8. Atribuciones del Comité.** El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y, en su caso, autorizar las acciones y medidas de mayor trascendencia, a nivel estructural o institucional, en materia de accesibilidad e inclusión laboral de las personas con discapacidad, con base en las propuestas realizadas por los órganos y áreas;

II. Establecer los lineamientos sobre determinada consulta, decisión o política que autorice implementar;

III. Emitir recomendaciones a los órganos y áreas para promover que los bienes objeto de adquisición o arrendamiento, así como los servicios objeto de contratación y obras públicas en general, sean accesibles para las personas con discapacidad;



IV. Autorizar la incorporación de nuevos integrantes para el Comité;

V. Resolver las revisiones para acceder a las ayudas técnicas y ajustes razonables en los supuestos previstos en el artículo 18, fracción II, del presente Acuerdo General de Administración;

VI. Promover la investigación, análisis y aplicación de mejores prácticas, orientadas a la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral;

VII. Aprobar la adopción de nuevas medidas de accesibilidad o inclusión laboral para ser incorporadas en el diseño de procedimientos administrativos y laborales;

VIII. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias;

IX. Emitir y modificar su Reglamento Interno, y

X. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le hayan sido encomendadas por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 9. Decisiones del Comité.** El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces por año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo.

Los acuerdos y resoluciones se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 10. Presidencia del Comité.** La o el Presidente del Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;



II. Aprobar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

III. Someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones, así como sus acuerdos y resoluciones;

IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos;

V. Invitar a las sesiones del Comité a las personas titulares de otros órganos y áreas administrativas cuya asistencia se estime necesaria para analizar temas particulares;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y

VII. Las demás que disponga el Comité en el ámbito de su competencia o que le hayan sido encomendadas por el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 11. Secretaría Técnica.** Corresponden a la Secretaría Técnica del Comité las funciones siguientes:

I. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;

II. Declarar la existencia de quórum y someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones;

III. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes, asesores y personas invitadas;

IV. Integrar las carpetas y demás información de los asuntos que se discutirán en las sesiones, y enviarlas a las personas integrantes y asesoras del Comité;

V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión con los proyectos de acuerdos, así como remitirla a los integrantes y asesores del Comité;



- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- VII. Registrar los acuerdos que deriven de las sesiones; dar seguimiento a su cumplimiento y comunicar su avance al Comité en la sesión correspondiente;
- VIII. Convocar a sesiones;
- IX. Proponer nuevos integrantes para el Comité, así como la invitación de otras áreas a las sesiones de trabajo del Comité;
- X. Elaborar los informes de las acciones desarrolladas por el Comité, y
- XI. Las demás que le confiera la o el Presidente y el propio Comité.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS GENERALES**

**ARTÍCULO 12. Obligaciones de los órganos y áreas.** Para dar cumplimiento a las Medidas Generales, las personas titulares de los órganos y áreas administrativas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Informar a la Unidad de Inclusión, en un plazo no mayor a tres días hábiles, si tienen la intención de terminar los efectos del nombramiento o dar de baja a alguna persona con discapacidad que se encuentre adscrita a su órgano o área, para efectos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, del presente Acuerdo;
- II. Informar a la Unidad de Inclusión, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de su recepción, sobre la renuncia de alguna persona perteneciente a este grupo poblacional adscrita a su órgano o área, previo a que surta efectos;
- III. Emitir opinión previa respecto a la procedencia de ajustes razonables o ayudas técnicas solicitadas, la cual deberá ser emitida en un plazo máximo de tres días a partir del requerimiento que le realice la Unidad de Inclusión, a efecto de que ésta cuente con los elementos suficientes para pronunciarse en definitiva





sobre su procedencia. En caso de que la Unidad de Inclusión apruebe los ajustes o ayudas y se requiera de una contratación externa, se deberá realizar el procedimiento previsto para ello en el Capítulo Noveno del presente Acuerdo, debiendo informar a la Unidad sobre el desarrollo y avances del mismo;

**IV.** Adoptar, en la medida de lo posible y de manera progresiva, acciones y medidas en materia de accesibilidad para eliminar las diversas barreras físicas, del transporte, socioculturales y de la comunicación, procurando que sus comunicaciones, contenidos, información o publicaciones, tanto internas como externas que emitan, se haga bajo estándares mínimos de accesibilidad;

**V.** Tramitar las contrataciones externas que estimen pertinentes para implementar acciones en materia de accesibilidad y, en caso de ser de mayor trascendencia por considerarse acciones estructurales o institucionales, presentar las solicitudes respectivas ante el Comité;

**VI.** Reportar a la Unidad de Inclusión de manera anual, en la primera semana de noviembre, las acciones realizadas en su respectiva área u órgano en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad durante el año, a efecto de compilar y proporcionar dicha información para los informes correspondientes, y

**VII.** Participar en las acciones de capacitación y toma de conciencia propuestas por la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 13. Atención ciudadana.** Todas las áreas que tengan contacto con el público en general, así como el área de atención ciudadana adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, brindarán orientación y trato adecuado a las personas con discapacidad que acudan a sus instalaciones o soliciten de su atención, considerando, en la medida de lo posible y de manera progresiva, los criterios de accesibilidad en la información y comunicación. La Unidad de Inclusión apoyará en las acciones requeridas, previa solicitud del área.

**ARTÍCULO 14. Protección civil.** La Dirección General de Seguridad implementará en todos los inmuebles de la Suprema Corte acciones, planes y progra-



mas en materia de seguridad y protección civil para garantizar la seguridad e integridad física de las personas con discapacidad, en especial en situaciones de emergencia o desastre, de conformidad con las normas y estándares aplicables.

El personal de protección civil y brigadistas, deberán participar en las capacitaciones y campañas de toma de conciencia propuestas por la Unidad de Inclusión.

## **PARTE ESPECÍFICA DESARROLLO DE LAS MEDIDAS GENERALES Y SU IMPLEMENTACIÓN**

### **CAPÍTULO OCTAVO SISTEMA DE REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 15. Características del SIRAP.** La Suprema Corte contará con un Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP), el cual será administrado y operado de manera conjunta por la DGRH y la DGDH, mediante la Unidad de Inclusión.

El SIRAP permitirá conocer el número de personas que laboran en la Suprema Corte que tienen una discapacidad y/o alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales, su adscripción, así como las ayudas técnicas y ajustes razonables que éstas requieran. Dicha información permitirá monitorear de manera constante y actualizada el porcentaje establecido como meta mínima de personas con discapacidad que trabajan en la Suprema Corte y proponer estrategias generales dirigidas a los órganos y áreas para incentivar su incremento anual y progresivo.

El SIRAP servirá como una herramienta para fines estadísticos y de registro, así como el medio idóneo para solicitar las ayudas técnicas y ajustes razonables que las personas requieran para realizar sus actividades en igualdad de condiciones. Asimismo, proporcionará información relevante a la Unidad de Inclusión que le permitirá proponer la implementación de acciones afirmativas, estrategias y medidas institucionales que los diversos órganos y áreas podrían adoptar



para fortalecer la contratación e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus ámbitos de participación.

**ARTÍCULO 16. Cuestionario.** El SIRAP contará con un cuestionario dirigido al personal de la Suprema Corte, a fin de conocer si tienen alguna discapacidad y/o dificultad para realizar sus actividades laborales y, en su caso, si requieren una ayuda técnica o ajuste razonable.

La DGRH comunicará a las personas de nuevo ingreso que cuentan con un plazo de treinta días naturales a partir de su ingreso a la Suprema Corte para contestar el cuestionario del SIRAP. Asimismo, la DGRH verificará que todo el personal de nuevo ingreso responda el cuestionario respectivo.

El SIRAP estará disponible en todo momento a fin de que las personas que laboran en la Suprema Corte puedan actualizar su información en caso de sobrevenir un cambio en su condición de vida, una situación de discapacidad o una dificultad que constituya una barrera para realizar sus actividades en el ámbito laboral, así como la necesidad de solicitar una ayuda técnica o un ajuste razonable.

Las personas servidoras públicas a las que les sobrevenga alguna situación que pueda dificultarles realizar sus actividades laborales de manera temporal y/o que requieran de algún apoyo técnico o ajuste razonable, podrán reportarlo a la brevedad posible en el SIRAP. Este reporte servirá como solicitud formal en términos del artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración, a fin de que sea atendida por la Unidad de Inclusión y el órgano o área de la Suprema Corte a la que se encuentran adscritas, en el ámbito de sus atribuciones.

La DGRH y la Unidad de Inclusión, en colaboración, implementarán una campaña institucional anual para promover la actualización de la información en el SIRAP.

**ARTÍCULO 17. Medidas de protección.** Los datos personales contenidos en el SIRAP serán tratados y protegidos de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS Y AJUSTES RAZONABLES**

**ARTÍCULO 18. Implementación.** Las personas servidoras públicas que soliciten la implementación de algún ajuste razonable o ayudas técnicas a su favor, deberán manifestarlo en el apartado correspondiente del SIRAP, para lo cual expondrán brevemente las razones que lo justifican y la mejor forma para proporcionarlos.

El SIRAP, a través de correo electrónico, enviará una notificación inmediata a la Unidad de Inclusión y a la persona solicitante respecto a la recepción de la solicitud, ante lo cual, dicha Unidad pondrá al tanto de la situación al órgano o área de adscripción correspondiente, para que emita su opinión sobre la misma en un plazo de tres días hábiles.

Una vez recibida esta opinión, la Unidad de Inclusión analizará el caso en particular, pudiendo allegarse de opiniones especializadas para dictaminar su procedencia y, en su caso, determinar los ajustes razonables o ayudas técnicas aplicables, en un plazo no mayor a diez días hábiles. La determinación de la Unidad de Inclusión se notificará al solicitante y a la persona titular del órgano o área de adscripción, para lo cual se atenderá lo siguiente:

**I. En caso de resultar procedente la solicitud:**

a) Si la ayuda técnica o el ajuste razonable puede ejecutarse por alguno de los órganos y áreas administrativas sin necesidad de adquirir o arrendar bienes, o contratar servicios u obra pública, la Unidad de Inclusión acompañará la gestión con el área correspondiente y, en caso de ser requerida, asesorará la implementación de la acción solicitada, o

b) De requerirse una contratación externa para su implementación, la Unidad de Inclusión notificará a la o el titular del área donde labore la persona solicitante, para que solicite la contratación correspondiente ante la Dirección General de Recursos Materiales, debiendo señalarle que el recurso para solventar el



ajuste o apoyo provendrá de la DGDH, mediante la unidad responsable asignada para ese fin. La Unidad de Inclusión dará seguimiento a la solicitud con fines de monitoreo, hasta verificar su cumplimiento, y

II. En caso de que la Unidad de Inclusión considere improcedente la solicitud por no justificarse la necesidad de la ayuda técnica o ajuste razonable o porque éstos imponen una carga desproporcionada, la persona solicitante tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la determinación para solicitar su revisión ante el Comité. El Comité podrá confirmar, revocar o modificar la determinación de la Unidad de Inclusión, a más tardar veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de revisión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO 19. Inclusión de personas con discapacidad.** La Suprema Corte implementará las medidas progresivas y acciones afirmativas que sean necesarias para alcanzar, como meta mínima, que el tres por ciento del total de su plantilla laboral de los órganos y áreas, considerando también al personal contratado por honorarios, esté integrado por personas con discapacidad.

Una vez alcanzado el referido porcentaje, la Suprema Corte seguirá realizando acciones afirmativas que permitan continuar incrementando dicho porcentaje progresivamente de manera anual.

**ARTÍCULO 20. Seguimiento del porcentaje.** Mediante los datos aportados por el SIRAP, la Unidad de Inclusión realizará el seguimiento del avance del porcentaje de personas con discapacidad que se encuentran laborando en cada órgano o área, pudiendo recomendar medidas específicas que impulsen su crecimiento progresivo.

**ARTÍCULO 21. Reclutamiento y selección de personal.** Además del cumplimiento de la normativa aplicable, en el reclutamiento y selección de personal se propiciará en todo momento la participación de las personas con discapacidad, que cumplan con el perfil requerido, para ocupar puestos de todos los niveles y tipos de funciones.



Cuando la persona candidata requiera algún ajuste razonable o ayuda técnica, los órganos y áreas deberán adecuar el proceso de selección y facilitar las herramientas, instrumentos y apoyos que sean necesarios para garantizar una igualdad sustantiva en el mismo. Para ello, podrán solicitar el apoyo de la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 22. Baja de personal.** Los órganos y áreas deberán notificar a la Unidad de Inclusión, en un plazo no mayor a tres días hábiles, la intención de terminar los efectos del nombramiento o dar de baja a una persona con discapacidad, o bien, si ésta presenta su renuncia, previo a que surta efectos.

Después de haberse notificado a la Unidad de Inclusión, ésta escuchará tanto al órgano o área, así como a la persona con discapacidad, para que realicen las manifestaciones respectivas en un plazo de dos días hábiles. Posteriormente, contará con un plazo de tres días para emitir una opinión a la persona titular del área u órgano correspondiente con el objetivo de prevenir una posible discriminación por motivos de discapacidad, y que sea ésta el motivo de la intención de dar por terminados los efectos del nombramiento o dar de baja a la persona servidora pública. La opinión podrá incluir alternativas para solventar la situación de la mejor forma posible para ambas partes.

La decisión final sobre la situación laboral de la persona con discapacidad corresponderá exclusivamente a la persona titular del órgano o área en cuestión. Sin embargo, quedarán expeditas las acciones que la persona con discapacidad quiera presentar ante la UGIRA por posibles actos discriminatorios.

En caso de que se resuelva la terminación de los efectos del nombramiento o la baja de la persona con discapacidad, a solicitud de la persona titular del órgano o área responsable, la DGRH y la Unidad de Inclusión podrán colaborar para que se pueda reclutar o seleccionar a otra persona con discapacidad con el perfil que se requiera.

Las personas titulares de órganos y áreas deberán alcanzar la meta mínima del tres por ciento de personas con discapacidad dentro de su platilla laboral. Una vez alcanzado dicho porcentaje, deberán aumentarlo de forma progresiva y evitar su disminución.



Como una acción afirmativa para lograr lo anterior, en el caso de la baja laboral de una persona con discapacidad, las personas titulares de los órganos y áreas deberán cubrir dicha vacante con un perfil de otra persona con discapacidad, sin que ello limite su posibilidad de ascenso o, en su caso, la solicitud de transformación de la plaza, de acuerdo al perfil de la persona.

#### **ARTÍCULO 23. Acciones afirmativas en la selección y el ámbito laboral.**

Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte realizarán acciones tendientes para aumentar de manera progresiva el porcentaje de personas con discapacidad, pudiendo implementar acciones afirmativas para su cumplimiento. La Unidad de Inclusión, a solicitud de los órganos y áreas, coadyuvará con éstas y éstos para ese fin.

**ARTÍCULO 24. Criterio de desempate.** Con la finalidad de adoptar acciones afirmativas que permitan fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad, los órganos y áreas deberán favorecer la selección de la persona candidata con discapacidad, en caso de tener los mismos méritos y cualificaciones que otra persona candidata sin discapacidad, como un criterio de desempate en la determinación del posible nombramiento o contratación.

Este criterio de mayor beneficio a la persona con discapacidad deberá ser aplicado en otros procesos de otorgamiento de beneficios laborales, tales como ascensos, becas, apoyos, estímulos laborales y ajustes en las estructuras orgánicas, e incluso en las determinaciones de recorte de personal.

**ARTÍCULO 25. Ingreso.** El proceso de selección de personal estará sujeto a la disponibilidad de plazas vacantes, en su caso, de personal por honorarios, así como al cumplimiento de los requisitos aplicables, pero en ningún caso la discapacidad podrá ser motivo, causa o justificación para no nombrar o contratar a una persona.

Una vez seleccionada una persona con discapacidad, se le deberá brindar la información y documentos para su firma en formatos accesibles, lo que permitirá el pleno conocimiento de su clausulado de manera efectiva. La Unidad de Inclusión podrá apoyar a la DGRH para cumplir con este fin.



**ARTÍCULO 26. Servicio social y prácticas judiciales.** Los órganos y áreas administrativas promoverán el ingreso de estudiantes con discapacidad a los programas de servicio social y prácticas judiciales en sus respectivas áreas.

**ARTÍCULO 27. Condiciones laborales y prestaciones.** Las condiciones laborales y prestaciones otorgadas al personal con discapacidad se apegarán a la normatividad vigente en la materia. Los órganos y áreas administrativas garantizarán que el respeto y ejercicio de esos derechos se otorguen en condiciones de igualdad con los demás, para lo cual, podrán contar con el apoyo de la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 28. Inducción del personal con discapacidad.** La Unidad de Inclusión brindará un curso de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido nombradas o contratadas, en el cual expondrá las Medidas Generales que en su beneficio se establecen en el presente Acuerdo General de Administración y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, podrá brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de facilitar la inclusión laboral de la persona con discapacidad y la toma de conciencia respecto a sus derechos humanos. Estas capacitaciones y orientaciones podrán ser solicitadas a la Unidad de Inclusión por las personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ACOMPAÑAMIENTO ANTE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 29. Acompañamiento ante la UGIRA.** Previa solicitud, la Unidad de Inclusión deberá brindar acompañamiento a las personas con discapacidad que laboren en la Suprema Corte y que hayan presentado o deseen presentar una queja o denuncia ante la UGIRA en contra de posibles actos de acoso sexual, hostigamiento laboral y/o cualquier otro acto que implique discriminación por motivos de discapacidad, así como a aquellas que se presenten en calidad de testigo en los procedimientos.





En el supuesto de que la persona con discapacidad requiera el apoyo de la Unidad de Inclusión, esta última tendrá las funciones siguientes:

I. Proporcionar información, orientación y asesoría oportuna, confiable y accesible a la persona con discapacidad, guardando la más estricta confidencialidad sobre la misma;

II. Solicitar a la UGIRA las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos humanos de alguna persona con discapacidad que trabaje en la Suprema Corte, quien las determinará con autorización de la Secretaría General de la Presidencia;

III. Proporcionar atención psicológica de primer contacto para los casos de acoso sexual, laboral, hostigamiento o discriminación por motivos de discapacidad; en los casos que se requiera, esta atención se brindará con el apoyo de la Dirección General de Servicios Médicos. En los casos en los que se encuentren involucradas conductas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, la Unidad de Inclusión podrá colaborar con la Unidad General de Igualdad de Género para que la asesoría y atención se realice con la debida diligencia y con enfoque interseccional; y

IV. Colaborar con la implementación de ajustes al procedimiento, ayudas técnicas o ajustes razonables en los procedimientos donde intervengan personas con discapacidad, ya sea como denunciantes, denunciadas o testigos, a fin de que el desarrollo del proceso de investigación de una queja o denuncia se efectúe en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 30.** El acompañamiento de la Unidad de Inclusión podrá realizarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, pudiendo presentarse desde la interposición de la queja o denuncia, las audiencias, en la práctica de notificaciones o diligencias, en el trámite de medidas cautelares, en caso de existir, hasta la emisión del dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa y, de ser el caso, hasta la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.



## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ACCESIBILIDAD

**ARTÍCULO 31. Progresividad.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte adoptarán, de conformidad con la disponibilidad de recursos, medidas progresivas para garantizar la accesibilidad a fin de eliminar las diversas barreras físicas, de transporte, socioculturales y de la comunicación que impiden a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 32. Medidas para la accesibilidad.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberán implementar acciones y medidas progresivas para garantizar la accesibilidad y la inclusión laboral, teniendo la obligación de reportar anualmente a la Unidad de Inclusión los avances implementados en su área en la materia, a efecto de que ésta reporte de manera conjunta las acciones de accesibilidad realizadas por las mismas en los informes correspondientes.

**ARTÍCULO 33.** Los órganos y áreas administrativas podrán poner a consideración del Comité la implementación de acciones de mayor trascendencia en materia de accesibilidad e inclusión laboral, por considerarse acciones estructurales o institucionales, así como participar en el mismo como integrantes o invitados.

Las personas con discapacidad tendrán participación ante el Comité, conforme a los términos que establezca su Reglamento, en aquellos casos donde se revise la negativa a sus solicitudes de ajustes razonables, así como en la implementación de determinados ajustes razonables y acciones de mayor trascendencia.

**ARTÍCULO 34.** Para incentivar el cumplimiento progresivo de la accesibilidad en la Suprema Corte, se ejecutarán, entre otras, las medidas siguientes:

### I. Accesibilidad física

Las características físicas de los inmuebles deben, en la medida de lo posible, facilitar la entrada, evacuación y/o uso para todas las personas usuarias, de acuerdo con las normas de accesibilidad y diseño universal que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.



Los edificios deberán disponer de señalización visual, auditiva y táctil acorde con todos los tipos de discapacidad, de manera progresiva, que facilite la orientación y ubicación de las personas con discapacidad.

## **II. Accesibilidad en la información y las comunicaciones**

Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte, en la medida de lo posible y de manera progresiva, implementarán medidas tendientes a garantizar el acceso a la información y la comunicación de las personas con discapacidad, debiendo para ello difundir, en la mayor medida posible, toda la información que publiquen mediante formatos accesibles alternativos de comunicación, tales como: macrotipos, pictogramas, sistema Braille, lectura fácil, videos subtítulos, audio descripción, Lengua de Señas Mexicana, entre otros.

Los documentos emitidos por los órganos y áreas administrativas deberán atender las pautas de accesibilidad digital desde su origen. La difusión de la información mediante redes sociales, microsítios, correos electrónicos, publicaciones, revistas, protocolos, convocatorias, y cualquier otro documento de difusión o investigación generado por las diversas áreas administrativas de la Suprema Corte, deberá realizarse, de manera progresiva y en la medida de lo posible, igualmente en formatos accesibles. Para estas labores, la Unidad de Inclusión podrá brindar asesoría a los órganos y áreas administrativas que lo soliciten.

## **III. Accesibilidad tecnológica**

La tecnología que utilicen los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberá ser accesible, de manera progresiva y en la medida de lo posible, para permitir el acceso equitativo y en igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad respecto a todos los servicios brindados, de acuerdo con sus necesidades visuales, auditivas, de movilidad, cognitivas y del lenguaje.

Las plataformas tecnológicas, los sistemas informáticos, los sitios web y los microsítios de la Suprema Corte, de manera progresiva, deberán cumplir con las pautas de accesibilidad especializadas en la materia.



#### **IV. Accesibilidad en el transporte**

El servicio de transporte del personal de la Suprema Corte deberá procurar las medidas necesarias para el traslado seguro y digno de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Para ello, se deberá adaptar o adquirir, de manera progresiva y en la medida de lo posible, unidades de transporte que cuenten con las medidas de accesibilidad y equipamiento idóneo para el ascenso, descenso y traslado del personal con discapacidad. Asimismo, el personal que opere las unidades de transporte deberá capacitarse en el trato adecuado hacia las personas con discapacidad.

#### **V. Accesibilidad y protección civil**

Se implementarán acciones, planes y programas en materia de seguridad y protección civil para brindar la debida atención a las personas con discapacidad en situaciones de emergencia o desastre y garantizar su seguridad e integridad física, de conformidad con las normas y estándares nacionales e internacionales en la materia, atendiendo las normas de accesibilidad en la materia.

#### **VI. Accesibilidad en adquisiciones y arrendamientos**

Los órganos y áreas administrativas procurarán acciones para que, en la medida de lo posible y de ser aplicable, sus adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios requeridos se realicen sólo sobre bienes y servicios accesibles o que puedan convertirse fácilmente en accesibles, con la encomienda de procurar la inclusión y propiciar el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 35. Acceso a los edificios.** Las personas con discapacidad o con dificultades para realizar alguna actividad que visiten alguno de los edificios de la Suprema Corte podrán solicitar la implementación de algún apoyo o ajuste razonable. El personal de primer contacto deberá proporcionar un trato y atención adecuadas a las personas con discapacidad en su ingreso y traslado dentro de los inmuebles.

En caso de requerirse un ajuste razonable y no poderlo brindar de manera directa e inmediata, la Dirección General de Seguridad se pondrá en contacto



con la Unidad de Inclusión para que coadyuve en la implementación de dicho ajuste, ya sea de manera directa o con el apoyo de otros órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN, ORIENTACIÓN Y TOMA DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 36. Capacitación.** La Unidad de Inclusión diseñará e implementará un programa estratégico de capacitaciones y toma de conciencia para generar una cultura de inclusión laboral y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, dirigido a los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 37. Toma de conciencia.** Para generar el proceso de toma de conciencia y un cambio de cultura a favor de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte, la Unidad de Inclusión podrá, por sí o mediante las contrataciones externas que para tal efecto realice:

I. Brindar a los órganos y áreas administrativas pláticas, cursos y talleres para eliminar prejuicios, estereotipos o prácticas excluyentes y profundizar en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

II. Brindar capacitaciones y orientaciones a los órganos y áreas administrativas donde se incorpore una persona con discapacidad respecto al trato adecuado hacia este grupo de población, a fin de identificar posibles consideraciones que faciliten su inclusión laboral, toma de conciencia y el respeto a sus derechos humanos;

III. Brindar las capacitaciones correspondientes en los procesos de inducción para las personas con discapacidad que hayan sido contratadas, señalando los objetivos, funciones y apoyos que tiene la Unidad de Inclusión a su disposición;

IV. Capacitar a las personas con discapacidad que laboran en la Suprema Corte respecto a la defensa, promoción y protección de sus derechos humanos,



para fortalecer sus conocimientos en la materia y contribuir en su crecimiento personal y laboral;

**V.** Brindar capacitación, apoyo o asesoramiento al personal de primer contacto de todos los edificios de la Suprema Corte respecto al trato y atención adecuadas hacia todas las personas con discapacidad o con dificultad para realizar alguna actividad, en su ingreso y traslado en los mismos, y

**VI.** Capacitar en materia de accesibilidad y ajustes razonables, al personal encargado del diseño de herramientas y servicios para la población en general y las personas con discapacidad.

Las capacitaciones podrán ser solicitadas por las personas con discapacidad a la Unidad de Inclusión.

**ARTÍCULO 38. Fomento a la investigación.** Los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte que tengan atribuciones para ello, fomentarán la investigación en materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el desarrollo de estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, publicaciones y herramientas para el estudio, difusión, promoción e impulso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Las investigaciones podrán elaborarse internamente o en colaboración con otras áreas u organismos especializados en la materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo de Administración del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se instituyó el Programa Integral de Inclusión Laboral en el Alto Tribunal. Sin que lo anterior afecte la permanencia en las plazas que actualmente ocupan las personas con discapacidad que integran el PIIL.



**TERCERO.** El Comité de Accesibilidad e Inclusión se instalará a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración. A los treinta días posteriores a su instalación, el Comité de Accesibilidad e Inclusión deberá aprobar y expedir el reglamento interno que desarrolle sus funciones conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** El SIRAP entrará en operación a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración. Todo el personal de nuevo ingreso de los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte deberá contestar el cuestionario del SIRAP, teniendo para ello un plazo de treinta días, asimismo se hará extensiva la invitación para que las personas que ya laboran en la SCJN respondan dicho cuestionario. La Dirección General de Derechos Humanos comunicará a las y los titulares de los órganos y áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que el Sistema de Registro Administrativo de Personal se encuentre en operación, para efectos de recabar el cuestionario correspondiente.

**QUINTO.** La Dirección General de Recursos Humanos, a partir de que el Sistema de Registro Administrativo de Personal entre en operación, añadirá a los formatos que proporciona al personal de nuevo ingreso, el compromiso de contestar el cuestionario del Sistema de Registro Administrativo de Personal al que hace alusión el presente Acuerdo General de Administración, teniendo para ello un plazo de treinta días posteriores a su ingreso. Esta Dirección General asume el compromiso de velar porque todo el personal de nuevo ingreso responda el cuestionario respectivo, para lo cual deberá implementar los mecanismos que estime necesarios para su seguimiento.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos, que da fe.



## MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

### LUIS FERNANDO CORONA HORTA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

**Nota:** El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **OFICIO POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REMITE A LA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LAS CINCO TERNAS DE CANDIDATOS QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PROPONE PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y DE MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **SENADORA**

**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**

**PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRESENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto Séptimo del Acuerdo General Número 2/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de febrero de dos mil veintidós, y a fin de que la Honorable Cámara de Senadores esté en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXIV y 179, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a usted las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone





para la designación de Magistradas y de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALA REGIONAL EN GUADALAJARA, JALISCO  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

1. Figueroa Salmorán Gabriela
2. Ruvalcaba García Gabriela Dolores
3. Vergara Montufar Karen Elizabeth

**SALA REGIONAL EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

1. Cervantes Bravo Irina Graciela
2. López Dávila Ana Cecilia
3. Navarro Luna Fabiola

**SALA REGIONAL EN XALAPA, VERACRUZ  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

1. Bustillo Marín Roselia
2. Jiménez Castillo Elva Regina
3. Quintero Rentería María de los Ángeles

**SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

1. Del Toro Huerta Mauricio Iván
2. González Bárcena Salvador Andrés
3. Wong Meraz César Lorenzo



## **SALA REGIONAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

1. Guerrero García Arístides Rodrigo
2. Trejo Osornio Luis Alberto
3. Zorrilla Mateos Francisco Marcos

Cabe agregar que las referidas ternas se presentan en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, acompaño el expediente que contiene la documentación presentada por cada uno de los aspirantes.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**Ciudad de México, a 4 de abril de 2022**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

### **CERTIFICA:**

Que esta copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del oficio por medio del cual el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, remite a la Presidenta de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 2/2022, las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistradas y de Magistrados



de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo acuse de recibo obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.—Ciudad de México a cinco de abril de dos mil veintidós (D.O.F. DE 8 DE ABRIL DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General Número 2/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistradas o Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2704, con número de registro digital: 5651.

Este oficio se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS VENCEDORAS EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORAS JUDICIALES B.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El 8 de octubre de 2021, se publicó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**SEGUNDO.** El 26 de noviembre de 2021, se publicó la Convocatoria al concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**TERCERO.** Los artículos 3 y 4 del Acuerdo General del Pleno citado y las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria referida, disponen los requisitos, el plazo y documentos que las aspirantes deberán presentar y cumplir al cierre del periodo de inscripción, para poder acceder al concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**CUARTO.** De acuerdo al calendario previsto en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria referida, el periodo de inscripción de las aspirantes al concurso que nos ocupa, transcurrió del 6 al 10 de diciembre de 2021. Una vez



transcurrido ese plazo, la Escuela Federal de Formación Judicial llevó a cabo el análisis y verificación de las solicitudes y documentos requeridos, y elaboró el proyecto de lista de quienes estimó cumplían los requisitos para ser aceptadas y participar en el concurso referido, la que envió a la Comisión de Vigilancia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, para su conocimiento y análisis.

**QUINTO.** En sesión del día 17 de enero del presente año, la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la Lista de aspirantes aceptadas al concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo General citado, y en la Base Décima Quinta, se aplicó a las aspirantes aceptadas al concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo, lo cual tuvo verificativo el 31 de enero de 2022.

**SÉPTIMO.** El 22 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las aspirantes que pasan a la segunda etapa del concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en los artículos 26 y 27 del Acuerdo General que rige el concurso, y la Base Décima Sexta de la Convocatoria del mismo, el 8 de marzo de 2022, se llevó a cabo la aplicación del caso práctico a las participantes que pasaron a la segunda etapa del concurso referido, en la sede central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

**NOVENO.** En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las participantes sustentaron el examen oral ante el jurado del concurso, del 14 al 16 de marzo de 2022.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el





procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y la Base Décima Octava de la Convocatoria del concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, el jurado determinó la calificación final que obtuvieron las participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos obtenidos en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dichos preceptos: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico y hasta 50 puntos la que se obtenga en el examen oral. Lo anterior quedó asentado en el acta final de calificaciones y declaración de vencedoras en el concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B.

**DÉCIMO PRIMERO.** Analizados los documentos antes citados, en sesión del 4 de abril de 2022, la Comisión de Vigilancia tomó conocimiento de los mismos y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General referido y la Base Décima Novena de la citada Convocatoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Considerando lo anterior, en sesión de 20 de abril del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las participantes que resultaron vencedoras en el concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en el artículo 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B y la Base Vigésima de la Convocatoria al concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, en los siguientes términos:

#### **LISTA DE LAS VENCEDORAS EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORAS JUDICIALES B.**

**PRIMERO.** Las participantes que, en el concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, fueron elegidas para ocupar dicho cargo, son los siguientes:



**No. Nombre**

1. Lidia Antonio Sánchez
2. Anel Jaramillo Velázquez
3. Miriam Aidé García González
4. Paola Itzel Rivera López
5. Janeth Romero Díaz
6. Sandra Suárez Arellano
7. Iliana Mercado Aguilar
8. Carolina Denysee Villagrán Salinas
9. Rosa Ojilvia Pérez Martínez
10. Karla Alejandra Contreras Azuceno

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B y la Base Vigésima Primera de la Convocatoria del concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las vencedoras al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que éste determine que surte efectos su nombramiento previa protesta constitucional.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las concursantes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que haya servido como medio de publicación de la Convocatoria, en la página *web* de la Escuela Judicial, y en el correo electrónico de las participantes.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las vencedoras en el concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de abril de 2022 (D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL TERCER CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El **27 de octubre de 2021**, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Jueza y Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, mediante concursos abiertos de oposición, así como la Convocatoria al Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021.

En el Acuerdo General referido se estableció que las nuevas reglas relativas a la Carrera Judicial, contenidas en el Decreto por el que se expidió la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y demás normativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del año en curso (sic), entrarían en vigor hasta en tanto el Poder Judicial de la Federación emitiera y publicara la declaratoria para el inicio de su observancia, por lo que dicho Acuerdo tomaría como base las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

**SEGUNDO.** De acuerdo al Calendario previsto en la Base Vigésima Séptima de la Convocatoria, el periodo de **inscripción** y presentación de documentos transcurrió del 16 al 19 de noviembre de 2021, inscribiéndose **1,627** aspirantes.

**TERCERO.** El **13 de enero de 2022**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los aspirantes aceptados al Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, integrada por **1,057** aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo General y la Convocatoria.

**CUARTO.** El **25 de enero del año en curso**, de acuerdo al Calendario previsto en la Base Vigésima Séptima de la Convocatoria, **los aspirantes aceptados sustentaron el cuestionario correspondiente a la Primera Etapa del Concurso referido**, presencialmente, en las sedes Ciudad de México; Saltillo y Torreón, Coahuila; Chihuahua, Hidalgo del Parral y Ciudad Juárez, Chihuahua; Guadalajara, Jalisco; Morelia, Michoacán; Tepic, Nayarit; Guadalupe, Nuevo León; Culiacán, Sinaloa; Hermosillo y Cananea, Sonora; Ciudad Victoria, Tampico y Reynosa, Tamaulipas; y Mérida, Yucatán.

**QUINTO.** El **2 de marzo de la presente anualidad**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Lista de las y los participantes que pasan a la Segunda Etapa del Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, integrada por **107** participantes.

**SEXTO.** El **17 de marzo del año en curso**, se llevó a cabo la **aplicación del caso práctico** a los **107** participantes que pasaron a la Segunda Etapa del



Concurso aludido, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, en términos de los artículos 22 y 23 del Acuerdo General y la Base Décima Séptima de la Convocatoria.

En ese mismo día la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial entregó a los participantes copia del concentrado de los factores generales de evaluación, en términos de los artículos 35 y 36 del Acuerdo General y de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

**SÉPTIMO.** Del **lunes 28 de marzo al viernes 8 de abril de la presente anualidad**, se llevó a cabo el examen oral correspondiente a la Segunda Etapa del certamen, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Acuerdo General y la Base Décima Séptima de la Convocatoria.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General referido y a la Base Décima Novena de la Convocatoria, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que obtengan en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral, considerando además, la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dichos preceptos: hasta 40 puntos la calificación obtenida en el caso práctico, hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral, y hasta 20 puntos los factores generales de evaluación.

Lo anterior, quedó asentado en el Acta Final de Calificaciones y Declaración de Vencedores del Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, elaborada por el Jurado del presente Concurso.

**NOVENO.** Analizados los documentos antes citados, en sesión de 18 de abril de 2022, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo citado y la Base Vigésima, numeral 4, de la Convocatoria.

**DÉCIMO.** Considerando lo anterior, en sesión de 20 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las y los



participantes vencedores en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en el artículo 42 del Acuerdo General y la Base Vigésimo Primera de la Convocatoria, en los siguientes términos.

### **LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL TERCER CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRIMERO.** Las y los participantes que, en el Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:

#### **No. NOMBRE**

- 1 Aleman Vázquez Elsa Fanny
- 2 Arceo Cassani Bayardo Enrique
- 3 Arroniz Palacios Ismael
- 4 Burgos Flores Luis Enrique
- 5 Calderón Rodríguez Francisco Javier
- 6 Camacho Sánchez Saúl
- 7 Cano Celestino María Elvia
- 8 Canto Quintal Dulce Guadalupe
- 9 Castrezana Moro Édgar Bruno
- 10 Cavazos Elizondo Jesús Desiderio
- 11 Cerino Moyer Lorena Orquídea
- 12 Cortés Carabias Luis Rodrigo
- 13 Delgado Urby Claudia Valeria
- 14 Domínguez Torres Adrián
- 15 Erazo Bernal Antonio
- 16 Escartín Morales Rogelio Samuel
- 17 Flores Bello Benito
- 18 Gamboa Guerrero Carlos Ernesto
- 19 García Velázquez Arturo
- 20 Hernández Barraza María Isabel



- 21 Hernández Viera Cyntia
- 22 Herreman Ávalos Eduardo Alfredo
- 23 Herrera Salazar Gilda
- 24 Ibarra Delgado Rafael
- 25 Jaimes Carbajal Román
- 26 Jordán Chávez Edgar Iván
- 27 Lamelas Ruiz Blanca Cointa
- 28 Liceaga Martínez Eduardo
- 29 Loaiza Cornejo Ramón Abraham
- 30 López Santillanes Juan Carlos
- 31 Martínez Aragón Daniel
- 32 Martínez Velázquez José Alberto
- 33 Martínez Wittig Mauricio
- 34 Morales Chávez José Noel
- 35 Orozco Córdova Juan Francisco
- 36 Pérez Navarrete Javier
- 37 Quesada García Rafael Carlos
- 38 Ramírez Sánchez César Roberto
- 39 Reynaud Garza Miguel Ángel
- 40 Rivera Flores César Alejandro
- 41 Riveros Terán Héctor
- 42 Robledo Sánchez Lizbeth
- 43 Rodríguez Garza Luis Alberto
- 44 Rodríguez Vázquez Roberto Ariel
- 45 Ruiz Holguín Cynthia Yari
- 46 Ruiz Montalvo Fernando
- 47 Sillas Martínez Jahaziel
- 48 Yáñez Yllán Yonathán Mauricio
- 49 Zambrano Morales Gabriela

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General y la Base Vigésimo Tercera de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores del Concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.



## TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, **la que tendrá efectos de notificación** a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, **para todas y todos los concursantes** y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de abril de 2022 (D.O.F. DE 26 DE ABRIL DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 5/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 4/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA**





## **CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE EN LOS QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, RELATIVAS A LA DENOMINADA "CONTABILIDAD ELECTRÓNICA" Y POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO 5/2015.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

**TERCERO.** El 11 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del 1 de enero de 2015 en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015;

**CUARTO.** El 21 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Número 1/2018, de 13 de febrero del mismo año,



del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la Resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa, y a: determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento.

El artículo ÚNICO de dicho Acuerdo señala que se aplaza el dictado de resolución en los amparos donde los actos reclamados sean los ya precisados en la denominación del propio Acuerdo, en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018;

**QUINTO.** En sesión del 15 de agosto de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 30/2018. En ésta, el tema de contradicción versó sobre determinar "si al conocer de un recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en la sentencia recurrida se analizaron aspectos de procedencia, de constitucionalidad y de legalidad que no fueron planteados por las partes, debe reasumir jurisdicción y resolver lo conducente, o bien debe revocar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de los autos al Juez de Distrito a efecto de que emita una nueva en la que subsane la incongruencia advertida y resuelva lo que en derecho proceda" y se resolvió que la contradicción era inexistente;



**SEXTO.** En sesión del 1 de julio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 29/2018. El 10 de diciembre de 2021 se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación* las jurisprudencias que resuelven los puntos de contradicción, que tienen los datos de identificación y rubros siguientes: P./J. 5/2021 (11a.), registro digital: 2023943, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN."; P./J. 6/2021 (11a.), registro digital: 2023942, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA PLASMADA EN LAS RESOLUCIONES AGREGADAS EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA EL USO DE AQUÉLLA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER ÚNICAMENTE EN EL DOCUMENTO EN QUE SE GENERÓ PARA UN EXPEDIENTE DETERMINADO."; P./J. 7/2021 (11a.), registro digital: 2023944, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). TODO DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE SE FIRME A TRAVÉS DE ELLA, DEBE GENERAR UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PROPIA, A FIN DE VINCULAR SU AUTORÍA Y PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS."; P./J. 8/2021 (11a.), registro digital: 2023961, de rubro: "SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ, AUNQUE LA TEMÁTICA PUEDA SER SIMILAR."; y P./J. 9/2021 (11a.), registro digital: 2023960, de rubro: "SENTENCIA DICTADA EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, AUN CUANDO PUDIERAN COINCIDIR SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA.". Estas tesis se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para todos los efectos previstos en el punto Noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**SÉPTIMO.** Las contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018 ya han sido resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que es inminente, por ese mismo órgano, la emisión del correspondiente Acuerdo que levante el aplazamiento decretado; y

**OCTAVO.** En ese contexto, con el fin de agilizar la resolución de los recursos de revisión derivados de las sentencias dictadas en los juicios de amparo



materia del Acuerdo General 4/2017, considerando que sobre los temas sustantivos y adjetivos planteados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya existe jurisprudencia que permite la resolución pronta de los asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, párrafos segundo y tercero y 3, párrafo primero, del Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015, para quedar como sigue:

### "Artículo 2. ...

Los recursos integrados, ya remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito de los Centros Auxiliares Regionales, serán resueltos por éstos, conforme a la cantidad que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, que puede ser adicional a las remesas de apoyo mensual.

Los recursos que no hayan sido remitidos a algún Tribunal Colegiado de Circuito de los Centros Auxiliares Regionales serán resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta, especializado o semi especializado al que le haya sido turnado el asunto originalmente.

**Artículo 3.** Los recursos interpuestos contra cualquier determinación diversa a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, emitida durante la sustanciación de los juicios de amparo y sus respectivos incidentes de suspensión de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo, serán del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con independencia de la fecha y lugar en que se hubiesen promovido."



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 4/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 4 de abril de 2022 (D.O.F. DE 11 DE ABRIL DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 4/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015 citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2253, con número de registro digital: 3012.



El Acuerdo General Número 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-k, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento" citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1611, con número de registro digital: 3103.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a.), P./J. 6/2021 (11a.), P./J. 7/2021 (11a.), P./J. 8/2021 (11a.) y P./J. 9/2021 (11a.) citadas en este acuerdo, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, páginas 147, 145, 150, 195 y 193, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 7/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON**



## EL PERIODO DE VIGENCIA Y LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

**QUINTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**SEXTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones



de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

**SÉPTIMO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

**OCTAVO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**NOVENO.** Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e incluso ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo sanitario aunado a la operatividad del esquema implementado hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;





**DÉCIMO.** El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

**DÉCIMO PRIMERO.** El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DÉCIMO TERCERO.** El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

**DÉCIMO CUARTO.** El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;



**DÉCIMO QUINTO.** El 1 de enero de 2022 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 1o. de mayo de 2022;

**DÉCIMO SEXTO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus diversas variantes en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, resulta necesario reformar el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, por lo que hace al periodo de vigencia; asimismo, incorporar determinaciones ya adoptadas por la propia Comisión Especial y ampliar las facultades de este órgano, a efecto de que la toma de decisiones en el contexto de la pandemia responda apropiadamente a la evolución sanitaria del fenómeno de salud pública provocado por el virus mencionado y ajustar las medidas necesarias en función de cada situación particular, con base en la información sanitaria disponible y con ello modificar los esquemas de trabajo adecuadamente; y,

**DÉCIMO OCTAVO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario



reformular el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 5 de junio de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, pero sin perder de vista que están próximos los días de asueto de semana santa y que hasta el momento ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1; 3, segundo y último párrafo; 10, fracción I; 11, párrafo primero; 12, fracción I; 13, primer párrafo; 14, fracciones I, III, incisos d) y e) de la fracción III, (sic) y fracción VI; 15; 16, párrafo segundo; 17; 19, párrafo primero y fracción III; 27, fracción III; 32, fracción VI; y 33; se adicionan los párrafos segundo y último a la fracción II y la fracción II Bis al artículo 14; y se deroga la fracción XI del artículo 14; y la fracción II del artículo 19 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.



### Artículo 3. ...

Adicionalmente, en dicho micrositio encontrarán el sistema 'Agenda OJ', en el que aparecerán las fechas y horarios disponibles en cada órgano jurisdiccional para la generación de citas para consultar expedientes y el desahogo de comparecencias o requerimientos. La generación de citas será un proceso automatizado que otorgará a la persona a cuyo nombre se solicite un código QR que, a su vez, permitirá que ella y, en su caso, otra persona autorizada en el expediente respectivo, ingresen al órgano jurisdiccional. El acceso estará condicionado a que al menos una de las personas que acuda a la cita se identifique como la persona a cuyo nombre se generó, sin que la otra esté exenta de registrarse. El acceso podrá restringirse a quienes acudan fuera del horario previsto y a quienes no cumplan los requisitos que en su caso determine la Comisión Especial.

...

El sistema permitirá generar el número de citas que determine la Comisión Especial, de acuerdo con los esquemas de asistencia respectivos.

### Artículo 10. ...

I. La recepción de todos los escritos iniciales que se presenten físicamente se hará mediante su depósito en los buzones judiciales colocados en todas las OCC del país, tanto en casos urgentes como no urgentes, salvo las precisiones del siguiente párrafo y la fracción III de este precepto.

Los buzones judiciales estarán habilitados de las 8:30 a las 11:59 horas para recibir asuntos no urgentes. Los urgentes se podrán depositar en el buzón judicial de lunes a jueves hasta las 14:30, ya que a partir de las 14:31 y los viernes y fines de semana, deberán presentarse directamente al órgano de guardia.

### II. a VIII. ...

**Artículo 11. Funcionamiento de los buzones judiciales.** Es responsabilidad exclusiva de las personas usuarias verificar que los asuntos que depositen en los buzones judiciales estén en sobre u otro empaque similar, debidamente



firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito o Tribunales Laborales Federales a los que presta servicio la OCC de que se trate.

...

#### **Artículo 12. ...**

I. Las OPC prestarán servicios de las 8:00 a las 15:00 horas, con excepción de los días inhábiles. Recibirán promociones dirigidas en específico a los órganos jurisdiccionales a los que presten servicio, lo cual no incluye aquellas dirigidas genéricamente al órgano jurisdiccional en turno ni demandas nuevas (las cuales serán recibidas por las OCC).

#### **II. a IX. ...**

**Artículo 13. Esquemas presencial y remoto.** El trabajo en los órganos jurisdiccionales se desempeñará presencialmente o de manera remota. Al respecto, la jornada laboral sigue conservando la duración prevista en las Condiciones Generales de Trabajo, de modo que, por exclusión, quienes no estén laborando físicamente en el órgano jurisdiccional, ya sea porque concluyeron la parte presencial de su jornada o porque la misma se lleve en su totalidad a distancia, se consideran como parte del esquema de trabajo remoto o teletrabajo. Las y los titulares podrán adoptar las medidas de organización que estimen pertinentes para monitorear el trabajo a distancia.

...

...

...

#### **Artículo 14. ...**

I. Se considera como persona en situación de vulnerabilidad quien reúna las siguientes condiciones:



a) Se encuentre en situación de especial vulnerabilidad frente a la enfermedad COVID-19, es decir, personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Dirección de Servicios Médicos, dependiente de la Dirección General de Servicios al Personal.

b) Por indicación médica, hubiera optado por no recibir la inmunización en las jornadas de vacunación que le correspondiera conforme a lo determinado por la Secretaría de Salud Federal, por considerarse una contraindicación médica.

También se considera como persona en situación de vulnerabilidad a quien se ubique en la hipótesis de lactancia durante el periodo de una licencia médica emitida en su favor por maternidad; quien curse el tercer trimestre del embarazo, y quien padezca cáncer y haya requerido tratamiento quimioterapéutico en el mes previo.

La condición de vulnerabilidad debe ser declarada bajo protesta de decir verdad ante la Dirección de Servicios Médicos y acreditada con la documentación que dicha unidad administrativa determine. Dicha dirección se pronunciará sobre si, efectivamente, se actualiza la vulnerabilidad declarada. Lo anterior se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado.

Las y los servidores públicos deberán informar a su titular el momento en que la situación de vulnerabilidad deje de estar vigente, en caso de que ésta sea transitoria.

## II. ...

Las personas servidoras públicas deberán informar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos si se ubican en el supuesto de la fracción anterior.



Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán solicitar la opinión de la Dirección de Servicios Médicos respecto de la situación de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

**II Bis.** Las personas servidoras públicas que tengan hijas o hijos menores de 14 años de edad en educación básica, es decir, inicial, preescolar, primaria y secundaria, deberán informar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos, la necesidad de ser exentas de prestar labores presenciales.

Para efectos de la exención, deberá justificarse, ante la persona titular, con la documentación o comunicaciones que emita la institución educativa la modalidad de prestación del servicio de educación. Es decir, si el esquema de clases es presencial, remoto, o híbrido; si hay variaciones al esquema a lo largo del año escolar; o si se instruye el aislamiento temporal del grupo o célula del o de la menor de edad; entre otros supuestos. Asimismo, la persona titular, de preferencia de común acuerdo con la persona trabajadora, podrá definir un esquema de trabajo presencial, remoto o mixto, que permita efectuar ajustes razonables, en función del horario escolar de las y los menores. En caso de que la persona trabajadora no acredite, por algún medio, la modalidad indicada por la institución educativa; o la determinación temporal de aislamiento, con la mayor anticipación posible, se incorporará a las labores presenciales conforme a la asignación de turno y horario escalonado para el trabajo presencial en los órganos jurisdiccionales.

Si ambos cónyuges, concubina, concubinario o parejas son personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, ya sea en órganos jurisdiccionales o áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, y comparten la guarda y custodia de hijas o hijos menores de 14 años en educación básica, propondrán a la o las personas titulares que se realicen de forma alternada la posibilidad de prestar sus servicios de manera presencial.

En el caso de las personas a cargo del cuidado de otra persona con alguna discapacidad, que no tengan posibilidad de dejarla bajo el cuidado de algún tercero o tercera, deberán informar y justificar por el medio disponible tal situación.



De igual forma, se procurará, bajo un principio de buena fe, acordar la posibilidad de prestar labores presenciales cuando haya esa posibilidad.

Para efectos de la resolución de los conflictos que puedan derivarse de lo previsto en los tres párrafos anteriores, debe privilegiarse el consenso entre las personas trabajadoras y las titulares, teniendo en cuenta tanto el bienestar de las personas menores de edad o con discapacidad, como la prestación del servicio público. En caso de conflicto, éste deberá formularse ante la Comisión Especial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos. La propia Comisión podrá delegar la facultad de resolución de los mencionados conflictos.

**III.** Con el objeto de evitar la concentración de personas en los órganos jurisdiccionales, deberá procurarse que labore presencialmente la menor cantidad de personas, quedando terminantemente prohibido que se presente de manera simultánea más del 75% del personal en Tribunales Colegiados de Circuito y del 80% en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales. Se precisa lo siguiente en torno a los porcentajes antes mencionados:

**a) a c) ...**

**d)** En el caso específico de los Tribunales Colegiados, el porcentaje resulta aplicable individualmente a cada ponencia y a la Secretaría de Acuerdos, de modo que, si en una ponencia se estima que puede trabajarse con una presencia física inferior al 75% del total de su plantilla, el porcentaje sobrante no podrá ser aprovechado por o trasladado a otra.

**e)** Si el número de personas que integran una plantilla no es divisible exactamente conforme al porcentaje habilitado, se entenderá que puede acudir una persona más en órganos unitarios, y Tribunales Laborales Federales, y una menos en Tribunales Colegiados.

**IV. a V. ...**

**VI.** Se habilitarán los controles de acceso a los inmuebles del Consejo que en su caso determine la Comisión Especial.





VII. a X. ...

## XI. Derogada.

### Artículo 15. Turnos y horarios escalonados para el trabajo presencial.

Las jornadas presenciales de todos los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal serán de siete horas, en un turno matutino. A determinación de la Comisión Especial, podrá ampliarse hasta ocho horas. Como medida para evitar la concentración de personal, el ingreso del personal de los órganos jurisdiccionales de cada edificio tendrá cuatro horarios de entrada y salida. Es importante enfatizar que el horario resulta aplicable al órgano jurisdiccional en su totalidad.

Horario de entrada	Horario de salida
7:45	14:45
8:30	15:30
9:15	16:15
10:00	17:00

El horario de ingreso a los Tribunales Laborales Federales será a partir de las 9:00 horas.

Con base en las condiciones sanitarias que prevalezcan, la Comisión Especial podrá determinar la implementación de dos turnos, así como disminuir o variar los horarios, los porcentajes de asistencia y la extensión de la jornada laboral presencial.

### Artículo 16. ...

Al respecto, la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo definirá las rutas de acceso y salida que corresponderán a cada grupo, procurando evitar en la medida de lo posible la concentración de personas. Con la misma finalidad, el personal podrá ingresar al órgano jurisdiccional desde 15 minutos antes del inicio de su turno y hasta 35 minutos después de que haya iniciado.



...

**Artículo 17. Permanencia del personal durante su jornada presencial.**

Se procurará evitar las salidas y reingresos durante dicha jornada, salvo para personas titulares, actuarias y actuarios, y quienes realicen funciones de notificación, tratándose del demás personal deberá contarse con autorización o seguir los lineamientos que determine la persona titular del órgano jurisdiccional.

**Artículo 19. Modificaciones a las condiciones antes descritas.** Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Comisión Especial del Consejo estará facultada para modificar en un Circuito específico, en todo el país, o en el órgano u órganos que se estime necesario, el esquema de presencia controlada descrito en los artículos anteriores. Para ello, considerando si la contingencia sanitaria se agrava o disminuye conforme a la información disponible por parte de las instancias nacionales e internacionales en materia de salubridad, podrá implementar lo siguiente:

I. ...

**II. Derogada.**

III. Esquema de presencia máxima: se mantiene el ingreso con escalonamiento de horarios, pero se aumenta la jornada presencial hasta ocho horas y el porcentaje habilitado para presencia física del personal jurisdiccional, sin que pueda autorizarse la presencia de más del 75% del personal en Tribunales Colegiados de Circuito y del 80% en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Centros de Justicia Penal Federal y Tribunales Laborales Federales. En este esquema la Comisión Especial podrá implementar medidas como un nuevo escalonamiento de horarios y aumento de asistencia presencial, entre otras.

...

**Artículo 27. ...**

I. a II. ...



III. Las sesiones se celebrarán conforme al esquema que definan los Tribunales Colegiados y los Plenos de Circuito. Las sesiones que se lleven a cabo por videoconferencia, atenderán a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo.

IV. a XII. ...

**Artículo 32.** ...

I. a V. ...

VI. En cada CJPF estará autorizada la asistencia de hasta el 80% del personal de manera simultánea.

VII. ...

...

**Artículo 33. Audiencias públicas.** Para efectos de las audiencias públicas, se estará a los Lineamientos emitidos por la Comisión Especial."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Hasta que entren en operación en todo el país los Tribunales Colegiados de Apelación, las referencias hechas a estos órganos jurisdiccionales en este Acuerdo se entenderán aplicables a los Tribunales Unitarios de Circuito.



**CUARTO.** A partir del 2 de mayo de 2022 el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles se registrá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 7/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de abril de 2022 (D.O.F. DE 18 DE ABRIL DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022, que reforman el similar 21/2020, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4006 y 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3195, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583, 5596, 5625 y 5648, respectivamente.



El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 8/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA Y LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN ESPECIAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad



con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de los cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

**QUINTO.** En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

**SEXTO.** El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

**SÉPTIMO.** Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México, que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en



la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.

II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de las secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las



cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

**OCTAVO.** El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;

**NOVENO.** El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

**DÉCIMO.** La reanudación del funcionamiento en las actividades de las Comisiones Permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

**DÉCIMO PRIMERO.** El 9 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;





**DÉCIMO SEGUNDO.** El 24 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

**DÉCIMO TERCERO.** El 16 de junio de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

**DÉCIMO CUARTO.** El 4 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO.** El 22 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

**DÉCIMO SEXTO.** El 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 1 de mayo de 2022.



Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y sus diversas variantes en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia; asimismo, incorporar determinaciones ya adoptadas por la propia Comisión Especial y ampliar las facultades de este órgano, a efecto de que la toma de decisiones en el contexto de la pandemia responda apropiadamente a la evolución sanitaria del fenómeno de salud pública provocado por el virus mencionado, y ajustar las medidas necesarias en función de cada situación particular, con base en la información sanitaria disponible y con ello modificar los esquemas de trabajo adecuadamente; y

**DÉCIMO OCTAVO.** Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. Así, se amplía hasta el 5 de junio de 2022, considerando la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mucho mayor escala, pero sin perder de vista que están próximos los días de asueto de Semana Santa y que hasta el momento, ha funcionado el aumento



gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y de las personas justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1; 2, fracciones II, IV, IV Bis, VII y VIII; 4, fracción VI; 6, fracción IV; y se deroga el artículo 27 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Vigencia.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 5 de junio de 2022.

### Artículo 2. ...

#### I. ...

II. Con el objeto de evitar concentración de personas en las áreas administrativas, en cada una se diseñarán esquemas de trabajo presencial y de trabajo remoto, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá laborar de manera presencial y simultánea más del 75% del personal. Además, salvo los casos excepcionales que requieran labor presencial, deberá privilegiarse el trabajo a distancia, haciendo uso de las herramientas electrónicas que resulten necesarias, atendiendo las medidas de seguridad aplicables y salvaguardando



la confidencialidad de la información a la que tenga acceso. En este sentido, la cantidad máxima de personas antes mencionada constituye un límite máximo y no mínimo.

### III. ...

**IV.** Se considera como persona en situación de vulnerabilidad quien reúna las siguientes condiciones:

**a)** Se encuentre en situación de especial vulnerabilidad frente a la enfermedad COVID-19, es decir, personas adultas mayores de 60 años; mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia; y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Dirección de Servicios Médicos, dependiente de la Dirección General de Servicios al Personal.

**b)** Por indicación médica, hubiera optado por no recibir la inmunización en las jornadas de vacunación que le correspondiera conforme a lo determinado por la Secretaría de Salud Federal, por considerarse una contraindicación médica.

También se considera como persona en situación de vulnerabilidad a quien se ubique en la hipótesis de lactancia durante el periodo de una licencia médica emitida en su favor por maternidad; quien curse el tercer trimestre del embarazo; y quien padezca cáncer y haya requerido tratamiento quimioterapéutico en el mes previo.

La condición de vulnerabilidad debe ser declarada bajo protesta de decir verdad ante la Dirección de Servicios Médicos y acreditada con la documentación que dicha unidad administrativa determine. Dicha dirección se pronunciará sobre si, efectivamente, se actualiza la vulnerabilidad declarada. Lo anterior se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado.



Las y los servidores públicos deberán informar a su titular el momento en que la situación de vulnerabilidad deje de estar vigente, en caso de que ésta sea transitoria.

**IV Bis.** Las personas en situación de vulnerabilidad que presten sus servicios en el Consejo de la Judicatura Federal, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación.

Las y los titulares de las áreas administrativas podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción.

Las personas servidoras públicas que tengan hijas o hijos menores de 14 años de edad en educación básica, es decir, inicial, preescolar, primaria y secundaria, deberán informar a las y los titulares de las áreas administrativas a las cuales se encuentran adscritas, la necesidad de ser exentas de prestar labores presenciales.

Para efectos de la exención, deberá justificarse, ante la persona titular, con la documentación o comunicaciones que emita la institución educativa la modalidad de prestación del servicio de educación. Es decir, si el esquema de clases es presencial, remoto, o híbrido; si hay variaciones al esquema a lo largo del año escolar; o si se instruye el aislamiento temporal del grupo o célula del o de la menor de edad; entre otros supuestos. Asimismo, la persona titular, de preferencia de común acuerdo con la persona trabajadora, podrá definir un esquema de trabajo presencial, remoto o mixto, que permita efectuar ajustes razonables, en función del horario escolar de las y los menores. En caso de que la persona trabajadora no acredite, por algún medio, la modalidad indicada por la institución educativa; o la determinación temporal de aislamiento, con la mayor anticipación posible, se incorporará a las labores presenciales conforme a la asignación de turno y horario escalonado para el trabajo presencial en las áreas administrativas.



Si ambos cónyuges, concubina, concubinario o parejas son personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, ya sea en órganos jurisdiccionales o áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, y comparten la guarda y custodia de hijas o hijos menores de 14 años en educación básica, propondrán a la o las personas titulares que se realicen de forma alternada la posibilidad de prestar sus servicios de manera presencial.

En el caso de las personas a cargo del cuidado de otra persona con alguna discapacidad, que no tengan posibilidad de dejarla bajo el cuidado de algún tercero o tercera, deberán informar y justificar por el medio disponible tal situación. De igual forma, se procurará, bajo un principio de buena fe, acordar la posibilidad de prestar labores presenciales cuando haya esa posibilidad.

Para efectos de la resolución de los conflictos que puedan derivarse de lo previsto en los tres párrafos anteriores, debe privilegiarse el consenso entre las personas trabajadoras y las titulares, teniendo en cuenta tanto el bienestar de las personas menores de edad o con discapacidad, como la prestación del servicio público. En caso de conflicto, éste deberá formularse ante la Comisión Especial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos. La propia Comisión podrá delegar la facultad de resolución de los mencionados conflictos.

#### **IV Ter. a VI. ...**

**VII.** En adición a lo anterior, el acceso del personal y, cuando resulte estrictamente necesario, de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y, en general, de la ciudadanía a los edificios del Consejo, se realizará conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Especial a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración. La Comisión Especial también emitirá lineamientos para regular el uso de áreas comunes en aras de evitar la aglomeración de personas.

**VIII.** El horario laboral presencial del personal de guardia en las áreas administrativas será de siete horas, con ingresos escalonados en cuatro bloques: 8:00, 8:45, 9:30 y 10:15 horas. Se mantendrán los horarios establecidos por la Comisión Especial mediante puntos para acuerdo a las áreas específicas que



ya se hayan determinado. Asimismo, la propia Comisión proveerá lo relativo a la modulación de las salidas y reingresos del personal durante la jornada laboral.

El horario correspondiente a cada área será autorizado por la Administración de cada edificio, salvo en el Edificio Sede, cuya definición corresponderá a la Secretaría General de la Presidencia por regla general, y a cada consejera y consejero por lo que hace a sus ponencias.

**X. ...**

**Artículo 4. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo mediante el esquema de actuación que cada presidencia defina, tras consulta con el órgano colegiado respectivo. En cualquier escenario, deberá evitarse la concentración innecesaria de personas, así como privilegiarse la sana distancia y el cumplimiento a los lineamientos de higiene establecidos por el Consejo.

**VII. ...**

**Artículo 6. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, por vía telefónica o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, observaciones, comentarios o ajustes; así como de manera presencial si las condiciones sanitarias y la urgencia del caso lo permiten, previa determinación de la persona presidenta del órgano que deba sesionar, siguiendo los lineamientos de higiene y sana distancia. En estos casos, desde la convocatoria se definirán los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que éste es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria.



V. ...

**Artículo 27. Derogado."**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de abril de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de abril de 2022 (D.O.F. DE 18 DE ABRIL DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia





en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 19/2020, que lo reforma en relación con el periodo de vigencia; 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 26/2020, 38/2020, 2/2021, 6/2021, 10/2021, 21/2021 y 2/2022, que lo reforman y adicionan en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas, 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683, 6710 y 6754; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030; 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4011 y 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3200, con números de registro digital: 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5482, 5527, 5549, 5562, 5584, 5595, 5626 y 5644, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO CCNO/11/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la



Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

**CUARTO.** Es conveniente que el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, se cambie a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Calle Tamaulipas número 2, esquina Calle del Sol, colonia Chapultepec, C.P. 62450, Cuernavaca, Morelos.

**Artículo 3.** El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 25 de abril de 2022.



**Artículo 4.** A partir del 25 de abril de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el juzgado deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

**QUINTO.** El personal de la Coordinación de Administración Regional apoyará, para el traslado de los asuntos que por turno corresponda conocer, al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos.

**LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**



## CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/11/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 6 de abril de 2022, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 6 de abril de 2022.

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.	II.4o.P.31 P (10a.)	2639
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XIV/2022 (10a.)	1125
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE "COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO", PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA).	I.5o.C.2 C (11a.)	2642
ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ QUE ES IMPRESCRIPTIBLE,		



	Número de identificación	Pág.
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2022 (10a.)	1126
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)].	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	II.4o.P.29 P (10a.)	2647
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE "ASESOR JURÍDICO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.P.36 P (10a.)	2648
ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.	V.3o.C.T.7 C (11a.)	2649
ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.5 C (11a.)	2650





	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).	I.3o.C.1 K (11a.)	2656
ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN		



	Número de identificación	Pág.
LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSO- NA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO IN- DIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.4o.P.27 P (10a.)	2660
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AM- PARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPOR- TUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMI- NISTRATIVAS.	XV.1o.2 K (11a.)	2661
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIO- LACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL IN- GRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PER- SONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTA- BLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	I.5o.T.5 L (11a.)	2662
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AM- PARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DIS- TRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUE- LLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMEN- TE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.4o.P.4 K (10a.)	2664
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.13 L (11a.)	2665



	Número de identificación	Pág.
BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVII/2022 (10a.)	1127
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA.	IX.2o.C.A.2 C (11a.)	2667
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.17 C (10a.)	2672
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA		



	Número de identificación	Pág.
QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.	XXXII.3 L (10a.)	2673
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA OponER-SE A LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.	XXX.3o.1 L (11a.)	2675
CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS.	VI.1o.T.2 L (11a.)	2680
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	VI.1o.T. J/1 L (11a.)	2411
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA.	2a./J. 16/2022 (11a.)	1598



	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTRAVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.	VII.1o.C.1 K (11a.)	2681
CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN.	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434
CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	IV.2o.C. J/3 C (10a.)	2436
CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE.	IV.2o.C.18 C (10a.)	2686
CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438
CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.	I.4o.A. J/2 A (11a.)	2484
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.	XX.2o.P.C.1 C (11a.)	2687
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. CUANDO LA ASEGURADORA SE EXCEPCIONA		



	Número de identificación	Pág.
ALEGANDO LA IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO RECLAMADO, POR NO ESTAR ACREDITADA SU RELACIÓN CON EL PADECIMIENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA MEDIANTE LAS RECETAS MÉDICAS RESPECTIVAS, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA FALTA DE DICHA VINCULACIÓN.	I.5o.C.16 C (11a.)	2688
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LAS RECETAS MÉDICAS NO SON LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN ENTRE LAS FACTURAS EXPEDIDAS, CUYO REEMBOLSO SE DEMANDA, Y EL PADECIMIENTO QUE LAS ORIGINÓ.	I.5o.C.15 C (11a.)	2690
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	1a. II/2022 (11a.)	1129
CONTRATOS COALIGADOS DE CARÁCTER UNILATERAL. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ Y DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO TIENEN ESA NATURALEZA, CUANDO EL PAGO SE HAYA PACTADO A CRÉDITO, POR LO QUE DE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PRIMERO, ELLO CONLLEVA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MISMO SENTIDO SOBRE EL SEGUNDO.	I.5o.C.4 C (11a.)	2691
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	I.3o.C.1 C (11a.)	2692



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 3/2022 (11a.)	5
COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO "UNIDAD DE CUENTA" SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA.	I.6o.C.66 C (10a.)	2694
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO.	II.4o.P.35 P (10a.)	2696
DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA		





	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD. EL USO DE LA TERMINOLOGÍA CORRECTA SOBRE SUS GENITALES, POR PARTE DE LOS PADRES Y MAESTROS QUE LOS EDUCUEN, COADYUVA A SU PREVENCIÓN.	II.4o.P.32 P (10a.)	2701
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA		



	Número de identificación	Pág.
LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.	P./J. 4/2022 (11a.)	7
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.	1a./J. 23/2022 (11a.)	655
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1a. XII/2022 (10a.)	1130
DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES		



	Número de identificación	Pág.
APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉ-LLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.	1a./J. 15/2022 (11a.)	719
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 11/2022 (11a.)	840
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.	1a./J. 10/2022 (11a.)	843



DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCió Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL TEXTO  
Y LA INCLUSIÓN DE UN  
SEGUNDO PRECEDENTE**

I.13o.T.223 L (10a.) 2708

DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYó EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIó PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

III.2o.T.12 L (11a.) 2710

EJECUTORIA DE AMPARO, SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA SU CUMPLIMIENTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa aislada II.3o.P.32 P (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1674, con número de registro digital: 2006220, de título y subtítulo: "SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO."

II.4o.P.17 P (10a.)



	Número de identificación	Pág.
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.	I.6o.C.65 C (10a.)	2713
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).	1a./J. 7/2022 (11a.)	1056
ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717
EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS.	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720



	Número de identificación	Pág.
EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868
EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
FACTURAS. AL SER OBJETADAS POR LA PARTE A QUIEN SE DEMANDA SU PAGO, SU VALOR PROBATORIO SE REDUCE A UN INDICIO Y LA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA NO LAS PERFECCIONA, POR SER UNA DECLARACIÓN UNILATERAL.	I.5o.C.17 C (11a.)	2723
FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS <i>QUICK RESPONSE CODE</i> O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDELIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO.	I.3o.C.466 C (10a.)	2724
FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.	I.3o.C.467 C (10a.)	2726



	Número de identificación	Pág.
FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a./J. 14/2022 (11a.)	845
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.1 A (11a.)	2731
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	I.9o.A.1 A (11a.)	2732
INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.	XXXII.1 L (11a.)	2733



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE.	I.5o.C.6 C (11a.)	2735
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE REALIZARSE SOBRE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO A SU ALCANCE AL MOMENTO DE CONCEDERLA (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 80/2011).	I.5o.C.7 C (11a.)	2737
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.	I.14o.T.13 L (11a.)	2745
INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESUMIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SI CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS		





	Número de identificación	Pág.
DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 185/2008).	1.8o.T.4 L (11a.)	2746
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> , PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.	VII.2o.C.9 K (11a.)	2761
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA.	1a. XI/2022 (10a.)	1134
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.3o.C.468 C (10a.)	2762



	Número de identificación	Pág.
INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DE-RECHOHABIENTES.	PC.I.A. J/7 A (11a.)	1920
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RE-CLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACRE-DITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSA-BILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUI-CIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.	1a./J. 8/2022 (11a.)	846
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IM-PUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUA-LIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	P./J. 2/2022 (10a.)	9
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPO-SICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMEN-TO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(IV Región)2o.1 C (11a.)	2766
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS IN-TEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA,		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL.	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE CONSTITUYE CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ VINCULADO A UNO DE COMRAVENTA DE UN VEHÍCULO.	I.5o.C.5 C (11a.)	2772
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.3o.C.442 C (10a.)	2775
NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.	PC.XXIII. J/1 A (11a.)	2039
NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.	1a./J. 24/2022 (11a.)	656



	Número de identificación	Pág.
NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.)].	III.2o.T.9 L (11a.)	2779
NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.	I.5o.C.9 C (11a.)	2781
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A.2 K (11a.)	2786
PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN		



	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.	PC.I.C. J/14 C (11a.)	2102
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.1 C (11a.)	2791
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO		



DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. (II Región)1o.11 P (11a.) 2792

PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS. I.5o.C.13 C (11a.) 2795

PERSONA INIMPUTABLE. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EN LA QUE DICE DEMOSTRADA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA NOMBRADO UN TUTOR Y UN DEFENSOR QUE LA REPRESENTEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADO). IV.2o.P.1 P (11a.) 2797

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. I.3o.C.10 C (11a.) 2798

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL



	Número de identificación	Pág.
RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA.	II.4o.P.25 P (10a.)	2799
PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.	P./J. 1/2022 (10a.)	12
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.	I.3o.C.3 CS (11a.)	2801
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805





	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTEN- TE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LE- GISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/13 C (11a.)	2134
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDI- ENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIU- DAD DE MÉXICO).	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PEN- SIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIO- NES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CON- CILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL AR- TÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO IN- DIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS- TICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI- VO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AM- PARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PRE- VISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIEN- TAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE		



	Número de identificación	Pág.
CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P.4 P (11a.)	2809
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE RECHAZARSE SU APERTURA SI EXISTE OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA, LO CUAL PUEDE REVISARSE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.P.26 P (10a.)	2810
PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.10 C (11a.)	2812
PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO <i>FAVOR DEBILIS</i> PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS.	1a. XVIII/2022 (10a.)	1136
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN		



	Número de identificación	Pág.
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE AUXILIAR LA LABOR DE INSTITUCIONES O FUNCIONARIOS DEDICADOS A LA INFANCIA, COMO LOS PERITOS PSICÓLOGOS QUE EVALÚAN A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL.	II.4o.P.30 P (10a.)	2814
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	I.5o.C.3 C (11a.)	2817
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.	XXIV.1o.6 P (11a.)	2849
RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR		



	Número de identificación	Pág.
DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.	VI.1o.A.3 K (11a.)	2853
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/8 C (11a.)	2600
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE		



	Número de identificación	Pág.
LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P. J/4 P (11a.)	2559
RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.2o.T.10 L (11a.)	2858
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.	I.16o.T.1 L (11a.)	2860
REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.	III.2o.T.15 L (11a.)	2861
RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.440 C (10a.)	2863
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.	XX.2o.P.C.1 P (11a.)	2866
ROBO. PARA DETERMINAR EL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DE ESTE DELITO, EN CASO DE QUE NO SEA RECUPERADO Y EL DICTAMEN DE VALUACIÓN NO APORTE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CASO POR CASO, LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS APORTADAS POR LAS PARTES PARA ACREDITARLO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.4o.P.37 P (10a.)	2867
SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).	I.5o.C.12 C (11a.)	2872



	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874
<p>SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO.</p>	II.4o.P.21 P (11a.)	2876
<p>SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	I.3o.C.369 C (10a.)	2877
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.</p>	1a./J. 21/2022 (11a.)	999
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.</p>	XV.1o.1 K (11a.)	2879





	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)].	XXXII.1 P (11a.)	2880
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTRERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR.	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634
TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	PC.I.C. J/15 C (11a.)	2392
TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA.	XXIII.1o.1 P (11a.)	2885
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO CORRECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN PERIÓDICA O DE TRACTO SUCESIVO DEVENGADA QUE DERIVE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD REAL, ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 129/2018 (10a.)].	I.8o.T.3 L (11a.)	2886
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A		



RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

XXIII.1o.2 L (10a.) 2888

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.

**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO Y TEXTO**

VII.2o.T.140 L (10a.) 2889

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

I.9o.P.39 P (11a.) 2891

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

I.9o.P.38 P (11a.) 2892

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE



	Número de identificación	Pág.
DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.	II.4o.P.23 P (10a.)	2894
VENTA AL POR MENOR (MENUDEO). REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.8 C (11a.)	2897
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	I.9o.P.37 P (11a.)	2898
VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561

## Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 1956/2020.—Online Career Center México, S.A.P.I. de C.V.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 23/2022 (11a.) y 1a./J. 24/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD." y "NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS."	1a.	633
Amparo directo en revisión 4083/2020.—Ingrid Coronado Fritz y otro.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 22/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."	1a.	658
Amparo directo en revisión 131/2021.—Pildorita Estudio, S.C.P.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 15/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS."	1a.	685

Amparo en revisión 54/2021.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 11/2022 (11a.), 1a./J. 9/2022 (11a.), 1a./J. 10/2022 (11a.), 1a./J. 14/2022 (11a.), 1a./J. 8/2022 (11a.), 1a./J. 13/2022 (11a.) y 1a./J. 12/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.", "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.", "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.", "HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.", "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.", "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE." y "PRINCIPIO DE



	Número de identificación	Pág.
PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA."	1a.	721
Amparo directo en revisión 4383/2019.—Servicios de Logística y Transportación, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a.	853
Amparo en revisión 41/2021.—Comercializadora e Importadora de Productos Químicos, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 27/2022 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	891
Amparo en revisión 357/2021.—Navistar Financial, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 25/2022 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	941
Amparo directo 6/2021.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2022 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."		



	Número de identificación	Pág.
DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a.	973
Contradicción de tesis 184/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2022 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO)."	1a.	1003
Contradicción de tesis 63/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	1a.	1059
Amparo en revisión 375/2021.—René Iván Magallanes Hernández.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 21/2022 (11a.), de rubro: "BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA		





	Número de identificación	Pág.
PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	2a.	1407
 Amparo en revisión 371/2021.—Comercial City Fresko, S. de R.L. de C. V.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 18/2022 (11a.), de rubro: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a.	1441
 Amparo en revisión 183/2021.—Gina María Villa Mucel.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 20/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	1496
 Amparo en revisión 389/2020.—José Alfredo Núñez Yépez.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 22/2022 (11a.), de rubro: "RESCIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	1528
Contradicción de tesis 335/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA."	2a.	1571
Contradicción de tesis 311/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2022 (11a.), de rubro: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	2a.	1601
Contradicción de tesis 360/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal		



	Número de identificación	Pág.
Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.— Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1633
Contradicción de tesis 212/2021.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2022 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	1675
Contradicción de tesis 306/2021.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DIC-TADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	2a.	1706
Contradicción de tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto,		



	Número de identificación	Pág.
Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/9 A (11a.), de rubro: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	PC.	1809
Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a las tesis PC.I.A. J/7 A (11a.) y PC.I.A. J/6 A (11a.), de rubros: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES." y "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	PC.	1871
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Olmos Avilez. Relativa a la tesis PC.XXIII. J/1 A (11a.), de rubro: "NEGATIVA FICTA		



	Número de identificación	Pág.
<p>EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO."</p>	PC.	1925
<p>Contradicción de tesis 22/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto, el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativa a la tesis PC.I.C. J/14 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO."</p>	PC.	2042
<p>Contradicción de tesis 21/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/13 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	PC.	2105
<p>Contradicción de tesis 5/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados,</p>		



	Número de identificación	Pág.
ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/3 K (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.	2137
Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Relativa a la tesis PC.I.A. J/8 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	2232
Contradicción de tesis 17/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/15 C (11a.), de rubro: "TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO."	PC.	2345
Conflicto competencial 7/2021.—Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal		



de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis VI. 1o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."

TC. 2399

Amparo directo 590/2014.—Magistrado Ponente: José Jorge López Campos. Relativo a las tesis IV.2o.C J/4 C (10a.), IV.2o.C J/3 C (10a.), IV.2o.C J/5 C (10a.), IV.2o.C.19 C (10a.) y IV.2o.C.18 C (10a.), de rubros: "CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.", "CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).", "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.", "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS." y "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR



	Número de identificación	Pág.
LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE."	TC.	2413

Queja 138/2022.—Subdirector de Recursos Administrativos, adscrito a la Oficina de la Abogada General, en representación de la Secretaría de Salud y del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, todos de la Secretaría de Salud.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis I.4o.A. J/2 A (11a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."

TC. 2440

Amparo en revisión 69/2021.—Magistrado Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Relativo a las tesis I.9o.P. J/5 P (11a.), I.9o.P. J/6 P (11a.), I.9o.P. J/4 P (11a.) y I.9o.P. J/7 P (11a.), de rubros: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.", "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y





EFICIENCIA.", "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO." y "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."

TC. 2487

Amparo directo 118/2021.—Magistrado Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Relativo a la tesis I.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."

TC. 2563

Amparo directo 394/2014.—Gobierno del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a la tesis I.11o.C. J/8 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL



	Número de identificación	Pág.
DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	2581
Amparo directo 428/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.5o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	TC.	2602
Amparo en revisión 366/2021.—Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Rafael Rivera Durón. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.), de rubro: "TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	TC.	2625
Amparo en revisión 73/2021.—Secretaría de Educación Pública.—Ponente: Brenda Páez Torrecillas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis I.14o.T.13 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO."	TC.	2738



Amparo en revisión 265/2021.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.9 K (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD."

TC. 2748

Queja 468/2021.—Magistrado Ponente: Victorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis XXIV.1o.6 P (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL."

TC. 2819





Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 109/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer.", "Consulta a personas con discapacidad. Las disposiciones que autorizan la adopción de personas con discapacidad son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de una consulta (Invalidéz del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformó el párrafo



primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis).", "Consulta a personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de llevarla a cabo previo a la emisión de disposiciones que afectan a ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del Decreto No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como del diverso No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad en caso de que considere necesario volver a legislar en la materia o con relación a los derechos de ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como del diverso No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte)." .....



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 17/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración o modificación de las penas.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y estar al cuidado de los hijos implica una distinción basada en un estereotipo de género [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años impide la tutela de los menores que están bajo cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Interés superior de la niñez. Constituye un criterio orientador de toda



producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los menores de dieciocho años.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica que esa norma debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres o cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que cambia de dieciocho a doce años la edad de los hijos que serán beneficiados con dicha figura resulta discriminatoria y regresiva al desproteger a los menores de edad mayores de doce años, ya que tanto convencional como legalmente, la edad que debe tomarse en cuenta para considerarlos así, es debajo de los dieciocho años [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce





años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como en su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la Federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.",



"Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en



el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer



gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional de ese principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder



libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción



normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." .....

532

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana,



así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como en su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la Federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su



instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero,





del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional



de ese principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o



subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los



cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." .....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan



esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como en su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la Federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea



en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés



superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional de ese principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de



un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el





padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." .....



Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como en su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la Federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de



Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que



deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado



de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional de ese principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un



mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el



padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)."

568

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los



que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como es su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es





decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del



artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional de ese principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación



del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios



advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción



normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." .....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 14/2017.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que



es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama,' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no



transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de





noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, x, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, establecidos en la ley general de la



materia son acordes a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no



invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los Atlas de Riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y



reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia



Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para la Aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento



territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el





Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1189, con el número de registro digital: 30465. ....

581

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 63/2016.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene legitimación para comparecer en defensa del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. Legitimación del secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León para comparecer en defensa de esa entidad (Artículo 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los actos que integran el procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto Número 109, mediante el cual se reformó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial estatal el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La omisión de entregar el dictamen a los integrantes del Congreso Local al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva, constituye una violación al principio deliberativo que lo rige (Invalidez del procedimiento legislativo que dio



origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. La determinación de la dispensa de los trámites reglamentarios es justificable y su validez se condiciona a la satisfacción de un estándar de motivación apropiado a la importancia de ésta, graduada en función de la posición de las minorías legislativas (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", "Procedimiento legislativo del Estado de Nuevo León. Ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 109, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 16 de mayo de 2016).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1402, con número de registro digital: 30442. ....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4383/2019.—Servicios de Logística y Transportación, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETA-



	Pág.
CIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO." .....	883
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo en revisión 357/2021.—Navistar Financiamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 25/2022 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." .....	967
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 6/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 21/2022 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO." .....	994
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 63/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)." .....	1114
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 75/2021.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo	



21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir de que el actor tuvo conocimiento de éste (Artículo 2 del Decreto Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros poderes públicos en términos de los artículos 105, fracción I, inciso I) y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio se debe garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros poderes públicos en términos de lo previsto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que se concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se



indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse ‘... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.’).”, “Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del organismo público local electoral, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse ‘... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.’).” y “Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que deber ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse ‘... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.’).” .....

Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Juan Manuel Díaz Núñez, Irma Leticia Flores Díaz y Rolando González Licona.—Contradicción de



<p>tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/9 A (11a.), de rubro: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE." .....</p>	1858
<p>Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 7/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/7 A (11a.) y PC.I.A. J/6 A (11a.), de rubros: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES." y "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." .....</p>	1913
<p>Magistrada Rosa González Valdés.—Contradicción de tesis 7/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/7 A (11a.) y PC.I.A. J/6 A (11a.), de rubros: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES." y "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO</p>	



Pág.

12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." .....

1916

Magistrada Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 7/2020.—

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/7 A (11a.) y PC.I.A. J/6 A (11a.), de rubros: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES." y "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." .....

1918

Magistrado Pedro Guillermo Siller González Pico.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXIII. J/1 A (11a.), de rubro: "NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL,





<p>POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.".....</p>	<p>2020</p>
<p>Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXIII. J/1 A (11a.), de rubro: "NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.".....</p>	<p>2021</p>
<p>Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 8/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/8 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.".....</p>	<p>2334</p>
<p>Magistrado Rolando González Licono.—Contradicción de tesis 8/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/8 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS</p>	



	Pág.
DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO." .....	2338
Magistrado Fernando Rangel Ramírez.—Contradicción de tesis 17/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/15 C (11a.), de rubro: "TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO." .....	2388
Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González.—Contradicción de tesis 17/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/15 C (11a.), de rubro: "TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO." .....	2391
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Amparo en revisión 265/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.9 K (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD." .....	2759
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Queja 468/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.6 P (11a.), de rubro:	



"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL." .....

2844





## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 97/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario que a su juicio vulneren derechos humanos).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, ya que no pueden considerarse aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento



distinto al costo.", "Alumbrado público. El pago por el concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, es contrario al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al costo que el servicio representa al Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio de aquel derecho (Invalidez del artículo 43, letra U, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez del



artículo 43, letra U, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez del artículo 43, letra U, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 30 y 43, letra U, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 30 y 43, letra U, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno)."

P.

15

Acción de inconstitucionalidad 300/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para ser titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 81, fracción II, en su porción normativa 'no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, viola el principio de seguridad jurídica, pues es subjetivo y ambiguo (Invalidez del artículo 81, fracción V, en su porción normativa 'Contar con reconocida solvencia moral', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables para acceder al cargo de titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, viola el derecho humano a la presunción de inocencia (Invalidez del artículo 81, fracción VII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México)." y





"Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 81, fracciones II, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año', V y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México)."

P.

77

Acción de inconstitucionalidad 64/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Evolución del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de su procedencia en contra de omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.", "Omisiones legislativas. Sus tipos.", "Acción de inconstitucionalidad. La existencia de omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio no conlleva, por regla general, a la invalidez de la totalidad de la ley impugnada.", "Uso de la fuerza. El Congreso de la Unión tiene la obligación constitucional de expedir la ley nacional relativa, con motivo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.", "Uso de la fuerza. La falta de previsión de su finalidad en la ley nacional de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la finalidad del uso de la fuerza que, como previsión



mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La falta de establecer su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad en la ley de la materia actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio fundada respecto de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsión mínima, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. No se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever el adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas en la ley nacional de la materia (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada, respecto del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas relativas, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza no se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto de prever la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones en la ley nacional respectiva (Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio infundada respecto de la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. El empleo del término 'fuerza epiletal' en la ley nacional respectiva genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, conlleva el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el uso de ese tipo de armas es exclusivo de la fuerza letal (Invalidez del artículo 6, fracción VI, de la porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza.



La previsión legal que establece la posibilidad de registrar audiovisualmente, a través de dispositivos tecnológicos y con fines de verificación, los operativos en los que se requiere y autorice desde 'la planeación' el uso de la fuerza letal, no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues no implica que se autorice el uso de la fuerza letal en dichos operativos (Artículo 36 de la Ley sobre el Uso de la Fuerza).", "Libertad de expresión. Alcances de este derecho humano.", "Libertad de asociación. Alcances de este derecho humano.", "Protestas o manifestaciones públicas. El Estado debe actuar sobre la base de que no constituyen una amenaza al orden público.", "Protestas o manifestaciones públicas. Su clasificación para efecto del control policial de dichas reuniones y la graduación del uso de la fuerza.", "Protestas o manifestaciones públicas. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben tomar en cuenta que ejercen una influencia directa en el grado y esparcimiento de la violencia que en ellas pueda suscitarse.", "Protestas o manifestaciones públicas. La presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia no las convierte, en su conjunto, en reuniones no pacíficas.", "Protestas o manifestaciones públicas. Las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para su control.", "Uso de la fuerza. La prohibición en la ley nacional relativa de usar armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito es acorde con los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Uso de la fuerza. La previsión en la ley nacional relativa que establece la obligación a cargo de las policías de actuar de conformidad con los distintos niveles de fuerza cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, no vulnera los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión (Artículo 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley



	Instancia	Pág.
Nacional sobre el Uso de la Fuerza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso de la Unión a subsanar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio declaradas."	P.	120
Acción de inconstitucionalidad 202/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte por el que se reforma el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo." y "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Decreto Número 333 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veinte por el que se reforma el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)."	P.	247
Acción de inconstitucionalidad 114/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros		



temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Intervención de comunicaciones privadas. Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal para autorizarla a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.", "Intervención de comunicaciones privadas en el Estado de Baja California Sur. Corresponde al procurador general de Justicia de esa entidad solicitarla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Intervención de comunicaciones privadas. La previsión de que las fiscalías especializadas de las entidades federativas deben contar al menos con las características y atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas no incluye la facultad de solicitar aquélla a la autoridad judicial federal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Trata de personas. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia (Invalidez del artículo 6o., en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Desaparición forzada de personas. Ni el Código Penal Federal ni los tratados internacionales de los que el



Estado Mexicano sea Parte pueden formar parte del régimen de supletoriedad de la legislación local que rige esa materia, toda vez que las entidades federativas carecen de facultades para expedir legislación procesal penal (Invalidez del artículo 6o., en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal' y 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', así como 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', así como 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas 'el Código Penal Federal', así como 'y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte'; y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur)."

P.

266

Acción de inconstitucionalidad 109/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros



temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada derivado de su reforma (Artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de las personas con discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer.", "Consulta a personas con discapacidad. Las disposiciones que autorizan la adopción de personas con discapacidad son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de una consulta (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis).", "Consulta a personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de llevarla a cabo previo a la emisión de disposiciones que afectan a ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante



el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adició el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del Decreto No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adició el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como del diverso No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad en caso de que considere necesario volver a legislar en la materia o con relación a los derechos de ese grupo vulnerable (Invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P. E., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adició el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como del diverso No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O., únicamente en cuanto a la reforma del artículo 367, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de febrero de dos mil veinte)."





Acción de inconstitucionalidad 17/2017.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración o modificación de las penas.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete).", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y estar al cuidado de los hijos implica una distinción basada en un estereotipo de género (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de



dos mil diecisiete).", "Indulto por gracia en el Estado de México. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años impide la tutela de los menores que están bajo cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete).", "Interés superior de la niñez. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los menores de dieciocho años.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete).", "Indulto por gracia en el Estado de México. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica que esa norma debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres o cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete).", "Indulto por gracia en el Estado de México.



La previsión legal que cambia de dieciocho a doce años la edad de los hijos que serán beneficiados con dicha figura resulta discriminatoria y regresiva al desproteger a los menores de edad mayores de doce años, ya que tanto convencional como legalmente, la edad que debe tomarse en cuenta para considerarlos así, es debajo de los dieciocho años (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete)."

P.

351

Acción de inconstitucionalidad 16/2016.—Procuraduría General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la procuradora general de la República para impugnar normas de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como tratados internacionales (Artículos 380 Bis, 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación sustituta o subrogada. Sus alcances.", "Gestación



sustituta o subrogada. Su definición.", "Gestación sustituta o subrogada. Evolución del marco jurídico nacional e internacional que regula esta figura.", "Derechos reproductivos. Son parte de los derechos humanos, que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.", "Derecho a la reproducción asistida. Forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Técnicas de reproducción asistida. Se refieren a tratamientos y procedimientos para lograr el embarazo, entre los que se incluyen, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero o gestación por sustitución.", "Subrogación tradicional y subrogación gestacional. Sus diferencias.", "Gestación sustituta o subrogada. Perspectiva internacional adoptada por los países que regulan esta figura.", "Gestación sustituta o subrogada. Previsiones legales adoptadas por diversas legislaturas estatales que regulan esta figura.", "Salubridad general. Distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno que conforman el sistema federal.", "Salubridad general. Facultades concurrentes de la Federación y de las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. El sistema concurrente previsto en la ley general respectiva se sustenta en las siguientes modalidades: (i) la salubridad general que se reserva tanto en su legislación como en su operación a la Federación; (ii) la salubridad general que corresponde normar a la Federación, pero cuya operación corresponde a las entidades federativas; y (iii) la salubridad local regida y operada de conformidad con la legislación expedida en las entidades federativas.", "Salubridad general. Facultades de la Secretaría de Salud para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicables por los diversos órdenes de gobierno, así como para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones [Artículo



13, inciso a), fracción I, de la Ley General de Salud].", "Planificación familiar. La Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional de Población, tiene la facultad en términos de la ley general respectiva, de dirigir la política nacional en esta materia, así como de coordinar a las entidades del sector salud (Artículos 68 y 70 de la Ley General de Salud).", "Planificación familiar. Forma parte de la salubridad general, que tiene como finalidad garantizar de manera homogénea en el país, el derecho de todos los individuos a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.", "Salubridad general. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la atribución de proponer al secretario de salud la política nacional de protección contra los riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes (salvo por lo que se refiere a cadáveres), así como de ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos (Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud).", "Salubridad general. Corresponde a la Secretaría de Salud el control y la vigilancia de la disposición de células germinales, es decir, del conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión (Artículo 314 de la Ley General de Salud).", "Disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células. Corresponde a la Secretaría de Salud expedir el marco regulatorio en materia de control sanitario de éstas, así como regular los servicios y actividades, para garantizar de manera homogénea en el país el derecho a formar una familia de manera libre, responsable e informada, en congruencia con su dignidad y libertad reproductiva.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local al establecer la definición de reproducción humana asistida, regula cuestiones técnicas y biológicas de la



gestación por sustitución, por lo que invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para legislar sobre los distintos estadios de la reproducción humana que no se inscriben en el ámbito de su competencia civil (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El Congreso Local carece de facultades para establecer el perfil de salud de las personas que deciden hacer uso de la técnica de reproducción asistida, ya que se relaciona con la planificación familiar, que es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. Inexistencia de una doble regulación en la Ley de Salud y en el Código Civil locales, respecto del consentimiento que debe expresar el cónyuge o concubino para que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un proceso de inseminación artificial, por lo que no existe violación al principio de seguridad jurídica (Artículo 380 Bis, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Fecundación *post mortem*. Supuestos en los que puede realizarse esta técnica de reproducción asistida.", "Trasplante e implante. Sus diferencias.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que sólo el cónyuge o concubino varón puede otorgar su consentimiento para la utilización de sus gametos *post mortem*, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 380 Bis, párrafo tercero, en la porción normativa que establece 'por algún cónyuge o por algún concubino' del Código Civil para el Estado



de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que contempla que cuando se acredite la muerte de la madre o padre contratantes, únicamente la gestante sustituta o su cónyuge podrá obtener la custodia del niño o niña producto de la inseminación, es inconstitucional al impedir atender el interés superior del menor y a la voluntad procreacional tomando en cuenta las particularidades de cada caso (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo quinto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre' así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Consiste en el reconocimiento del derecho de las personas a tomar ciertas decisiones sin la intervención de terceros ni del Estado y, en este sentido, este ámbito de protección se encuentra vinculado con la autonomía y la dignidad de la persona.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, viola los derechos de la mujer al libre desarrollo de la personalidad, así como a su autonomía reproductiva (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que exige que el contrato relativo deba ser firmado e, incluso, autorizado por el cónyuge o concubino de la mujer gestante, perpetúa el estereotipo de que la mujer no puede ejercer su capacidad reproductiva de manera autónoma (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino' y sexto, en su porción normativa, 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil del Estado de Tabasco).", "Igualdad y no discriminación. Elementos fundamentales que integran el parámetro general de regularidad constitucional de ese



principio.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que interviengan con un derecho fundamental.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Son inherentes a toda persona y se basa en la libertad, la responsabilidad y la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. La interpretación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada por la Corte Interamericana, establece la necesidad de reconocer el derecho de toda persona, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, a ser madre o padre en el sentido genético o biológico.", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. No pueden estar limitados a un determinado modelo o formato, con base en el cual pueda afirmarse que su fecundidad se constituye exclusivamente por la unión de un hombre y una mujer.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá ser firmado por 'la madre y el padre contratantes', excluyendo a las parejas del mismo sexo y solteros, vulnera el principio de igualdad y no discriminación con motivo de la orientación sexual y el estado civil de las personas (Invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Derechos reproductivos y a fundar una familia. Lo tienen las parejas de matrimonios del mismo sexo y personas solteras a través de su autonomía reproductiva de acceder libre y autónomamente a cualquier método de regular su fecundidad.", "Omisiones legislativas. Pueden clasificarse en omisiones absolutas y omisiones relativas.", "Omisión legislativa relativa de ejercicio potestativo. Se actualiza cuando no existe un mandato constitucional específico del legislador en un determinado sentido o en un mandato





relativo a la expedición de cierta ley, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. La previsión legal que establece que el contrato de gestación subrogada deberá suscribirse ante notario público y, posteriormente, aprobarse por el Juez competente, genera certidumbre y salvaguarda el interés superior del menor respecto a reconocer la relación filial entre el niño nacido por este procedimiento y quien contrata, así como de su cumplimiento (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Gestación por sustitución o subrogada en el Estado de Tabasco. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente al no prever lo relativo al aspecto económico del contrato y dejarlo a la libre voluntad contractual de las partes, en ejercicio de su libertad configurativa (Artículo 380 Bis 5, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino' del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, por ser discriminatorias (Invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y de los cónyuges o, 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso Local (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa



'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que exhorta a los demás Poderes de la Unión a que regulen de manera urgente y prioritaria la materia que en ella se trata (Invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 3 párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', 380 Bis 5 párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'la madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco)."

P.

417



Acción de inconstitucionalidad 39/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 166 Bis, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas)."

P.

609

Controversia constitucional 75/2021.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir de que el actor tuvo conocimiento de éste (Artículo 2 del Decreto Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'



del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros poderes públicos en términos de los artículos 105, fracción I, inciso I) y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio se debe garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros poderes públicos en términos de lo previsto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que se concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes (Invalidez parcial del Decreto Número Mil



Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse '... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que conceda sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del organismo público local electoral, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse '... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo



Instancia	Pág.
<p>2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión deberá cubrirse '... por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado.')</p>	1a. 1139

Controversia constitucional 212/2018.—Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, y su resumen).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Artículos 46, fracción VII, 57 a 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigentes en el año 1994).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Artículos 44 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



la Protección al Ambiente, vigentes en el año 2018).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, siempre que comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento, así como del acuerdo por el que se determina que tendrá la representación relativa en estos juicios.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados tiene atribuciones para representar en el juicio a dicha Cámara.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores tiene atribuciones para representar en el juicio a dicha Cámara.", "Controversia constitucional. El sobreseimiento por falta de interés legítimo debe decretarse sin involucrar el estudio del fondo, cuando es evidente la inviabilidad de la acción (Artículos 44 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigentes en el año 2018).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículos 44 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigentes en el año 2018).", "Transversalidad en la protección del medio ambiente. Función ecológica de la propiedad y desarrollo sustentable.", "Función ecológica de la propiedad. Se encuentra regulada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuyo objetivo es establecer, entre otros, el ejercicio de atribuciones de los distintos órdenes de gobierno conforme al principio de concurrencia, para el cumplimiento del mandato constitucional de preservación y restauración del medio ambiente.", "Principio de transversalidad. Las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a las relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales.", "Principio de transversalidad. La interpretación de las competencias en materia medioambiental, y todas aquellas que incidan en ésta, debe ser conforme a dicho principio.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio precautorio implica que cual-



quier competencia que tenga incidencia en el medio ambiente requerirá una evaluación de riesgos ambientales.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio de progresividad en materia ambiental implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio *in dubio pro natura* implica que cuando existe una contradicción entre normas o una laguna normativa habrá de prevalecer aquella que prevea la atribución competencial que resulte en mayor protección del medio ambiente.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio *in dubio pro aqua* prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio *propter rem* en materia ambiental instruye que, derivado de 'la cosa' –la naturaleza– existe un deber de diligencia (*due diligence*) en relación con la protección ambiental que tiene el propietario, ocupante o usuario respecto de la propiedad y se transmite *ad infinitum* sin que sea necesaria una aceptación tácita o expresa.", "Principios jurídicos medioambientales. El principio de equidad intergeneracional implica que el derecho al desarrollo debe ejercerse en tal forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.", "Biodiversidad global. Comprende la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas, incluyendo también los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes.", "Sitios de protección a la biodiversidad. Las áreas de protección a la biodiversidad son instrumentos de política ambiental mediante los cuales el Estado Mexicano contribuye al cumplimiento de los principios fundamentales esta-





blecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es Parte, para conservar los recursos naturales, la protección al medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre.", "Sitios de protección a la biodiversidad. A la luz del principio *in dubio pro naturaleza* –en su vertiente competencial– ante la colisión entre estos regímenes y otros, habrá de prevalecer el primero, pues su objetivo es garantizar una protección reforzada de determinados ecosistemas clave y fomentar la provisión de servicios ambientales cumpliendo así con la función ecológica de la propiedad en términos de los artículos 4o., 25 y 27 de la Constitución Federal.", "Áreas naturales protegidas en México. La nación en todo tiempo, de conformidad a lo señalado en el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Federal, tendrá la atribución de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como regular, en beneficio de la sociedad el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación a fin de, no sólo de distribuir la riqueza pública, sino también de cuidar su conservación.", "Áreas naturales protegidas en México. Independientemente del régimen de propiedad al que está sujeta la tierra, o bien, de la jurisdicción a la que corresponda originalmente el área, deberá prevalecer la función ecológica de la propiedad en términos de los artículos 4o., 25 y 27 constitucionales, es decir, el suelo tiene que destinarse, por mandato constitucional directo, a la conservación y el equilibrio ecológico, lo que implica que en estos sitios se deben proteger de manera prioritaria los servicios ambientales de los ecosistemas en beneficio público y de equidad intergeneracional.", "Áreas de protección de flora y fauna. Son áreas naturales protegidas competencia de la Federación que contienen hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen especies de flora y fauna silvestre.", "Áreas de protección de flora y fauna. Son aquellas de competencia de la Federación que deberán ser establecidas mediante una declaratoria expedida por el Ejecutivo Federal; esto, conforme al principio



de precaución, habrá de realizarse con base en estudios que justifiquen la protección de la biodiversidad a partir de dicha declaratoria.", "Programas de manejo de las áreas naturales protegidas. Las áreas protegidas de competencia federal deben contar con un programa de manejo, el cual incluye una descripción detallada del sitio y sus características, y especifica las políticas y estrategias de conservación y usos, a través del establecimiento de actividades permitidas, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas.", "Área natural protegida denominada 'Yum Balam'. Características que definen sus ecosistemas y servicios ambientales, así como la regulación nacional e internacional aplicable.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es una materia concurrente por disposición constitucional.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Las atribuciones en materia de desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a cargo de los Municipios de conformidad con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, no sólo tienen una función social y económica, sino también ecológica, que exige que su interpretación sea de acuerdo con el principio de transversalidad medioambiental.", "Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Asentamientos humanos y protección al ambiente. El ejercicio de las competencias en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a cargo de los Municipios tiene que ser, no sólo coherente con el equilibrio ecológico, sino tendente a favorecer y promover la función ecológica de la propiedad.", "Área de protección de flora y fauna Yum Balam. Régimen jurídico.", "Atribuciones municipales del área de protección de flora y fauna Yum Balam. El orden municipal ejercerá sus competencias concurrentes de conformidad con el artículo 115



constitucional y las leyes generales en la materia, siempre y cuando sean acordes al régimen de protección medioambiental que rige en el área natural protegida.", "Atribuciones municipales del área de protección de flora y fauna Yum Balam. Al no existir un acuerdo de coordinación del Municipio para la administración del área de protección de flora y fauna Yum Balam, atendiendo al marco legal y constitucional respectivo, en el área natural protegida en cuestión, las autoridades municipales desplegarán sus competencias concurrentes delimitadas al régimen de protección medioambiental previsto en la normatividad aplicable, o cualquier otra disposición de protección medioambiental que resulte aplicable.", "Área de protección de flora y fauna Yum Balam. No se invade el ámbito de la competencia municipal al regular aspectos en materia de zonificación, uso de suelo y permisos y licencias para construcciones, al no ser una atribución exclusiva, ya que es la Federación la que cuenta con la atribución de regular y administrar las áreas naturales de su competencia y las atribuciones municipales citadas al estar sujetas al régimen de protección medioambiental aplicable al área de protección de la biodiversidad (Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, publicado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Área de protección de flora y fauna Yum Balam. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formular el programa de manejo de un área natural protegida, dando participación, entre otros, a los gobiernos municipales, teniendo la potestad de tomar en consideración las observaciones formuladas por el Consejo Asesor, sin que éstas sean vinculantes para la secretaría (Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, publicado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación).", "Área de protección de flora y fauna Yum Balam. Son inatendibles los conceptos de invalidez relacionados con los fundamentos jurídicos del programa de manejo, su publi-



	Instancia	Pág.
cación, plazo de emisión, así como afectaciones a particulares, al haberse concluido que el Municipio actor carece de interés legítimo para su impugnación (Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, publicado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación)." y "Área de protección de flora y fauna Yum Balam. El órgano municipal accionante carece de interés legítimo para acudir en esta vía a reclamar la invasión de esferas competenciales de otros poderes y órganos jurídicos (Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, publicado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación)."	1a.	1175

Controversia constitucional 26/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del consejero jurídico del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 4, fracciones II y III, del Decreto que crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada, al haber concluido su vigencia (La omisión de cumplir con la obligación de transferir al Estado de Michoacán de Ocampo los recursos presupuestarios suficientes para cubrir el gasto público que representa la impartición de los servicios de educación básica y normal en el Estado de Michoacán de Ocampo o, en su caso, de asumir dicha carga financiera de manera directa por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido abrogada por un nuevo acto legislativo (Artículo



13, fracción I, de la Ley General de Educación, en su texto según la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en su texto vigente según la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil dieciocho).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Educación. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes necesarias destinadas a la distribución competencial de aquélla entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones respectivas con el fin de unificarla y coordinarla en toda la República.", "Educación. Las leyes expedidas por las entidades federativas en la materia deben sujetarse a la ley general respectiva expedida por el Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Educación. Marco legal de la distribución competencial de dicha función social.", "Educación. Marco legal de su financiamiento.", "Controversia constitucional. Se actualiza el interés legítimo del Poder Ejecutivo Local para acudir a esta vía cuando se emitan actos de la autoridad educativa federal que puedan vulnerar el régimen de competencias y atribuciones del servicio público de la función social educativa (Oficios UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron).", "Educación. Facultades concurrentes de la Federación y los Estados en la materia.", "Educación. Es facultad exclusiva de las autoridades educativas locales la prestación de los servicios de



educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.", "Educación. Corresponde de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas la prestación de los servicios educativos, su financiamiento, así como el gasto en servicios personales.", "Educación. Los oficios por los que la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo Local de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron, no vulneran el sistema de distribución de competencias y atribuciones en la materia, al ser concurrente entre la Federación y las entidades federativas la prestación y financiamiento de aquella en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Oficios UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron).", "Educación. Corresponde de manera concurrente a la Federación y a las entidades federativas el pago de los servicios de nómina y gasto operativo en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Oficios UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron).", "Educación. Son intransferibles las obligaciones administrativas, operativas, presupuestarias y laborales en la materia que le corresponden de manera exclusiva a las entidades federativas o



aquellas en las que concurre con la Federación al estar previsto el régimen de distribución de competencias, así como la determinación de la prestación de los servicios educativos y la manera en que se presta y financia en la Constitución General y en la ley general relativa, respectivamente (Oficios UA-JyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron).", "Educación. Los oficios por los que la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo Local de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron no vulneran el sistema de distribución de competencias y atribuciones en la materia al no haber incumplido con sus obligaciones con la emisión de los mismos (Oficios UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron)." y "Educación. Los oficios por los que la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo Local de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron, no vulneran el sistema de distribución de competencias y atribuciones en la materia, al no haberse negado la entrega de recursos para el pago de servicios personales educativos sino que únicamente contestaron la solicitud realizada por aquél (Oficios UAJyT/752/2018 y UAJyT/755/2018 de veintiséis de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, mediante los



	Instancia	Pág.
cuales la autoridad educativa federal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo de dar por terminados unilateralmente el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los convenios que del mismo derivaron)."	1a.	1311

Controversia constitucional 64/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse '... por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ... Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su perjuicio.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que se ejerzan sus funciones con plena independen-





cia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse '... el H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, ... Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse '... por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ... Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de setenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en



	Instancia	Pág.
caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Noventa y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse '... por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ... Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado')."	2a.	1745

Controversia constitucional 202/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida pre-



supuestal correspondiente precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo de distrito (sic) Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en su perjuicio.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo de distrito (sic) Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad [Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos,



dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo de distrito (sic) Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo de distrito (sic) Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Setecientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte



del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo de distrito (sic) Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’].”

**Instancia**

**Pág.**

2a.

1774



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 4/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "Determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "Determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento"; relacionado con el diverso 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho. ....

2905

Acuerdo General Número 5/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistan el o



los problemas de constitucionalidad de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso B), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce y segundo, fracción I, inciso A) y último párrafo de las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento, previstos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales y aisladas respectivas; relacionado con el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince. ....	2912
Acuerdo General de Administración Número II/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de abril de dos mil veintidós, que reforma y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). ....	2921
Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	2927
Oficio por medio del cual el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite a la Presidenta de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las cinco ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de Magistradas y de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ....	2962



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las vencedoras en el concurso de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales B. ....	2969
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Tercer Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo. ....	2973
Acuerdo General 5/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 4/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015. ....	2978
Acuerdo General 7/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial. ....	2984
Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas	



	<b>Pág.</b>
necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la Comisión Especial. ....	2999
Acuerdo CCNO/11/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. ....	3011

## Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ QUE ES IMPRESCRIPTIBLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2022 (10a.)	1126
AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE		



	Número de identificación	Pág.
YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVII/2022 (10a.)	1127
CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 3/2022 (11a.)	5
COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.	1a./J. 23/2022 (11a.)	655
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1a. XII/2022 (10a.)	1130
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.	1a./J. 15/2022 (11a.)	719
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 11/2022 (11a.)	840



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a./J. 14/2022 (11a.)	845
IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA		



	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.1 A (11a.)	2731
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.	1a./J. 24/2022 (11a.)	656
PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	I.3o.C. 10 C (11a.)	2798
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA.	II.4o.P.25 P (10a.)	2799
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA		



	Número de identificación	Pág.
DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.	I.3o.C.3 CS (11a.)	2801
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P.4 P (11a.)	2809
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO <i>FAVOR DEBILIS</i> PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS.	1a. XVIII/2022 (10a.)	1136
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN		





	Número de identificación	Pág.
<p>NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE AUXILIAR LA LABOR DE INSTITUCIONES O FUNCIONARIOS DEDICADOS A LA INFANCIA, COMO LOS PERITOS PSICÓLOGOS QUE EVALÚAN A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL.</p>	II.4o.P.30 P (10a.)	2814
<p>RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.</p>	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
<p>SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUE-RELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).</p>	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
<p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.</p>	II.4o.P.23 P (10a.)	2894





## Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.	II.4o.P.31 P (10a.)	2639
ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	II.4o.P.29 P (10a.)	2647
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOME EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE "ASESOR JURÍDICO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.P.36 P (10a.)	2648
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.4o.P.27 P (10a.)	2660
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO.	II.4o.P.35 P (10a.)	2696
DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD. EL USO DE LA TERMINOLOGÍA		



	Número de identificación	Pág.
CORRECTA SOBRE SUS GENITALES, POR PARTE DE LOS PADRES Y MAESTROS QUE LOS EDUQUEN, COADYUVA A SU PREVENCIÓN.	II.4o.P.32 P (10a.)	2701
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPO- NEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPU- TA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESEN- TARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTA- BLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACRE- DITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSA- BILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JU- RISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTA- DO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PRO- BADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORA- DO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717



	Número de identificación	Pág.
EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS.	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792



	Número de identificación	Pág.
PERSONA INIMPUTABLE. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EN LA QUE DICE DEMOSTRADA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA NOMBRADO UN TUTOR Y UN DEFENSOR QUE LA REPRESENTEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADO).	IV.2o.P.1 P (11a.)	2797
PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA.	II.4o.P.25 P (10a.)	2799
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.	I.4o.P.4 P (11a.)	2809
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE RECHAZARSE SU APERTURA SI EXISTE OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA, LO CUAL PUEDE REVISARSE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.4o.P.26 P (10a.)	2810
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE AUXILIAR LA LABOR DE INSTITUCIONES O FUNCIONARIOS DEDICADOS A LA INFANCIA,		



	Número de identificación	Pág.
COMO LOS PERITOS PSICÓLOGOS QUE EVALÚAN A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL.	II.4o.P.30 P (10a.)	2814
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACRE-DITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁ-MARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPEC-CIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTI-VOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.	XXIV.1o.6 P (11a.)	2849
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGA-DOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALI-DAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAES-TRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSE-CUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGA-CIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RE-NADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P. J/4 P (11a.)	2559
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPA-RO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDE-		





	Número de identificación	Pág.
NARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.	XX.2o.P.C.1 P (11a.)	2866
ROBO. PARA DETERMINAR EL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DE ESTE DELITO, EN CASO DE QUE NO SEA RECUPERADO Y EL DICTAMEN DE VALUACIÓN NO APORTE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CASO POR CASO, LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS APORTADAS POR LAS PARTES PARA ACREDITARLO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	II.4o.P.37 P (10a.)	2867
SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).	II.4o.P.20 P (10a.)	2869



	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874
<p>SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO.</p>	II.4o.P.21 P (11a.)	2876
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.</p>	1a./J. 21/2022 (11a.)	999
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)].</p>	XXXII.1 P (11a.)	2880
<p>TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL</p>		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA.	XXIII.1o.1 P (11a.)	2885
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.	I.9o.P.39 P (11a.)	2891
TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.	I.9o.P.38 P (11a.)	2892
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.	II.4o.P.23 P (10a.)	2894
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN		



	Número de identificación	Pág.
CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	I.9o.P.37 P (11a.)	2898
VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561

## Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)].	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	VI.1o.T. J/1 L (11a.)	2411
CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.	I.4o.A. J/2 A (11a.)	2484
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	1a. II/2022 (11a.)	1129
COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADIR LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.	1a./J. 15/2022 (11a.)	719
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 11/2022 (11a.)	840



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868
HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a./J. 14/2022 (11a.)	845
IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.1 A (11a.)	2731



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	I.9o.A.1 A (11a.)	2732
INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DE RECHOHABIENTES.	PC.I.A. J/7 A (11a.)	1920
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL.	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA		





	Número de identificación	Pág.
DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.	PC.XXIII. J/1 A (11a.)	2039
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A.2 K (11a.)	2786
PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO <i>FAVOR DEBILIS</i> PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS.	1a. XVIII/2022 (10a.)	1136



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.	I.9o.P. J/4 P (11a.)	2559
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634
VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561



## Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XIV/2022 (10a.)	1125
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE "COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO", PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA).	I.5o.C.2 C (11a.)	2642
ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ QUE ES IMPRESCRIPTIBLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XV/2022 (10a.)	1126
ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.	V.3o.C.T.7 C (11a.)	2649
ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA, CUANDO SE DEMANDA EL RECO-		



	Número de identificación	Pág.
NOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.5 C (11a.)	2650
ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651
ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XVII/2022 (10a.)	1127
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA.	IX.2o.C.A.2 C (11a.)	2667
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA		



	Número de identificación	Pág.
CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.17 C (10a.)	2672
CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN.	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434



	Número de identificación	Pág.
CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	IV.2o.C. J/3 C (10a.)	2436
CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE.	IV.2o.C.18 C (10a.)	2686
CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.	XX.2o.P.C.1 C (11a.)	2687
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. CUANDO LA ASEGURADORA SE EXCEPCIONA ALEGANDO LA IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO RECLAMADO, POR NO ESTAR ACREDITADA SU RELACIÓN CON EL PADECIMIENTO CUBIERTO EN LA		





	Número de identificación	Pág.
PÓLIZA MEDIANTE LAS RECETAS MÉDICAS RESPECTIVAS, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA FALTA DE DICHA VINCULACIÓN.	I.5o.C.16 C (11a.)	2688
CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LAS RECETAS MÉDICAS NO SON LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN ENTRE LAS FACTURAS EXPEDIDAS, CUYO REEMBOLSO SE DEMANDA, Y EL PADECIMIENTO QUE LAS ORIGINÓ.	I.5o.C.15 C (11a.)	2690
CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	1a. II/2022 (11a.)	1129
CONTRATOS COALIGADOS DE CARÁCTER UNILATERAL. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ Y DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO TIENEN ESA NATURALEZA, CUANDO EL PAGO SE HAYA PACTADO A CRÉDITO, POR LO QUE DE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PRIMERO, ELLO CONLLEVA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MISMO SENTIDO SOBRE EL SEGUNDO.	I.5o.C.4 C (11a.)	2691
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	I.3o.C.1 C (11a.)	2692
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)		



	Número de identificación	Pág.
UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO "UNIDAD DE CUENTA" SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA.	I.6o.C.66 C (10a.)	2694
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	1a. XII/2022 (10a.)	1130
DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASE- GURADA.	I.6o.C.65 C (10a.)	2713



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).	1a./J. 7/2022 (11a.)	1056
EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
FACTURAS. AL SER OBJETADAS POR LA PARTE A QUIEN SE DEMANDA SU PAGO, SU VALOR PROBATORIO SE REDUCE A UN INDICIO Y LA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA NO LAS PERFECCIONA, POR SER UNA DECLARACIÓN UNILATERAL.	1.5o.C.17 C (11a.)	2723
FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDELIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO.	1.3o.C.466 C (10a.)	2724
FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.	1.3o.C.467 C (10a.)	2726



	Número de identificación	Pág.
FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE.	I.5o.C.6 C (11a.)	2735
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE REALIZARSE SOBRE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO A SU ALCANCE AL MOMENTO DE CONCEDERLA (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 80/2011).	I.5o.C.7 C (11a.)	2737
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL PROPIO INTESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(IV Región)2o.1 C (11a.)	2766
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE CONSTITUYE CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ VINCULADO A UNO DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO.	1.5o.C.5 C (11a.)	2772
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	1.3o.C.442 C (10a.)	2775
NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.	1.5o.C.9 C (11a.)	2781



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.	PC.I.C. J/14 C (11a.)	2102
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.1 C (11a.)	2791
PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS.	I.5o.C.13 C (11a.)	2795
PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL QUE SE PUEDA INVOCAR EN CUALQUIER MOMENTO Y EXISTA OBLIGACIÓN DE SU ESTUDIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.	I.3o.C.10 C (11a.)	2798
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LE-		



	Número de identificación	Pág.
GISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PC.I.C. J/13 C (11a.)	2134
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.5o.C.10 C (11a.)	2812
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	I.5o.C.3 C (11a.)	2817
RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C. J/8 C (11a.)	2600



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.440 C (10a.)	2863
SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).	I.5o.C.12 C (11a.)	2872
SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.369 C (10a.)	2877
TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	PC.I.C. J/15 C (11a.)	2392
VENTA AL POR MENOR (MENUDEO). REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.8 C (11a.)	2897



## Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.	I.5o.T.5 L (11a.)	2662
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.13 L (11a.)	2665
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.	XXXII.3 L (10a.)	2673
CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA Oponerse A LA DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.	XXX.3o.1 L (11a.)	2675
COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS.	VI.1o.T.2 L (11a.)	2680
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.	VI.1o.T. J/1 L (11a.)	2411
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA.	2a./J. 16/2022 (11a.)	1598
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.	I.13o.T.223 L (10a.)	2708
	<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO Y LA INCLUSIÓN DE UN SEGUNDO PRECEDENTE</b></p>	
DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	III.2o.T.12 L (11a.)	2710
INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.	XXXII.1 L (11a.)	2733
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EN ÉL SE CUANTIFIQUEN PRESTACIONES QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA CONDENA ESTABLECIDA EN EL LAUDO FIRME, AUN CUANDO SE TRATE DE AGUINALDO.	I.14o.T.13 L (11a.)	2745
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SI CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 185/2008).	I.8o.T.4 L (11a.)	2746
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO		



	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.)].	III.2o.T.9 L (11a.)	2779
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672
PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	III.2o.T.10 L (11a.)	2858
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.	I.16o.T.1 L (11a.)	2860
REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.	III.2o.T.15 L (11a.)	2861
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO CORRECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN PERIÓDICA O DE TRACTO SUCESIVO DEVENGADA QUE DERIVE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD REAL, ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 129/2018 (10a.)].	I.8o.T.3 L (11a.)	2886



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).	XXIII.1o.2 L (10a.)	2888
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.	VII.2o.T.140 L (10a.)	2889

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
RUBRO Y TEXTO**







## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)].	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN		



	Número de identificación	Pág.
ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).	I.3o.C.1 K (11a.)	2656
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.4o.P.27 P (10a.)	2660
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	XV.1o.2 K (11a.)	2661
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.4o.P.4 K (10a.)	2664
AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.13 L (11a.)	2665



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.17 C (10a.)	2672
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.	VII.1o.C.1 K (11a.)	2681
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.	XX.2o.P.C.1 C (11a.)	2687
CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO.	II.4o.P.35 P (10a.)	2696
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPO-NEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE		



	Número de identificación	Pág.
COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.	P./J. 4/2022 (11a.)	7
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS		



	Número de identificación	Pág.
LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.	I.6o.C.65 C (10a.)	2713
EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS.	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE.	1.5o.C.6 C (11a.)	2735
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE REALIZARSE SOBRE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO A SU ALCANCE AL MOMENTO DE CONCEDERLA (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 80/2011).	1.5o.C.7 C (11a.)	2737
INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> , PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD.	VII.2o.C.9 K (11a.)	2761
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA.	1a. XI/2022 (10a.)	1134
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOKA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACRECITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.	1a./J. 8/2022 (11a.)	846
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	P./J. 2/2022 (10a.)	9
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL.	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE DEBE SER PRECISADO Y VALORADO DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO CONCRETO.	I.4o.A.2 K (11a.)	2786
PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.	P./J. 1/2022 (10a.)	12
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN		





	Número de identificación	Pág.
LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.	XXIV.1o.6 P (11a.)	2849
RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.	VI.1o.A.3 K (11a.)	2853
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A		



	Número de identificación	Pág.
AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.	III.2o.T.15 L (11a.)	2861
SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE		



	Número de identificación	Pág.
DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO.	II.4o.P.21 P (11a.)	2876
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.	XV.1o.1 K (11a.)	2879
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR.	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882



	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	PC.I.C. J/15 C (11a.)	2392
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.	II.4o.P.23 P (10a.)	2894
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.	I.9o.P.37 P (11a.)	2898

## Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439
COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.	1a./J. 23/2022 (11a.)	655
DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.	1a./J. 15/2022 (11a.)	719



	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 11/2022 (11a.)	840
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a./J. 14/2022 (11a.)	845
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.	1a./J. 8/2022 (11a.)	846
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	1a./J. 13/2022 (11a.)	848



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.	1a./J. 24/2022 (11a.)	656
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.	1a./J. 21/2022 (11a.)	999





## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
<b>COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA.</b>	2a./J. 16/2022 (11a.)	1598

Contradicción de tesis 335/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

<b>CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.</b>	P./J. 3/2022 (11a.)	5
--	---------------------	---

Contradicción de tesis 39/2021. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de octubre de 2021. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra la Ministra y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Alberto



Pérez Dayán. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.**

P./J. 4/2022 (11a.)

7

Contradicción de tesis 257/2020. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de agosto de 2021. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).**

1a./J. 7/2022 (11a.)

1056

Contradicción de tesis 184/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras



Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

**EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

PC.I.A. J/9 A (11a.) 1868

Contradicción de tesis 10/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Juan Manuel Díaz Núñez, Irma Leticia Flores Díaz y Rolando González Licona, quienes formularon voto particular. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES**

2a./J. 13/2022 (11a.) 1630

**DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**

Contradicción de tesis 311/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dacán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOTIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).**

1a./J. 6/2022 (11a.) 1119

Contradicción de tesis 63/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

**INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES**

PC.I.A. J/7 A (11a.) 1920

**IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DE-  
RECHOHABIENTES.**

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, Edwin Noé García Baeza, Juan Carlos Cruz Razo, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés, estos tres últimos formularon sendos votos particulares. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ERICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

P./J. 2/2022 (10a.)

9

Contradicción de tesis 249/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de junio de 2019. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo



	Número de identificación	Pág.
Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.		
<b>NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.</b>	PC.XXIII. J/1 A (11a.)	2039
Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.		
<b>PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.</b>	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa		



del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.**

PC.I.C. J/14 C (11a.) 2102

Contradicción de tesis 22/2021. Entre las sustentadas por el Quinto, el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: José Juan Bracamontes Cuevas y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

**PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO**

P./J. 1/2022 (10a.) 12



**DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.**

Contradicción de tesis 275/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 28 de abril de 2020. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENDE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

PC.I.C. J/13 C (11a.) 2134

Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.





	Número de identificación	Pág.
<b>PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672

Contradicción de tesis 360/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 9 de marzo de 2022. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

<b>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</b>	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 212/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.



	Número de identificación	Pág.
<b>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.</b>	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
<p>Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente), José Luis Zayas Roldán y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.</p>		
<b>RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.</b>	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
<p>Contradicción de tesis 306/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.</p>		
<b>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA</b>	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342



**LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 2022. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Arturo Iturbe Rivas, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, Francisco García Sandoval, Alfredo Enrique Báez López, Rolando González Licona y Juan Carlos Cruz Razo, estos dos últimos formularon sendos votos particulares. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

**TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.**

PC.I.C. J/15 C (11a.) 2392

Contradicción de tesis 17/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de febrero de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González,



**Número de identificación**      **Pág.**

quien formuló voto con salvedades, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidente: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: Jesús Roberto Holguín Flores y Alfredo Díaz Melo.

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2022 (10a.)	1125
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2022 (10a.)	1125
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS."	I.5o.C.13 C (11a.)	2795
Acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita, derecho de.—Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES		



	Número de identificación	Pág.
VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
Acceso a la salud, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622
Acceso a un recurso adecuado y efectivo, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.).]"	XXXII.1 P (11a.)	2880



	Número de identificación	Pág.
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho humano de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Administración de justicia pronta y completa, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651
Alimentos, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119





	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVII/2022 (10a.)	1127
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA."	XX.2o.P.C.1 C (11a.)	2687
Audiencia, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTE EL TERCERO EXTRAÑO QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ PROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> , PORQUE NO CONTIENE MANDATO DE EJECUCIÓN SOBRE SUS BIENES NI DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO CON QUE SE OSTENTA CON DICHA CALIDAD."	VII.2o.C.9 K (11a.)	2761
Audiencia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
Buena fe, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Capacidad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XII/2022 (10a.)	1130
Celeridad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
Complementariedad, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚ- BLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)]."	XXXII.1 P (11a.)	2880
Concentración, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Concentración, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
Concentración, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Congruencia, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.1 C (11a.)	2791
Consentimiento informado, derecho al.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA		



	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	I.4o.A. J/2 A (11a.)	2484
Conservación de los contratos, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."	1a. II/2022 (11a.)	1129
Continuidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Continuidad, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	XX.2o.P.C.1 P (11a.)	2866
Contradicción, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "ROBO. PARA DETERMINAR EL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DE ESTE DELITO, EN CASO DE QUE NO SEA RECUPERADO Y EL DICTAMEN DE VALUACIÓN NO APORTE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CASO POR CASO, LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS APORTADAS POR LAS PARTES PARA ACREDITARLO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."</p>	II.4o.P.37 P (10a.)	2867
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA."</p>	XXIII.1o.1 P (11a.)	2885
<p>Debida fundamentación y motivación, derecho de.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUE RELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."</p>	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
<p>Debido proceso, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A</p>		



	Número de identificación	Pág.
PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
Decisión, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	I.4o.A. J/2 A (11a.)	2484
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	I.5o.C.14 C (11a.)	2704
Defensa, derecho de.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA."	II.4o.P.25 P (10a.)	2799
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874



	Número de identificación	Pág.
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Derecho de las mujeres al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Distribución de competencias, principio de.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
Economía procesal, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE		





	Número de identificación	Pág.
ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Economía procesal, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
Eficacia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Eficiencia, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XII/2022 (10a.)	1130
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD."	1a./J. 23/2022 (11a.)	655
Igualdad, derecho a la.—Véase: "NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS."	1a./J. 24/2022 (11a.)	656
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
Igualdad, principio de.—Véase: "ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
Igualdad, principio de.—Véase: "BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Igualdad, principio de.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XII/2022 (10a.)	1130
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS."	1a./J. 15/2022 (11a.)	719
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651



	Número de identificación	Pág.
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Igualdad y no discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."	VII.2o.T.140 L (10a.)	2889

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
RUBRO Y TEXTO**



	Número de identificación	Pág.
Imagen, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Inclusión probatoria, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Independencia, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Inmediación, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS."	VI.1o.A.3 K (11a.)	2853
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA		



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES."	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
Interés superior del niño, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Justicia pronta, completa y expedita, principio de.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO		



	Número de identificación	Pág.
DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESA- LES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Justicia pronta, derecho humano a la.—Véase: "PRIN- CIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURIS- PRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
Legalidad, derecho de.—Véase: "SECRETO BANCA- RIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFOR- MACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HA- CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZA- CIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDA- MENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUN- TA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPON- DIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA- CIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "INTE- RÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLA- CIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
Legalidad, principio de.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIA- CIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI		





	Número de identificación	Pág.
EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESENTACIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.1 A (11a.)	2731
Libertad de comercio, derecho humano de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL."	P/J. 3/2022 (11a.)	5
Máxima protección, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)]."	XXXII.1 P (11a.)	2880
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE		



	Número de identificación	Pág.
SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 11/2022 (11a.)	840
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO."	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL."	1a./J. 14/2022 (11a.)	845
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS."	1a./J. 8/2022 (11a.)	846
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL,		



	Número de identificación	Pág.
GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA."	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
Medio ambiente sano, violación al derecho humano a un.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA."	1a. XI/2022 (10a.)	1134
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
No regresión, principio de.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA		



	Número de identificación	Pág.
UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
No repetición, derecho de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Oportunidad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Oralidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Posesión, derecho de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,		



	Número de identificación	Pág.
AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA."	XX.2o.P.C.1 C (11a.)	2687
Precaución, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 11/2022 (11a.)	840
Precaución, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 9/2022 (11a.)	841
Precaución, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO."	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
Precaución, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS."	1a./J. 8/2022 (11a.)	846
Precaución, principio de.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848



	Número de identificación	Pág.
Prevención, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 11/2022 (11a.)	840
Prevención, principio de.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
Prevención, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA."	1a./J. 12/2022 (11a.)	850
Principio <i>in dubio pro</i> agua.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
Principio <i>in dubio pro</i> medio ambiente.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."	1a./J. 9/2022 (11a.)	841



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
Profesionalismo, principio de.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Progresividad de los derechos humanos, violación al principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA		



	Número de identificación	Pág.
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA."	1a. XI/2022 (10a.)	1134
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
Publicidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	1.5o.C.1 C (11a.)	2670
Publicidad, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22		





	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."	1a. II/2022 (11a.)	1129
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Salud, derecho humano a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 3/2022 (11a.)	5
Seguridad jurídica del patrón, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA		



	Número de identificación	Pág.
EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO)."	1a./J. 6/2022 (11a.)	1119
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVEÉ QUE ES IMPRESCRIPTIBLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XV/2022 (10a.)	1126
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVEÉ PARA LAS		



	Número de identificación	Pág.
NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.1 C (11a.)	2791
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE		



	Número de identificación	Pág.
IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	1.5o.T.6 L (11a.)	2706
Suplencia de la queja acotada.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 21/2022 (11a.)	999
Trabajo, derecho al.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)]."	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Transparencia, principio de.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS."	IV.2o.C.19 C (10a.)	2684
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Verdad, derecho a la.—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Vida independiente, derecho a una.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XII/2022 (10a.)	1130
Vida privada, derecho a la.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.4o.P.4 K (10a.)	2664
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES."	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
 Violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	 II.4o.P.27 P (10a.)	 2660





## Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Quintana Roo, artículo 388.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ QUE ES IMPRESCRIPTIBLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XV/2022 (10a.)	1126
Código Civil Federal, artículo 11.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	1.3o.C.442 C (10a.)	2775
Código Civil Federal, artículo 23.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELLECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD."	1.4o.A. J/2 A (11a.)	2484



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 427.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA."	III.2o.T.15 L (11a.)	2861
Código Civil Federal, artículo 2111.—Véase: "ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 182 Sextus.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.369 C (10a.)	2877
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 206 Bis.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.369 C (10a.)	2877
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 425.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO		



	Número de identificación	Pág.
PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO."	PC.I.C. J/14 C (11a.)	2102
<p>Código Civil para el Distrito Federal, artículo 439.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO."</p>		
	PC.I.C. J/14 C (11a.)	2102
<p>Código Civil para el Distrito Federal, artículo 440.— Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>		
	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
<p>Código Civil para el Distrito Federal, artículo 806.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>		
	PC.I.C. J/13 C (11a.)	2134
<p>Código Civil para el Distrito Federal, artículo 826.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>		
	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
<p>Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1136.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR</p>		



	Número de identificación	Pág.
SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1151.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1156.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.11 C (11a.)	2808
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1858.— Véase: "PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.10 C (11a.)	2812
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.440 C (10a.)	2863
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2111.— Véase: "ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO,		



	Número de identificación	Pág.
EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2246.— Véase: "PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.10 C (11a.)	2812
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2311.— Véase: "PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.5o.C.10 C (11a.)	2812
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.— Véase: "ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2551.— Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2569.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO."	PC.I.C. J/14 C (11a.)	2102
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 194 y 194 Bis.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.369 C (10a.)	2877
Código de Comercio, artículo 1043, fracción I.—Véase: "VENTA AL POR MENOR (MENUDEO). REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.8 C (11a.)	2897
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.442 C (10a.)	2775
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
Código de Comercio, artículo 1175, fracción V.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.442 C (10a.)	2775
Código de Comercio, artículo 1183.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
Código de Comercio, artículo 1237.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE."	IV.2o.C.18 C (10a.)	2686
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339,		



	Número de identificación	Pág.
1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
Código de Comercio, artículo 1345 Bis 1.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
Código de Comercio, artículo 1360.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN		





	Número de identificación	Pág.
LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 4.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 16.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (11a.)	2668
Código de Comercio, artículos 1076 y 1077.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI		



	Número de identificación	Pág.
DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA."	IX.2o.C.A.2 C (11a.)	2667
Código de Comercio, artículos 1321 a 1327.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE DECRETARLA, INCLUSO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO TRANSCURRIÓ EL PLAZO PARA QUE OPERARA DICHA FIGURA."	IX.2o.C.A.2 C (11a.)	2667
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 13 y 1390 Bis 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO."	I.5o.C.1 C (11a.)	2670
Código de Familia para el Estado de Sonora, artículo 523.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.5 C (11a.)	2650
Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, artículo 134, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 53.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVII/2022 (10a.)	1127



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 90.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO)."	1a./J. 7/2022 (11a.)	1056
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 91.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO)."	1a./J. 7/2022 (11a.)	1056
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 3o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.17 C (10a.)	2672
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C. J/8 C (11a.)	2600
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, artículo 26.—Véase: "EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XVI/2022 (10a.)	1132
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículos 18 y 19.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.6 C (11a.)	2651
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículos 18 y 19.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.4 C (11a.)	2789
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 57.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL JUICIO RELATIVO DEBE RESOLVER SOBRE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, AUN CUANDO DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EL ACREEDOR ALIMENTARIO, INICIALMENTE MENOR DE EDAD, HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.1 C (11a.)	2791
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, artículo 485.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTES- TADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(IV Región)2o.1 C (11a.)	2766



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, artículo 490.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTES-TADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(IV Región)2o.1 C (11a.)	2766
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, artículo 355 (abrogado).—Véase: "SU-PLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECUR- SO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCE- SO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIO- NAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CO- LIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)]."	XXXII.1 P (11a.)	2880
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, artículo 370 (abrogado).—Véase: "SU- PLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECUR- SO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCE- SO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)]."	XXXII.1 P (11a.)	2880
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 162, fracción I (abrogado).—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOME EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE 'ASE- SOR JURÍDICO' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.4o.P.36 P (10a.)	2648



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 280, fracción III (abrogado).—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOME EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE 'ASESOR JURÍDICO' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.4o.P.36 P (10a.)	2648
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 388 a 391 (abrogado).—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE RECHAZARSE SU APERTURA SI EXISTE OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA, LO CUAL PUEDE REVISARSE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.4o.P.26 P (10a.)	2810
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE."	IV.2o.C.18 C (10a.)	2686
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL		



	Número de identificación	Pág.
INGLÉS <i>QUICK RESPONSE CODE</i> O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO."	I.3o.C.466 C (10a.)	2724
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA."	I.3o.C.467 C (10a.)	2726
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 594.—Véase: "ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. XIV/2022 (10a.)	1125
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 164 Bis a 164 Bis 6.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN."	I.9o.A.1 A (11a.)	2732





	Número de identificación	Pág.
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO."</p>	<p>PC.XXIII. J/1 A (11a.)</p>	<p>2039</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."</p>	<p>II.4o.P.20 P (10a.)</p>	<p>2869</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.— Véase: "FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA."</p>	<p>I.3o.C.467 C (10a.)</p>	<p>2726</p>



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracciones I a V.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113, fracción IX.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO."	XX.2o.P.C.1 P (11a.)	2866
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE		



	Número de identificación	Pág.
VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 (II Región)1o.10 P (11a.)	 2714
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 (II Región)1o.11 P (11a.)	 2792
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	 (II Región)1o.9 P (11a.)	 2699
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A		



	Número de identificación	Pág.
MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 261.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 272.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316, fracción III.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 345.—Véase: "ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL		



	Número de identificación	Pág.
ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN."	II.4o.P.29 P (10a.)	2647
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA."	XXIII.1o.1 P (11a.)	2885
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO."	1a./J. 21/2022 (11a.)	999
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 314 a 317.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 314 a 317.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 314 a 317.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 a 330.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 408 y 409.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 408 y 409.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 353.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 353.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN		





	Número de identificación	Pág.
DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
 Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 353.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."	 (II Región)1o.8 P (11a.)	 2717
 Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 353.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	 (II Región)1o.12 P (11a.)	 2720
 Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 353.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 (II Región)1o.11 P (11a.)	 2792
 Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 359.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	 (II Región)1o.9 P (11a.)	 2699



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 359.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 359.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 359.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 359.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO		



	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."</p>	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 361.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."</p>	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 361.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."</p>	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 361.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."</p>	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717
<p>Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 361.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."</p>	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720



Número de identificación Pág.

Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 361.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."

(II Región)1o.11 P (11a.) 2792

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz, artículo 1 (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
RUBRO Y TEXTO**

VII.2o.T.140 L (10a.) 2889

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz, artículo 130, fracción I (bienio 2010-2013).—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
RUBRO Y TEXTO**

VII.2o.T.140 L (10a.) 2889



Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz, artículos 14 a 17 (bienio 2010-2013). —Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL  
RUBRO Y TEXTO**

VII.2o.T.140 L (10a.) 2889

Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, apartado C.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."

I.17o.A.1 A (11a.) 2770

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."

(X Región)3o.1 L (11a.) 2640



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR."	I.8o.C.9 C (11a.)	2657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."	1a. II/2022 (11a.)	1129
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIADA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	1a. XII/2022 (10a.)	1130
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUN-		



	Número de identificación	Pág.
TAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONA INIMPUTABLE. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SENTENCIA EN LA QUE DICE DEMOSTRADA SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LE IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA NOMBRADO UN TUTOR Y UN DEFENSOR QUE LA REPRESENTEN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ABROGADO)."	IV.2o.P.1 P (11a.)	2797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRES-TARON SUS SERVICIOS."	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL RUBRO Y TEXTO</b> VII.2o.T.140 L (10a.)	2889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO		





	Número de identificación	Pág.
INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL."	I.9o.P.37 P (11a.)	2898
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN."	I.5o.T.5 L (11a.)	2662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES."	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PRO-		



	Número de identificación	Pág.
TECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	1a./J. 13/2022 (11a.)	848
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVI-1.2o.P.A. J/7 A (10a.)]."	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	XXXII.3 L (10a.)	2673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XVII/2022 (10a.)	1127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSI FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.468 C (10a.)	2762
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003)."	I.3o.C.1 K (11a.)	2656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	VI.1o.T. J/1 L 11a.)	2411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA."	(II Región)1o.8 P (11a.)	2717
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA		



	Número de identificación	Pág.
QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR 'DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS'. ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES."	I.4o.P.4 P (11a.)	2809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I y II.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL."	(II Región)1o.9 P (11a.)	2699
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I y II.—Véase: "ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.10 P (11a.)	2714
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I y II.—Véase: "PERTAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUÉL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	(II Región)1o.11 P (11a.)	2792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019).—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE 'COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO', PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA)."	1.5o.C.2 C (11a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDI-		





	Número de identificación	Pág.
TOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.3 CS (11a.)	2801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO <i>FAVOR DEBILIS</i> PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS."	1a. XVIII/2022 (10a.)	1136
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.1 A (11a.)	2731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISSION LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS."	VI.1o.A.3 K (11a.)	2853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y II.—Véase: "JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA Oponerse a la DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXX.3o.1 L (11a.)	2675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	I.5o.T.6 L (11a.)	2706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PRES-		



	Número de identificación	Pág.
TACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS."	VI.1o.T.2 L (11a.)	2680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA."	2a./J. 16/2022 (11a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"	XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.)	2622



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)]."	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	VI.1o.T. J/1 L (11a.)	2411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CENTRO FEDERAL DE		



	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. NO TIENE FACULTADES PARA Oponerse a la DETERMINACIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES LE ORDENA SUS-TANCIAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL."	XXX.3o.1 L (11a.)	2675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLI-GADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Insti-tuto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, cláusulas 55 y 55 bis.—Véase: "TRABA-JADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECE-SARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITA-TORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRA-TIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLEC-TIVO DE TRABAJO)."	XXIII.1o.2 L (10a.)	2888
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUA-CIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DE-FENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRAS-CENDER AL SENTIDO DEL FALLO."	I.16o.T.1 L (11a.)	2860



	Número de identificación	Pág.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 2.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 6 y 7.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase:		





	Número de identificación	Pág.
<p>"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."</p>	<p>1.5o.T.3 L (10a.)</p>	<p>2785</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."</p>	<p>(X Región)3o.1 L (11a.)</p>	<p>2640</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."</p>	<p>1a. XII/2022 (10a.)</p>	<p>1130</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."</p>	<p>1a. XII/2022 (10a.)</p>	<p>1130</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE ME-</p>		



	Número de identificación	Pág.
NORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES."	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES."	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 15.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO."	1a./J. 10/2022 (11a.)	843
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 79.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN."	I.5o.T.5 L (11a.)	2662



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA		



	Número de identificación	Pág.
DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO."	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO."	PC.I.C. J/15 C (11a.)	2392
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES."	III.2o.T.14 L (11a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA."	III.2o.T.15 L (11a.)	2861



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."</p>	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
<p>Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS."</p>	VI.1o.A.3 K (11a.)	2853
<p>Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."</p>	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
<p>Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELA-</p>		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.34 P (10a.)	2702
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS."	P./J. 4/2022 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P. J/1 P (11a.)	2578
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XX.2o.P.C.2 C (11a.)	2816
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.4o.P.3 P (11a.)	2854
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO NO ES UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.1o.P.1 P (11a.)	2874
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)]."	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE		





	Número de identificación	Pág.
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO."	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO."	II.4o.P.21 P (11a.)	2876



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN."	2a./J. 13/2022 (11a.)	1630
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVI (abrogada).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 16/2022 (11a.)	888
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO."	II.4o.P.35 P (10a.)	2696
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA		



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.17 C (10a.)	2672
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."	VII.1o.C.1 K (11a.)	2681
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE."	XV.1o.1 K (11a.)	2879
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.4o.P.4 K (10a.)	2664



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES."	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA."	II.4o.P.23 P (10a.)	2894
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.)]."	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA."	I.6o.C.65 C (10a.)	2713



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS."	(II Región)1o.12 P (11a.)	2720
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	P./J. 2/2022 (10a.)	9
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.4o.P.27 P (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES."	II.4o.P.28 P (10a.)	2857
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA."	II.4o.P.23 P (10a.)	2894
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL."	XXIV.1o.6 P (11a.)	2849
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	PC.XXVII. J/3 K (11a.)	2228
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE."	I.5o.C.6 C (11a.)	2735



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR."	XXIV.1o.6 K (11a.)	2882
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS."	II.4o.P.33 P (10a.)	2765
Ley de Amparo, artículo 172, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA		





	Número de identificación	Pág.
DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO."	I.16o.T.1 L (11a.)	2860
Ley de Amparo, artículo 175, fracción VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."	VII.1o.C.1 K (11a.)	2681
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS."	P./J. 4/2022 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS."	P./J. 4/2022 (11a.)	7



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 179.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J. 15/2022 (11a.)	1704
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003)."	I.3o.C.1 K (11a.)	2656
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 15.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 25.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 30, fracción II.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 37, fracciones I a VII.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 25/2022 (11a.)	971
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 75.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN."	I.6o.C.68 C (10a.)	2682
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 121.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO."	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438



	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 125.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE."	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 128.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	IV.2o.C. J/3 C (10a.)	2436
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 128.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO."	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 129.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE."	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 130.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO."	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 132.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE."	IV.2o.C.18 C (10a.)	2686
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 132.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO."	IV.2o.C. J/5 C (10a.)	2438
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 138.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE."	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 25 y 26.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 37 y 38.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS		



	Número de identificación	Pág.
PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 27/2022 (11a.)	938
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 122 y 123.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE."	IV.2o.C. J/4 C (10a.)	2434
Ley de Coordinación Fiscal, artículos 10-C y 10-D.— Véase: "COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J. 18/2022 (11a.)	1494
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2018, artículos 13 y 14.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.1 A (11a.)	2731
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.442 C (10a.)	2775
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA GARANTÍA PARA OTORGARLAS A INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OPERE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.3o.C.442 C (10a.)	2775
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014).—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142, fracción IV.—Véase: "SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142)."	II.4o.P.20 P (10a.)	2869
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 241.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.3 CS (11a.)	2801





	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 241.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.2 CS (11a.)	2803
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 241.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 162.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	XXXII.3 L (10a.)	2673
Ley de Protección al Ahorro Bancario. artículo 20.—Véase: "PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL."	I.3o.C.4 CS (11a.)	2805
Ley de Transporte del Estado de Yucatán, artículo 22 (vigente hasta 22 de junio de 2016).—Véase: "CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."	1a. II/2022 (11a.)	1129
Ley del Agua del Estado de Chihuahua, artículo 20, fracciones I a III.—Véase: "TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634
Ley del Agua del Estado de Chihuahua, artículo 21 Bis, fracción VI.—Véase: "TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634
Ley del Agua del Estado de Chihuahua, artículo tercero transitorio (P.O. 30-XII-2017).—Véase: "TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634



	Número de identificación	Pág.
Ley del Agua del Estado de Chihuahua, artículo quinto transitorio (P.O. 30-XII-2017).—Véase: "TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)	2634
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículo 52, fracción III.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.2o.T.10 L (11a.)	2858
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES."	PC.I.A. J/7 A (11a.)	1920
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN."	I.9o.A.1 A (11a.)	2732
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción IV (abogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA		



	Número de identificación	Pág.
RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN."	I.9o.A.1 A (11a.)	2732
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracción XII.— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 125 (abrogada).—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 128, fracciones III, IV y VII (abrogada).—Véase: "FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XIII/2022 (10a.)	1133
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019).—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN."	1.5o.T.6 L (11a.)	2706
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 3o., fracción III (abrogada).—Véase: "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	1.3o.C.1 C (11a.)	2692
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 36, fracción I (abrogada).—Véase: "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	1.3o.C.1 C (11a.)	2692
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 4, fracciones XX a XXII.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644



	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 56.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 169, fracción II.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 191.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 195, fracción VI.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículo 202.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículos 171 a 179.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, artículos 183 y 184.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley Federal de Austeridad Republicana, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE AUSTRERIDAD REPUBLICANA, RECLAMADO COMO AUTOAPLICATIVO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/8 A (11a.)	2342
Ley Federal de Extinción de Dominio, artículo 4, fracción II.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	I.5o.C.3 C (11a.)	2817
Ley Federal de Extinción de Dominio, artículo 7.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE 'COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO', PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA)."	I.5o.C.2 C (11a.)	2642
Ley Federal de Extinción de Dominio, artículo 8, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE 'COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO', PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA)."	I.5o.C.2 C (11a.)	2642
Ley Federal de Extinción de Dominio, artículo 32.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO."	I.5o.C.3 C (11a.)	2817





Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15, fracción III.—Véase: "DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN EL TEXTO  
Y LA INCLUSIÓN DE UN  
SEGUNDO PRECEDENTE**

I.13o.T.223 L (10a.) 2708

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción X.—Véase: "NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO."

PC.XXIII. J/1 A (11a.) 2039

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracción I.—Véase: "NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE



	Número de identificación	Pág.
A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO."	PC.XXIII. J/1 A (11a.)	2039
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 14/2022 (11a.)	1741
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 12.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS."	1a./J. 15/2022 (11a.)	719
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 87.—Véase: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 216 Bis.—Véase: "DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."	1a./J. 22/2022 (11a.)	683
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS		



	Número de identificación	Pág.
DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997."	XXXII.1 L (11a.)	2733
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO."</p>	<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO Y LA INCLUSIÓN DE UN SEGUNDO PRECEDENTE</b></p> <p>I.13o.T.223 L (10a.)</p>	2708
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.).]"	III.2o.T.9 L (11a.)	2779
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS."	VI.1o.T.2 L (11a.)	2680
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELEC-		



	Número de identificación	Pág.
TRICIDAD (CFE). EL PAGO CORRECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN PERIÓDICA O DE TRACTO SUCESIVO DEVENGADA QUE DERIVE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD REAL, ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 129/2018 (10a.).]"	I.8o.T.3 L (11a.)	2886
Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracciones II y III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).— Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
Ley Federal del Trabajo, artículo 670 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.— Véase: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 19/2022 (11a.)	1672
Ley Federal del Trabajo, artículo 736.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL."		



	Número de identificación	Pág.
FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	XXXII.3 L (10a.)	2673
Ley Federal del Trabajo, artículo 782 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO."	I.16o.T.1 L (11a.)	2860
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Ley Federal del Trabajo, artículo 839 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO		



	Número de identificación	Pág.
LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA."	(X Región)3o.1 L (11a.)	2640
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RENUNCIACIÓN. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA."	I.5o.T. J/1 L (11a.)	2619
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
Ley Federal del Trabajo, artículo 886 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO."	I.16o.T.1 L (11a.)	2860
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PRO-		



	Número de identificación	Pág.
PUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPECTAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUREN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUÉL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE."	I.5o.T.3 L (10a.)	2785
Ley Federal del Trabajo, artículos 772 y 773.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
Ley Federal del Trabajo, artículos 772 y 773.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	III.2o.T.12 L (11a.)	2710
Ley Federal del Trabajo, artículos 886 a 890 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.T.5 L (11a.)	2769
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 9, fracción II.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO		



	Número de identificación	Pág.
INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 10.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 15.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49, fracción I.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA		





	Número de identificación	Pág.
DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 51.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISSION DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."</p>	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 90 a 93.—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISSION DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."</p>	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
<p>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 7o.—Véase: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES."</p>	I.3o.C.441 C (10a.)	2677



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 79.—Véase: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES."	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 178.—Véase: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES."	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 183.—Véase: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES."	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 175 y 176.—Véase: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES."	I.3o.C.441 C (10a.)	2677
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 BIS.—Véase: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 5, fracción X.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 44.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 94, fracción II.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 99.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 101.—Véase: "ACUERDO DE INICIO		



	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 104.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 16, fracción VI.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 3/2022 (11a.)	5
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 35, fracción III.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."	I.9o.P. J/4 P (11a.)	2559



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 85.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."</p>	<p>I.9o.P. J/4 P (11a.)</p>	<p>2559</p>
<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo quinto transitorio (D.O.F. 26-VI-2017).—Véase: "REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO."</p>	<p>I.9o.P. J/4 P (11a.)</p>	<p>2559</p>
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 54, fracciones VII y VIII (abrogada).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADS-CRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 85, fracción II (abrogada).—Véase: "BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL."	2a./J. 21/2022 (11a.)	1439
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 5 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 5, fracciones I a III (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 6 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA		



	Número de identificación	Pág.
EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 9, fracciones I, II, III, IV y VIII (abrogada).— Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 9 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 12 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 12 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 14, fracción III (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 19, fracciones I, III y XIX (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 27 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS		





	Número de identificación	Pág.
<p>PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."</p>	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículo 34, fracciones VIII y IX (abrogada).—Véase: "VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."</p>	I.9o.P. J/7 P (11a.)	2561
<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículos 2 y 3 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO."</p>	I.9o.P. J/5 P (11a.)	2555
<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, artículos 2 y 3 (abrogada).—Véase: "DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA."</p>	I.9o.P. J/6 P (11a.)	2557



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 10.— Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 74, fracciones XVII y XVIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 61 (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019).—Véase: "TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA		



	Número de identificación	Pág.
O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019."	I.9o.P.39 P (11a.)	2891
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 61 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 2021).—Véase: "TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.9o.P.38 P (11a.)	2892
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 102.—Véase: "TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL."	I.9o.P.38 P (11a.)	2892
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 102 (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019).—Véase: "TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019."	I.9o.P.39 P (11a.)	2891



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 144.—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO 'UNIDAD DE CUENTA' SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA."	I.6o.C.66 C (10a.)	2694
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 219.—Véase: "DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	III.2o.T.12 L (11a.)	2710
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, artículo 4, apartado A, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL."	VI.1o.T. J/1 L (11a.)	2411
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 128 (abrogada).—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)		



	Número de identificación	Pág.
UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO 'UNIDAD DE CUENTA' SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA."	I.6o.C.66 C (10a.)	2694
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, artículo 2, fracción III.—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO 'UNIDAD DE CUENTA' SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA."	I.6o.C.66 C (10a.)	2694
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7o. (vigente a partir del 27 de septiembre de 2012).—Véase: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN DE SU TEMPORALIDAD NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE DEBAN ENTENDERSE DEFINITIVOS, AUN CUANDO LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES SEAN DE BASE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.).]"	III.2o.T.9 L (11a.)	2779
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 9, fracción IV.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.2o.T.10 L (11a.)	2858
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 121.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	III.2o.T.10 L (11a.)	2858
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 123.—Véase: "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	III.2o.T.13 L (11a.)	2665
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 135.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	III.2o.T.16 L (11a.)	2652
Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, artículo 27.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO."	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, artículos 52 a 60.— Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO."	VI.1o.A.5 A (11a.)	2855
Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, artículo 15.—Véase: "PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."	III.2o.T.11 L (11a.)	2813
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 6o., fracciones I y IV.—Véase: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 17 BIS.—Véase: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 18.—Véase: "EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE."	PC.I.A. J/9 A (11a.)	1868
Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 42, fracción IX.—Véase: "RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568





	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 43, fracciones II y III.—Véase: "RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVE QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 22/2022 (11a.)	1568
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículo 8.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículo 10, fracciones XIV a XVI.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículo 177.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículo 217.—Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, artículos 172 y 173.— Véase: "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2016 (10a.).]"	XVII.2o.3 A (11a.)	2644
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 230, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 13 a 15.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS', AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL."	I.17o.A.1 A (11a.)	2770
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHAHABIENTES."	PC.I.A. J/7 A (11a.)	1920
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo		



	Número de identificación	Pág.
Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	PC.I.A. J/6 A (11a.)	1922
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 20/2022 (11a.)	1525
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 1.—Véase: "SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL		



	Número de identificación	Pág.
COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)."	I.5o.C.12 C (11a.)	2872
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracciones VIII, XII, XIII y XXXVI (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)."	I.5o.C.12 C (11a.)	2872
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 65 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)."	I.5o.C.12 C (11a.)	2872
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Segu-		



	Número de identificación	Pág.
ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 68 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)."	I.5o.C.12 C (11a.)	2872
Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 58 a 63 (vigente hasta el 24 de febrero de 2017).—Véase: "SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)."	I.5o.C.12 C (11a.)	2872

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de abril de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

